ESTADO PLURINACIONAL
DE BOLIVIA

MINISTERIO DE DEFENSA
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

VICEMINISTERIO DE DEFENSA CIVIL
DC
BOLIVIA

Serie: Políticas públicas N.° 1

Compendio de disposiciones legales en gestión del riesgo de desastres en Bolivia

Compendio de disposiciones legales en gestión del riesgo de desastres en Bolivia

El *Compendio de disposiciones legales en gestión del riesgo de desastres en Bolivia*, es un documento elaborado dentro de las acciones del proyecto DIPECHO VIII "Fortalecimiento de la capacidad y la coordinación dentro de la comunidad humanitaria para responder a los desastres naturales en Bolivia", ejecutado por CARE-CAHB y financiado por la Ayuda Humanitaria de la Unión Europea. Para la información y capacitación de los actores sociales relacionados con la gestión del riesgo de desastres.

Serie: Políticas públicas

Elaboración: Proyecto DIPECHO VIII CARE-CAHB
Luis Salamanca Mazuelo
152 páginas
Primera edición, 2014
Depósito legal:
Impresión: Sagitario

CARE Internacional en Bolivia
Pasaje Jáuregui N° 2248
Casilla 6043
Telf.: 591 2 2150743
Fax.: 591 2 2150701
La Paz, Bolivia.

Este documento abarca las actividades de ayuda humanitaria realizadas con el apoyo financiero de la Unión Europea. Las opiniones expresadas en él no deben interpretarse en modo alguno como la opinión oficial de la Unión Europea. La Comisión Europea no se hace responsable del uso que se pueda hacer de la información contenida en el documento.

Presentación

Durante los últimos años, el Estado Plurinacional de Bolivia se ha preocupado por la implementación de la Gestión del Riesgo de Desastres, para esto ha delegado las funciones y competencias al Ministerio de Defensa y desde éste, al Viceministerio de Defensa Civil. Con una visión integral se han encarado acciones de prevención, atención, rehabilitación y reconstrucción, además de proponer ajustes necesarios en la normativa legal para enfrentar adecuadamente los nuevos retos del Estado a partir de los mandatos de la Constitución Política 2009 y las disposiciones complementarias.

En este sentido, se han desarrollado diferentes acciones en el contexto de la gestión del riesgo de desastres; en el periodo 2006-2013 se ha atendido a 895.026 familias, de un total de 911.650 familias, con una cobertura del 98 % de familias afectadas, particularmente por inundaciones, riadas, desbordes, granizadas, heladas y sequía. Respecto a las acciones de prevención, rehabilitación y reconstrucción, en el marco del CONARADE, se ha promovido la ejecución de obras estructurales, además de proyectos de rehabilitación y reconstrucción que coadyuvaron en la recuperación de los medios de vida con una inversión mayor a 326 millones de bolivianos y se ha construido normativa legal para las emergencias.

Además trabajando desde la visión post Marco de Acción del Hyogo, se ha propuesto como principales desafíos, el establecimiento de la cultura de prevención, misma que incluye el fortalecimiento institucional de las capacidades de los Gobiernos Municipales para la Gestión de Riesgos, a través de Unidades de Gestión del Riesgos UGR's y Comités de Emergencias Municipal COE's; además la conformación y articulación de grupos de primera respuesta altamente especializados en salvamento y rescate; proceso que será complementado por el sistema de planificación del desarrollo e inversión pública con enfoque de gestión de riesgos.

Además se busca responder a los nuevos desafíos que encara el VIDECI en el marco del SISRADE, estableciendo los lineamientos y directrices del nivel nacional para facilitar procesos de coordinación y articulación tanto en el contexto departamental como en los espacios de articulación con entidades del nivel municipal. Esta publicación se propone como una herramienta muy útil, particularmente en el marco del COE o a partir de las prioridades que establezcan las URG's, en el cual se describen los principales lineamientos estratégicos, operativos y de coordinación que debe aplicar los miembros e instancias sectoriales del SISRADE a fin de fortalecer las capacidades de diferentes instancias en las acciones de preparación y respuesta.

Bajo estos direccionamientos, se ha propuesto realizar un documento que permita identificar todas las normas que hacen a la Gestión del Riesgo de Desastres, cómo se articulan, qué competencias se establecen para cada una de las instituciones publicas y privadas. Que se constituya en un instrumento de referencia para la toma de decisiones e

implementación de políticas publicas en esta área y además ver qué normas todavía faltan desarrollar.

Por tanto, para el Viceministerio de Defensa Civil es de suma importancia presentar el *Compendio de disposiciones legales en gestión del riesgo de desastres en Bolivia*, esperando que el Estado y la sociedad civil, todos quienes se encuentran involucrados e involucradas en la gestión de riesgo de desastres encuentren un instrumento útil para la gestión de sus propuestas y en la construcción de nuevas normativas que hagan un proceso integral y no de manera aislada.

Óscar Cabrera Coca
Viceministro de Defensa Civil

Introducción

Existirá el Vivir Bien cuando se satisfacen las necesidades de la población actual sin comprometer las posibilidades de las futuras generaciones para satisfacer sus propias necesidades.

Dentro de esta perspectiva se cruzan dos factores fundamentales, por un lado se encuentra la lucha contra la pobreza en clara alusión al desarrollo económico; mientras que en el otro extremo radica la conservación del medio ambiente referida a la sostenibilidad de las actividades.

La Constitución Política de Bolivia así como los tratados y compromisos internacionales (es suscriptor así como los otros 167 países del Marco de Acción de Hyogo) asumidos por el Estado Boliviano apuntan a que las políticas públicas deben contemplar la perspectiva del Desarrollo del Vivir Bien; es decir, siendo la persona humana el fin supremo de la sociedad y del Estado respetando a la Madre Tierra, y las actuaciones del Estado deben estar direccionadas a que sus ciudadanos gocen de un nivel de vida óptimo y adecuado para su desarrollo personal, no sólo en tanto al acceso a bienes económicos, sino también respecto a gozar de un entorno saludable para su crecimiento.

Las pérdidas económicas derivadas de la presencia de desastres y/o emergencias no son evidenciadas por la mayor parte de los agentes del mercado, quienes en sus análisis económicos no valorizan ni incorporan la variable riesgo, por lo que los proyectos se pueden desarrollar en lugares de alto riesgo, altamente vulnerables y expuestos y que sólo buscan la ganancia rápida.

Según propone el marco jurídico vigente, la gestión del riesgo es un proceso permanente y continuo, orientado a administrar los intereses, expectativas y recursos relacionados con los objetivos de la construcción de una Política Nacional en Gestión del Riesgo que debe ser incorporada en la agenda estratégica 2025 y lograr alcanzar así, una mejor calidad de vida para la población, el desarrollo de las actividades económicas, el mejoramiento del ambiente urbano y rural, y la conservación del patrimonio natural del país.

Las acciones de Gestión del Riesgo se encuentran íntimamente ligada a la planificación del desarrollo y por lo tanto no se debe dejar de incluir en los procesos de desarrollo. Sin lugar a dudas los objetivos de las políticas públicas en nuestro país buscan reducir las brechas de pobreza y lograr la inclusión de los ciudadanos que se encuentran fuera del ámbito de la protección estatal; es decir lograr un Estado para todos los bolivianos y bolivianas. En ese sentido, se debe garantizar que dicho desarrollo sea sostenible en términos del Vivir Bien y no sea sólo resultado de la extracción y explotación irracional de nuestros recursos.

En este compendio desarrollamos incluimos todos los temas que consideramos estratégicos para el desarrollo armónico bajo las mejores prácticas integrales de disminución de riesgos del país. En ese sentido, se han considerado las principales normas en materia de medio ambiente, madre tierra, educación, obras públicas, etc, así como de excepción y de inversión pública realizada por el Gobierno Central. Sin embargo, en este documento también se han incluido las disposiciones legales que se establece a partir de ser una competencia residual y de carácter exclusivo en los ámbitos departamentales, municipales respecto a las planificaciones que realizan en materia de Gestión del Riesgo.

Según la Ley Marco de Autonomías, cada

nivel autonómico como son del Gobierno Central, Departamental, Local deben liderar los procesos de cambio, mejora y crecimiento en sus respectivas jurisdicciones, debido a que cuentan con cercanía e inmediatez para atender las necesidades cotidianas de sus pobladores. De tal forma que la Gestión del Riesgo radica principalmente en que las Autoridades Centrales, Departamentales y Locales cuenten con capacidades adecuadas a fin de desarrollar a largo plazo una visión de desarrollo con crecimiento sostenible y ambientalmente amigable, con conocimiento del riesgo a fin de disminuir las vulnerabilidades.

Bolivia, desde hace algo más de catorce años viene trabajando directa e indirectamente en la gestión del riesgo de desastres. El presente compendio recoge la mayor parte de disposiciones legales que se han generado en todo este tiempo, Se comienza sin duda desde el año 2000 que ha marcado un hito importante de pasar de una mirada reactiva a una mirada de reducción de riesgo de desastres, estas acciones comienzan con la promulgación de la Ley para la Reducción de Riesgos y Atención de Desastres y/o Emergencias No. 2140 de 25 octubre de dicho año hasta llegar a la reciente Ley de Gestión de Riesgos No. 602 de 14 noviembre del presente año.

El propósito de la presente propuesta es contar con toda la normativa legal vigente, de tal manera que quiénes trabajan en la temática puedan identificar en que ámbitos se aplica, cuales son las competencias de las instituciones y como participan los diferentes actores.

El llegar a consensuar que trabajamos en la Gestión del Riesgo, también ha tomado su tiempo pues se ha insistido mucho tiempo en mantenernos en la atención al desastre, para comprender de forma precisa los contenidos de las normas que se presentan.

Inicialmente definiremos a la Gestión del Riesgo como:

> "proceso de planificación, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas, planes, programas, proyectos y acciones permanentes para la reducción de los factores de riesgo de desastre en la sociedad y los sistemas de vida de la Madre Tierra; comprende también el manejo de las situaciones de desastre y/o emergencia, para la posterior recuperación, rehabilitación y reconstrucción, con el propósito de contribuir a la seguridad, bienestar y calidad de vida de las personas y al desarrollo integral."[1]

El texto está dividido en 15 capítulos, comenzando con las normas fundamentales que se componen de los derechos y deberes que se establecen en la Constitución Política del Estado[2] y la Ley de Gestión de Riesgos.

Un segundo capítulo, que hace a las normas de La Madre Tierra, tanto su ley marco como la ley de la Autoridad de la Madre Tierra, normas que permiten vincular cambio climático con gestión del riesgo.

El tercer capítulo corresponde a la las atribuciones que estable el Órgano Ejecutivo para los ministerios que trabajan de manera directa en gestión del riesgo. Siendo que Bolivia se constituye en un Estado Unitario con autonomías, el presente compendio identifica la participación exclusiva del Nivel Central del Estado partiendo desde la Organización del Órgano Ejecutivo que especifica lo que deben hacer en Gestión del Riesgo cada uno de los ministerios y viceministerios del nivel central del Estado, y, disposiciones específicas en cada uno de los sectores donde se han ido construyendo disposiciones legales, desde las de medio ambiente (que fueron construidas antes de la Constitución Política del Estado de 2009 y que por lo tanto deben irse ajustando al nuevo marco legal), como las de: educación, transportes, telecomunicaciones, asentamientos humanos, dis-

[1] Gaceta Oficial de Bolivia, Ley de Gestión de Riesgos, Ley No. 113 de 17 de noviembre de 2014.

[2] Si bien la Constitución Política del Estado no incluye específicamente un capítulo de lo que es Gestión del Riesgo, si trabaja con uno de los pilares de lo que es el riesgo y es disminuir las vulnerabilidades a través de ejercer los derechos que se establecen en la misma CPE, a través de construir una ciudadanía disminuyendo las vulnerabilidades con una ciudadanía empoderada, que goza del derecho a la vida, a la salud, al agua, a una vivienda digna y que es sujeto activo de definir a sus propios órganos tanto del ejecutivo, legislativo, judicial y electoral.

posición de áridos, o que están totalmente interelacionadas con cambio climático a través de la Ley de la Madre Tierra y su reglamento de la Autoridad de la Madre Tierra. Pero aún faltan incluir en temas como de los recursos naturales renovables (forestal) y no renovables (minería, hidrocarburos) o agua y saneamiento, biodiversidad, manejo de cuencas, manejo de ecoregiones.

El cuarto capítulo, está compuesta por las normas territoriales. En cumplimiento a la Constitución Política del Estado que establece a la Gestión del Riesgo como una competencia residual es que en la ley Marco de Autonomías establece en su artículo 100 como una competencia exclusiva en cada una de las Entidades Autónomas del Estado (ETAs), por lo que cada ámbito autonómico debe construir su propia legislación. Se incluyen a la fecha las disposiciones legales que han realizado las Gobernaciones de: La Paz y Tarija y la del Gobierno Autónomo Municipal de La Paz.

El quinto capítulo incluye las normas financieras que deberían ser aplicadas por las ETAs en caso desastre y/o emergencia.

Los capítulos seis al doce, incluyen normas sectoriales.

El capítulo trece incluye normas de excepción para contratación de bienes y servicios.

Finalmente, en los capítulos finales, se incluyen normas de los órganos de seguridad del Estado.

Las normas que se presentan son aquellas que fueron construidas y publicadas en los últimos 10 años tanto a nivel sectorial, como por los Gobiernos Autónomos Departamentales y Municipales.

Al presente documento, se adjunta un CD donde se tiene la información de todas las leyes que se citan de manera completa, además que se hace una rememoración de los últimos 14 años de leyes o Decretos Supremos de declaratoria de Desastres y/o Emergencias, de Leyes de aprobación de financiamiento.

Algunas recomendaciones adicionales:

- A nuestros lectores: Respecto de las competencias en Gestión del Riesgo recomendamos revisar en el texto los extractos de las normas que hacen a la gestión del riesgo. Para ver el texto completo de las normas, pueden hacerlo en el CD adjunto.
- A las autoridades competentes: Tomar en cuenta lo establecido en la norma, para la elaboración de sus propias normativas, incorporen en su planificación la gestión del riesgo como un eje transversal y construyan e implementen sus herramientas e instrumentos de gestión del riesgo, incluyendo la participación ciudadana.
- A las Autoridades en Gestión del Riesgo tanto del Corto, Mediano y Largo Plazo: Recomendamos reforzar el Sistema Nacional de Reducción de Riesgos y Atención de Desastres y/o Emergencias a fin de incorporar todas las normas en Gestión del Riesgo que emiten los diferentes instancias descentralizadas de gobierno, y de esa manera poder articular un sistema adecuado de información no solo para los ciudadanos sino también para las propias autoridades.
- En general, recomendamos ajustarse a la terminología establecida en la Ley Nº 602, para estandarizar la comunicación entre todos los actores del SISRADE.

Dr. Luis Alberto Salamanca Mazuelo

Índice general

Presentación I

Introducción III

1. Normas fundamentales **1**

1.1. Constitución Política del Estado (Extracto) 1

1.2. Ley de Gestión de Riesgos 17

2. Normas Medioambientales y de la Madre Tierra **35**

2.1. Ley marco de la Madre Tierra y Desarrollo Integral para Vivir Bien (Extracto) . . . 35

2.2. Autoridad de la Madre Tierra 44

3. Normas de organización del Poder Ejecutivo **53**

3.1. Estructura organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional (Extracto) . 53

4. Normas territoriales **67**

4.1. Ley marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Ibáñez" (Extracto) 67

4.2. Ley Departamental para la atención de emergencias y desastres Naturales 69

4.3. Ley de asignacion de recursos departamentales para la prevención y atención de desastres y daños naturales 71

4.4. Ley Municipal Autónoma de Gestión Integral de Riesgos de Desastres 73

4.5. Competencia de los Gobiernos Municipales en el manejo los áridos o agregados (Extracto) 86

4.6. Reglamento ambiental, aprovechamiento de áridos y agregados (RRAA) 86

4.7. Reglamento para el aprovechamiento de explotación de áridos y agregados (Extracto) 88

5. Normas financieras **95**

5.1. Ley del Diálogo Nacional 2000 (Extracto) 95

5.2. Reglamentación de implementación de la Política Nacional de Compensación por la Ley del Diálogo Nacional 2000 (Extracto) 96

6. Normas sectoriales: vivienda **97**

6.1. Ley de regularización del derecho propietario sobre bienes inmuebles urbanos destinados a vivienda (Extracto) 97

6.2. Reglamento de la Ley Nº 247 (Extracto) 98

7. Normas sectoriales: educación **101**

7.1. Ley de la Educación "Avelino Siñani – Elizardo Pérez" (Extracto) 101

8. Normas sectoriales: agricultura **105**

8.1. Ley de la Revolución Productiva Comunitaria Agropecuaria (Extracto) 105

8.2. Reglamento parcial del Seguro Agrario Universal "Pachamama" 109

9. Normas sectoriales: telecomunicaciones **113**

9.1. Ley General de telecomunicaciones, tecnologías de información y comunicación (Extracto) 113

10. Normas sectoriales: transportes **115**

10.1. Ley General de Transporte (Extracto) 115

10.2. Mecanismos de control, fiscalización y seguridad vial, en el sector de transporte automotor público terrestre de pasajeros 120

11. Normas sectoriales: asentamientos humanos **125**

11.1. Ley de Asentamientos Humanos Urbanos, Armónicos y Estratégicamente Planificados 125

12. Normas sectoriales: Reforma Agraria **131**

12.1. Revolución Agraria – Modificación de la Ley 1715 Reconducción de la Reforma Agraria (Extracto) 131

13. Normas de excepción **133**

13.1. Normas Básicas del Sistema de Administración de Bienes y Servicios (Extracto) . . . 133

14. Normas de las Fuerzas Armadas **135**

14.1. Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas de la Nación "Comandantes de la Independencia de Bolivia" (Extracto) 135

15. Normas de los Bomberos **137**

15.1. Ley de Bomberos (Extracto) 137

Capítulo 1

Normas fundamentales

1.1. Constitución Política del Estado (Extracto)

Febrero 7 de 2009

Título II – Derechos fundamentales y garantías

Capítulo Primero – Disposiciones generales

Artículo 13°.

I. Los derechos reconocidos por esta Constitución son inviolables, universales, interdependientes, indivisibles y progresivos. El Estado tiene el deber de promoverlos, protegerlos y respetarlos.

II. Los derechos que proclama esta Constitución no serán entendidos como negación de otros derechos no enunciados.

III. La clasificación de los derechos establecida en esta Constitución no determina jerarquía alguna ni superioridad de unos derechos sobre otros.

IV. Los tratados y convenios internacionales ratificados por la Asamblea Legislativa Plurinacional, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los Estados de Excepción prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Constitución se interpretarán de conformidad con los Tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Bolivia.

Artículo 14°.

I. Todo ser humano tiene personalidad y capacidad jurídica con arreglo a las leyes y goza de los derechos reconocidos por esta Constitución, sin distinción alguna.

II. El Estado prohíbe y sanciona toda forma de discriminación fundada en razón de sexo, color, edad, orientación sexual, identidad de género, origen, cultura, nacionalidad, ciudadanía, idioma, credo religioso, ideología, filiación política o filosófica, estado civil, condición económica o social, tipo de ocupación, grado de instrucción, discapacidad, embarazo, u otras que tengan por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos de toda persona.

III. El Estado garantiza a todas las personas y colectividades, sin discriminación alguna, el libre y eficaz ejercicio de los derechos establecidos en esta Constitución, las leyes y los tratados internacionales de derechos humanos.

IV. En el ejercicio de los derechos, nadie será obligado a hacer lo que la Constitución y las leyes no manden, ni a privarse de lo que éstas no prohíban.

V. Las leyes bolivianas se aplican a todas las personas, naturales o jurídicas, bolivianas o extranjeras, en el territorio boliviano.

VI. Las extranjeras y los extranjeros en el territorio boliviano tienen los derechos y deben cumplir los deberes establecidos en la Constitución, salvo las restricciones que ésta contenga.

Capítulo Segundo – Derechos fundamentales

Artículo 15°.

I. Toda persona tiene derecho a la vida y a la integridad física, psicológica y sexual. Nadie será torturado, ni sufrirá tratos crueles, inhumanos, degradantes o humillantes. No existe la pena de muerte.

II. Todas las personas, en particular las mujeres, tienen derecho a no sufrir violencia física, sexual o psicológica, tanto en la familia como en la sociedad.

III. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar la violencia de género y generacional, así como toda acción u omisión que tenga por objeto degradar la condición humana, causar muerte, dolor y sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público como privado.

IV. Ninguna persona podrá ser sometida a desaparición forzada por causa o circunstancia alguna.

V. Ninguna persona podrá ser sometida a servidumbre ni esclavitud. Se prohíbe la trata y tráfico de personas.

Artículo 16°.

I. Toda persona tiene derecho al agua y a la alimentación.

II. El Estado tiene la obligación de garantizar la seguridad alimentaría, a través de una alimentación sana, adecuada y suficiente para toda la población.

Artículo 17°. Toda persona tiene derecho a recibir educación en todos los niveles de manera universal, productiva, gratuita, integral e intercultural, sin discriminación.

Artículo 18°.

I. Todas las personas tienen derecho a la salud.

II. El Estado garantiza la inclusión y el acceso a la salud de todas las personas, sin exclusión ni discriminación alguna.

III. El sistema único de salud será universal, gratuito, equitativo, intracultural, intercultural, participativo, con calidad, calidez y control social. El sistema se basa en los principios de solidaridad, eficiencia y corresponsabilidad y se desarrolla mediante políticas públicas en todos los niveles de gobierno.

Artículo 19°.

I. Toda persona tiene derecho a un hábitat y vivienda adecuada, que dignifiquen la vida familiar y comunitaria.

II. El Estado, en todos sus niveles de gobierno, promoverá planes de vivienda de interés social, mediante sistemas adecuados de financiamiento, basándose en los principios de solidaridad y equidad. Estos planes se destinarán preferentemente a familias de escasos recursos, a grupos menos favorecidos y al área rural.

Artículo 20°.

I. Toda persona tiene derecho al acceso universal y equitativo a los servicios básicos de agua potable, alcantarillado, electricidad, gas domiciliario, postal y telecomunicaciones.

II. Es responsabilidad del Estado, en todos sus niveles de gobierno, la provisión de los servicios básicos a través de entidades públicas, mixtas, cooperativas o comunitarias. En los casos de electricidad, gas domiciliario y telecomunicaciones se podrá prestar el servicio mediante contratos con la empresa privada. La provisión de servicios debe responder a los criterios de universalidad, responsabilidad, accesibilidad, continuidad, calidad, eficiencia, eficacia, tarifas equitativas y cobertura necesaria; con participación y control social.

III. El acceso al agua y alcantarillado constituyen derechos humanos, no son objeto de concesión ni privatización y están sujetos a régimen de licencias y registros, conforme a ley.

Capítulo Tercero – Derechos civiles y políticos

Artículo 21°. Las bolivianas y los bolivianos tienen los siguientes derechos:

1. A la autoidentificación cultural.
2. A la privacidad, intimidad, honra, honor, propia imagen y dignidad.
3. A la libertad de pensamiento, espiritualidad, religión y culto, expresados en forma individual o colectiva, tanto en público como en privado, con fines lícitos.
4. A la libertad de reunión y asociación, en forma pública y privada, con fines lícitos.
5. A expresar y difundir libremente pensamientos u opiniones por cualquier medio de comunicación, de forma oral, escrita o visual, individual o colectiva.
6. A acceder a la información, interpretarla, analizarla y comunicarla libremente, de manera individual o colectiva.
7. A la libertad de residencia, permanencia y circulación en todo el territorio boliviano, que incluye la salida e ingreso del país.

Artículo 22°. La dignidad y la libertad de la persona son inviolables. Respetarlas y protegerlas es deber primordial del Estado.

Artículo 23°.

I. Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. La libertad personal sólo podrá ser restringida en los límites señalados por la ley, para asegurar el descubrimiento de la verdad histórica en la actuación de las instancias jurisdiccionales.

II. Se evitará la imposición a los adolescentes de medidas privativas de libertad. Todo adolescente que se encuentre privado de libertad recibirá atención preferente por parte de las autoridades judiciales, administrativas y policiales.Éstas deberán asegurar en todo momento el respeto a su dignidad y la reserva de su identidad. La detención deberá cumplirse en recintos distintos de los asignados para los adultos, teniendo en cuenta las necesidades propias de su edad.

III. Nadie podrá ser detenido, aprehendido o privado de su libertad, salvo en los casos y según las formas establecidas por la ley. La ejecución del mandamiento requerirá que éste emane de autoridad competente y que sea emitido por escrito.

IV. Toda persona que sea encontrada en delito flagrante podrá ser aprehendida por cualquier otra persona, aun sin mandamiento. El único objeto de la aprehensión será su conducción ante autoridad judicial competente, quien deberá resolver su situación jurídica en el plazo máximo de vienticuatro horas.

V. En el momento en que una persona sea privada de su libertad, será informada de los motivos por los que se procede a su detención, así como de la denuncia o querella formulada en su contra.

VI. Los responsables de los centros de reclusión deberán llevar el registro de personas privadas de libertad. No recibirán a ninguna persona sin copiar en su registro el mandamiento correspondiente. Su incumplimiento dará lugar al procesamiento y sanciones que señale la ley.

Artículo 24°. Toda persona tiene derecho a la petición de manera individual o colectiva, sea oral o escrita, y a la obtención de respuesta formal y pronta. Para el ejercicio de este derecho no se exigirá más requisito que la identificación del peticionario.

Artículo 25°.

I. Toda persona tiene derecho a la inviolabilidad de su domicilio y al secreto de las comunicaciones privadas en todas sus formas, salvo autorización judicial.

II. Son inviolables la correspondencia, los papeles privados y las manifestaciones privadas contenidas en cualquier soporte, éstos no podrán ser incautados salvo en los casos determinados por la ley para la investigación penal, en virtud de orden escrita y motivada de autoridad judicial competente.

III. Ni la autoridad pública, ni persona u organismo alguno podrán interceptar conversaciones o comunicaciones privadas mediante instalación que las controle o centralice.

IV. La información y prueba obtenidas con violación de correspondencia y comunicaciones en cualquiera de sus formas no producirán efecto legal.

Artículo 26°.

I. Todas las ciudadanas y los ciudadanos tienen derecho a participar libremente en la formación, ejercicio y control del poder político, directamente o por medio de sus representantes, y de manera individual o colectiva. La participación será equitativa y en igualdad de condiciones entre hombres y mujeres.

II. El derecho a la participación comprende:

1. La organización con fines de participación política, conforme a la Constitución y a la ley.
2. El sufragio, mediante voto igual, universal, directo, individual, secreto, libre y obligatorio, escrutado públicamente. El sufragio se ejercerá a partir de los dieciocho años cumplidos.
3. Donde se practique la democracia comunitaria, los procesos electorales se ejercerán según normas y procedimientos propios, supervisados por el Órgano Electoral, siempre y cuando el acto electoral no esté sujeto al voto igual, universal, directo, secreto, libre y obligatorio.
4. La elección, designación y nominación directa de los representantes de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, de acuerdo con sus normas y procedimientos propios.
5. La fiscalización de los actos de la función pública.

Artículo 27°.

I. Las bolivianas y los bolivianos residentes en el exterior tienen derecho a participar en las elecciones a la Presidencia y Vicepresidencia del Estado, y en las demás señaladas por la ley. El derecho se ejercerá a través del registro y empadronamiento realizado por el Órgano Electoral.

II. Las extranjeras y los extranjeros residentes en Bolivia tienen derecho a sufragar en las elecciones municipales, conforme a la ley, aplicando principios de reciprocidad internacional.

Artículo 28°. El ejercicio de los derechos políticos se suspende en los siguientes casos, previa sentencia ejecutoriada mientras la pena no haya sido cumplida:

1. Por tomar armas y prestar servicio en fuerzas armadas enemigas en tiempos de guerra.
2. Por defraudación de recursos públicos.
3. Por traición a la patria.

Artículo 29°.

I. Se reconoce a las extranjeras y los extranjeros el derecho a pedir y recibir asilo o refugio por persecución política o ideológica, de conformidad con las leyes y los tratados internacionales.

II. Toda persona a quien se haya otorgado en Bolivia asilo o refugio no será expulsada o entregada a un país donde su vida, integridad, seguridad o libertad peligren. El Estado atenderá de manera positiva, humanitaria y expedita las solicitudes de reunificación familiar que se presenten por padres o hijos asilados o refugiados.

Capítulo Cuarto – Derechos de las Naciones y Pueblos indígena originario campesinos

Artículo 30°.

I. Es nación y pueblo indígena originario campesino toda la colectividad humana que comparta identidad cultural, idioma, tradición histórica, instituciones, territorialidad y cosmovisión, cuya existencia es anterior a la invasión colonial española.

II. En el marco de la unidad del Estado y de acuerdo con esta Constitución las naciones y pueblos indígena originario campesinos gozan de los siguientes derechos:
   1. A existir libremente.
   2. A su identidad cultural, creencia religiosa, espiritualidades, prácticas y costumbres, y a su propia cosmovisión.
   3. A que la identidad cultural de cada uno de sus miembros, si así lo desea, se inscriba junto a la ciudadanía boliviana en su cédula de identidad, pasaporte u otros documentos de identificación con validez legal.
   4. A la libre determinación y territorialidad.
   5. A que sus instituciones sean parte de la estructura general del Estado.
   6. A la titulación colectiva de tierras y territorios.
   7. A la protección de sus lugares sagrados.
   8. A crear y administrar sistemas, medios y redes de comunicación propios.
   9. A que sus saberes y conocimientos tradicionales, su medicina tradicional, sus idiomas, sus rituales y sus símbolos y vestimentas sean valorados, respetados y promocionados.
   10. A vivir en un medio ambiente sano, con manejo y aprovechamiento adecuado de los ecosistemas.
   11. A la propiedad intelectual colectiva de sus saberes, ciencias y conocimientos, así como a su valoración, uso, promoción y desarrollo.
   12. A una educación intracultural, intercultural y plurilingüe en todo el sistema educativo.
   13. al sistema de salud universal y gratuito que respete su cosmovisión y prácticas tradicionales.
   14. al ejercicio de sus sistemas políticos, jurídicos y económicos acorde a su cosmovisión.
   15. A ser consultados mediante procedimientos apropiados, y en particular a través de sus instituciones, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles. En este marco, se respetará y garantizará el derecho a la consulta previa obligatoria, realizada por el Estado, de buena fe y concertada, respecto a la explotación de los recursos naturales no renovables en el territorio que habitan.
   16. A la participación en los beneficios de la explotación de los recursos naturales en sus territorios.
   17. A la gestión territorial indígena autónoma, y al uso y aprovechamiento exclusivo de los recursos naturales renovables existentes en su territorio sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por terceros.
   18. A la participación en los órganos e instituciones del Estado.

III. El Estado garantiza, respeta y protege los derechos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos consagrados en esta Constitución y la ley.

Artículo 31°.

I. Las naciones y pueblos indígena originarios en peligro de extinción, en situación de aislamiento voluntario y no contactados, serán protegidos y respetados en sus formas de vida individual y colectiva.

II. Las naciones y pueblos indígenas en aislamiento y no contactados gozan del derecho a mantenerse en esa condición, a la delimitación y consolidación legal del territorio que ocupan y habitan.

Artículo 32°. El pueblo afroboliviano goza, en todo lo que corresponda, de los derechos económicos, sociales, políticos y culturales reconocidos en la Constitución para las naciones y pueblos indígena originario campesinos.

Capítulo Quinto – Derechos sociales y económicos

Artículo 33°. Las personas tienen derecho a un medio ambiente saludable, protegido y equilibrado. El ejercicio de este derecho debe permitir a los individuos y colectividades de las presentes y futuras generaciones, además de otros seres vivos, desarrollarse de manera normal y permanente.

Artículo 34°. Cualquier persona, a título individual o en representación de una colectividad, está facultada para ejercitar las acciones legales en defensa del derecho al medio ambiente, sin perjuicio de la obligación de las instituciones públicas de actuar de oficio frente a los atentados contra el medio ambiente.

Artículo 35°.

I. El Estado, en todos sus niveles, protegerá el derecho a la salud, promoviendo políticas públicas orientadas a mejorar la calidad de vida, el bienestar colectivo y el acceso gratuito de la población a los servicios de salud.

II. El sistema de salud es único e incluye a la medicina tradicional de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.

Artículo 36°.

I. El Estado garantizará el acceso al seguro universal de salud.

II. El Estado controlará el ejercicio de los servicios públicos y privados de salud, y lo regulará mediante la ley.

Artículo 37°. El Estado tiene la obligación indeclinable de garantizar y sostener el derecho a la salud, que se constituye en una función suprema y primera responsabilidad financiera. Se priorizará la promoción de la salud y la prevención de las enfermedades.

Artículo 38°.

I. Los bienes y servicios públicos de salud son propiedad del Estado, y no podrán ser privatizados ni concesionados.

II. Los servicios de salud serán prestados de forma ininterrumpida.

Artículo 39°.

I. El Estado garantizará el servicio de salud público y reconoce el servicio de salud privado; regulará y vigilará la atención de calidad a través de auditorías médicas sostenibles que evalúen el trabajo de su personal, la infraestructura y el equipamiento, de acuerdo con la ley.

II. La ley sancionará las acciones u omisiones negligentes en el ejercicio de la práctica médica.

Artículo 40°. El Estado garantizará la participación de la población organizada en la toma de decisiones, y en la gestión de todo el sistema público de salud.

Artículo 41°.

I. El Estado garantizará el acceso de la población a los medicamentos.

II. El Estado priorizará los medicamentos genéricos a través del fomento de su producción interna y, en su caso, determinará su importación.

III. El derecho a acceder a los medicamentos no podrá ser restringido por los derechos de propiedad intelectual y comercialización, y contemplará estándares de calidad y primera generación.

Artículo 42°.

I. Es responsabilidad del Estado promover y garantizar el respeto, uso, investigación y práctica de la medicina tradicional, rescatando los conocimientos y prácticas ancestrales desde el pensamiento y valores de todas las naciones y pueblos indígena originario campesinos.

II. La promoción de la medicina tradicional incorporará el registro de medicamentos naturales y de sus principios activos, así como la protección de su conocimiento como propiedad intelectual, histórica, cultural, y como patrimonio de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.

III. La ley regulará el ejercicio de la medicina tradicional y garantizará la calidad de su servicio.

Artículo 43°. La ley regulará las donaciones o trasplantes de células, tejidos u órganos bajo los principios de humanidad, solidaridad, oportunidad, gratuidad y eficiencia.

Artículo 44°.

I. Ninguna persona será sometida a intervención quirúrgica, examen médico o de laboratorio sin su consentimiento o el de terceros legalmente autorizados, salvo peligro inminente de su vida.

II. Ninguna persona será sometida a experimentos científicos sin su consentimiento.

Artículo 45°.

I. Todas las bolivianas y los bolivianos tienen derecho a acceder a la seguridad social.

II. La seguridad social se presta bajo los principios de universalidad, integralidad, equidad, solidaridad, unidad de gestión, economía, oportunidad, interculturalidad y eficacia. Su dirección y administración corresponde al Estado, con control y participación social.

III. El régimen de seguridad social cubre atención por enfermedad, epidemias y enfermedades catastróficas; maternidad y paternidad; riesgos profesionales, laborales y riesgos por labores de campo; discapacidad y necesidades especiales; desempleo y pérdida de empleo; orfandad, invalidez, viudez, vejez y muerte; vivienda, asignaciones familiares y otras previsiones sociales.

IV. El Estado garantiza el derecho a la jubilación, con carácter universal, solidario y equitativo.

V. Las mujeres tienen derecho a la maternidad segura, con una visión y práctica intercultural; gozarán de especial asistencia y protección del Estado durante el embarazo, parto y en los periodos prenatal y posnatal.

VI. Los servicios de seguridad social pública no podrán ser privatizados ni concesionados.

Artículo 46°.

I. Toda persona tiene derecho:

1. al trabajo digno, con seguridad industrial, higiene y salud ocupacional, sin discriminación, y con remuneración o salario justo, equitativo y satisfactorio, que el asegure para sí y su familia una existencia digna.
2. A una fuente laboral estable, en condiciones equitativas y satisfactorias.

II. El Estado protegerá el ejercicio del trabajo en todas sus formas.

III. Se prohíbe toda forma de trabajo forzoso u otro modo análogo de explotación que obligue a una persona a realizar labores sin su consentimiento y justa retribución.

Artículo 47°.

I. Toda persona tiene derecho a dedicarse al comercio, la industria o a cualquier actividad económica lícita, en condiciones que no perjudiquen al bien colectivo.

II. Las trabajadoras y los trabajadores de pequeñas unidades productivas urbanas o rurales, por cuenta propia, y gremialistas en general, gozarán por parte del Estado de un régimen de protección especial, mediante una política de intercambio comercial equitativo y de precios justos para sus productos, así como la asignación preferente de recursos económicos financieros para incentivar su producción.

III. El Estado protegerá, fomentará y fortalecerá las formas comunitarias de producción.

Artículo 48°.

I. Las disposiciones sociales y laborales son de cumplimiento obligatorio.

II. Las normas laborales se interpretarán y aplicarán bajo los principios de protección de las trabajadoras y de los trabajadores como principal fuerza productiva de la sociedad; de primacía de la relación laboral; de continuidad y estabilidad laboral; de no discriminación y de inversión de la prueba a favor de la trabajadora y del trabajador.

III. Los derechos y beneficios reconocidos en favor de las trabajadoras y los trabajadores no pueden renunciarse, y son nulas las convenciones contrarias o que tiendan a burlar sus efectos.

IV. Los salarios o sueldos devengados, derechos laborales, beneficios sociales y aportes a la seguridad social no pagados tienen privilegio y preferencia sobre cualquier otra acreencia, y son inembargables e imprescriptibles.

V. El Estado promoverá la incorporación de las mujeres al trabajo y garantizará la misma remuneración que a los hombres por un trabajo de igual valor, tanto en el ámbito público como en el privado.

VI. Las mujeres no podrán ser discriminadas o despedidas por su estado civil, situación de embarazo, edad, rasgos físicos o número de hijas o hijos. Se garantiza la inamovilidad laboral de las mujeres en estado de embarazo, y de los progenitores, hasta que la hija o el hijo cumpla un año de edad.

VII. El Estado garantizará la incorporación de las jóvenes y los jóvenes en el sistema productivo, de acuerdo con su capacitación y formación.

Artículo 49°.

I. Se reconoce el derecho a la negociación colectiva.

II. La ley regulará las relaciones laborales relativas a contratos y convenios colectivos; salarios mínimos generales, sectoriales e incrementos salariales; reincorporación; descansos remunerados y feriados; cómputo de antigüedad, jornada laboral, horas extra, recargo nocturno, dominicales; aguinaldos, bonos, primas u otros sistemas de participación en las utilidades de la empresa; indemnizaciones y desahucios; maternidad laboral; capacitación y formación profesional, y otros derechos sociales.

III. El Estado protegerá la estabilidad laboral. Se prohíbe el despido injustificado y toda forma de acoso laboral. La ley determinará las sanciones correspondientes.

Artículo 50°. El Estado, mediante tribunales y organismos administrativos especializados, resolverá todos los conflictos emergentes de las relaciones laborales entre empleadores y trabajadores, incluidos los de la seguridad industrial y los de la seguridad social.

Artículo 51°.

I. Todas las trabajadoras y los trabajadores tienen derecho a organizarse en sindicatos de acuerdo con la ley.

II. El Estado respetará los principios sindicales de unidad, democracia sindical, pluralismo político, autosostenimiento, solidaridad e internacionalismo.

III. Se reconoce y garantiza la sindicalización como medio de defensa, representación, asistencia, educación y cultura de las trabajadoras y los trabajadores del campo y de la ciudad.

IV. El Estado respetará la independencia ideológica y organizativa de los sindicatos. Los sindicatos gozarán de personalidad jurídica por el solo hecho de organizarse y ser reconocidos por sus entidades matrices.

V. El patrimonio tangible e intangible de las organizaciones sindicales es inviolable, inembargable e indelegable.

VI. Las dirigentas y los dirigentes sindicales gozan de fuero sindical, no se los despedirá hasta un año después de la finalización de su gestión y no se los disminuirán sus derechos sociales, ni se los someterá a persecución ni privación de libertad por actos realizados en el cumplimiento de su labor sindical.

VII. Las trabajadoras y los trabajadores por cuenta propia tienen el derecho a organizarse para la defensa de sus intereses.

Artículo 52°.

I. Se reconoce y garantiza el derecho a la libre asociación empresarial.

II. El Estado garantizará el reconocimiento de la personalidad jurídica de las asociaciones empresariales, así como las formas democráticas organizativas empresariales, de acuerdo con sus propios estatutos.

III. El Estado reconoce las instituciones de capacitación de las organizaciones empresariales.

IV. El patrimonio de las organizaciones empresariales, tangible e intangible, es inviolable e inembargable.

Artículo 53°. Se garantiza el derecho a la huelga como el ejercicio de la facultad legal de las trabajadoras y los trabajadores de suspender labores para la defensa de sus derechos, de acuerdo con la ley.

Artículo 54°.

I. Es obligación del Estado establecer políticas de empleo que eviten la desocupación y la subocupación, con la finalidad de crear, mantener y generar condiciones que garanticen a las trabajadoras y los trabajadores posibilidades de ocupación laboral digna y de remuneración justa.

II. Es deber del Estado y de la sociedad la protección y defensa del aparato industrial y de los servicios estatales.

III. Las trabajadoras y los trabajadores, en defensa de sus fuentes de trabajo y en resguardo del interés social podrán, de acuerdo con la ley, reactivar y reorganizar empresas en proceso de quiebra, concurso o liquidación, cerradas o abandonadas de forma injustificada, y conformarán empresas comunitarias o sociales. El Estado podrá coadyuvar a la acción de las trabajadoras y los trabajadores.

Artículo 55°. El sistema cooperativo se sustenta en los principios de solidaridad, igualdad, reciprocidad, equidad en la distribución, finalidad social, y no lucro de sus asociados. El Estado fomentará y regulará la organización de cooperativas mediante la ley.

Artículo 56°.

I. Toda persona tiene derecho a la propiedad privada individual o colectiva, siempre que ésta cumpla una función social.

II. Se garantiza la propiedad privada siempre que el uso que se haga de ella no sea perjudicial al interés colectivo.

III. Se garantiza el derecho a la sucesión hereditaria.

Artículo 57°. La expropiación se impondrá por causa de necesidad o utilidad pública, calificada conforme con la ley y previa indemnización justa. La propiedad inmueble urbana no está sujeta a reversión.

Artículo 58°. Se considera niña, niño o adolescente a toda persona menor de edad. Las niñas, niños y adolescentes son titulares de los derechos reconocidos en la Constitución, con los límites establecidos en ésta, y de los derechos específicos inherentes a su proceso de desarrollo; a su identidad étnica, sociocultural, de género y generacional; y a la satisfacción de sus necesidades, intereses y aspiraciones.

Artículo 59°.

I. Toda niña, niño y adolescente tiene derecho a su desarrollo integral.

II. Toda niña, niño y adolescente tiene derecho a vivir y a crecer en el seno de su familia de origen o adoptiva. Cuando ello no sea posible, o sea contrario a su interés superior, tendrá derecho a una familia sustituta, de conformidad con la ley.

III. Todas las niñas, niños y adolescentes, sin distinción de su origen, tienen iguales derechos y deberes respecto a sus progenitores. La discriminación entre hijos por parte de los progenitores será sancionada por la ley.

IV. Toda niña, niño y adolescente tiene derecho a la identidad y la filiación respecto a sus progenitores. Cuando no se conozcan los progenitores, utilizarán el apellido convencional elegido por la persona responsable de su ciudado.

V. El Estado y la sociedad garantizarán la protección, promoción y activa participación de las jóvenes y los jóvenes en el desarrollo productivo, político, social, económico y cultural, sin discriminación alguna, de acuerdo con la ley.

Artículo 60°. Es deber del Estado, la sociedad y la familia garantizar la prioridad del interés superior de la niña, niño y adolescente, que comprende la preeminencia de sus derechos, la primacía en recibir protección y socorro en cualquier circunstancia, la prioridad

en la atención de los servicios públicos y privados, y el acceso a una administración de justicia pronta, oportuna y con asistencia de personal especializado.

Artículo 61°.

I. Se prohíbe y sanciona toda forma de violencia contra las niñas, niños y adolescentes, tanto en la familia como en la sociedad.

II. Se prohíbe el trabajo forzado y la explotación infantil. Las actividades que realicen las niñas, niños y adolescentes en el marco familiar y social estarán orientadas a su formación integral como ciudadanas y ciudadanos, y tendrán una función formativa. Sus derechos, garantías y mecanismos institucionales de protección serán objeto de regulación especial.

Artículo 62°. El Estado reconoce y protege a las familias como el núcleo fundamental de la sociedad, y garantizará las condiciones sociales y económicas necesarias para su desarrollo integral. Todos sus integrantes tienen igualdad de derechos, obligaciones y oportunidades.

Artículo 63°.

I. El matrimonio entre una mujer y un hombre se constituye por vínculos jurídicos y se basa en la igualdad de derechos y deberes de los cónyuges.

II. Las uniones libres o de hecho que reúnan condiciones de estabilidad y singularidad, y sean mantenidas entre una mujer y un hombre sin impedimento legal, producirán los mismos efectos que el matrimonio civil, tanto en las relaciones personales y patrimoniales de los convivientes como en lo que respecta a las hijas e hijos adoptados o nacidos de aquéllas.

Artículo 64°.

I. Los cónyuges o convivientes tienen el deber de atender, en igualdad de condiciones y mediante el esfuerzo común, el mantenimiento y responsabilidad del hogar, la educación y formación integral de las hijas e hijos mientras sean menores o tengan alguna discapacidad.

II. El Estado protegerá y asistirá a quienes sean responsables de las familias en el ejercicio de sus obligaciones.

Artículo 65°. En virtud del interés superior de las niñas, niños y adolescentes y de su derecho a la identidad, la presunción de filiación se hará valer por indicación de la madre o el padre. Esta presunción será válida salvo prueba en contrario a cargo de quien niegue la filiación. En caso de que la prueba niegue la presunción, los gastos incurridos corresponderán a quien haya indicado la filiación.

Artículo 66°. Se garantiza a las mujeres y a los hombres el ejercicio de sus derechos sexuales y sus derechos reproductivos.

Artículo 67°.

I. Además de los derechos reconocidos en esta Constitución, todas las personas adultas mayores tienen derecho a una vejez digna, con calidad y calidez humana.

II. El Estado proveerá una renta vitalicia de vejez, en el marco del sistema de seguridad social integral, de acuerdo con la ley.

Artículo 68°.

I. El Estado adoptará políticas públicas para la protección, atención, recreación, descanso y ocupación social de las personas adultas mayores, de acuerdo con sus capacidades y posibilidades.

II. Se prohíbe y sanciona toda forma de maltrato, abandono, violencia y discriminación a las personas adultas mayores.

Artículo 69°. Los Beneméritos de la Patria merecerán gratitud y respeto de las instituciones públicas, privadas y de la población en general, serán considerados héroes y defensores de Bolivia y recibirán del Estado una pensión vitalicia, de acuerdo con la ley.

Artículo 70°. Toda persona con discapacidad goza de los siguientes derechos:

1. A ser protegido por su familia y por el Estado.
2. A una educación y salud integral gratuita.
3. A la comunicación en lenguaje alternativo.

4. A trabajar en condiciones adecuadas, de acuerdo a sus posibilidades y capacidades, con una remuneración justa que el asegure una vida digna.
5. al desarrollo de sus potencialidades individuales.

Artículo 71°.

I. Se prohibirá y sancionará cualquier tipo de discriminación, maltrato, violencia y explotación a toda persona con discapacidad.

II. El Estado adoptará medidas de acción positiva para promover la efectiva integración de las personas con discapacidad en el ámbito productivo, económico, político, social y cultural, sin discriminación alguna.

III. El Estado generará las condiciones que permitan el desarrollo de las potencialidades individuales de las personas con discapacidad.

Artículo 72°. El Estado garantizará a las personas con discapacidad los servicios integrales de prevención y rehabilitación, así como otros beneficios que se establezcan en la ley.

Artículo 73°.

I. Toda persona sometida a cualquier forma de privación de libertad será tratada con el debido respeto a la dignidad humana.

II. Todas las personas privadas de libertad tienen derecho a comunicarse libremente con su defensor, intérprete, familiares y personas allegadas. Se prohíbe la incomunicación. Toda limitación a la comunicación sólo podrá tener lugar en el marco de investigaciones por comisión de delitos, y durará el tiempo máximo de vienticuatro horas.

Artículo 74°.

I. Es responsabilidad del Estado la reinserción social de las personas privadas de libertad, velar por el respeto de sus derechos, y su retención y custodia en un ambiente adecuado, de acuerdo a la clasificación, naturaleza y gravedad del delito, así como la edad y el sexo de las personas retenidas.

II. Las personas privadas de libertad tendrán la oportunidad de trabajar y estudiar en los centros penitenciarios.

Artículo 75°. Las usuarias y los usuarios y las consumidoras y los consumidores gozan de los siguientes derechos:

1. Al suministro de alimentos, fármacos y productos en general, en condiciones de inociudad, calidad, y cantidad disponible adecuada y suficiente, con prestación eficiente y oportuna del suministro.
2. A la información fidedigna sobre las características y contenidos de los productos que consuman y servicios que utilicen.

Artículo 76°.

I. El Estado garantiza el acceso a un sistema de transporte integral en sus diversas modalidades. La ley determinará que el sistema de transporte sea eficiente y eficaz, y que genere beneficios a los usuarios y a los proveedores.

II. No podrán existir controles aduaneros, retenes ni puestos de control de ninguna naturaleza en el territorio boliviano, con excepción de los que hayan sido creados por la ley.

Capítulo Sexto – Educación, interculturalidad y derechos culturales

Artículo 77°.

I. La educación constituye una función suprema y primera responsabilidad financiera del Estado, que tiene la obligación indeclinable de sostenerla, garantizarla y gestionarla.

II. El Estado y la sociedad tienen tuición plena sobre el sistema educativo, que comprende la educación regular, la alternativa y especial, y la educación superior de formación profesional. El sistema educativo desarrolla sus procesos sobre la base de criterios de armonía y coordinación.

III. El sistema educativo está compuesto por las instituciones educativas fiscales, instituciones educativas privadas y de convenio.

Artículo 78°.

I. La educación es unitaria, pública, universal, democrática, participativa, comunitaria, descolonizadora y de calidad.

II. La educación es intracultural, intercultural y plurilingüe en todo el sistema educativo.

III. El sistema educativo se fundamenta en una educación abierta, humanista, científica, técnica y tecnológica, productiva, territorial, teórica y práctica, liberadora y revolucionaria, crítica y solidaria.

IV. El Estado garantiza la educación vocacional y la enseñanza técnica humanística, para hombres y mujeres, relacionada con la vida, el trabajo y el desarrollo productivo.

Artículo 79°. La educación fomentará el civismo, el diálogo intercultural y los valores ético morales. Los valores incorporarán la equidad de género, la no diferencia de roles, la no violencia y la vigencia plena de los derechos humanos.

Artículo 80°.

I. La educación tendrá como objetivo la formación integral de las personas y el fortalecimiento de la conciencia social crítica en la vida y para la vida. La educación estará orientada a la formación individual y colectiva; al desarrollo de competencias, aptitudes y habilidades físicas e intelectuales que vincule la teoría con la práctica productiva; a la conservación y protección del medio ambiente, la biodiversidad y el territorio para el vivir bien. Su regulación y cumplimiento serán establecidos por la ley.

II. La educación contribuirá al fortalecimiento de la unidad e identidad de todas y todos como parte del Estado Plurinacional, así como a la identidad y desarrollo cultural de los miembros de cada nación o pueblo indígena originario campesino, y al entendimiento y enriquecimiento intercultural dentro del Estado.

Artículo 81°.

I. La educación es obligatoria hasta el bachillerato.

II. La educación fiscal es gratuita en todos sus niveles hasta el superior.

III. A la culminación de los estudios del nivel secundario se otorgará el diploma de bachiller, con carácter gratuito e inmediato.

Artículo 82°.

I. El Estado garantizará el acceso a la educación y la permanencia de todas las ciudadanas y los ciudadanos en condiciones de plena igualdad.

II. El Estado apoyará con prioridad a los estudiantes con menos posibilidades económicas para que accedan a los diferentes niveles del sistema educativo, mediante recursos económicos, programas de alimentación, vestimenta, transporte, material escolar; y en áreas dispersas, con residencias estudiantiles, de acuerdo con la ley.

III. Se estimulará con becas a estudiantes de excelente aprovechamiento en todos los niveles del sistema educativo. Toda niña, niño y adolescente con talento natural destacado tiene derecho a ser atendido educativamente con métodos de formación y aprendizaje que el permitan el mayor desarrollo de sus aptitudes y destrezas.

Artículo 83°. Se reconoce y garantiza la participación social, la participación comunitaria y de los padres de familia en el sistema educativo, mediante organismos representativos en todos los niveles del Estado y en las naciones y pueblos indígena originario campesinos. Su composición y atribuciones estarán establecidas en la ley.

Artículo 84°. El Estado y la sociedad tienen el deber de erradicar el analfabetismo a través de programas acordes con la realidad cultural y lingüística de la población.

Artículo 85°. El Estado promoverá y garantizará la educación permanente de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, o con talentos extraordinarios en el aprendizaje, bajo la misma estructura, principios y valores del sistema educativo, y establecerá una organización y desarrollo curricular especial.

Artículo 86°. En los centros educativos se reconocerá y garantizará la libertad de conciencia y de fe y de la enseñanza de religión, así como la espiritualidad de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, y se fomentará el respeto y la convivencia mutua entre las personas con diversas opciones religiosas, sin imposición dogmática. En estos centros no se discriminará en la aceptación y permanencia de las alumnas y los alumnos por su opción religiosa.

Artículo 87°. Se reconoce y respeta el funcionamiento de unidades educativas de convenio con fines de servicio social, con acceso libre y sin fines de lucro, que deberán funcionar bajo la tuición de las autoridades públicas, respetando el derecho de administración de entidades religiosas sobre dichas unidades educativas, sin perjuicio de lo establecido en disposiciones nacionales, y se regirán por las mismas normas, políticas, planes y programas del sistema educativo.

Artículo 88°.

I. Se reconoce y respeta el funcionamiento de unidades educativas privadas, en todos los niveles y modalidades, éstas se regirán por las políticas, planes, programas y autoridades del sistema educativo. El Estado garantiza su funcionamiento previa verificación de las condiciones y cumplimiento de los requisitos establecidos por la ley.

II. Se respeta el derecho de las madres y padres a elegir la educación que convenga para sus hijas e hijos.

Artículo 89°. El seguimiento, la medición, evaluación y acreditación de la calidad educativa en todo el sistema educativo, estará a cargo de una institución pública, técnica especializada, independiente del Ministerio del ramo. Su composición y funcionamiento será determinado por la ley.

Artículo 90°.

I. El Estado reconocerá la vigencia de institutos de formación humanística, técnica y tecnológica, en los niveles medio y superior, previo cumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos en la ley.

II. El Estado promoverá la formación técnica, tecnológica, productiva, artística y lingüística, a través de institutos técnicos.

III. El Estado, a través del sistema educativo, promoverá la creación y organización de programas educativos a distancia y populares no escolarizados, con el objetivo de elevar el nivel cultural y desarrollar la conciencia plurinacional del pueblo.

Artículo 91°.

I. La educación superior desarrolla procesos de formación profesional, de generación y divulgación de conocimientos orientados al desarrollo integral de la sociedad, para lo cual tomará en cuenta los conocimientos universales y los saberes colectivos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.

II. La educación superior es intracultural, intercultural y plurilingüe, y tiene por misión la formación integral de recursos humanos con alta calificación y competencia profesional; desarrollar procesos de investigación científica para resolver problemas de la base productiva y de su entorno social; promover políticas de extensión e interacción social para fortalecer la diversidad científica, cultural y lingüística; participar junto a su pueblo en todos los procesos de liberación social, para construir una sociedad con mayor equidad y justicia social.

III. La educación superior está conformada por las universidades, las escuelas superiores de formación docente, y los institutos técnicos, tecnológicos y artísticos, fiscales y privados.

Artículo 92°.

I. Las universidades públicas son autónomas e iguales en jerarquía. La autonomía consiste en la libre administración de sus recursos; el nombramiento de sus autoridades, su personal docente y administrativo; la elaboración y aprobación de sus estatutos, planes de estudio y presupuestos anuales; y la aceptación de legados y donaciones, así como la celebración de

contratos, para realizar sus fines y sostener y perfeccionar sus institutos y facultades. Las universidades públicas podrán negociar empréstitos con garantía de sus bienes y recursos, previa aprobación legislativa.

II. Las universidades públicas constituirán, en ejercicio de su autonomía, la Universidad Boliviana, que coordinará y programará sus fines y funciones mediante un organismo central, de acuerdo con un plan de desarrollo universitario.

III. Las universidades públicas estarán autorizadas para extender diplomas académicos y títulos profesionales con validez en todo el Estado.

Artículo 93°.

I. Las universidades públicas serán obligatoria y suficientemente subvencionadas por el Estado, independientemente de sus recursos departamentales, municipales y propios, creados o por crearse.

II. Las universidades públicas, en el marco de sus estatutos, establecerán los mecanismos de participación social de carácter consultivo, de coordinación y asesoramiento.

III. Las universidades públicas establecerán mecanismos de rendición de cuentas y transparencia en el uso de sus recursos, a través de la presentación de estados financieros a la Asamblea Plurinacional Legislativa, a la Contraloría General y al Órgano Ejecutivo.

IV. Las universidades públicas, en el marco de sus estatutos, establecerán programas de desconcentración académica y de interculturalidad, de acuerdo a las necesidades del Estado y de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.

V. El Estado, en coordinación con las universidades públicas, promoverá en áreas rurales la creación y el funcionamiento de universidades e institutos comunitarios pluriculturales, asegurando la participación social. La apertura y funcionamiento de dichas universidades responderá a las necesidades del fortalecimiento productivo de la región, en función de sus potencialidades.

Artículo 94°.

I. Las universidades privadas se regirán por las políticas, planes, programas y autoridades del sistema educativo. Su funcionamiento será autorizado mediante decreto supremo, previa verificación del cumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos por la ley.

II. Las universidades privadas estarán autorizadas para expedir diplomas académicos. Los títulos profesionales con validez en todo el país serán otorgados por el Estado.

III. En las universidades privadas, para la obtención de los diplomas académicos en todas las modalidades de titulación, se conformarán tribunales examinadores, que estarán integrados por docentes titulares, nombrados por las universidades públicas, en las condiciones establecidas por la ley. El Estado no subvencionará a las universidades privadas.

Artículo 95°.

I. Las universidades deberán crear y sostener centros interculturales de formación y capacitación técnica y cultural, de acceso libre al pueblo, en concordancia con los principios y fines del sistema educativo.

II. Las universidades deberán implementar programas para la recuperación, preservación, desarrollo, aprendizaje y divulgación de las diferentes lenguas de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.

III. Las universidades promoverán centros de generación de unidades productivas, en coordinación con las iniciativas productivas comunitarias, públicas y privadas.

Artículo 96°.

I. Es responsabilidad del Estado la formación y capacitación docente para el magisterio público, a través de escuelas superiores de formación. La formación de docentes será única, fiscal, gratuita, intracultural, intercultural, plurilingüe, científica y productiva, y se desarrollará con compromiso social y vocación de servicio.

II. Los docentes del magisterio deberán participar en procesos de actualización y capacitación pedagógica continua.

III. Se garantiza la carrera docente y la inamovilidad del personal docente del magisterio, conforme con la ley. Los docentes gozarán de un salario digno.

Artículo 97°. La formación post – gradual en sus diferentes niveles tendrá como misión fundamental la cualificación de profesionales en diferentes áreas, a través de procesos de investigación científica y generación de conocimientos vinculados con la realidad, para coadyuvar con el desarrollo integral de la sociedad. La formación post – gradual será coordinada por una instancia conformada por las universidades del sistema educativo, de acuerdo con la ley.

Artículo 98°.

I. La diversidad cultural constituye la base esencial del Estado Plurinacional Comunitario. La interculturalidad es el instrumento para la cohesión y la convivencia armónica y equilibrada entre todos los pueblos y naciones. La interculturalidad tendrá lugar con respeto a las diferencias y en igualdad de condiciones.

II. El Estado asumirá como fortaleza la existencia de culturas indígena originario campesinas, depositarias de saberes, conocimientos, valores, espiritualidades y cosmovisiones.

III. Será responsabilidad fundamental del Estado preservar, desarrollar, proteger y difundir las culturas existentes en el país.

Artículo 99°.

I. El patrimonio cultural del pueblo boliviano es inalienable, inembargable e imprescriptible. Los recursos económicos que generen se regularán por la ley, para atender prioritariamente a su conservación, preservación y promoción.

II. El Estado garantizará el registro, protección, restauración, recuperación, revitalización, enriquecimiento, promoción y difusión de su patrimonio cultural, de acuerdo con la ley.

III. La riqueza natural, arqueológica, paleontológica, histórica, documental, y la procedente del culto religioso y del folklore, es patrimonio cultural del pueblo boliviano, de acuerdo con la ley.

Artículo 100°.

I. Es patrimonio de las naciones y pueblos indígena originario campesinos las cosmovisiones, los mitos, la historia oral, las danzas, las prácticas culturales, los conocimientos y las tecnologías tradicionales. Este patrimonio forma parte de la expresión e identidad del Estado.

II. El Estado protegerá los saberes y los conocimientos mediante el registro de la propiedad intelectual que salvaguarde los derechos intangibles de las naciones y pueblos indígena originario campesinas y las comunidades interculturales y afrobolivianas.

Artículo 101°. Las manifestaciones del arte y las industrias populares, en su componente intangible, gozarán de especial protección del Estado. Asimismo, disfrutarán de esta protección los sitios y actividades declarados patrimonio cultural de la humanidad, en su componente tangible e intangible.

Artículo 102°. El Estado registrará y protegerá la propiedad intelectual, individual y colectiva de las obras y descubrimientos de los autores, artistas, compositores, inventores y científicos, en las condiciones que determine la ley.

Artículo 103°.

I. El Estado garantizará el desarrollo de la ciencia y la investigación científica, técnica y tecnológica en beneficio del interés general. Se destinarán los recursos necesarios y se creará el sistema estatal de ciencia y tecnología.

II. El Estado asumirá como política la implementación de estrategias para incorporar el conocimiento y aplicación de nuevas tecnologías de información y comunicación.

III. El Estado, las universidades, las empresas productivas y de servicio públicas y privadas, y las naciones y pueblos indígena originario campesinos, desarrollarán y coordinarán procesos de investigación, innovación, promoción, divulgación, aplicación y transferencia de ciencia y tecnología para fortalecer la base productiva e impulsar el desarrollo integral de la sociedad, de acuerdo con la ley.

Artículo 104°. Toda persona tiene derecho al deporte, a la cultura física y a la recreación. El Estado garantiza el acceso al deporte sin distinción de género, idioma, religión, orientación política, ubicación territorial, pertenencia social, cultural o de cualquier otra índole.

Artículo 105°. El Estado promoverá, mediante políticas de educación, recreación y salud pública, el desarrollo de la cultura física y de la práctica deportiva en sus niveles preventivo, recreativo, formativo y competitivo, con especial atención a las personas con discapacidad. El Estado garantizará los medios y los recursos económicos necesarios para su efectividad.

Capítulo Séptimo – Comunicación social

Artículo 106°.

I. El Estado garantiza el derecho a la comunicación y el derecho a la información.

II. El Estado garantiza a las bolivianas y los bolivianos el derecho a la libertad de expresión, de opinión y de información, a la rectificación y a la réplica, y el derecho a emitir libremente las ideas por cualquier medio de difusión, sin censura previa.

III. El Estado garantiza a las trabajadoras y los trabajadores de la prensa, la libertad de expresión, el derecho a la comunicación y a la información.

IV. Se reconoce la cláusula de conciencia de los trabajadores de la información.

Artículo 107°.

I. Los medios de comunicación social deberán contribuir a la promoción de los valores éticos, morales y cívicos de las diferentes culturas del país, con la producción y difusión de programas educativos plurilingües y en lenguaje alternativo para discapacitados.

II. La información y las opiniones emitidas a través de los medios de comunicación social deben respetar los principios de veracidad y responsabilidad. Estos principios se ejercerán mediante las normas de ética y de autorregulación de las organizaciones de periodistas y medios de comunicación y su ley.

III. Los medios de comunicación social no podrán conformar, de manera directa o indirecta, monopolios u oligopolios.

IV. El Estado apoyará la creación de medios de comunicación comunitarios en igualdad de condiciones y oportunidades.

Título III – Deberes

Artículo 108°. Son deberes de las bolivianas y los bolivianos:

1. Conocer, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes
2. Conocer, respetar y promover los derechos reconocidos en la Constitución.
3. Promover y difundir la práctica de los valores y principios que proclama la Constitución.
4. Defender, promover y contribuir al derecho a la paz y fomentar la cultura de paz.
5. Trabajar, según su capacidad física e intelectual, en actividades lícitas y socialmente útiles.
6. Formarse en el sistema educativo hasta el bachillerato.

7. Tributar en proporción a su capacidad económica, conforme con la ley.
8. Denunciar y combatir todos los actos de corrupción.
9. Asistir, alimentar y educar a las hijas e hijos.
10. Asistir, proteger y socorrer a sus ascendientes.
11. Socorrer con todo el apoyo necesario, en casos de desastres naturales y otras contingencias.
12. Prestar el servicio militar, obligatorio para los varones.
13. Defender la unidad, la soberanía y la integridad territorial de Bolivia, y respetar sus símbolos y valores.
14. Resguardar, defender y proteger el patrimonio natural, económico y cultural de Bolivia.
15. Proteger y defender los recursos naturales y contribuir a su uso sustentable, para preservar los derechos de las futuras generaciones.
16. Proteger y defender un medio ambiente adecuado para el desarrollo de los seres vivos.

Capítulo Tercero – Estados de Excepción

Artículo 137°. En caso de peligro para la seguridad del Estado, amenaza externa, conmoción interna o desastre natural, la Presidenta o el Presidente del Estado tendrá la potestad de declarar el estado de excepción, en todo o en la parte del territorio donde fuera necesario. La declaración del estado de excepción no podrá en ningún caso suspender las garantías de los derechos, ni los derechos fundamentales, el derecho al debido proceso, el derecho a la información y los derechos de las personas privadas de libertad.

Artículo 138°.

I. La vigencia de la declaración del estado de excepción dependerá de la aprobación posterior de la Asamblea Legislativa Plurinacional, que tendrá lugar apenas las circunstancias lo permitan y, en todo caso, dentro de las siguientes setenta y dos horas a la declaración del estado de excepción. La aprobación de la declaración indicará las facultades conferidas y guardará estricta relación y proporción con el caso de necesidad atendida por el estado de excepción. Los derechos consagrados en la Constitución no quedarán en general suspendidos por la declaración del estado de excepción.

II. Una vez finalizado el estado de excepción, no podrá declararse otro estado de excepción dentro del siguiente año, salvo autorización legislativa previa.

Artículo 139°.

I. El Ejecutivo rendirá cuentas a la Asamblea Legislativa Plurinacional de los motivos que dieron lugar a la declaración del estado de excepción, así como del uso que haya hecho de las facultades conferidas por la Constitución y la ley.

II. Quienes violen los derechos establecidos en esta Constitución serán objeto de proceso penal por atentado contra los derechos.

III. Los estados de excepción serán regulados por la ley.

Artículo 140°.

I. Ni la Asamblea Legislativa Plurinacional, ni ningún otro órgano o institución, ni asociación o reunión popular de ninguna clase, podrán conceder a órgano o persona alguna facultades extraordinarias diferentes a las establecidas en esta Constitución.

II. No podrá acumularse el Poder Público, ni otorgarse supremacía por la que los derechos y garantías reconocidos en esta Constitución queden a merced de órgano o persona alguna.

III. La reforma de la Constitución no podrá iniciarse mientras esté vigente un estado de excepción.

1.2. Ley de Gestión de Riesgos

Ley Nº 602 de noviembre 14 de 2014

EVO MORALES AYMA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Plurinacional, ha sancionado la siguiente Ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,

DECRETA:

LEY DE GESTIÓN DE RIESGOS

Título I – Disposiciones generales

Capítulo I – Objeto, ámbito de aplicación, principios fundamentales y definiciones

Artículo 1°. (Objeto) La presente Ley tiene por objeto regular el marco institucional y competencial para la gestión de riesgos que incluye la reducción del riesgo a través de la prevención, mitigación y recuperación y; la atención de desastres y/o emergencias a través de la preparación, alerta, respuesta y rehabilitación ante riesgos de desastres ocasionados por amenazas naturales, socio – naturales, tecnológicas y antrópicas, así como vulnerabilidades sociales, económicas, físicas y ambientales.

Artículo 2°. (Finalidad) La presente Ley tiene por finalidad definir y fortalecer la intervención estatal para la gestión de riesgos, priorizando la protección de la vida, y desarrollando la cultura de prevención con participación de todos los actores y sectores involucrados.

Artículo 3°. (Marco competencial) La presente Ley se fundamenta en las competencias definidas en el Parágrafo I del Artículo 100 de la Ley Nº 031 de 19 de julio de 2010, "Ley Marco de Autonomías y Descentralización Andrés Ibáñez", y demás normativa vigente sobre la materia.

Artículo 4°. (Ámbito de aplicación) La presente Ley tiene como ámbito de aplicación a las entidades del nivel central del Estado, entidades territoriales autónomas, instituciones públicas, privadas y personas naturales y/o jurídicas, que intervienen o se relacionan con la gestión de riesgos.

Artículo 5°. (Principios) Los principios que rigen la presente Ley son:

1. Prioridad en la Protección – Todas las personas que viven y habitan en el territorio nacional tienen prioridad en la protección de la vida, la integridad física y la salud ante la infraestructura socio – productiva y los bienes, frente a riesgos de desastres ocasionados por amenazas naturales, socio – naturales, tecnológicas y antrópicas, así como vulnerabilidades sociales, económicas, físicas y ambientales.
2. Integralidad – La gestión de riesgos debe desarrollarse a partir de una visión que implica la coordinación y articulación multisectorial, territorial e intercultural.
3. Concurso y Apoyo Obligatorios – Todas las personas, organizaciones y entidades cuyo concurso sea solicitado, deben prestar la cooperación requerida según sus posibilidades. El apoyo en tareas de asistencia y salvataje son obligatorios.
4. Subsidiariedad – Cuando las capacidades técnicas y de recursos de una o varias entidades territoriales autónomas fueren rebasadas, deberán generarse mecanismos de apoyo y soporte desde el nivel superior en escala hasta llegar al nivel central del Estado.
5. Acción Permanente – La gestión de riesgos es una actividad continua en la que las personas e instituciones deben mantenerse realizando permanentemente acciones de prevención, aplicando las normas que se dicten al efecto, los conocimientos, experiencias e información para

la gestión de riesgos.

6. Acceso y Difusión de Información – Las personas tienen derecho a informarse y las entidades públicas la obligación de informar a la población sobre posibilidades de riesgos y ocurrencia de desastres y/o emergencias, así como de las acciones que se ejecutarán.
7. Atención Prioritaria a Poblaciones Vulnerables – La atención frente a desastres y/o emergencias, debe ser preferencial para mujeres gestantes, niñas, niños, adultos mayores, personas en condición de enfermedad inhabilitante y personas con capacidades diferentes.
8. Cultura de la Prevención – La cultura de prevención es el comportamiento racional, permanente y generalizado de la sociedad, caracterizado por la práctica habitual de la acción colectiva anticipada y sistemática para tratar de evitar que los desastres ocurran o caso contrario para mitigar sus efectos, además de reducir las vulnerabilidades.

Artículo 6°. (Definiciones) Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

1. Amenaza – Es la probabilidad de que un evento de origen natural, socio – natural o antrópico, se concrete y se produzca en un determinado tiempo o en una determinada región.
2. Primera Respuesta – Son acciones operativas en los momentos iniciales en los que se presentan situaciones de desastre y/o emergencia, como ser: evacuación, salvamento y rescate.
3. Vulnerabilidad – Es la propensión o susceptibilidad de las comunidades, grupos, familias e individuos a sufrir daños o pérdidas vinculadas a las amenazas.
4. Riesgo – Es la magnitud estimada de pérdida de vidas, personas heridas, propiedades afectadas, medio ambiente dañado y actividades económicas paralizadas, bienes y servicios afectados en un lugar dado, y durante un periodo de exposición determinado para una amenaza en particular y las condiciones de vulnerabilidad de los sectores y población amenazada.
5. Gestión de Riesgos – Es el proceso de planificación, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas, planes, programas, proyectos y acciones permanentes para la reducción de los factores de riesgo de desastre en la sociedad y los sistemas de vida de la Madre Tierra; comprende también el manejo de las situaciones de desastre y/o emergencia, para la posterior recuperación, rehabilitación y reconstrucción, con el propósito de contribuir a la seguridad, bienestar y calidad de vida de las personas y al desarrollo integral.

Capítulo II – Marco institucional

Sección I – Sistema Nacional de Reducción de Riesgos y Atención de Desastres y/o Emergencias – SISRADE

Artículo 7°. (Sistema Nacional de Reducción de Riesgos y Atención de Desastres y/o Emergencias – SISRADE)

I. Es el conjunto de entidades del nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas en el ámbito de sus competencias y atribuciones, las organizaciones sociales, las personas naturales y jurídicas, públicas y privadas que interactúan entre sí de manera coordinada y articulada, a través de procesos y procedimientos para el logro del objeto de la presente Ley.

II. Los componentes, atribuciones y funciones del Sistema Nacional de Reducción de Riesgos y Atención de Desastres y/o Emergencias – SISRADE, serán establecidos en el reglamento de la presente Ley.

Artículo 8°. (Estructura del Sistema Nacional de Reducción de Riesgos y Atención de Desastres y/o Emergencias – SISRADE) El Sistema Nacional de Reducción de Riesgos y Atención de Desastres y/o Emergencias – SISRADE está estructurado:

a) En el ámbito territorial por:

1. El Consejo Nacional para la Reducción de Riesgos y Atención de Desastres y/o Emergencias – CONARADE, como la instancia superior de decisión y coordinación.
2. Los Comités Departamentales de Reducción de Riesgo y Atención de Desastres – CODERADE, en coordinación con los Comités Municipales de Reducción de Riesgo y Atención de Desastres – COMURADE.
3. Los Comités Municipales de Reducción de Riesgo y Atención de Desastres – COMURADE.

b) En el ámbito institucional por:
1. Instituciones del nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas, en el ámbito de sus competencias y atribuciones.
2. Fuerzas Armadas y Policía Boliviana de acuerdo a sus competencias.
3. Instituciones técnico – científicas y universidades.
4. Grupos de búsqueda, salvamento y rescate, brigadas forestales, y otros equipos voluntarios de respuesta inmediata a desastres y/o emergencias.

c) En el ámbito social por:
1. Organizaciones sociales y comunitarias.
2. Personas naturales y jurídicas de derecho privado.

Artículo 9°. (Conformación del Consejo Nacional para la Reducción de Riesgos y Atención de Desastres y/o Emergencias – CONARADE)

I. El Consejo Nacional para la Reducción de Riesgos y Atención de Desastres y/o Emergencias – CONARADE, será presidido por la o el Presidente del Estado Plurinacional de Bolivia y estará conformado por:
a) Ministra o Ministro de Defensa, quien podrá presidir el Consejo por delegación de la o el Presidente.
b) Ministra o Ministro de Planificación del Desarrollo o Viceministra o Viceministro designado.
c) Ministra o Ministro de Medio Ambiente y Agua o Viceministra o Viceministro designado.
d) Ministra o Ministro de Obras Públicas Servicios y Vivienda o Viceministra o Viceministro designado.
e) Ministra o Ministro de Salud o Viceministra o Viceministro designado.
f) Ministra o Ministro de Desarrollo Rural y Tierras o Viceministra o Viceministro designado.

II. El Consejo Nacional para la Reducción de Riesgos y Atención de Desastres y/o Emergencias – CONARADE, de acuerdo a la naturaleza y efectos de la emergencia y/o desastre, podrá convocar a otras Ministras o Ministros de Estado.

III. El Consejo Nacional para la Reducción de Riesgos y Atención de Desastres y/o Emergencias – CONARADE, establecerá una instancia de coordinación y articulación interterritorial conformada por representantes de los Comités Departamentales de Reducción de Riesgo y Atención de Desastres – CODERADES y Comités Municipales de Reducción de Riesgo y Atención de Desastres – COMURADES.

IV. El Consejo Nacional para la Reducción de Riesgos y Atención de Desastres y/o Emergencias – CONARADE, podrá convocar a instituciones públicas y privadas, organizaciones sociales y comunitarias, vinculadas con la gestión de riesgos.

V. El Consejo Nacional para la Reducción de Riesgos y Atención de Desastres y/o Emergencias – CONARADE, ejecutará las decisiones a través de una Secretaría Técnica a cargo del Viceministerio de Defensa Civil de acuerdo a la presente Ley y su reglamento.

Artículo 10°. (Atribuciones del Consejo Nacional para la Reducción de Riesgos y Atención desastres y/o Emergencias – CONARADE) El Consejo Nacional para la

Reducción de Riesgos y Atención de Desastres y/o Emergencias – CONARADE, tiene las siguientes atribuciones:

a) Proponer políticas y estrategias, generales y específicas sobre gestión de riesgos.

b) Convocar a reuniones ordinarias o extraordinarias para temas relacionados con la gestión de riesgos.

c) Recomendar a la Presidenta o el Presidente del Estado Plurinacional de Bolivia, la declaratoria de situaciones de desastres y/o emergencias a nivel nacional.

d) Generar y aprobar mecanismos de administración de uso de recursos del Fondo para la Reducción de Riesgos y Atención de Desastres y/o Emergencias – FORADE.

e) Dar lineamientos para el funcionamiento armonizado, integrado y articulado de los sistemas de información que forman parte del SISRADE.

f) Coordinar acciones y dar lineamientos para procesos de rehabilitación, recuperación y reconstrucción.

Artículo 11°. (Comité de Operaciones de Emergencia Nacional – COEN)

I. El Comité de Operaciones de Emergencia Nacional – COEN, bajo la dirección y coordinación general del Viceministerio de Defensa Civil, es la instancia que organiza y articula las mesas técnicas sectoriales conformadas por instituciones públicas y privadas relacionadas con la atención de desastres y/o emergencias y la recuperación.

II. Las funciones del Comité de Operaciones de Emergencia Nacional – COEN y de las mesas técnicas sectoriales serán establecidas en el reglamento de la presente Ley.

Artículo 12°. (Comité Departamental de Reducción de Riesgos y Atención de Desastres – CODERADE y Comité Municipal de Reducción de Riesgos y Atención de Desastres – COMURADE)

I. Los Comités Departamentales y Municipales de Reducción de Riesgo y Atención de Desastres, son las instancias de los niveles departamental y municipal del Estado, encargados de coordinar, promover y recomendar acciones de gestión de riesgos dentro de su ámbito territorial, en el marco del Sistema de Planificación Integral del Estado y de los lineamientos estratégicos sectoriales.

II. La estructura, composición y funciones de los Comités Departamentales y Municipales de Reducción de Riesgo y Atención de Desastres, serán reglamentados mediante norma departamental y municipal respectivamente, en el marco de la presente Ley y su reglamento.

III. La Secretaría Técnica de los Comités Departamentales y Municipales de Reducción de Riesgo y Atención de Desastres, recaerá en el área funcional o unidad organizacional de gestión de riesgos de los gobiernos autónomos departamentales y los gobiernos autónomos municipales de acuerdo a sus competencias.

Artículo 13°. (Comité de Operaciones de Emergencia Departamental – COED y Comité de Operaciones de Emergencia Municipal – COEM)

I. Son las instancias conformadas por instituciones públicas, privadas y organizaciones sociales a nivel departamental y municipal respectivamente, vinculadas con la atención de desastres y/o emergencias y la recuperación.

II. El Comité de Operaciones de Emergencia Departamental – COED y el Comité de Operaciones de Emergencia Municipal – COEM serán conformados, activados y liderados por los gobiernos autónomos departamentales y municipales a través de sus áreas funcionales o unidades organizacionales de gestión de riesgos en coordinación con el Viceministerio de Defensa Civil.

Sección II – Atribuciones de entidades del nivel central del Estado

Artículo 14°. (Temporalidad) Para la aplicación de la presente Ley, se establece la siguiente temporalidad:

a) Corto plazo, que comprende el periodo de hasta un (1) año para la planificación y ejecución de estudios, estrategias y acciones de gestión de riesgos.

b) Mediano plazo, que comprende un periodo mayor a un (1) año e inferior a cinco (5) años.

c) Largo plazo, que comprende un periodo igual o mayor a cinco (5) años, para la planificación y ejecución de estudios, estrategias y acciones de gestión de riesgo.

Artículo 15°. (Responsabilidades en materia de gestión de riesgos) La gestión de riesgos requiere de una intervención integral y complementaria del Órgano Ejecutivo en el nivel central del Estado y estará a cargo de los Ministerios de Defensa y Planificación del Desarrollo, con las siguientes responsabilidades:

a) El Ministerio de Defensa, es el responsable de definir políticas, estrategias y de coordinar e implementar las acciones de gestión de riesgos en el corto plazo, relacionadas con el ámbito de su competencia de acuerdo a las disposiciones de la presente Ley.

b) El Ministerio de Planificación del Desarrollo, es responsable de definir políticas y estrategias de planificación para la gestión de riesgos, en el mediano y largo plazo en el marco de la planificación integral, el ordenamiento territorial y la inversión pública, de acuerdo a las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 16°. (Atribuciones del Ministerio de Planificación del Desarrollo) El Ministerio de Planificación del Desarrollo, en su calidad de ente rector de la planificación integral del Estado, en materia de gestión de riesgos, tiene las siguientes atribuciones:

a) Incorporar la gestión de riesgos en la planificación integral del desarrollo nacional de mediano y largo plazo como componente transversal, misma que rige para los ámbitos, sectorial y territorial, la inversión pública y el ordenamiento territorial para la reducción de riesgos.

b) Desarrollar normativa para introducir la reducción de riesgos en los proyectos de desarrollo e inversión pública.

c) Desarrollar directrices para la elaboración de los programas de recuperación, su ejecución y financiamiento con los ministerios que corresponda.

d) Coordinar con el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas y otros ministerios involucrados, la canalización de cooperación técnica y financiera para la gestión de riesgos.

e) Consolidar e integrar la información sobre gestión de riesgos, generada y administrada por el Viceministerio de Defensa Civil, con la información generada y administrada por diferentes ministerios, las entidades territoriales autónomas y otras instituciones, a través de la planificación integral del Estado.

f) En coordinación con el Ministerio de Defensa y el Ministerio cabeza de sector, establecer lineamientos y directrices que permitan evaluar el riesgo en proyectos sectoriales del nivel central del Estado.

Artículo 17°. (Atribuciones del Ministerio de Defensa) El Ministerio de Defensa, en materia de gestión de riesgos, tiene las siguientes atribuciones:

a) Planificar, organizar, controlar y ejecutar las acciones de gestión de riesgos de corto plazo en coordinación con los ministerios, las entidades territoriales autónomas y otras entidades públicas e instituciones privadas, nacionales e internacionales.

b) Proponer políticas y estrategias para la gestión de riesgos al Ministerio de Planificación del Desarrollo para su incorporación en los procesos de planificación e inversión pública.

c) Generar, sistematizar, analizar y administrar la información sobre gestión de riesgos, la cual debe ser compartida e integrada con el sistema de información del Sistema de Planificación Integral del Estado.

d) Ejecutar las decisiones del Consejo Nacional de Reducción de Riesgos y Atención de Desastres y/o Emergencias – CONARADE.

e) Ejercer y dirigir la Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Reducción de Riesgos y Atención de Desastres y/o Emergencias – CONARADE, a través del Viceministerio de Defensa Civil.

f) Conformar, activar y liderar el Comité de Operaciones de Emergencia Nacional – COEN a través del Viceministerio de Defensa Civil.

g) Coordinar con los Ministerios de Economía y Finanzas Públicas, y de Planificación del Desarrollo, la canalización de cooperación técnica y financiera, para el desarrollo de programas y proyectos en gestión de riesgos.

h) Organizar y coordinar los grupos de búsqueda, salvamento y rescate de las Fuerzas Armadas, grupos de voluntarios y bomberos, en situaciones de desastre y/o emergencias.

i) Coordinar con los Comités Departamentales y Municipales de Operaciones de Emergencia.

j) Informar sobre riesgos no percibidos, tales como radiación, contaminación y otros, a las entidades territoriales autónomas.

k) Promover la identificación y conocimiento del riesgo en los ámbitos sectorial y territorial.

l) En coordinación con el Ministerio de Planificación del Desarrollo y el Ministerio cabeza de sector, establecer lineamientos y directrices que permitan evaluar el riesgo en proyectos sectoriales del nivel central del Estado.

m) Formular lineamientos, directrices y coordinar las acciones para la prevención y preparación contingencial, atención de desastres, emergencias y recuperación temprana para su implementación en los ámbitos sectorial y territorial.

n) Formular directrices para la formación y capacitación en gestión de riesgos para su implementación en los ámbitos sectorial y territorial.

Artículo 18°. (Obligaciones de instituciones públicas en materia de gestión de riesgos) Los ministerios y las instituciones públicas en materia de gestión de riesgos deben:

a) Incorporar la gestión de riesgos en los planes de desarrollo, planes de ordenamiento territorial y planes sectoriales, sean estos en el nivel nacional, departamental, regional, municipal o indígena originario campesino, según corresponda, introduciendo con carácter obligatorio y preferente, acciones y recursos para la gestión de riesgos, con énfasis, en la reducción de riesgos a través de la prevención, mitigación, recuperación y reconstrucción, en el marco de los lineamientos estratégicos y directrices formulados por el Ministerio de Planificación del Desarrollo, como ente rector de la planificación integral del Estado.

b) Proponer y promover mecanismos de transferencia de riesgos, tales como seguros y otros, orientados a minimizar los efectos de las eventuales pérdidas en los sectores productivos, agrícola, pecuario, forestal, vivienda y otros.

c) Incorporar la evaluación de riesgo en sus proyectos de inversión pública de acuerdo a lineamientos e instrumentos establecidos por el ente Rector.

d) El Ministerio de Salud deberá establecer directrices, guías y protocolos para la evaluación de riesgos en materia de salud y la atención médica frente a desastres y/o emergencias, en coordinación con instituciones especializadas en salud de los niveles nacional, departamental y municipal.

e) El Ministerio de Educación, deberá incorporar en la malla curricular del Sistema Educativo Plurinacional, la gestión de riesgos. Asimismo, deberá considerar los efectos de los riesgos en la gestión educativa.

f) El Ministerio de Medio Ambiente y Agua, en materia de gestión de riesgos, deberá:
   1. Incorporar la gestión de riesgos en los instrumentos de evaluación y control de la calidad ambiental.

2. Promover la inclusión de la gestión de riesgos dentro de los criterios y los instrumentos de implementación de la gestión integrada de los recursos hídricos y el saneamiento.
3. Incorporar medidas preventivas para la contención de incendios forestales.
4. Por medio de la Autoridad Plurinacional de la Madre Tierra, integrar el cambio climático como componente transversal de la gestión de riesgos de los diferentes sectores y niveles territoriales, en conformidad a la Ley Nº 300 de 15 de Octubre de 2012, "Ley Marco de la Madre Tierra y Desarrollo Integral para Vivir Bien".

g) Los ministerios de los sectores estratégicos deberán incorporar la evaluación de riesgos y velar por el cumplimiento de normas expresas, la presente Ley y su reglamento.

Artículo 19°. (Derechos y obligaciones)

I. Son derechos de las personas:
   a) Recibir información oportuna y efectiva sobre la probabilidad de ocurrencia de desastres de origen natural, socio natural, antrópico y tecnológico, y sobre los medios adecuados de prevención, mitigación, preparación, alerta, respuesta, rehabilitación y recuperación.
   b) Participar en las actividades que comprende la gestión de riesgos.
   c) Recibir del Estado atención oportuna ante la presencia de un fenómeno adverso.

II. Son obligaciones de las personas:
   a) Cumplir con todas las normas que emita el Estado sobre uso de suelo urbano y rural, normas técnicas de urbanismo y gestión de riesgos.
   b) Cumplir con los protocolos establecidos por la autoridad competente en materia de atención de desastres y/o emergencias.
   c) Prestar colaboración a las acciones de atención de desastres y/o emergencias.

Título II – Gestión de riesgos

Capítulo I – Planificación y gestión de riesgos

Artículo 20°. (Gestión de riesgos en la planificación integral)

I. El Estado en todos sus niveles debe incorporar en la planificación integral, la gestión de riesgos como un eje transversal, con carácter obligatorio y preferente, asimismo debe prever lineamientos, acciones y recursos para este fin en sus planes, programas y proyectos.

II. El nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas, de acuerdo a sus atribuciones y competencias, tienen la responsabilidad de elaborar los Planes de Desarrollo y Planes de Ordenamiento Territorial, según corresponda, en el marco de los lineamientos estratégicos y directrices formuladas por el Ministerio de Planificación del Desarrollo, como ente rector de la Planificación Integral del Estado.

Artículo 21°. (Gestión de riesgos en el ordenamiento territorial) A partir de las directrices emanadas del nivel central del Estado:

a) Las entidades territoriales autónomas, en el marco de sus competencias deben incorporar parámetros básicos de identificación, evaluación, medición y zonificación de áreas con grados de vulnerabilidad y/o riesgo, con el propósito de emitir normas de prohibición de asentamientos humanos y actividad económica social en estas áreas, siendo el objetivo proteger la vida, los medios de vida y la infraestructura urbana y/o rural.

b) En las áreas de riesgo que actualmente tienen asentamientos humanos, las entidades territoriales autónomas de acuerdo a sus competencias, deben establecer medidas de prevención y mitigación, para este efecto realizarán estudios especializados de cuyos resultados dependerá la decisión de consolidar el asentamiento humano o en su caso proceder a su reubicación a fin de precautelar la vida.

c) Las entidades territoriales autónomas en el marco de sus competencias, emitirán normas para la prohibición de ocupación para fines de asentamientos humanos, equipamiento en áreas de riesgo que amenacen la seguridad e integridad y para la transferencia de riesgos, construcción de viviendas, construcción de establecimientos comerciales e industriales y otros. El emplazamiento de obras de infraestructura, se sujetará a las recomendaciones efectuadas por los estudios especializados.

Capítulo II – Alcances de la gestión de riesgos

Artículo 22°. (Gestión de riesgos)

I. Para efectos de la presente Ley, la gestión de riesgos es el conjunto de estrategias y acciones multisectoriales, encaminadas a la reducción del riesgo a través de la prevención, mitigación y recuperación y; la atención de desastres y/o emergencias a través de la alerta, preparación, respuesta y rehabilitación ante amenazas naturales, socio–naturales, tecnológicas y antrópicas, así como vulnerabilidades sociales, económicas, físicas y ambientales.

II. La gestión de riesgos se inicia con la identificación, conocimiento, análisis, evaluación, determinación de los riesgos y el pronóstico de las tendencias de los eventos, amenazas y vulnerabilidades, que serán efectuadas en todo su alcance e incluye:

a) La reducción de riesgos a través de la prevención, mitigación y recuperación abarca:

1. La prevención, implica la planificación integral estratégica, la programación operativa y el diseño de políticas, instrumentos y mecanismos para evitar los riesgos potenciales, según corresponda.
2. La mitigación, implica la planificación estratégica y operativa, según corresponda, y la realización de obras de infraestructura, la protección de sistemas productivos y los ecosistemas, diversificación de la producción para la generación de ingresos, reubicación de asentamientos humanos, entre otros, para reducir los riesgos potenciales y existentes.
3. La recuperación, tiene como propósito el restablecimiento de las condiciones normales de vida mediante la rehabilitación, reparación o reconstrucción del área afectada, los bienes y servicios interrumpidos o deteriorados y el restablecimiento e impulso del desarrollo económico y social de la comunidad, bajo un enfoque que evite la reproducción de las condiciones de riesgo preexistentes.

b) La atención de desastres y/o emergencias a través de la preparación, alerta, respuesta y rehabilitación abarca:

1. La preparación, implica organizar y prever medidas y acciones para la atención de desastres y/o emergencias por el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas según corresponda, a través de una planificación operativa programática que incluya acciones y recursos para la ejecución por los diferentes sectores.
2. La alerta y declaratoria, es el estado de situación declarado que implica adoptar acciones preventivas y preparatorias, debido a la probable y cercana ocurrencia de un evento adverso, un desastre y/o emergencia. El nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas, declararán los tipos de alerta de acuerdo a la presente Ley y su reglamento.
3. La respuesta, implica la reac-

ción inmediata para la atención oportuna de la población ante un evento adverso con el objeto de salvar vidas y disminuir pérdidas. El nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas, según corresponda, realizaran acciones humanitarias.

4. La rehabilitación, implica acciones inmediatas de reposición de los servicios básicos, de acceso vial y el restablecimiento de los medios de vida, así como, el inicio de la reparación de daños, resultantes de una situación de desastre y/o emergencia. Se realiza en forma paralela y/o posterior a la respuesta por el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas según corresponda, una vez efectuada la evaluación del desastre y/o emergencia.

III. Las entidades territoriales autónomas, podrán recurrir a las instancias del nivel central del Estado e instituciones técnicas especializadas, a fin de contar con el apoyo técnico y orientaciones para desarrollar estudios específicos de análisis y evaluación de riesgos, mapas de riesgos, predicción de eventos y otros.

IV. La atención de desastres y/o emergencias tiene efectos en la reducción de riesgos, y se integran a través de la planificación estratégica y operativa.

Artículo 23°. (Saberes y prácticas ancestrales en la gestión de riesgos) El nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas, deberán identificar, evaluar, sistematizar, revalorizar y aplicar los saberes y prácticas ancestrales en la gestión de riesgos, conjuntamente con los pueblos indígena originario campesinos, comunidades interculturales y afrobolivianos, en el marco de la cosmovisión de los mismos y respetando sus estructuras organizativas territoriales naturales.

Artículo 24°. (Cambio climático en la gestión de riesgos) El nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas, incorporarán el cambio climático en la gestión de riesgos, para contribuir al incremento de la resiliencia y la reducción de vulnerabilidades, de acuerdo a lo establecido en la Ley Nº 300 de 15 de octubre de 2012, "Ley marco de la Madre Tierra y Desarrollo Integral para Vivir Bien", la presente Ley y su reglamento.

Título III – Previsiones presupuestarias y financiamiento para la gestión de riesgos

Capítulo I – Previsiones presupuestarias

Artículo 25°. (Programación de recursos)

I. Las entidades del nivel central del Estado, preverán en sus programas operativos anuales y presupuestos, los recursos necesarios para la gestión de riesgos, según lo establecido en sus planes de desarrollo sectorial.

II. Las entidades territoriales autónomas, preverán en sus programas operativos anuales y presupuestos, los recursos necesarios para la gestión de riesgos, según lo establecido en sus Planes de Desarrollo, Planes de Emergencia y Planes de Contingencia.

Artículo 26°. (Vinculación a los sistemas nacionales) Los Planes de Desarrollo de los Gobiernos Autónomos Departamentales, Municipales e Indígena Originario Campesinas, así como los planes sectoriales, deberán vincularse con el Sistema Estatal de Inversión y Financiamiento para el Desarrollo – SEIFD y los sistemas vigentes de gestión pública, a fin de garantizar recursos para planes y programas de gestión de riesgos.

Artículo 27°. (Mecanismos para la transferencia de riesgos) El nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas, podrán diseñar mecanismos para transferir los riesgos por medio de seguros y otros, destinados a cubrir las pérdidas y daños resultantes de situaciones de desastres y/o emergencias.

Capítulo II – Fondo para la Reducción de Riesgos y Atención de Desastres – FORADE

Artículo 28°. (Constitución del fondo para la reducción de riesgos y atención de desastres – FORADE)

I. Se autoriza al Ministerio de Defensa a constituir el Fideicomiso "Fondo para la Reducción de Riesgos y Atención de Desastres y/o Emergencias" – FORADE, con la finalidad de captar y administrar recursos para financiar la gestión de riesgos, en los niveles nacional, departamental, municipal y autonomías indígena originario campesinas en el marco de la presente Ley y conforme a reglamento.

II. El Fideicomiso no podrá otorgar ni contratar créditos.

III. Las asignaciones de recursos del Fideicomiso, serán autorizadas previa evaluación técnica del Consejo Nacional de Reducción de Riesgos de Desastres – CONARADE.

IV. Las asignaciones de recursos del Fideicomiso no serán reembolsables.

V. Las entidades ejecutoras de recursos del Fideicomiso, deberán rendir cuentas al fiduciario de la ejecución de los recursos conforme a reglamento.

VI. Con el fin de garantizar la sostenibilidad del Fideicomiso, los recursos del patrimonio autónomo, podrán ser invertidos por el fiduciario bajo principios de seguridad y liquidez.

VII. La administración de los recursos del Fideicomiso, estará sujeta al menos a una auditoría externa anual.

VIII. Los gastos necesarios para la administración del Fideicomiso, serán cubiertos con cargo a los rendimientos del mismo.

IX. Los aspectos necesarios para la constitución y administración del Fideicomiso, serán establecidos a través de Decreto Supremo.

Artículo 29°. (Financiamiento del Fondo para la Reducción de Riesgos y Atención de Desastres – FORADE) El Fideicomiso tendrá las siguientes fuentes de financiamiento:

a) El cero punto quince por ciento (0.15 %) del total del Presupuesto General del Estado Consolidado de gastos, aprobado para cada gestión fiscal, con organismo financiador 111 – Tesoro General de la Nación; cuyos recursos serán utilizados prioritariamente como contraparte para las acciones de gestión de riesgos.

b) Donaciones monetizables.

c) Créditos.

d) Recursos específicos de cooperación multilateral o bilateral para la gestión de riesgos.

e) Recursos generados por el Fideicomiso.

f) Otras fuentes de financiamiento.

Artículo 30°. (Donaciones no monetizables)

I. Las donaciones no monetizables que se otorguen a las entidades del nivel central del Estado, involucradas en la gestión de riesgos y a las entidades territoriales autónomas en casos de desastres y/o emergencias, deberán ser registradas en sus respectivos presupuestos de acuerdo a normativa vigente.

II. Todas las donaciones no monetizables destinadas a la atención de desastres y/o emergencias serán reportadas al Viceministerio de Defensa Civil del Ministerio de Defensa, de acuerdo a reglamento de la presente Ley.

Artículo 31°. (Administración de los recursos del fideicomiso) El Patrimonio Autónomo del fideicomiso será administrado en dos (2) fondos:

a) Fondo Equidad, conformado por el cien por ciento (100 %) de los recursos señalados en el Artículo 29 de la presente Ley, así como sus rendimientos, destinado a la Gestión de Riesgos. De la totalidad de estos recursos, en función a un análisis

técnico, el CONARADE deberá establecer en un reglamento específico, los beneficiarios y los porcentajes destinados a la Reducción de Riesgos y a la Atención de Desastre y/o Emergencias.

b) Fondo Exclusivo, que será definido mediante norma expresa del nivel central del Estado, destinado exclusivamente a la Atención de Desastres y/o Emergencias, en todo el territorio del Estado Plurinacional.

Capítulo III – Régimen de excepción ante emergencias y/o desastres

Artículo 32°. (Modificaciones presupuestarias) La declaratoria de desastres y/o emergencias permite que las entidades públicas de todos los niveles del Estado encargadas de su atención, realicen modificaciones presupuestarias y transferencias entre partidas presupuestarias, de acuerdo a la normativa existente y la normativa específica que establezca el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.

Artículo 33°. (Contratación de bienes y servicios)

I. Una vez emitida la declaratoria de Desastres y/o Emergencias nacionales, departamentales, municipales e indígena originario campesinas, conforme a las previsiones de la presente Ley y su reglamento, las entidades quedan facultadas para realizar la contratación de bienes y servicios bajo la Modalidad de Contratación por Desastres y/o Emergencias establecida en la normativa vigente.

II. La contratación de bienes y servicios en situaciones de desastres y/o emergencias, deben estar orientadas a la atención inmediata y oportuna de las poblaciones y sectores afectados.

Artículo 34°. (Vigencia del régimen de excepción en situaciones de desastres y/o emergencias)

I. Declarada la situación de desastre y/o emergencia, entra en vigencia el régimen de excepción establecido en la presente Ley y tendrá una duración de un plazo máximo de nueve (9) meses.

II. El retorno a la normalidad de la situación de desastre y/o emergencia declarada implica la conclusión del régimen de excepción, de acuerdo al reglamento de la presente Ley.

Título IV – Situación de desastre y/o emergencia

Capítulo I – Estados de alerta

Artículo 35°. (Alertas)

I. Las Alertas son situaciones o estados de vigilancia y monitoreo de amenazas probables frente a las condiciones de vulnerabilidad existentes, anteriores a la ocurrencia de desastres y/o emergencias que se declaran con la finalidad de activar protocolos dispuestos en los planes de emergencia y contingencia y otros mecanismos; informan a la población sobre los posibles riesgos existentes; activan protocolos de prevención; y se preparan ante posibles desastres y/o emergencias.

II. Los tipos de alertas se diferencian de acuerdo a la proximidad de ocurrencia del evento, la magnitud y el impacto de daños y pérdidas probables que puedan generar situaciones de desastres y/o emergencias.

Artículo 36°. (Tipos de amenazas) La clasificación de alertas se diferencia de acuerdo a la proximidad de ocurrencia, la magnitud del evento y los probables daños y pérdidas, considerando entre otras los siguientes tipos de amenazas:

a) Meteorológicas – Tienen origen en la atmósfera y se manifiestan, entre otros, como granizos, tormentas eléctricas, olas de calor o de frío, temperaturas extremas, heladas, precipitaciones moderadas a fuertes, déficit de precipitación, vientos fuertes y tornados.

b) Climatológicas – Están relacionadas con las condiciones propias de un determinado clima y sus variaciones a lo largo del tiempo, este tipo de amenaza produce sequías, derretimiento de nevados, aumento en el nivel de masa de agua y

otros. Son también eventos de interacción oceánico-atmosférica.

c) Hidrológicas – Son procesos o fenómenos de origen hidrológico; pertenecen a este tipo de amenazas, las inundaciones y los desbordamientos de ríos, lagos, lagunas y otros.

d) Geológicas – Son procesos terrestres de origen tectónico, volcánico y estructural. Pertenecen a este tipo de amenazas, los terremotos, actividad y emisiones volcánicas, deslizamientos, caídas, hundimientos, reptaciones, avalanchas, colapsos superficiales, licuefacción, suelos expansivos y otros.

e) Biológicas – Son de origen orgánico, incluye la exposición a microorganismos patógenos, toxinas y sustancias bioactivas que pueden ocasionar la muerte, enfermedades u otros impactos a la salud. Pertenecen a este tipo de amenazas, los brotes de enfermedades epidémicas como dengue, malaria, chagas, gripe, cólera, contagios de plantas o animales, insectos u otras plagas e infecciones, intoxicaciones y otros.

f) Antropogénicas – Son de origen humano y afectan directa o indirectamente a un medio. Comprenden una amplia gama de amenazas, tales como, las distintas formas de contaminación, los incendios, las explosiones, los derrames de sustancias tóxicas, los accidentes en los sistemas de transporte, conflictos sociales y otros.

g) Tecnológicas – Son de origen tecnológico o industrial que pueden ocasionar la muerte, lesiones, enfermedades u otros impactos en la salud, al igual que daños a la propiedad, la pérdida de medios de sustento y de servicios, trastornos sociales o económicos, daños ambientales. Estos son, la contaminación industrial, la radiación nuclear, los desechos tóxicos, colapsos estructurales, los accidentes de transporte, las explosiones de fábricas, los incendios, el derrame de químicos y otros.

Artículo 37°. (Clasificación de alertas)

I. Las alertas, según la proximidad de ocurrencia o magnitud de los eventos adversos previsibles y susceptibles de generar situaciones de desastres y/o emergencias relacionados a elementos vulnerables, se clasifican en:

a) Alerta Verde – Cuando aún no ha ocurrido el evento adverso y se considera una situación de normalidad. Ante alertas de esta clase los distintos ministerios y las instancias encargadas de la atención ante desastres y/o emergencias, así como los gobiernos autónomos departamentales y municipales, efectuarán, entre otras: actividades de mantenimiento, reparación de infraestructura y equipos; capacitarán permanentemente al personal para fines de respuesta. Asimismo, realizarán campañas de concientización e información a la población en la gestión de riesgos.

b) Alerta Amarilla – Cuando la proximidad de la ocurrencia de un evento adverso se encuentra en fase inicial de desarrollo o evolución. Ante alertas de esta clase en cada nivel territorial deben reunirse los Comités de Operaciones de Emergencia – COE para evaluar los posibles efectos de los eventos. Los distintos ministerios y las instancias encargadas de la atención de desastres y/o emergencias, así como los gobiernos autónomos departamentales y municipales; deberán revisar y adecuar cuando sea necesario sus Planes de Emergencias y Contingencias de acuerdo a las metodologías y protocolos establecidos, según sus competencias en el marco del reglamento de la presente Ley.

c) Alerta Naranja – Cuando se prevé que el evento adverso ocurra y su desarrollo pueda afectar a la población, medios de vida, sistemas productivos, accesibilidad a servicios básicos y otros. En esta clase de aler-

tas se deben activar mecanismos de comunicación y difusión a las poblaciones susceptibles de ser afectadas por los riesgos potenciales o latentes y los protocolos a seguir en caso de presentarse situaciones de desastres y/o emergencias. Los miembros de los Comités de Operaciones de Emergencia – COE en los diferentes niveles deberán operativizar de manera inicial y previsoria, los recursos y personal previstos en su planificación operativa anual y presupuesto institucional, necesarios para la atención de acuerdo a procedimientos regulares.

d) Alerta Roja – Cuando se ha confirmado la presencia del evento adverso y por su magnitud o intensidad puede afectar y causar daños a la población, medios de vida, sistemas productivos, accesibilidad, servicios básicos y otros. En este tipo de alertas, se deben activar los Comités de Operaciones de Emergencia – COE en los diferentes niveles y ejecutar los Planes de Contingencia y recomendar a las diferentes instancias responsables de las declaratorias de desastres y/o emergencias, considerar de forma inmediata la pertinencia de la declaratoria de la emergencia.

II. La declaratoria de alertas permite establecer los escenarios de riesgo para realizar acciones preventivas y preparatorias y no implica necesariamente la declaratoria de emergencias.

III. Los criterios técnicos para la determinación de alertas serán definidos en el reglamento de la presente Ley.

IV. Las entidades territoriales autónomas en el marco de los criterios técnicos establecidos en el reglamento de la presente Ley, establecerán parámetros para la determinación de las alertas, en el marco de sus características y realidades propias.

Artículo 38°. (Responsables de la declaratoria de alertas)

I. Los responsables de declarar alertas son:

1. En el nivel nacional, el Ministerio de Defensa a través del Viceministerio de Defensa Civil, por medio de su Sistema de Alerta Temprana, en coordinación con los Sistemas de Monitoreo y Alerta Sectoriales.
2. En el nivel departamental, los Gobiernos Autónomos Departamentales, por medio de sus propios Sistemas de Alerta.
3. En el nivel municipal, los Gobiernos Autónomos Municipales, por medio de sus propios Sistemas de Alerta.
4. Los gobiernos de las autonomías indígena originario campesinos, desarrollarán sus Sistemas de Alerta de acuerdo al manejo integral que históricamente tienen de sus territorios y los conocimientos ancestrales sobre el hábitat que ocupan.

II. Los Sistemas de Alerta de las entidades territoriales autónomas, se articularán con el Sistema Nacional de Alerta a cargo del Viceministerio de Defensa Civil; éste podrá asesorar y prestar asistencia técnica a las mismas para conformar y consolidar sus Sistemas de Alerta Temprana y coordinar las necesidades de declaración de alertas cuando corresponda.

III. Los sistemas de Vigilancia, Monitoreo y Alerta, tienen la responsabilidad de recopilar y monitorear información de manera periódica y permanente sobre los eventos susceptibles de generar desastres y/o emergencias, así como los elementos vulnerables por medio de la aplicación de los sistemas y mecanismos de información de acuerdo a la presente Ley y su reglamento.

Capítulo II – Declaratoria de desastres y/o emergencias

Artículo 39°. (Declaratoria de situaciones de desastres y/o emergencias)

I. Según los parámetros establecidos en la presente Ley y su reglamento, podrán declarar:

a) En el nivel central del Estado:
   1. Emergencia Nacional – La Presidenta o el Presidente del Estado Plurinacional mediante Decreto Supremo, previa recomendación del CONARADE, declarará emergencia nacional cuando la presencia de un fenómeno real o inminente sea de tal magnitud que el o los Gobiernos Autónomos Departamentales afectados, no puedan atender el desastre con sus propias capacidades económicas y/o técnicas; situación en la que el Ministerio de Defensa y todas las instituciones destinadas a la atención de la emergencia del nivel Central del Estado y los Gobiernos Autónomos Departamentales y Municipales, ejecutarán sus protocolos de coordinación e intervención.
   2. Desastre Nacional – La Presidenta o el Presidente del Estado Plurinacional mediante Decreto Supremo, previa recomendación del CONARADE, declarará desastre nacional cuando la magnitud e impacto del evento haya causado daños de manera que el Estado en su conjunto no pueda atender con su propia capacidad económica y/o técnica; situación en la que se requerirá asistencia externa.

b) En el nivel departamental:
   1. Emergencia Departamental – Cuando la presencia de un fenómeno real o inminente sea de tal magnitud que el o los gobiernos autónomos municipales afectados, no puedan atender el desastre con sus propias capacidades económicas y/o técnicas; situación en la que todas las instituciones destinadas a la atención de la emergencia del nivel Departamental y de los Gobiernos Autónomos Municipales afectados, ejecutarán sus protocolos de coordinación e intervención.
   2. Desastre Departamental – Cuando la magnitud del evento cause daños de manera tal, que el Departamento no pueda atender con su propia capacidad económica y/o técnica; situación en la que se requerirá asistencia del gobierno central del Estado Plurinacional, quien previa evaluación definirá su intervención.

c) En el nivel municipal:
   1. Emergencia Municipal – Cuando la presencia de un fenómeno real o inminente sea de tal magnitud que el municipio pueda atender con su propia capacidad económica y/o técnica el territorio afectado; situación en la que todas las instituciones destinadas a la atención de la emergencia del nivel Municipal, ejecutarán sus protocolos de coordinación e intervención.
   2. Desastre Municipal – Cuando la magnitud del evento cause daños de manera tal, que el municipio no pueda atender con su propia capacidad económica y/o técnica; situación en la que se requerirá asistencia del gobierno departamental, quien previa evaluación definirá su intervención.

d) En las Autonomías Indígena Originario Campesinas
   1. Emergencia en la Autonomía Indígena Originario Campesina – Se declarará emergencia cuando la presencia de un fenómeno real o inminente sea de tal magnitud que la Autonomía Indígena Originario Campesina, pueda atender con su propia capacidad económica y/o técnica el territorio afectado.

2. Desastre en la Autonomía Indígena Originario Campesina – Se declarará desastre en su jurisdicción cuando la magnitud del evento cause daños de manera tal, que la Autonomía Indígena Originaria Campesina, no pueda atender con su propia capacidad económica y/o técnica; situación en la que se requerirá asistencia del nivel que corresponda.

Artículo 40°. (Implicaciones de la declaratoria de situación de desastre y/o emergencia)

I. En situación de Declaratoria de Emergencia, el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas, aplicarán las acciones correspondientes para la preparación, respuesta y recuperación integral de la emergencia declarada, en el marco de su Plan de Contingencia correspondiente.

II. En situación de Declaratoria de Desastre, el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas aplicarán las acciones correspondientes para la respuesta y recuperación de los sectores y la población afectada por el desastre declarado.

III. En situación de Declaratoria de Desastre y/o Emergencia, el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas, aplicarán el régimen normativo de excepción.

IV. Las autoridades del nivel Central del Estado y de las entidades territoriales autónomas para las declaratorias de desastres y/o emergencias deberán considerar sólo las áreas y población afectada por la presencia del evento adverso.

V. El Ministerio de Defensa a través del Viceministerio de Defensa Civil, podrá realizar la transferencia definitiva de bienes inherentes a la atención de desastres y/o emergencias, a favor de instituciones o población afectada, de acuerdo a reglamento de la presente Ley.

Artículo 41°. (Retorno a la normalidad de la situación de desastre y/o emergencia) El retorno a la normalidad de la situación de Desastre y/o Emergencia, deberá ser establecido y comunicado por el Consejo Nacional para la Reducción de Riesgos y Atención de Desastres y/o Emergencias – CONARADE en el nivel central del Estado; por el Comité Departamental de Reducción de Riesgos y Atención de Desastres – CODERADE, en el nivel departamental y el Comité Municipal de Reducción de Riesgos y Atención de Desastres – COMURADE, en el nivel municipal, según corresponda, a través de un Decreto Supremo para el nivel central del Estado y para las entidades territoriales autónomas a través de instrumento normativo similar al utilizado para la declaratoria de desastre y/o emergencia.

Título V – Sistemas de información y alerta para la gestión de riesgos

Capítulo Único – Sistemas de información y alerta

Artículo 42°. (Sistema Integrado de Información y Alerta para la Gestión del Riesgo de Desastres – SINAGER-SAT)

I. El Sistema Integrado de Información y Alerta para la Gestión del Riesgo de Desastres – SINAGER-SAT, a cargo del Viceministerio de Defensa Civil, es la base de información de amenazas, vulnerabilidades y niveles o escenarios de riesgo, de vigilancia, observación y alerta, de capacidad de respuesta y de parámetros de riesgo al servicio del SISRADE, para la toma de decisiones y la administración de la gestión de riesgo.

II. Son componentes del SINAGER-SAT: el Sistema Nacional de Alerta Temprana para Desastres – SNATD, el Observatorio Nacional de Desastres – OND, la Infraestructura de Datos Espaciales – GEOSINAGER y la Biblioteca Virtual de Prevención y Atención de Desastres – BIVAPAD.

Artículo 43°. (Sistema Nacional de Alerta Temprana para Desastres – SNATD)

I. Es el sistema de vigilancia y monitoreo de amenazas probables frente a las condiciones de vulnerabilidades existentes, anteriores a la ocurrencia de desastres y/o emergencias, con la finalidad de proporcionar información sobre el nivel o escenario de riesgos, para activar protocolos de prevención y preparación de transmisión rápida.

II. El Sistema de Alerta Temprana para Desastres – SNATD, articula los Sistemas de Alerta de las entidades territoriales autónomas y los sistemas de monitoreo y vigilancia de las instituciones técnico científicas, con características y alcances definidos en el reglamento de la presente Ley.

Artículo 44°. (Observatorio Nacional de Desastres – OND) Es la instancia que registra y consolida la información de los eventos adversos sucedidos en el territorio nacional, mediante la evaluación de daños y necesidades con componentes interconectados. Este observatorio brindará información para la toma de decisiones.

Artículo 45°. (Infraestructura de datos espaciales – GEOSINAGER) Es un sistema de datos espaciales que aplica tecnologías y estándares para adquirir, procesar, almacenar, distribuir, publicar y mejorar la utilización de la información geográfica, facilitando la gestión de información geo-espacial, contribuyendo al desarrollo de gestión de riesgos en el territorio.

Artículo 46°. (Biblioteca Virtual de Prevención y Atención de Desastres – BIVAPAD) Sistematiza información sobre gestión de riesgos y pone a disposición de múltiples usuarios que la requieren para investigar, planificar y tomar decisiones, en el ámbito de esta materia.

Artículo 47°. (Articulación a los sistemas de información) Las instituciones del SISRADE y otras relacionadas con la gestión de riesgos deberán articularse a los Sistemas de Información establecidos en la presente Ley.

Disposiciones adicionales

Única. Los Gobiernos Autónomos Municipales podrán establecer dentro de las normas de uso de suelos, un sistema de transferencia de riesgos para la protección de viviendas cuando corresponda.

Disposiciones transitorias

Primera. Se establece un plazo de hasta un (1) año a partir de la publicación de la presente Ley, para que los gobiernos de las entidades territoriales autónomas conformen y pongan en funcionamiento los CODERADES y COMURADES.

Segunda. En tanto se conformen e ingresen en funcionamiento los CODERADES y COMURADES, asumirán las responsabilidades y atribuciones conferidas en esta Ley, los COED y COEM respectivamente.

Tercera. La presente Ley será reglamentada mediante Decreto Supremo, en un plazo de noventa (90) días a partir de su publicación.

Cuarta. Las entidades territoriales autónomas que no cuenten con mapas de riesgo, deberán elaborarlos en el plazo de dos (2) años a partir de la publicación de la presente Ley.

Quinta.

I. El FORADE, deberá entrar en funcionamiento durante el primer semestre del año 2015. En tanto se constituya el FORADE, el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, podrá transferir de manera directa los recursos establecidos en el Artículo 29 de la presente Ley a las diferentes instituciones que correspondan, previa autorización del CONARADE.

II. La norma expresa mediante la cual se defina el Fondo Exclusivo del FORADE establecido en el inciso b) del Artículo 31 de la presente Ley, será emitida en un plazo de ciento ochenta (180) días a partir la publicación de la presente Ley.

Disposiciones finales

Primera. Las actividades, obras y proyectos susceptibles de generar peligros o riesgos, deben incorporar instrumentos de mitigación, respuesta inmediata y atención de contingencias en el marco de los planes y programas de Responsabilidad Social y Planes derivados de evaluaciones de impacto ambiental de acuerdo a normativa ambiental y de gestión de riesgos.

Segunda. En el marco del Sistema de Planificación Integral del Estado, las Entidades Territoriales Autónomas deberán incorporar la gestión de riesgos en sus planes de desarrollo compatibles con la planificación nacional.

Disposición abrogatoria

Única. Quedan abrogadas la Ley Nº 2140 de 25 octubre de 2000, para la Reducción de Riesgos y Atención de Desastres y/o Emergencias; la Ley Nº 2335 de 5 de marzo de 2002, de modificación a la Ley Nº 2140; el Decreto Supremo Nº 26739 de 4 de agosto de 2002, y todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

Remítase al Órgano Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los trece días del mes de noviembre del año dos mil catorce.

Fdo. Eugenio Rojas Apaza, Marcelo William Elío Chávez, Efraín Condori López, Roxana Camargo Fernández, Nelson Virreira Meneses, Ángel David Cortés Villegas.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Estado Plurinacional de Bolivia.

Departamento de Cochabamba, a los catorce días del mes de noviembre del año dos mil catorce.

FDO. EVO MORALES AYMA, Juan Ramón Quintana Taborga, Rubén Aldo Saavedra Soto, Elba Viviana Caro Hinojosa, Luis Alberto Arce Catacora, Arturo Vladimir Sánchez Escóbar, Daniel Santalla Tórrez, MINISTRO DE TRABAJO, EMPLEO Y PREVISIÓN SOCIAL E INTERINO DE SALUD, José Antonio Zamora Gutiérrez, Roberto Iván Aguilar Gómez, Nemesia Achacollo Tola, Amanda Dávila Torres.

Capítulo 2

Normas Medioambientales y de la Madre Tierra

2.1. Ley marco de la Madre Tierra y Desarrollo Integral para Vivir Bien (Extracto)

Ley Nº 300 de octubre 15 de 2012

Artículo 11°. (Deberes de la sociedad y las personas) Las personas de forma individual y colectiva tienen el deber de:

1.- Asumir conductas individuales y colectivas para avanzar en el cumplimiento de los principios y objetivos de desarrollo integral en armonía y equilibrio con la Madre Tierra en el marco de la Ley Nº 071 de Derechos de la Madre Tierra.

2.- Participar en la priorización de sus necesidades para la creación de las condiciones necesarias para el Vivir Bien, su desarrollo integral en concordancia con los Artículos 241 y 242 de la Constitución Política del Estado y el Sistema de Planificación Integral del Estado.

3.- Promover de forma sostenida y permanente procesos de desmercantilización de las relaciones entre los seres humanos y la naturaleza.

4.- Toda persona natural o jurídica, pública o privada, a momento de obtener la autorización, el permiso o el derecho de aprovechamiento de los componentes de la Madre Tierra, cuando se trate de actividades de alto riesgo para la Madre Tierra y las zonas de vida, deberá, asumir compromisos a través de instrumentos económicos de regulación ambiental conforme a norma específica.

5.- El responsable directo del daño ocasionado a los componentes o zonas de vida de la Madre Tierra está obligado a restaurar el mismo, de manera que se aproximen a las condiciones preexistentes al daño, sea directamente o por medio del Estado, cuando corresponda. El Estado Plurinacional de Bolivia a su vez exigirá la devolución de lo erogado al responsable directo, conforme a Ley específica.

Capítulo IV – Alcances de los objetivos del Vivir Bien a través del desarrollo integral

Artículo 12°. (Objetivos del Vivir Bien a través del desarrollo integral) En el marco del vivir bien a través del desarrollo integral en armonía y equilibrio con la Madre Tierra, se establecen los siguientes objetivos del Estado Plurinacional de Bolivia para la construcción de una sociedad justa, equitativa y solidaria:

1.- Saber alimentarse para Vivir Bien.

2.- Promover hábitos de consumo sustentables.

3.- Establecer procesos de producción no

contaminantes y que respetan la capacidad de regeneración de la Madre Tierra, en función del interés colectivo.

4.- Conservar los componentes, zonas y sistemas de vida de la Madre Tierra en el marco de un manejo integral y sustentable.

5.- Prevenir y disminuir las condiciones de riesgo y vulnerabilidad del pueblo boliviano.

6.- Orientar la inversión y distribución de la riqueza con justicia social.

7.- Facilitar el acceso equitativo a los componentes de la Madre Tierra.

8.- Democratizar el acceso a los medios y factores de producción.

9.- Promover fuentes de empleo digno en el marco del desarrollo integral.

10.- Facilitar el acceso universal del pueblo boliviano a la educación y salud.

Artículo 13°. (Saber alimentarse para Vivir Bien) El Estado Plurinacional de Bolivia promoverá el derecho a la alimentación y a la salud con soberanía y seguridad alimentaria, considerando complementariamente en el saber alimentarse todos los objetivos del Vivir Bien, mediante los siguientes aspectos principales:

1.- Desarrollo de acciones estatales para el fortalecimiento de los sistemas económicos, productivos, sociales, culturales, políticos y ecológicos de las poblaciones con mayores problemas en la realización del Saber Alimentarse para Vivir Bien en el marco de la reconstitución integral de sus capacidades.

2.- Desarrollo de procesos y acciones integrales en el marco del respeto y agradecimiento a la Madre Tierra, priorizando: el acceso a la tierra y territorio con agua y buena producción; el manejo y el control de los riesgos ambientales, climáticos y la contaminación; la producción, transformación y comercialización de una diversidad de productos ecológicos y orgánicos; acceso a la alimentación y salud en familia y en comunidad revalorizando y fortaleciendo los saberes locales y conocimientos ancestrales y colectivos y la educación para la alimentación; un crecimiento sano de las personas; y más y mejor empleo e ingresos para el pueblo boliviano.

3.- Avances progresivos del Estado Plurinacional de Bolivia y de acuerdo a sus capacidades para garantizar el acceso a los alimentos en cantidad y calidad para las poblaciones que no pueden conseguirlos por sí mismos en su vida diaria.

4.- Reconocimiento y fomento a la diversificación de la producción, la diversidad de los productos en los mercados, las prácticas de intercambio comunitarios y en la dieta alimentaria, la protección a las variedades locales y nativas, así como el fomento a las culturas y tradiciones alimentarias.

5.- Acciones para evitar la mercantilización de los recursos genéticos, la privatización del agua, la biopiratería y el traslado ilegal de material genético, así como la participación de monopolios y/o oligopolios en la producción y comercialización de semillas y alimentos.

6.- Priorización del abastecimiento interno con producción nacional, fomento del comercio justo y solidario de productos agropecuarios y provenientes del bosque, así como de la formulación de políticas comerciales que beneficien al pequeño productor y a la economía comunitaria.

7.- Protección de la población de la malnutrición con énfasis en el control de la comercialización de alimentos que dañan la salud humana.

8.- Sanciones a la especulación financiera basada en la producción y comercialización de alimentos.

9.- Establecimiento de mejores condiciones y capacidades integrales para la producción, acceso y consumo de alimentos más sanos, inocuos, nutritivos, agroecológicos y culturalmente adecuados para los seres humanos, con énfasis en las áreas urbanas.

10.- Revalorización y fortalecimiento de los sistemas de vida de los pequeños productores, de las naciones y pueblos indígena

originario campesinos, comunidades interculturales y afrobolivianas, cooperativas y otros sistemas asociativos, a través del manejo sustentable de su biodiversidad y del respeto, revalorización y reafirmación de sus saberes en el marco de la diversidad cultural.

11.- Desarrollo de procesos de educación alimentaria y nutricional, promoción de micronutrientes y alimentos biofortificados.

12.- Planificación estratégica alimentaria participativa de la sociedad civil organizada, naciones y pueblos indígena originario campesinos, comunidades interculturales y afrobolivianas, y asociaciones de los actores productivos de la economía plural, sobre la base de la vocación y potencial productivo de las zonas de vida y en el marco de estrategias, planes y programas de desarrollo productivo agropecuario, agroforestal y piscícola integral y sustentable.

Artículo 15°. (Establecer procesos de producción no contaminantes y que respetan la capacidad de regeneración de la Madre Tierra en función del interés público) El Estado Plurinacional de Bolivia impulsará de forma progresiva y de acuerdo a las circunstancias locales, la creación y fortalecimiento de patrones de producción más sustentables, limpios y que contribuyan a una mayor calidad ambiental, mediante:

1.- Impulso al uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables de la Madre Tierra de acuerdo a su capacidad de regeneración y a la capacidad de las zonas de vida de asimilar daños, reconociendo que las relaciones económicas están limitadas por la capacidad de regeneración que tiene la Madre Tierra y sus zonas de vida, en función del interés colectivo para Vivir Bien.

2.- Transformación progresiva de la matriz energética del país hacia fuentes renovables y más limpias.

3.- Acciones para promover el incremento progresivo de la eficiencia en el uso y aprovechamiento sustentable de los componentes no renovables de la Madre Tierra y para que los procesos vinculados a actividades extractivas e industriales utilicen las mejores tecnologías disponibles para prevenir, mitigar y remediar los daños causados y para restaurar los componentes y las zonas de vida de la Madre Tierra.

4.- Fortalecimiento de sistemas productivos compatibles con la vocación productiva de las zonas y sistemas de vida en los procesos de satisfacción de las necesidades del pueblo boliviano.

5.- La maximización de la eficiencia energética en los procesos productivos y la toma de decisiones y acciones que eviten daños irreversibles a los componentes, zonas y sistemas de vida de la Madre Tierra.

6.- Desarrollo de procesos productivos agropecuarios, que garanticen una mayor productividad, la capacidad de regeneración de la Madre Tierra, el respeto a las zonas y sistemas de vida de las diferentes regiones y la prioridad de garantizar la soberanía y seguridad alimentaria.

7.- Acciones para sustituir gradualmente y limitar la utilización de tecnologías degradantes y compuestos químicos tóxicos que puedan ser reemplazados con otras alternativas equivalentes ecológica y socialmente adecuadas.

8.- Acciones para evitar la monoproducción que deteriora las prácticas productivas locales y facilita la degradación de los componentes y zonas de vida de la Madre Tierra.

9.- Establecimiento de mecanismos para que las personas individuales y colectivas, públicas o privadas, responsables de la contaminación y/o daño a los componentes y zonas de vida de la Madre Tierra, realicen las acciones necesarias para la efectiva restauración o rehabilitación de los mismos, así como la mitigación de los daños.

Artículo 16°. (Conservar los componentes, zonas y sistemas de vida de la Madre Tierra en el marco de un manejo integral y sustentable) El Estado Plurinacional de Bolivia promoverá el manejo integral y sustentable de los componentes, zonas y sistemas de vida para garantizar el sostenimiento de las capacidades de regeneración de la Madre Tierra, mediante los siguientes aspectos principales:

1.- Generación de condiciones necesarias para el uso y aprovechamiento de los componentes de la Madre Tierra en el marco de sistemas de vida sustentables que desarrollen integralmente los aspectos sociales, ecológicos, culturales y económicos del pueblo boliviano tomando en cuenta los saberes y conocimientos de cada nación y pueblo indígena originario campesino, comunidad intercultural y afroboliviana, en el marco de la consulta previa, libre e informada.

2.- Planificación y regulación de la ocupación territorial y el uso de los componentes de la Madre Tierra de acuerdo a las vocaciones ecológicas y productivas de las zonas de vida, las tendencias del cambio climático y los escenarios deseados por la población en el marco del Vivir Bien, a través del desarrollo integral en armonía y equilibrio con la Madre Tierra.

3.- Acciones para garantizar el aprovechamiento sustentable de la tierra y territorios, bajo cualquier forma de propiedad, incorporando criterios sociales, económicos, productivos, ecológicos, espirituales y de sostenimiento de la capacidad de regeneración de la Madre Tierra en la función social y función económico social.

4.- Fomento, control y fiscalización del aprovechamiento de los componentes de la Madre Tierra de acuerdo a cada zona de vida y sistemas de vida, respetando los fines y objetivos de las áreas protegidas del Sistema Nacional, Departamental, y Municipal de Áreas Protegidas.

5.- La gestión, uso y aprovechamiento de los componentes renovables de la Madre Tierra, debe garantizar que la velocidad de reposición de dichos componentes sea igual o mayor a su velocidad de agotamiento.

6.- Reconocimiento, respeto y promoción de la gestión territorial integral y sustentable de los componentes de la Madre Tierra, que se encuentran en los territorios de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, comunidades interculturales y afrobolivianas, en el marco de la recuperación y uso de las normas, procedimientos, prácticas, saberes y conocimientos tradicionales propios y de las normas del Estado Plurinacional de Bolivia.

7.- Fortalecimiento de las prácticas productivas locales para el uso y aprovechamiento de los componentes de la Madre Tierra, fortaleciendo los medios de vida, capacidades organizacionales y habilidades de las poblaciones locales en el marco del manejo múltiple y diversificado de las zonas de vida.

8.- Disponer recursos económicos para programas de restauración o rehabilitación de los componentes o zonas de vida dañados, sin perjuicio de las responsabilidades en que incurran los causantes del daño y de la exigencia del Estado Plurinacional de Bolivia, del desembolso de los costos emergentes de las medidas de restauración.

9.- La integridad de las zonas y sistemas de vida debe ser asegurada mediante el control y monitoreo participativo por parte del Estado Plurinacional de Bolivia en todos los niveles territoriales y de forma complementaria con los actores productivos y las comunidades locales; bajo parámetros y lineamientos emitidos por el nivel central del Estado, de acuerdo a lo establecido en la Constitución Política del Estado. Las naciones y pueblos indígena originario campesinos, comunidades interculturales y afrobolivianas desarrollarán estos procesos en sus territorios, de acuerdo a sus normas y procedimientos propios conforme a Ley.

Artículo 17°. (Prevenir y disminuir las condiciones de riesgo y vulnerabilidad de la Madre Tierra y del pueblo boliviano) El Estado Plurinacional de Bolivia promoverá acciones para prevenir y disminuir las condiciones de riesgo y vulnerabilidad de la Madre Tierra y del pueblo boliviano ante los desastres naturales e impactos del cambio climático, mediante los siguientes aspectos principales:

1.- Incorporación e innovación permanente del enfoque de prevención, gestión del riesgo de desastres y de adaptación al cambio climático en el Sistema de Planificación Integral del Estado Plurinacional de Bolivia.

2.- Acciones de gestión de riesgo en el sector agropecuario para prevenir la disminución de las capacidades de producción alimentaria del país en el marco de la soberanía y seguridad alimentaria con énfasis en la población y regiones más vulnerables.

3.- Integración del enfoque de reducción del riesgo de desastres y adaptación al cambio climático en los programas y proyectos de desarrollo del nivel central del Estado y de las entidades territoriales autónomas, fortaleciendo las capacidades institucionales y mejorando los procesos de coordinación entre las entidades competentes en la planificación, gestión y ejecución de intervenciones en esta materia, en el marco de sus competencias.

4.- Desarrollo de redes de información climática, alerta temprana y estrategias de información y difusión para la prevención de los desastres naturales, con la incorporación de medios de comunicación en acciones de sensibilización de la población y con énfasis en el sector agropecuario y el cambio climático considerando las experiencias y la sabiduría de las naciones indígena originario campesinas, comunidades interculturales y afrobolivianas en el manejo de indicadores para la predicción climática local.

5.- Fortalecimiento de los procesos de gestión territorial en las entidades territoriales autónomas y en los territorios, bajo cualquier forma de propiedad, con un enfoque de gestión de riesgos y de adaptación al cambio climático.

6.- Articulación entre entidades públicas, privadas, sector académico y organizaciones sociales para desarrollar procesos de investigación, información, planificación y ejecución de intervenciones en la gestión del riesgo de desastres con un enfoque de adaptación al cambio climático.

Capítulo I – Bases y orientaciones

Artículo 23°. (Conservación de la diversidad biológica y cultural) Las bases y orientaciones del Vivir Bien a través del desarrollo integral en conservación de la diversidad biológica y cultural, incluyendo Áreas Protegidas, son:

1.- Desarrollar políticas, estrategias, planes, programas y proyectos de uso, aprovechamiento, protección y conservación de la biodiversidad de forma participativa, de acuerdo a las características de cada sistema de vida.

2.- Fomentar el desarrollo de capacidades para la evaluación de riesgos para la biodiversidad, la salud humana y los sistemas de vida, inherentes a la introducción de especies exóticas invasoras, productos agrícolas y otros.

3.- Establecer e implementar políticas, planes, programas y proyectos para el mantenimiento del patrimonio genético y la diversidad de recursos genéticos existente en el país y los conocimientos ancestrales asociados a éstos.

4.- Promover la conservación y protección de las zonas de recarga hídrica, cabeceras de cuenca, franjas de seguridad nacional del país y áreas con alto valor de conservación, en el marco del manejo integral de cuencas.

5.- Respeto a la clasificación de las zonas y sistemas de vida y cumplimiento estricto de la aptitud de uso del suelo por parte del nivel central del Estado, entidades territoriales autónomas y propietarios agrarios y comunitarios.

6.- Fortalecer y promover el Sistema de Áreas Protegidas Nacional, Departamental, y Municipal definidos en la Constitución Política del Estado, como uno de los principales instrumentos de defensa de la Madre Tierra. Las Áreas Protegidas y otras áreas de conservación y protección están sujetas a Ley específica.

Artículo 24°. (Agricultura, pesca y ganadería) Las bases y orientaciones del Vivir Bien, a través del desarrollo integral en agricultura y ganadería son:

1.- Encarar la revolución productiva comunitaria agropecuaria, estableciendo como objetivo fundamental el logro de la soberanía con seguridad alimentaria.

2.- Maximizar la eficiencia productiva y energética para minimizar el avance de la frontera agrícola, la afectación irreversible a las zonas de vida, y el uso y aprovechamiento de otros componentes de la Madre Tierra.

3.- Establecer los límites máximos de uso y aprovechamiento de los componentes de la Madre Tierra de acuerdo a cada zona y sistema de vida.

4.- Desarrollar políticas de gestión armónica, adecuada, responsable y participativa de la producción agropecuaria de acuerdo a las características y la vocación regional de cada sistema de vida.

5.- Priorizar e incentivar la agricultura, pesca, ganadería familiar comunitaria y la agroecología, de acuerdo a la cosmovisión de cada pueblo indígena originario campesino y comunidad intercultural y afroboliviana, con un carácter diversificado, rotativo y ecológico, para la soberanía con seguridad alimentaria, buscando el diálogo de saberes.

6.- Promover e incentivar la agricultura y ganadería empresarial siempre y cuando incorporen tecnologías y prácticas que garantizan la capacidad de regeneración de las zonas y sistemas de vida, el incremento de la productividad de carácter diversificado y ecológico, para garantizar la soberanía y seguridad alimentaria.

7.- Desarrollar acciones de protección del patrimonio genético de la agrobiodiversidad, prohibiendo la introducción, producción, uso, liberación al medio y comercialización de semillas genéticamente modificadas en el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, de las que Bolivia es centro de origen o diversidad y de aquellas que atenten contra el patrimonio genético, la biodiversidad, la salud de los sistemas de vida y la salud humana.

8.- Desarrollar acciones que promuevan la eliminación gradual de cultivos de organismos genéticamente modificados autorizados en el país a ser determinada en norma específica.

9.- Desarrollar capacidades institucionales, técnicas, tecnológicas y legales para la detección, análisis de riesgos y control de organismos genéticamente modificados y sus derivados en condiciones de tránsito, así como para el monitoreo de aquellos presentes en el país con fines de su gradual eliminación.

10.- Desarrollar sistemas de investigación, innovación tecnológica y de información oportuna así como un sistema de regulación de la producción y comercialización de los alimentos considerando elementos de volumen, calidad, tiempo y generación de reservas.

11.- Prohibir la producción de agrocombustibles y la comercialización de productos agrícolas para la producción de los mismos en tanto que es prioridad del Estado Plurinacional de Bolivia precautelar la soberanía con seguridad alimentaria.

12.- Mejorar el acceso a insumos, infraestructura productiva, asistencia técnica y capacitación.

13.- Regular el uso de plaguicidas y otros insumos agropecuarios que causan daño y a la salud humana, según norma específica.

14.- Promover e incentivar la agricultura urbana y periurbana en armonía y equilibrio con la Madre Tierra para el consumo familiar.

15.- Fortalecer las capacidades orgánicas, productivas, de transformación, comercialización y financiamiento de las comunidades indígena originario campesinas, comunidades interculturales y afrobolivianas, desde un enfoque intercultural que recupere los saberes, prácticas y conocimientos ancestrales.

16.- Identificar, actualizar, clasificar y delimitar la superficie agrícola total en base a la vocación de uso de suelo para promover mayor productividad de las actividades agropecuarias, evitando la ampliación de la frontera agrícola en el marco de la soberanía con seguridad alimentaria.

Artículo 25°. (Bosques) Las bases y orientaciones del Vivir Bien, a través del desarrollo integral en bosques son:

1.- Realizar un manejo integral y sustentable de los bosques con normas y criterios de gestión regionalizada ajustada a cada tipo de bosque de acuerdo a las zonas y sistemas de vida como condición para la preservación de derechos de uso y aprovechamiento.

2.- Identificar, actualizar y clasificar la superficie boscosa total y las funciones del bosque para el uso y aprovechamiento planificado de los productos maderables y no maderables y la protección de los bosques primarios.

3.- Promover y desarrollar políticas de manejo integral y sustentable de bosques de acuerdo a las características de las diferentes zonas y sistemas de vida, incluyendo programas de forestación, reforestación y restauración de bosques, acompañados de la implementación de sistemas agroforestales sustentables, en el marco de las prácticas productivas locales y de regeneración de los sistemas de vida.

4.- Prohibir de manera absoluta la conversión de uso de suelos de bosque a otros usos en zonas de vida de aptitud forestal, excepto cuando se trata de proyectos de interés nacional y utilidad pública.

Artículo 26°. (Minería e hidrocarburos) Las bases y orientaciones del Vivir Bien, a través del desarrollo integral en minería e hidrocarburos son:

1.- Las actividades de exploración, explotación, refinación, transformación, industrialización, transporte y comercialización de recursos mineros e hidrocarburíferos serán realizadas de forma progresiva, según corresponda con las tecnologías más adecuadas y limpias con el objetivo de reducir al máximo los daños ambientales y sociales.

2.- Los procesos productivos mineros e hidrocarburíferos se desarrollarán en el marco de instrumentos específicos de regulación y gestión de los sistemas de vida, mismos que estarán sujetos a procesos de monitoreo técnico integral recurrente e interinstitucional y auditorías de sistemas de vida con participación de la población afectada por éstos procesos productivos. Cuando los mismos se desarrollen en territorios de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, comunidades interculturales y afrobolivianas, la participación en dicha auditoría se realizará en el marco de sus normas y procedimientos propios conforme a Ley.

3.- Desarrollar procesos de industrialización en minería e hidrocarburos que han cumplido los requisitos con el Estado y que garanticen el sostenimiento de las capacidades de regeneración de las zonas y sistemas de vida.

4.- Establecer medidas para que las empresas públicas y privadas, nacionales y extranjeras o cooperativas, que desarrollen actividades, obras o proyectos mineros e hidrocarburíferos, realicen procesos de restauración de las zonas de vida y mitigación de daños. Los pequeños productores mineros y cooperativas mineras realizarán estos procesos conjuntamente con las entidades competentes del Estado Plurinacional de Bolivia.

5.- Establecer medidas para que las empresas públicas y privadas, nacionales y extranjeras o cooperativas mineras e hidrocar-

buríferas, que ocasionen daños irreversibles a los componentes de la Madre Tierra, sean sujetos a responsabilidades de acuerdo a Ley específica.

6.- Toda forma de aprovechamiento de los componentes de la Madre Tierra, no metálicos, salmueras, evaporíticos y otros existentes, deben realizarse bajo procesos de extracción y transformación en el marco de la armonía y equilibrio con la Madre Tierra.

Artículo 27°. (Agua) Las bases y orientaciones del Vivir Bien a través del desarrollo integral en agua son:

1.- Garantizar el derecho al agua para la vida, priorizando su uso, acceso y aprovechamiento como recurso estratégico en cantidad y calidad suficiente para satisfacer de forma integral e indistinta la conservación de los sistemas de vida, la satisfacción de las necesidades domésticas de las personas y los procesos productivos para garantizar la soberanía y seguridad alimentaria.

2.- Toda actividad industrial y extractiva, que implique el aprovechamiento del agua según corresponda, debe implementar, entre otros, dinámicas extractivas y de transformación adecuadas que incluyen plantas y/o procesos de tratamiento que minimicen los efectos de la contaminación, así como la regulación de la descarga de desechos tóxicos a las fuentes de agua. Los pequeños productores mineros, cooperativas mineras y empresas comunitarias, desarrollarán estas acciones conjuntamente con el Estado Plurinacional de Bolivia.

3.- El agua en todos su ciclos hídricos y estados, superficiales y subterráneos, así como sus servicios, no podrán ser objeto de apropiaciones privadas ni ser mercantilizados. El acceso al agua estará sujeto a un régimen de licencia, registros y autorizaciones conforme a Ley del Agua específica.

4.- Regular, proteger y planificar el uso, acceso y aprovechamiento adecuado, racional y sustentable de los componentes hídricos, con participación social, estableciendo prioridades para el uso del agua potable para el consumo humano.

5.- Regular, monitorear y fiscalizar los parámetros y niveles de la calidad de agua.

6.- Promover el aprovechamiento y uso sustentable del agua para la producción de alimentos de acuerdo a las prioridades y potencialidades productivas de las diferentes zonas.

7.- Garantizar la conservación, protección, preservación, restauración, uso sustentable y gestión integral de las aguas fósiles, glaciales, humedales, subterráneas, minerales, medicinales y otras, priorizando el uso del agua para la vida.

8.- Promover el aprovechamiento de los recursos hídricos de los ríos, lagos y lagunas que conforman las cuencas hidrográficas, considerados recursos estratégicos por su potencialidad, por la variedad de recursos naturales que contienen y por ser parte fundamental de los ecosistemas, para el desarrollo y la soberanía boliviana.

9.- Regular y desarrollar planes interinstitucionales de conservación y manejo sustentable de las cuencas hidrográficas, bajo parámetros y lineamientos emitidos por el nivel central del Estado Plurinacional de Bolivia, de acuerdo a lo establecido en la Constitución Política del Estado, destinados a garantizar la soberanía con seguridad alimentaria y los servicios básicos y la conservación de los sistemas de vida, en el marco de las normas y procedimientos propios de los pueblos indígena originario campesinos, comunidades interculturales y afrobolivianas, conforme a Ley.

10.- Desarrollar planes de gestión integral de las aguas en beneficio del pueblo y resguardar de forma permanente las aguas fronterizas y transfronterizas, para la conservación de la riqueza hídrica que contribuirá a la integración y salud de los pueblos.

11.- Adoptar, innovar y desarrollar prácticas y tecnologías para el uso eficiente, la captación, almacenamiento, reciclaje y tratamiento de agua.

12.- Desarrollar políticas para el ciudado y protección de las cabeceras de cuenca, fuentes de agua, reservorios y otras, que se encuentran afectados por el cambio climático, la ampliación de la frontera agrícola o los asentamientos humanos no planificados y otros.

13.- El aprovechamiento del agua para uso industrial estará sujeto a una regulación específica a ser determinada por la autoridad nacional competente, cuyos beneficios, cuando corresponda, serán invertidos en proyectos locales de desarrollo integral.

Artículo 29°. (Aire y calidad ambiental) Las bases y orientaciones del Vivir Bien a través del desarrollo integral en aire y calidad ambiental son:

1.- Implementar medidas de control, prevención y mitigación para garantizar el aire limpio.

2.- Regular, monitorear y fiscalizar los niveles de contaminación atmosférica por quemas, emisiones de gases de efecto invernadero, uso de aerosoles que afectan negativamente la capa de ozono y efectos del ruido y otros contaminantes atmosféricos para todos los sectores y actividades públicas y privadas, a fin de preservar y mantener la salud y el bienestar de la población.

3.- Regular, monitorear y fiscalizar los niveles de contaminación electromagnética.

4.- Regular, monitorear y fiscalizar la contaminación que resulta de las actividades extractivas y de la industria.

5.- Establecer políticas para la preservación, conservación, mejoramiento y restauración de la calidad ambiental urbana y rural.

Artículo 31°. (Gestión de residuos) Las bases y orientaciones del Vivir Bien, a través del desarrollo integral en gestión de residuos son:

1.- Promover la transformación de los patrones de producción y hábitos de consumo en el país y la recuperación y reutilización de los materiales y energías contenidos en los residuos, bajo un enfoque de gestión cíclica de los mismos.

2.- Desarrollar mecanismos institucionales, técnicos y legales de prevención, disminución y reducción de la generación de los residuos, su utilización, reciclaje tratamiento, disposición final sanitaria y ambientalmente segura, en el marco del Artículo 299 parágrafo II numerales 8 y 9 de la Constitución Política del Estado.

3.- Garantizar el manejo y tratamiento de residuos de acuerdo a Ley específica.

4.- Desarrollar acciones educativas sobre la gestión de residuos en sus diferentes actividades para la concienciación de la población boliviana.

Artículo 32°. (Cambio climático) Las bases y orientaciones del Vivir Bien, a través del desarrollo integral en cambio climático son:

1.- Establecer políticas, estrategias, planes, mecanismos organizativos, institucionales, técnicos y legales para la mitigación y adaptación al cambio climático y desarrollo de medidas de respuesta efectivas a sus impactos en armonía y equilibrio con la Madre Tierra.

2.- Desarrollar capacidades institucionales y técnicas para el monitoreo, modelación y pronósticos de escenarios para la planificación y toma de decisiones sobre cambio climático a largo plazo.

3.- Promover la recuperación y aplicación de prácticas, tecnologías, saberes y conocimientos ancestrales de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, y las comunidades interculturales y afrobolivianas para el desarrollo de medidas de respuesta efectivas a los impactos del cambio climático en armonía y equilibrio con los sistemas de vida, priorizando la soberanía y seguridad alimentaria de los bolivianos.

4.- Desarrollar y mejorar la capacidad de prevención y gestión de riesgos ante eventos

climáticos extremos, con énfasis en las regiones con sistemas de vida más vulnerables al riesgo del cambio climático.

5.- Todos los planes y programas de reducción de emisiones de Gases de Efecto Invernadero (GEI), estarán enfocados en la no mercantilización de las funciones ambientales de los componentes de la Madre Tierra, por lo que no incluirán mecanismos de financiamiento asociados a los mercados de carbono.

6.- El Estado impulsará que los recursos financieros de los fondos orientados al cambio climático, estén destinados al manejo integral y sustentable de todos los componentes de la Madre Tierra, promoviendo la capacidad de sostenimiento y adaptación de los sistemas de vida.

Artículo 56°. (Mecanismo de adaptación para Vivir Bien) Se constituye el Mecanismo de Adaptación para Vivir Bien operado por la Autoridad Plurinacional de la Madre Tierra, con las siguientes funciones principales:

1.- Coordinación, administración, gestión y desarrollo de intervenciones con el Órgano Ejecutivo, entidades territoriales autónomas, entidades públicas y privadas, organizaciones sociales y actores productivos, en el marco de la economía plural, enfocadas a procesos de adaptación al cambio climático para Vivir Bien.

2.- Desarrollo de un marco operativo y metodológico para impulsar procesos de adaptación al cambio climático, promoviendo la construcción de acciones de resiliencia climática de los sistemas de vida en diferentes ámbitos, incluyendo procesos de soberanía con seguridad alimentaria, gestión integral del agua, y gestión para la prevención y reducción del riesgo a los impactos del cambio climático.

3.- Apoyo y articulación de instrumentos de regulación, control, evaluación, monitoreo y promoción de carácter financiero y no financiero, reembolsable y no reembolsable, innovación, tecnología y de procesos de diálogo de saberes y conocimientos tradicionales para la implementación de planes, programas, proyectos, acciones e iniciativas de adaptación al cambio climático.

4.- Promover y desarrollar acciones de monitoreo y evaluación de las intervenciones relacionadas con los procesos y metas de adaptación al cambio climático.

5.- Acciones de registro y adscripción de iniciativas, programas y proyectos del ámbito plurinacional públicos, privados, asociativos, comunitarios y otros al mecanismo en base a reglamentación específica.

2.2. Autoridad de la Madre Tierra

Decreto Supremo Nº 1696 de agosto 14 de 2013

EVO MORALES AYMA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:

Que el numeral 6 del Artículo 9 de la Constitución Política del Estado, determina que son fines y funciones esenciales del Estado, entre otros, promover y garantizar el aprovechamiento responsable y planificado de los recursos naturales, e impulsar su industrialización, a través del desarrollo y del fortalecimiento de la base productiva en sus diferentes dimensiones y niveles, así como la conservación del medio ambiente, para el bienestar de las generaciones actuales y futuras.

Que la Ley Nº 300, de 15 de octubre de 2012, Marco de la Madre Tierra y Desarrollo Integral para Vivir Bien, establece la visión y los fundamentos del desarrollo integral en ar-

monía y equilibrio con la Madre Tierra para Vivir Bien, garantizando la continuidad de la capacidad de regeneración de los componentes y sistemas de vida de la Madre Tierra, recuperando y fortaleciendo los saberes locales y conocimientos ancestrales, en el marco de la complementariedad de derechos, obligaciones y deberes; así como los objetivos del desarrollo integral como medio para lograr el Vivir Bien, las bases para la planificación, gestión pública e inversiones y el marco institucional estratégico para su implementación.

Que el Parágrafo I del Artículo 53 de la Ley Nº 300, dispone que se constituye la Autoridad Plurinacional de la Madre Tierra, como una entidad estratégica y autárquica de derecho público con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, bajo tuición del Ministerio de Medio Ambiente y Agua, cuyo funcionamiento será establecido en Decreto Supremo.

Que el Parágrafo IV del Artículo 53 de la Ley Nº 300, señala que la Autoridad Plurinacional de la Madre Tierra, opera técnicamente a través de los siguientes mecanismos: Mecanismo Conjunto de Mitigación y Adaptación para el Manejo Integral y Sustentable de los Bosques y la Madre Tierra; Mecanismo de Mitigación para Vivir Bien; y Mecanismo de Adaptación para Vivir Bien.

Que el Parágrafo I del Artículo 57 de la Ley Nº 300, determina que se constituye el Fondo Plurinacional de la Madre Tierra como el Mecanismo financiero bajo dependencia de la Autoridad Plurinacional de la Madre Tierra, cuyo funcionamiento será establecido en Decreto Supremo de la Autoridad Plurinacional de la Madre Tierra.

Que es necesario establecer las acciones de implementación de lucha contra el cambio climático, por lo cual y en cumplimiento de lo establecido en la Ley Nº 300 se tiene a bien proceder con su reglamentación.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

Capítulo I – Disposiciones generales

Artículo 1° (Objeto) El presente Decreto Supremo tiene por objeto reglamentar el funcionamiento de la Autoridad Plurinacional de la Madre Tierra, sus mecanismos de operación y la modalidad de fideicomiso del Fondo Plurinacional de la Madre Tierra.

Artículo 2° (Definiciones) Para efectos del presente Decreto Supremo se entenderá por:

a) Adaptación – Es el ajuste en los sistemas de vida de la Madre Tierra en respuesta a los impactos del cambio climático, por el que se promueven las condiciones, capacidades y medios para prevenir y minimizar los daños y riesgos asociados al mismo y que promueve sus oportunidades y beneficios para proteger y defender la Madre Tierra y todas sus formas de vida;

b) Bosques – Integran toda forma de vegetación en armonía y equilibrio con la Madre Tierra, tienen funciones múltiples integrales y se componen de sistemas de vida interrelacionados e interdependientes, reconociendo las áreas deforestadas y las que podrían ser forestadas y reforestadas;

c) Cambio Climático – Es el cambio de clima atribuido a la actividad humana a través de los procesos industriales históricos de los países desarrollados que han alterado la composición de la atmósfera y afectan a la variabilidad natural del clima, los procesos de regeneración natural y la vida de la Madre Tierra;

d) Mitigación – Es el control y reducción de emisiones de Gases de Efecto Invernadero – GEI, que causan el cambio climático, en el marco del principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas y de la justicia climática para reducir el impacto del cambio climático global;

e) Resiliencia – Es la capacidad de un sistema de vida de absorber las alteraciones sin perder su estructura básica o sus modos de funcionamiento, pudiendo existir procesos de resiliencia en diferentes dimensiones: social, cultural, económica y ecológica;

f) Mecanismo – Es la instancia operativa de la Autoridad Plurinacional de la Madre Tierra; tiene carácter técnico metodológico y financiero, realiza acciones en las áreas de mitigación y adaptación al cambio climático, y actúa a través de redes de articulación y coordinación intra e intergubernamental e instancias de implementación.

Capítulo II – Autoridad Plurinacional de la Madre Tierra

Artículo 3° (Naturaleza)

I. La Autoridad Plurinacional de la Madre Tierra – APMT, creada por el Parágrafo I del Artículo 53 de la Ley Nº 300, de 15 de octubre de 2012, Marco de la Madre Tierra y Desarrollo Integral para Vivir Bien, es la entidad estratégica y autárquica de derecho público con autonomía de gestión administrativa, técnica, económica y legal bajo tuición del Ministerio de Medio Ambiente y Agua.

II. La APMT, tiene su sede en la ciudad de La Paz, ejerce jurisdicción y competencia en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, y podrá establecer oficinas Departamentales y Regionales para el cumplimiento de sus funciones de acuerdo a sus necesidades.

Artículo 4° (Estructura orgánica) La estructura orgánica de la APMT tiene los siguientes niveles de organización:

a) Nivel Ejecutivo: Directora o Director Ejecutivo;

b) Nivel Técnico – Operativo: Direcciones Técnicas, Departamentales y Regionales de los Mecanismos.

Artículo 5° (Máxima Autoridad Ejecutiva)

I. La APMT, estará a cargo de un Directora o Director Ejecutivo, quien será la Máxima Autoridad Ejecutiva – MAE y será designada o designado por el Presidente del Estado Plurinacional de Bolivia mediante Resolución Suprema de una terna propuesta por la Ministra(o) de Medio Ambiente y Agua.

II. Cesará en sus funciones en los siguientes casos:
   a) Remoción;
   b) Renuncia;
   c) Tener pliego de cargo ejecutoriado, sobreviniente por deudas con el Estado; y
   d) Incompatibilidades sobrevinientes para el ejercicio de la función pública.

Artículo 6° (Funciones de la Maxima Autoridad Ejecutiva) La Directora o Director Ejecutivo de la APMT, tiene las siguientes funciones:

a) Ejercer la administración y la representación legal de la APMT;

b) Elaborar la Política y el Plan Plurinacional de Cambio Climático para Vivir Bien, para su aprobación mediante Resolución Ministerial en conformidad a la Planificación Nacional;

c) Promover la articulación y coordinación de las acciones de los Ministerios en el marco de la Política y Plan Plurinacional de Cambio Climático para Vivir Bien;

d) Realizar seguimiento, monitoreo y evaluación al cumplimiento de la Política y Plan Plurinacional de Cambio Climático para Vivir Bien;

e) Administrar los recursos del Fondo Plurinacional de la Madre Tierra y rendir cuentas conforme a normativa;

f) Elaborar y aprobar el Reglamento de transferencias de recursos financieros reembolsables y no reembolsables de carácter público – público y público – privado;

g) Autorizar las transferencias de recursos financieros reembolsables y no reembolsables, de acuerdo a Reglamento;

h) Suscribir acuerdos para la ejecución de planes, programas y proyectos con relación a la ejecución de la Política y el Plan Plurinacional de Cambio Climático para

Vivir Bien, en el marco de sus competencias y conforme a normativa vigente;

i) Designar y remover a las Directoras o Directores y a las servidoras públicas o servidores públicos de la APMT, conforme a normativa vigente;

j) Aprobar el Plan Estratégico Institucional, Plan Operativo Anual, el presupuesto, los estados financieros, debidamente auditados y la memoria anual;

k) Aprobar el estatuto orgánico, los reglamentos operativos y normas técnicas de la APMT;

l) Elaborar una estrategia de financiamiento a corto y mediano plazo para el Fondo Plurinacional de la Madre Tierra;

m) Elevar a conocimiento del Ministerio de Medio Ambiente y Agua, los informes de gestión y logros obtenidos por la APMT.

n) Elaborar los informes oficiales sobre mitigación y adaptación al Cambio Climático y los establecidos en acuerdos y tratados internacionales;

o) Coadyuvar en los procesos de negociación internacional sobre Cambio Climático y otros que el Ministerio de Medio Ambiente y Agua considere relevante, bajo la coordinación del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Ministerio de Planificación del Desarrollo, según corresponda;

p) Otras encomendadas por el Ministerio de Medio Ambiente y Agua, mediante Resolución Ministerial, en el marco de la Política y Plan Plurinacional de Cambio Climático.

Artículo 7° (Recursos financieros de la Autoridad Plurinacional de la Madre Tierra) Los recursos financieros para el funcionamiento de la APMT, tendrán por fuente:

a) Tesoro General de la Nación – TGN;

b) Recursos específicos;

c) Donaciones y otros.

Capítulo III – Funcionamiento y mecanismos de operación de la Autoridad Plurinacional de la Madre Tierra

Artículo 8° (Mecanismos de la Autoridad Plurinacional de la Madre Tierra)

I. La APMT desarrolla, administra, opera y ejecuta la Política y el Plan Plurinacional de Cambio Climático, a través de sus mecanismos operativos de carácter técnico, metodológico y financiero, que coordinan con las entidades del nivel central del Estado, entidades territoriales autónomas, en el marco de sus competencias, y otras instancias con relación a la mitigación y adaptación al Cambio Climático.

II. El carácter técnico, metodológico y financiero de los mecanismos, para el cumplimiento de sus funciones establecidas en la Ley Nº 300, incluye lo siguiente:

a) Gestión del Cambio Climático, con programaciones de corto, mediano y largo plazo en objetivos y/o metas de mitigación y adaptación al Cambio Climático;

b) Desarrollo de procedimientos técnicos y metodológicos únicos e integrados como base de la coordinación inter e intragubernamental con enfoque de mitigación y adaptación al Cambio Climático y gestión de sistemas de vida de la Madre Tierra;

c) Articulación operativa en escenarios territoriales y/o sectoriales de las acciones de las entidades del nivel central del Estado, entidades territoriales autónomas, en el marco de sus competencias, y otras instancias;

d) Canalización de recursos financieros reembolsables y no reembolsables a las instancias que coadyuvan a los mecanismos en el cumplimiento de objetivos y/o metas de mitigación y adaptación al Cambio Climático; que podrá realizarse de manera concurrente con las entidades territoriales autónomas en el marco de la normativa vigente.

Artículo 9° (Procedimientos de aplicación de los mecanismos) El procedimiento para la aplicación de los mecanismos incluye, entre otros, los siguientes:

a) Establecimiento o fortalecimiento de plataformas consultivas territoriales, sectoriales o por programas, según corresponda, con la participación de las instancias representativas;

b) Elaboración participativa de planes, programas y/o proyectos de carácter territorial, sectorial o por programas bajo la coordinación del mecanismo respectivo, incluyendo objetivos y/o metas de mitigación y adaptación al Cambio Climático;

c) Elaboración de presupuestos concurrentes con las entidades territoriales autónomas y entidades del nivel central del Estado, en el marco de la normativa vigente, para la financiación de los objetivos y/o metas de mitigación y adaptación al Cambio Climático. De acuerdo a disponibilidad financiera, técnica y tecnológica el mecanismo respectivo procederá a apoyar a las instancias en la implementación de los planes, programas y/o proyectos;

d) Implementación de acciones integrales de apoyo al cumplimiento de los objetivos y/o metas de mitigación y adaptación al Cambio Climático, en territorios, sectores o programas de intervención de los mecanismos, según corresponda;

e) Acciones de evaluación de los avances en la mitigación y adaptación al Cambio Climático.

Artículo 10° (Instancias de implementación)

I. La APMT implementa los programas y proyectos en coordinación con las siguientes instancias:
   a) Entidades públicas del nivel central del Estado;
   b) Entidades territoriales autónomas;
   c) Organizaciones comunitarias, sociales, productivas y sin fines de lucro;
   d) Sector privado;
   e) Instituciones académicas.

II. Las entidades públicas del nivel central del Estado que coordinarán e implementarán los planes, programas y proyectos de los mecanismos, serán definidas a través una Resolución Administrativa de la APMT.

III. La APMT efectivizará la implementación coordinada y articulada de la Política y Plan Plurinacional de Cambio Climático para Vivir Bien entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas a través de acuerdos intergubernativos.

Artículo 11° (Sistema Plurinacional de Información y Monitoreo Integral de la Madre Tierra y Cambio Climático)

I. La APMT es la entidad encargada de coordinar y articular el Sistema Plurinacional de Información y Monitoreo Integral de la Madre Tierra y Cambio Climático – Sistema MTCC, que incluye los componentes, funciones ambientales y sistemas de vida de la Madre Tierra, tomando en cuenta el impacto del Cambio Climático en los distintos sectores, sistemas productivos y territorios del país.

II. La implementación del Sistema MTCC de la APMT, será coordinada y articulada con las entidades e instancias que generen información relacionada a la temática referida en el Parágrafo anterior, incluyendo las entidades territoriales autónomas.

III. La emisión de información oficial sobre Cambio Climático y su relación con los componentes, funciones ambientales y sistemas de vida de la Madre Tierra, se realizará a través de la APMT.

IV. La APMT fortalecerá los sistemas de información en relación a la Madre Tierra y Cambio Climático de las entidades señaladas en el Parágrafo II del presente Artículo, las mismas que deberán proveer la información requerida por la APMT.

Artículo 12° (Normas técnicas de los mecanismos) La APMT para el funcionamiento de sus mecanismos emitirá normas técnicas de alcance nacional, territorial y/o sectorial, en coordinación con las diferentes instancias involucradas que correspondan. Estas normas técnicas, son de cumplimiento obligatorio para todas las entidades públicas del nivel Central del Estado.

Artículo 13° (Mecanismo conjunto de mitigación y adaptación para el Manejo Integral y Sustentable de los Bosques y la Madre Tierra)

I. La implementación del Mecanismo Conjunto de Mitigación y Adaptación para el Manejo Integral y Sustentable de los Bosques y la Madre Tierra – Mecanismo Conjunto, se realizará en escenarios territoriales, regionales y/o macro – regionales del país, a ser determinados por la APMT, de acuerdo a criterios de priorización.

II. El Mecanismo Conjunto se implementa a través de la articulación de los siguientes ámbitos:
   a) Ámbito de gobernanza de los bosques y sistemas de vida de la Madre Tierra;
   b) Ámbito de procesos participativos de gestión territorial en el marco del ordenamiento de los sistemas de vida;
   c) Ámbito de concertación de acuerdos locales territoriales respecto a objetivos y/o metas de desarrollo de sistemas productivos sustentables con enfoque de mitigación y adaptación al Cambio Climático;
   d) Ámbito de apoyo integral a los sistemas productivos sustentables y al manejo integral y sustentable de los bosques y sistemas de vida de la Madre Tierra, promoviendo la soberanía ambiental, alimentaria, energética, tecnológica y productiva con diversificación;
   e) Ámbito de información y monitoreo integral de los componentes, funciones ambientales y sistemas de vida de la Madre Tierra.

Artículo 14° (Mecanismo de Mitigación para Vivir Bien)

I. La implementación del Mecanismo de Mitigación para Vivir Bien se desarrollará con un enfoque sectorial y de manera gradual en los sectores priorizados.

II. La mitigación del Cambio Climático se desarrolla en los siguientes sectores:
   a) Sector energético;
   b) Sector económico – productivo industrial;
   c) Sector de servicios relacionados a la mitigación climática.

Artículo 15° (Mecanismo de Adaptación para Vivir Bien)

I. La implementación del Mecanismo de Adaptación para Vivir Bien, se realiza en las áreas con mayor vulnerabilidad a los impactos del Cambio Climático y desastres naturales a través de programas de intervención.

II. Los programas priorizados para la adaptación al Cambio Climático son los siguientes:
   a) Programa de resiliencia de sistemas de vida para la seguridad alimentaria con soberanía;
   b) Programa de prevención y reducción del riesgo por impactos del Cambio Climático;
   c) Programa de gestión integral del agua;
   d) Programas de educación y salud relacionados al Cambio Climático.

Capítulo IV – Fondo Plurinacional de la Madre Tierra

Artículo 16° (Fondo Plurinacional de la Madre Tierra)

I. El Fondo Plurinacional de la Madre Tierra – FPMT, tiene como objetivo canalizar, administrar y asignar recursos financieros para el cumplimiento de las funciones de la APMT.

II. La administración de los recursos del FPMT, será a través de un fideicomiso.

III. Otras modalidades de gestión serán establecidas mediante Decreto Supremo.

Artículo 17° (Constitución del fideicomiso) Se autoriza a la APMT a constituir el fideicomiso dispuesto en el Artículo 57 de la Ley Nº 300.

Artículo 18° (Finalidad de los recursos del fideicomiso)

I. Los recursos del fideicomiso del FPMT, están destinados a financiar planes, programas y proyectos de los mecanismos de la APMT.

II. Los costos inherentes a la administración del fideicomiso, serán cubiertos con recursos del FPMT.

Artículo 19° (Duración y monto de constitución del fideicomiso)

I. La duración del fideicomiso del FPMT es de diez (10) años renovables a partir de la firma del contrato.

II. El fideicomiso del FPMT se constituirá inicialmente con un monto de Bs14.000.000.- (CATORCE MILLONES 00/100 BOLIVIANOS).

Artículo 20° (Fuente de recursos del fideicomiso)

I. Las fuentes del fideicomiso son las establecidas en el Parágrafo III del Artículo 57 de la Ley Nº 300.

II. Con relación a los recursos del TGN, éstos se asignarán de acuerdo a la disponibilidad financiera.

Artículo 21° (Fideicomitente, fiduciario y beneficiario)

I. Se constituye en fideicomitente la APMT, en cumplimiento de las atribuciones conferidas en el numeral 3 del Parágrafo III del Artículo 53 de la Ley Nº 300.

II. Se constituye en fiduciario del fideicomiso del FPMT el Banco Unión S. A.

III. Los beneficiarios de los recursos del fideicomiso del FPMT serán las personas naturales e instancias definidas en el Artículo 10 del presente Decreto Supremo.

Artículo 22° (Condiciones del fideicomiso)

I. En el contrato de constitución del fideicomiso se establecerán mínimamente las obligaciones, prohibiciones y responsabilidades de las partes y las condiciones de administración del mismo.

II. El Banco Central de Bolivia – BCB, coadyuvará con la APMT en la elaboración del contrato de fideicomiso.

Artículo 23° (Transferencia e inversión de los recursos del fideicomiso)

I. El fiduciario y el BCB, firmarán un contrato de inversión de los recursos del fideicomiso.

II. El BCB como depositario de los recursos del fideicomiso transferirá estos recursos en bolivianos, por instrucción del fiduciario, a la cuenta del FPMT abierta en la misma entidad fiduciaria.

III. Los recursos líquidos en dólares estadounidenses del fideicomiso del FPMT, se mantendrán en una cuenta en el BCB y serán invertidos a través de esta entidad en valores u operaciones financieras análogas a las realizadas en la inversión de las reservas internacionales y sus rendimientos incrementarán el patrimonio del fideicomiso. Los costos directos por las operaciones de inversión en el exterior serán asumidos íntegramente con los rendimientos que generen dichas inversiones. Asimismo, los costos indirectos en los que incurra el BCB se cubrirán con el cero punto cero cinco por ciento (0.05 %) anual del valor promedio de las inversiones en el exterior con los rendimientos que generen las inversiones del fideicomiso del Fondo.

IV. Los recursos del fideicomiso del FPMT en moneda nacional permanecerán depositados en una cuenta en el BCB y no serán remunerados.

Artículo 24° (Supervisión, seguimiento y evaluación) La APMT en su calidad de fideicomitente será responsable de la supervisión, seguimiento y evaluación del logro de la finalidad del fideicomiso.

Artículo 25° (Responsabilidad del destino de los recursos) El destino o asignación de los recursos del fideicomiso del FPMT, para fines distintos al objeto y finalidad del fideicomiso del FPMT, se sujetan a las responsabilidades que correspondan en el marco de la normativa vigente.

Disposiciones finales

Artículo Final Único Para la gestión 2013 se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas realizar la asignación presupuestaria para el funcionamiento de la APMT, de acuerdo a la disponibilidad financiera del TGN.

Los señores Ministros de Estado en sus respectivos Despachos, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los catorce días del mes de agosto del año dos mil trece.

Fdo. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes, Juan Ramón Quintana Taborga, Carlos Gustavo Romero Bonifaz, Rubén Aldo Saavedra Soto, Elba Viviana Caro Hinojosa, Juan José Hernando Sosa Soruco, Ana Teresa Morales Olivera, Arturo Vladimir Sánchez Escobar, Mario Virreira Iporre, Cecilia Luisa Ayllon Quinteros, Daniel Santalla Torrez, Juan Carlos Calvimontes Camargo, José Antonio Zamora Gutiérrez, Roberto Iván Aguilar Gómez, Nemesia Achacollo Tola MINISTRA DE DESARROLLO RURAL Y TIERRAS E INTERINA DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, Nardy Suxo Iturry MINISTRA DE TRANSPARENCIA INSTITUCIONAL Y LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN E INTERINA DE AUTONOMÍAS, Pablo Cesar Groux Canedo, Amanda Dávila Torres.

Capítulo 3

Normas de organización del Poder Ejecutivo

3.1. Estructura organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional (Extracto)

Decreto Supremo Nº 29894 de febrero 7 de 2009

Capítulo VI – Ministerio de Defensa

Artículo 38°. (Estructura jerárquica)

I. La estructura jerárquica del Ministerio de Defensa, es la siguiente:
MINISTRA[O] DE DEFENSA
Viceministerio de Defensa y Cooperación al Desarrollo Integral

- Dirección General de Políticas de Defensa y Cooperación al Desarrollo Integral
- Dirección General Territorial Militar
- Dirección General de Logística
- Dirección General de Bienes, Patrimonio e Infraestructura de las Fuerzas Armadas
- Dirección General de Seguridad Nacional Aeroportuaria
- Dirección General de Intereses Marítimos Fluviales, Lacustres y de Marina Mercante
- Dirección General de Zonas de Seguridad Fronteriza

Viceministerio de Defensa Civil

- Dirección General de Emergencias y Auxilio
- Dirección General de Prevención y Reconstrucción

II. El Ministerio de Defensa, contará además con una Dirección General de Derechos Humanos e Interculturalidad en las Fuerzas Armadas.

Artículo 39°. (Atribuciones de la Ministra[o] de Defensa) Las atribuciones de la Ministra(o) de Defensa, en el marco de las competencias asignadas al nivel central por la Constitución Política del Estado, son las siguientes:

a) Formular y proponer la política de seguridad y defensa del Estado Plurinacional y someterla a la aprobación del Consejo Supremo de Defensa del Estado Plurinacional, para aplicarla en lo que corresponde al Ministerio de Defensa, y coordinar su aplicación con los demás ministerios encargados de su ejecución.

b) Transmitir a las Fuerzas Armadas las órdenes presidenciales en el orden administrativo y coordinar su cumplimiento con el Comando en Jefe de las Fuerzas Armadas y Comandos Generales de cada Fuerza.

c) Garantizar el accionar efectivo de las Fuerzas Armadas en el mantenimiento de

la independencia, seguridad, soberanía e integridad territorial del Estado Plurinacional.

d) Promover la presencia de las Fuerzas Armadas en las zonas de seguridad fronteriza, para garantizar la integridad territorial, la preservación de los recursos naturales estratégicos y participar en las políticas de desarrollo integral y sostenible de estas zonas.

e) Formular y proponer políticas y acuerdos internacionales, destinados a promover la cultura de la paz y el derecho a la paz, garantizando la defensa regional y seguridad hemisférica.

f) Promover y coordinar la defensa de los derechos humanos, inclusión social, equidad de género, igualdad de oportunidades, transparencia, interculturalidad en las Fuerzas Armadas, así como su adhesión a los principios y valores del Estado Plurinacional.

g) Gestionar y administrar el presupuesto de las Fuerzas Armadas ante las instancias correspondientes y controlar su ejecución para el cumplimiento de su misión constitucional.

h) Coordinar acciones de apoyo al desarrollo integral del país, a través de la participación efectiva de las Fuerzas Armadas en coordinación con entidades públicas y privadas.

i) Planificar, organizar, controlar y ejecutar las acciones de defensa civil en coordinación con las instancias departamentales, regionales, municipales y pueblos indígenas originarios campesinos, así como con entidades públicas y privadas, nacionales e internacionales.

j) Promover planes, programas y proyectos, para garantizar la navegación aérea, fluvial y lacustre, a través de la participación efectiva de las Fuerzas Armadas y en coordinación con los ministerios respectivos.

k) Promover el desarrollo y la defensa de los intereses marítimos, fluviales y lacustres y de la marina mercante del Estado Plurinacional.

Artículo 41°.- (Atribuciones del Viceministerio de Defensa Civil) Las atribuciones del Viceministerio de Defensa Civil, en el marco de las competencias asignadas al nivel central por la Constitución Política del Estado, son las siguientes:

a) Proponer políticas y estrategias para la gestión de riesgos, para su incorporación al Sistema Nacional de Planificación y al Programa de Inversión Pública.

b) Planificar y coordinar acciones destinadas a la prevención y reducción de riesgos en coordinación con las instancias departamentales, regionales, municipales y pueblos indígenas originarios campesinos, así como con entidades públicas y privadas, nacionales e internacionales.

c) Planificar y ejecutar acciones para la preparación, alerta, respuesta, rehabilitación y reconstrucción en caso de emergencias y desastres naturales, tecnológicos y antrópicos en coordinación con las instancias departamentales, regionales, municipales y pueblos indígenas originarios campesinos, así como con entidades públicas y privadas, nacionales e internacionales.

d) Sistematizar y administrar la información sobre reducción de riesgos y atención de emergencias y desastres.

e) Ejercer y dirigir la Secretaria Técnica del Consejo Nacional para la Reducción y Atención de Desastres y Emergencias - CONARADE.

f) Coordinar con los Ministerios de Economía y Finanzas Públicas y de Planificación del Desarrollo la canalización de cooperación técnica y financiera, para el desarrollo de programas y proyectos de defensa civil en situaciones de emergencias y desastres.

Capítulo VIII – Ministerio de Planificación del Desarrollo

Artículo 46°.- (Atribuciones de la Ministra[o] de Planificación del Desarrollo) Las atribuciones de la Ministra(o) de Planificación del Desarrollo, en el marco de las competencias asignadas al nivel central por la Constitución Política del Estado, son las siguientes:

a) Planificar y coordinar el desarrollo integral del país mediante la elaboración, seguimiento y evaluación del Plan de Desarrollo Económico y Social, en coordinación con los Ministerios, Entidades Territoriales Autónomas y Descentralizadas, Organizaciones Sociales, Comunitarias y Productivas, y Entidades Descentralizadas y Desconcentradas correspondientes.

b) Definir políticas para fortalecer la presencia del Estado Plurinacional como actor económico, productivo y financiero para la redistribución equitativa de la riqueza, excedentes, ingresos y oportunidades.

c) Desarrollar políticas de planificación y ordenamiento territorial, en coordinación con Entidades Territoriales Autónomas y Descentralizadas, Organizaciones Sociales, Comunitarias y Productivas, y autoridades del ámbito correspondiente.

d) Coordinar la formulación de las políticas y estrategias de desarrollo productivo, social, cultural y política en los ámbitos previstos por el Sistema de Planificación Integral Estatal para el desarrollo.

e) Realizar el seguimiento y evaluación de la implementación de los planes y programas comprendidos en el Sistema de Planificación Integral Estatal para el desarrollo, tanto en sus enfoques de innovación, equidad y armonía con la naturaleza como en sus impactos y resultados.

f) Ejercer las facultades de órgano rector de los Sistemas de Planificación Integral Estatal y del Sistema Estatal de Inversión y Financiamiento para el Desarrollo.

g) Elaborar políticas presupuestarias de mediano y largo plazo sobre la base de los planes nacional, sectorial, intersectorial y territorial, en coordinación con los demás ministerios y otras entidades, y para el logro del Plan de Desarrollo Económico y Social.

h) Diseñar las políticas y estrategias de inversión y financiamiento para el desarrollo del país.

i) Realizar el seguimiento y evaluación de la aplicación de los programas del Sistema Estatal de Inversión y Financiamiento para el desarrollo.

j) Promover la articulación y compatibilidad de los planes de desarrollo de las Entidades Territoriales Autónomas y Descentralizadas con los lineamientos estratégicos del Plan de Desarrollo Económico y Social y el Plan de Inversión y Financiamiento para el Desarrollo.

k) Diseñar y proponer políticas de ciencia, tecnología, innovación y revalorización de saberes locales y conocimientos ancestrales de forma concurrente con las Entidades Territoriales Autónomas y Descentralizadas, en el marco del Plan de Desarrollo Económico y Social.

l) Gestionar, negociar y suscribir convenios de financiamiento externo, de Cooperación Económica y Financiera Internacional, en el marco del Plan de Desarrollo Económico y Social, en coordinación con los Ministerios de Relaciones Exteriores y Economía y Finanzas Públicas.

m) Plantear y coordinar la ejecución de políticas y estrategias de erradicación de la pobreza y extrema pobreza, así como de otros Planes Estratégicos Nacional e Intersectoriales, en interacción con Entidades Territoriales Autónomas y Descentralizadas, Organizaciones Sociales, Comunitarias y Productivas, y autoridades del ámbito correspondiente.

n) Planificar la gestión de riesgos con enfoque intersectorial de mediano y largo plazo en coordinación con las Entidades Territoriales Autónomas y Descentralizadas.

Artículo 47°. (Atribuciones del Viceministerio de Planificación y Coordinación) Las atribuciones del Viceministerio de Planificación y Coordinación, en el marco de las competencias asignadas al nivel central por la Constitución Política del Estado, son las siguientes:

a) Formular los lineamientos estratégicos para la formulación e implementación del Plan de Desarrollo Económico y Social, en los ámbitos nacional, sectorial y de las Entidades Territoriales Autónomas y Descentralizadas.

b) Coordinar la planificación y gestión del desarrollo integral del país con los ministerios, Entidades Territoriales Autónomas y Descentralizadas, Organizaciones sociales, comunitarias y productivas, y Entidades descentralizadas y desconcentradas.

c) Realizar el seguimiento y evaluación del Plan de Desarrollo Económico y Social, nacional y de los planes sectoriales.

d) Proponer principios y metodologías para la planificación del desarrollo.

e) Promover que los planes de desarrollo regional, departamental, indígena y municipal, se encuentren en concordancia con el Plan de Desarrollo Económico y Social, a nivel nacional.

f) Ejercer las funciones de autoridad superior y administrar el Sistema de Planificación Integral Estatal para el desarrollo, así como el Sistema de Información correspondiente.

g) Desarrollar y establecer los instrumentos normativos y técnicos metodológicos del Sistema de Planificación Integral Estatal para el Desarrollo.

h) Dar seguimiento a la aplicación y cumplimiento de las normas y procedimientos de la planificación.

i) Proponer, en coordinación con otras instancias gubernamentales pertinentes, el desarrollo, ejecución y mejoramiento de la gestión en cumplimiento del Plan de Desarrollo Económico y Social.

j) Coordinar el diseño y la implementación de los Planes Estratégicos Nacionales e Intersectoriales.

k) En coordinación con el Viceministerio de Inversión Pública y Financiamiento Externo, identificar los requerimientos de financiamiento externo y la prioridad de las asignaciones de inversión pública, para programas que respondan a los lineamientos del Plan de Desarrollo Económico y Social.

l) Coordinar la planificación del desarrollo regional de manera concurrente con las Entidades Territoriales Autónomas y Descentralizadas.

m) Normar la planificación territorial para el desarrollo en las Entidades Territoriales Autónomas y Descentralizadas, en el marco de sus competencias.

n) Establecer y administrar el sistema nacional de información territorial para el desarrollo.

o) Incorporar la gestión de riesgos en la planificación del desarrollo territorial en las Entidades Territoriales Autónomas y Descentralizadas, en el ámbito de sus competencias[1].

p) Formular normas que orienten los procesos de planificación en las Entidades Territoriales Autónomas y Descentralizadas, como parte del Sistema de Planificación Integral Estatal.

q) Diseñar y proponer las políticas de planificación de uso de suelo y ocupación del territorio.

Capítulo XII – Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda

Artículo 73°. (Atribuciones del Viceministerio de Vivienda y Urbanismo) Las atribuciones del Viceministerio de Vivienda y Urbanismo, en el marco de las competencias asignadas al nivel central por la Constitución Política del Estado, son las siguientes:

a) Proponer y coordinar políticas de vivienda y asentamientos humanos en área urbana y rural para su aplicación en las entidades territoriales autónomas y descentralizadas.

[1] Competencia en Gestión del Riesgo

b) Proponer y ejecutar planes y programas de vivienda de interés social, priorizando a las familias de escasos recursos, grupos menos favorecidos y a la población del área urbana y rural, preferentemente en el marco de asentamientos planificados que incentiven la vida en comunidad.

c) Proponer las negociaciones de tratados y convenios nacionales e internacionales de vivienda, así como coordinar con el Ministro las acciones para promover la cooperación internacional en apoyo al sector.

d) Proponer y aplicar normas básicas de urbanismo y vivienda para la construcción de vivienda y edificaciones multifamiliares que promuevan el empleo y el mejoramiento efectivo de la calidad de vida.

e) Establecer e implementar normas técnicas para el control y supervisión de la calidad de las viviendas construidas en el marco de las políticas, programas y proyectos de vivienda social.

f) Facilitar acciones para la construcción de viviendas con inversiones del sector privado y público, en un enfoque mixto y social que promueva el mejoramiento de la calidad de vida.

g) Coordinar políticas y normas para la planificación y ordenamiento del catastro urbano y saneamiento de la propiedad de vivienda con otras entidades estatales y autónomas.

h) Promover políticas y normas de metropolización y conurbación y complementación de esfuerzos entre los diferentes ámbitos del Estado Plurinacional, en materia de urbanismo e integración de áreas urbanas y rurales.

i) Coordinar con las instancias competentes de servicios básicos, la cobertura de estos, en los programas de vivienda social.

j) Promover el ingreso de la población del área urbana y rural a los programas de vivienda y asentamientos humanos, en el marco de las políticas estatales y en coordinación con las entidades territoriales del Estado.

k) Promoción de la aplicación de instrumentos de gestión del suelo urbano estableciendo un componente normativo de apoyo a la gestión urbana, orientado a su ordenamiento con criterios de gestión de riesgos e identificando tierras urbanas y urbanizables en los gobiernos territoriales para ejecutar planes de vivienda social[2].

l) Promover la innovación e investigación de tecnologías para la vivienda social y el urbanismo.

m) Formular e implementar políticas para el establecimiento de obras públicas de infraestructura como articulador con los sectores y gobiernos autónomos.

n) Planificar, supervisar, coordinar y ejecutar edificaciones urbanas y rurales, en el ámbito de la infraestructura pública, del nivel central del Estado y en coordinación con las entidades territoriales del Estado.

o) Ejercer actividades administrativas de titulación y minutación de viviendas y lotes de terreno.

p) Impulsar y coordinar la participación y el control social relativos a la calidad y transparencia de los servicios públicos en materia de vivienda, urbanismo.

q) Elaborar y ejecutar planes para la reconstrucción y rehabilitación de soluciones habitacionales en casos de desastres declarados.

r) Realizar los estudios técnicos necesarios para proponer la creación de empresas públicas estratégicas, en el área de su competencia.

s) Proponer convenios y acuerdos de coordinación interna y externa con los diferentes niveles de organización territorial del Estado en los sectores de su competencia.

t) Establecer las bases técnicas sectoriales para la realización de censos oficiales en el ámbito de su competencia.

Capítulo XVI – Ministerio de Salud y Deportes

[2]Competencia en Gestión del Riesgo

Artículo 90°. (Atribuciones de la Ministra[o] de Salud y Deportes) Las atribuciones de la Ministra(o) de Salud y Deportes, en el marco de las competencias asignadas al nivel central por la Constitución Política del Estado, son las siguientes:

a) Formular, promulgar y evaluar el cumplimiento de los programas de salud en el marco del desarrollo del país.

b) Regular, planificar, controlar y conducir el Sistema Nacional de Salud, conformado por los sectores de seguridad social a corto plazo, público y privado con y sin fines de lucro y medicina tradicional.

c) Vigilar el cumplimiento y primacía de las normas relativas a la salud pública.

d) Garantizar la salud de la población a través de su promoción, prevención de las enfermedades, curación y rehabilitación.

e) Ejercer la rectoría, regulación y conducción sanitaria sobre todo el sistema de salud.

f) Formular, desarrollar, supervisar y evaluar la implementación del modelo de atención en salud.

g) Promover la medicina tradicional y su articulación con la medicina occidental, respetando los preceptos de interculturalidad.

h) Formular políticas y planes de nutrición y de seguridad alimentaria.

i) Formular políticas estrategias y planes de prevención, rehabilitación y reinserción para personas farmacodependientes.

j) Regular el funcionamiento de todas las entidades formadoras y capacitadoras de recursos humanos del sector salud en coordinación con el Ministerio de Educación.

k) Formular políticas y ejecutar programas promoviendo la salud física y mental.

l) Establecer un adecuado equilibrio de género en instancias dependientes del Ministerio.

m) Establecer niveles de coordinación entre el Ministerio de Transparencia Institucional y Lucha contra la Corrupción, Viceministerio de Transparencia y Lucha contra la Corrupción, para la detección, seguimiento y sanción de casos de corrupción.

n) Elaborar normas de Auditoría Médica que evalúen la calidad de la atención de las prestaciones de salud para determinar casos de “mala praxis” médica.

o) Elaborar normas y reglamentos para el ejercicio de los profesionales en el área de salud.

p) Formular políticas de desarrollo de RRHH en salud; conformar El Consejo Nacional de Educación Superior en Salud, desarrollando políticas de integración docente – asistencial.

q) Promover políticas y programas de prevención, rehabilitación, capacitación y reinserción de las personas con discapacidad.

r) Elaborar normas de registro sanitario de medicamentos y alimentos de consumo humano.

s) Elaborar normas de apertura, evaluación de servicios de salud privados: clínicas, hospitales, laboratorios, farmacias y comercializadoras de medicamentos.

t) Promover convenios con instituciones formadoras de recursos humanos para el desarrollo de programas de interculturalidad y equidad de género, aplicables al área de salud.

u) Promover políticas de relacionamiento, coordinación y cooperación con organismos internacionales, alineados al desarrollo sectorial y a la política nacional de salud.

v) Promover, elaborar e implementar la Carrera Profesional y Sanitaria.

w) Promover y Patrocinar normas y reglamentos de participación social a nivel Nacional, Departamental, Municipal y Local.

x) Elaborar Normas y Reglamentos de descentralización administrativa en el marco de las autonomías Departamental Municipal y de Organizaciones Campesinas.

y) Elaborar normas y reglamentar la estructura, funcionamiento y fiscalización de las instituciones públicas descentralizadas y desconcentradas.

z) Promover programas conjuntos de coordinación interinstitucional con las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, de respuesta inmediata en emergencias y desastres[3].

aa) Elaborar e implementar políticas que fomenten el acceso al deporte.

bb) Diseñar y llevar adelante políticas que promuevan el desarrollo de la cultura física y de la práctica deportiva en sus niveles preventivo, recreativo, formativo y competitivo.

cc) Promover y desarrollar políticas y programas de recreación y deportes.

Artículo 95°. (Atribuciones de la Ministra[o] de Medio Ambiente y Agua) Las atribuciones de la Ministra(o) de Medio Ambiente y Agua, en el marco de las competencias asignadas al nivel central por la Constitución Política del Estado, son las siguientes:

a) Formular conjuntamente el Ministerio de Planificación del Desarrollo, el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Rural y Tierras las políticas de planificación estratégica para el uso sustentable de los recursos naturales, y conservación del medio ambiente articulándolas con los procesos productivos y el desarrollo social y tecnológico, en coordinación con el Ministerio de Hidrocarburos y Energía, el Ministerio de Minería y Metalurgia y otros que correspondan.

b) Formular políticas y normas, establecer y estructurar mecanismos para la conservación y el aprovechamiento sustentable de la biodiversidad, agua, conservación y protección del medio ambiente, así como formular políticas sobre biocomercio, prevención y control de riesgos, contaminación hídrica, atmosférica, sustancias peligrosas y gestión de residuos sólidos y promover mecanismos institucionales para el ejercicio del control y la participación social en las actividades emergentes de las mismas[4].

c) Formular, y ejecutar una política integral de los recursos hídricos, para garantizar el uso prioritario del agua para la vida gestionando, protegiendo, garantizando y priorizando el uso adecuado y sustentable de los recursos hídricos, para el consumo humano, la producción alimentaria, y las necesidades de preservación y conservación de los ecosistemas acuíferos, y la biodiversidad, respetando los usos y costumbres de las organizaciones indígena originario campesinas, en aplicación de los principios de solidaridad, reciprocidad, complementariedad, equidad, diversidad, sostenibilidad y con participación social.

d) Formular, ejecutar, evaluar y fiscalizar las políticas y planes de agua potable y saneamiento básico, riego y manejo integral de cuencas y rehabilitación forestal de cuencas y áreas degradadas, así como el aprovechamiento sustentable del agua en todos sus estados, sean estas superficiales y subterráneas, aguas fósiles, glaciales, humedales, minerales, medicinales.

e) Controlar, supervisar, dirigir y fortalecer el marco institucional descentralizado y autónomo de planificación y regulación del sector de recursos hídricos y medio ambiente.

f) Coordinar con las diferentes instancias de la organización territorial del Estado Plurinacional, la elaboración e implementación de los planes nacionales, departamentales, regionales, municipales, indígena originario campesinos, en lo relativo al régimen general de recursos hídricos y sus servicios, el medio ambiente y la biodiversidad, así como la implementación de

[3]Competencia en Gestión del Riesgo
[4]Competencia en Gestión del Riesgo

políticas y estrategias en su ámbito competencial.

g) Coordinar con los Ministerios de Relaciones Exteriores y de Planificación del Desarrollo, en función de la estrategia de defensa de la soberanía y seguridad nacional las aguas internacionales y transfronterizas y como la negociación de Tratados, Acuerdos, Convenios, Decisiones y otros instrumentos internacionales relativos a la agenda internacional de medio ambiente, cambios climáticos y agua.

h) Formular la Política Nacional de Cambios Climáticos, conducir, supervisar y evaluar el funcionamiento del Programa Nacional de Cambios Climáticos, fortalecer el Mecanismo Nacional de Adaptación al Cambio Climático, Estrategia Nacional de Implementación, y ejecutar y evaluar las acciones que permitan prevenir, reducir y mitigar los impactos de los cambios climáticos y adaptación al mismo, así como la formulación de legislación y su reglamentación.

i) Formular políticas, normar y estructurar mecanismos para administrar y aplicar el régimen de acceso a los recursos genéticos velando por la distribución justa y equitativa de los beneficios derivados de los conocimientos tradicionales asociados.

j) Conducir, supervisar y evaluar el funcionamiento del Sistema Nacional de Áreas Protegidas así como formular e implementar políticas para áreas protegidas, corredores de biodiversidad y ecosistemas prioritarios, impulsando el desarrollo sustentable de las poblaciones vinculadas a las mismas, y normar e implementar la gestión compartida en sujeción a las normas y procedimientos propios de las naciones y pueblos indígena originario campesinas respetando el objeto de creación de las áreas protegidas para su aplicación en áreas que tengan sobreposición con territorios indígenas originarios campesinos.

k) Diseñar políticas y normas para implementar Sistemas de Impacto y Control de la Calidad Ambiental de aplicación a nivel nacional y en las Entidades Territoriales Autónomas y Descentralizadas.

l) Desarrollar y aplicar normativas referidas a la biotecnología en el país. Promover y fomentar la investigación científica y tecnológica relacionada con el medio ambiente y los recursos naturales, la defensa, recuperación, protección y repatriación del material biológico proveniente de los recursos naturales, en coordinación con el Sistema Universitario Público y las instancias correspondientes.

m) Asumir la representación del Órgano Ejecutivo en el Servicio Nacional de Riego y Presidir Consejo Interinstitucional del Agua – CONIAG y otras instancias de coordinación y de gestión participativa social y otras entidades de gestión y regulación de los recursos naturales y control ambiental.

n) Presidir las comisiones binacionales, mixtas e intersectoriales, bilaterales y multilaterales, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, relacionadas con la temática de recursos hídricos, biodiversidad, medio ambiente y cambios climáticos y asumir la representación del país como Responsable ante la Conferencia de las Partes de la Convención de Cambio Climático y ante la Agenda Ambiental Andina de la Comunidad Andina de Naciones – CAN y otras instancias internacionales competentes.

o) Formular y normar políticas regulatorias, así como de fiscalización, supervisión y control de las actividades relacionadas con el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales en lo relativo al medio ambiente biodiversidad, agua potable, saneamiento básico, riego y recursos hídricos.

Artículo 98°. (Atribuciones del Viceministerio de Medio Ambiente, Biodiversidad y Cambios Climáticos) Las atribuciones del Viceministerio de Medio Ambiente, Biodiversidad y Cambios Climáticos, en el marco de las competencias asignadas al nivel central

por la Constitución Política del Estado, son las siguientes:

a) Formular e implementar políticas generales, planes, normas, programas y proyectos para el aprovechamiento sustentable de la biodiversidad, el uso sostenible de los recursos naturales, protección y conservación del medio ambiente, y recursos hídricos articulados con los procesos productivos y el desarrollo social y tecnológico.

b) Formular estrategias, políticas, planes, normas, programas y proyectos en relación a servicios ambientales, gestión comunitaria, monitoreo, prevención.

c) Fomentar la gestión y custodia de los recursos de vida silvestre de los pueblos y comunidades indígenas, en coordinación con los mismos.

d) Ejercer las funciones de Autoridad Ambiental Competente Nacional – AACN, en el marco de las atribuciones establecidas en la legislación ambiental.

e) Promover, diseñar y aprobar normas técnicas, programas y proyectos para el aprovechamiento sustentable de la biodiversidad y el biocomercio.

f) Administrar y aplicar el régimen de acceso y soberanía a recursos genéticos, y velar por la distribución justa y equitativa de los beneficios derivados por la protección de los conocimientos tradicionales asociados.

g) Ejercer soberanía nacional para el uso de productos transgénicos y biotecnología moderna.

h) Formular y ejecutar políticas y normas para la protección y preservación de la vida silvestre, reglamentar la caza y comercialización de productos y sus derivados.

i) Coadyuvar, coordinar la formulación e implementación de normas y políticas para áreas protegidas, corredores de biodiversidad y ecosistemas especiales, en el marco del uso sustentable de los recursos naturales, la conservación y protección del medio ambiente e impulsar el desarrollo económico y social de las poblaciones vinculadas a las áreas protegidas.

j) Desarrollar procesos de evaluación de impacto ambiental para obras, actividades y/o proyectos en el marco de sus competencias.

k) Impulsar el desarrollo de los sistemas nacionales y departamentales de impacto y control de la calidad ambiental y realizar la fiscalización ambiental a nivel nacional, en el marco de sus competencias.

l) Normar, prevenir y controlar la contaminación de agroquímicos y desechos industriales.

m) Formular políticas y normas para el uso, aprovechamiento y manejo de los recursos naturales renovables en coordinación con los Ministerios correspondientes.

n) Promover la conservación y recuperación de especies, germoplasma forestal y otros relativos a la biodiversidad y del medio ambiente

o) Gestionar, autorizar y controlar proyectos de investigación científica en áreas protegidas y forestales.

p) Ejercer tuición, control, supervisión orgánica y administrativa del Servicio Nacional de Áreas Protegidas y otras entidades en el área de su competencia.

q) Formular políticas de calidad ambiental sectorial para coadyuvar la competitividad de los procesos productivos, en coordinación con el Ministerio de Planificación del Desarrollo.

r) Coordinar con las diferentes instancias del Estado Plurinacional, las acciones orientadas a formular e implementar el régimen general de biodiversidad, medio ambiente, recursos forestales y suelos.

s) Coordinar con las diferentes instancias competentes la planificación territorial y aprovechamiento de los recursos forestales y de la biodiversidad.

t) Coordinar la formulación de políticas para el uso sostenible de la tierra con instancias con competencias concurrentes.

u) Diseñar y desarrollar estrategias y políticas de planificación ambiental.

v) Coordinar con las instancias ambientales competente a nivel departamental, municipal y sectorial las acciones relacionadas con la temática ambiental que surjan en los procesos de planificación.

w) Promover acciones, mecanismos e instrumentos que posibiliten la integración de la dimensión ambiental como parte de los procesos de planificación en los diferentes ámbitos, instancias y sectores.

x) Promover e implementar políticas, normativa, planes, programas y proyectos, en relación a la temática de los cambios climáticos a nivel nacional, en coordinación con instancias concurrentes.

y) Desarrollar y ejecutar el Programa Nacional de Cambios Climáticos – PNCC y los diferentes componentes técnicos estratégicos y operativos.

z) Coordinar con las diferentes instancias de la organización territorial del Estado Plurinacional las acciones orientadas a formular e implementar las acciones de adaptación y mitigación a los cambios climáticos.

aa) Formular políticas y estrategias para la prevención y reducción de desastres y coordinar su incorporación en los planes, programas y proyectos sectoriales a nivel nacional, departamental y municipal.

bb) Formular y definir políticas para la promoción de la participación social en la temática ambiental.

cc) Efectuar el seguimiento de la agenda internacional de medio ambiente, cambios climáticos, recursos renovables y biodiversidad.

dd) Promover y fomentar la investigación científica y tecnológica relacionada con sus competencias temáticas.

ee) Promover la recuperación de los conocimientos y saberes tradicionales para su articulación al manejo sustentable de la biodiversidad

Capítulo XIX – Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras

Artículo 109°. (Atribuciones de la Ministra[o] de Desarrollo Rural y Tierras) Las atribuciones de la Ministra(o) de Desarrollo Rural y Tierras, en el marco de las competencias asignadas al nivel central por la Constitución Política del Estado, son las siguientes:

a) Formular una política y estrategia nacional de desarrollo agropecuario rural y forestal, en coordinación con el Ministerio de Planificación del Desarrollo.

b) Plantear políticas y planes para el uso sostenible e incremento de los recursos naturales agropecuarios.

c) Diseñar la política nacional de tierra y territorio.

d) Supervisar el trabajo del Instituto Nacional de Reforma Agraria, convocar y dirigir la Comisión Agraria Nacional y supervisar a las Comisiones Agrarias Departamentales.

e) Estructurar políticas y planes de aprovechamiento de los recursos forestales.

f) Otorgar derechos de aprovechamiento de los recursos forestales.

g) Regular los derechos sobre el aprovechamiento de los recursos forestales.

h) Fomentar el desarrollo económico y social de las comunidades y organizaciones económicas campesinas e indígenas, protegiendo sus derechos sociales, económicos y culturales.

i) Apoyar al sector empresarial agropecuario y a los pequeños y medianos productores, así como al sector comunitario, en sus iniciativas económicas orientadas al mercado interno y a la exportación.

j) Promover y ejecutar planes y programas integrales de desarrollo rural.

k) Promover la implementación del seguro agropecuario.

l) Formular y desarrollar políticas, planes y programas para la seguridad y la soberanía alimentaria del país.

m) Formular y controlar el cumplimiento de políticas y normas para promover el desarrollo agrícola, pecuario y forestal.

n) Formular políticas de desarrollo integral que recuperen y revaloricen los usos legales de la hoja de coca, así como su investigación científica, industrialización y el desarrollo integral de las zonas productoras.

o) Formular políticas para la mecanización agrícola – pecuaria y estrategias de implementación, construcción y mantenimiento de infraestructura de apoyo a la producción agropecuaria, en coordinación con los ministerios competentes.

p) Formular políticas para el incremento sostenido y sustentable de la productividad agrícola, pecuaria, agroindustrial y turística rural, así como la capacidad de competencia comercial de estos rubros productivos.

q) Establecer políticas para garantizar la sanidad agropecuaria y la inocuidad alimentaria.

r) Formular políticas para el desarrollo de estrategias para la oferta de asistencia técnica y para el establecimiento de mecanismos de investigación, innovación y transferencia tecnológica en todo el proceso productivo y de agregación de valor de la producción agropecuaria y forestal.

s) Formular políticas para la mejora de las condiciones del empleo rural promoviendo el empleo digno para los trabajadores y trabajadoras de todas las actividades económicas del ámbito rural.

t) Formular políticas de desarrollo, conservación y aprovechamiento forestal, en coordinación con el Viceministerio de Medio Ambiente, Biodiversidad y Cambios Climáticos.

u) Otorgar derechos de uso, autorizaciones y permisos forestales, prorrogarlos, renovarlos, declarar su caducidad, nulidad o resolución; aprobar instrumentos de gestión, supervisar el cabal cumplimiento de las condiciones legales, reglamentarias y contractuales, así como aplicar y efectivizar las sanciones correspondientes.

v) Resolver los recursos jerárquicos presentados para su conocimiento.

w) Determinar en coordinación con el Ministerio de Medio Ambiente y Agua, la correcta distribución de los recursos asignados al FONABOSQUE.

x) Formular políticas y normas; establecer y estructurar mecanismos, para la conservación y el aprovechamiento de los recursos forestales y manejo integral del bosque.

y) Formular políticas para la prevención y control de riesgos forestales[5].

z) Formular políticas para el manejo de recursos forestales maderables y no maderables, y manejo integral del bosque.

aa) Coordinar con las diferentes instancias del Estado Plurinacional las acciones orientadas a formular el régimen general de recursos forestales y suelos.

Artículo 111°. (Atribuciones del Viceministerio de Gestión y Desarrollo Forestal) Las atribuciones del Viceministerio de Gestión y Desarrollo Forestal, en el marco de las competencias asignadas al nivel central por la Constitución Política del Estado, son las siguientes:

a) Formular y definir políticas para la conservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos forestales.

b) Formular estrategias y políticas para la evaluación del potencial de recursos forestales, la determinación de las áreas de concesión y la aprobación del programa de áreas a ser licitadas, con la participación de los pueblos indígenas y originarios.

c) Formular políticas para evitar la explotación forestal depredadora.

d) Democratizar el acceso a mercados de exportación, fortaleciendo la transformación de los productos forestales, dando prioridad a los campesinos, pueblos indígenas y originarios.

[5]Competencia en Gestión del Riesgo

e) Fomentar las actividades forestales, dando prioridad a campesinos y pueblos indígenas y originarios, velando por la preservación del medio ambiente.

f) Gestionar, autorizar y controlar proyectos de investigación científica en áreas forestales, en coordinación con el sistema universitario público y las instancias competentes vinculadas.

g) Promover y ejecutar planes, programas y proyectos forestales y agroforestales.

h) Implementar estrategias, planes y programas para la conservación y el aprovechamiento de los recursos forestales y manejo integral del bosque.

i) Implementar estrategias, planes y programas para la prevención y control de riesgos forestales[6].

j) Implementar estrategias, planes y programas para el manejo de recursos forestales maderables y no maderables, y manejo integral del bosque.

Artículo 112°. (Atribuciones del Viceministerio de Desarrollo Rural y Agropecuario) Las atribuciones del Viceministerio de Desarrollo Rural y Agropecuario, en el marco de las competencias asignadas al nivel central por la Constitución Política del Estado, son las siguientes:

a) Promover el desarrollo rural y agropecuario, integral y sustentable con énfasis en la seguridad y soberanía alimentaria, reconociendo la diversidad cultural de los pueblos, revalorizando sus conocimientos ancestrales y las capacidades productivas comunitarias, en el marco de la economía plural.

b) Estructurar y coordinar con el Ministerio de Planificación del Desarrollo una institucionalidad estatal para el financiamiento del desarrollo rural, así como acciones de apoyo a la gestión tecnológica y productiva de las unidades económicas rurales.

c) Potenciar el incremento sostenido y sustentable de la productividad agrícola, pecuaria, agroindustrial y turística rural, así como la capacidad de competencia comercial de estos rubros productivos.

d) Contribuir al desarrollo de la articulación productiva y económica de todo el proceso productivo agrícola y pecuario. Lograr la articulación y complementariedad económica y tecnológica de las estructuras de producción agropecuarias primarias y las estructuras agroindustriales.

e) Promover el desarrollo agroindustrial con criterios de sustentabilidad ambiental, creando mecanismos de participación social y local.

f) Garantizar la asistencia técnica y establecer mecanismos de investigación, innovación y transferencia tecnológica en todo el proceso productivo y de agregación de valor de la producción agropecuaria y forestal.

g) Promover la agricultura orgánica y el consumo interno y externo de alimentos agroecológicos.

h) Promover el desarrollo del agro – turismo y del turismo comunitario como parte importante del desarrollo rural integral sustentable.

i) Desarrollar políticas de acceso al crédito y otros servicios financieros orientados a los pequeños y medianos productores agropecuarios, así como fondos de fomentos a unidades productivas familiares.

j) Realizar acciones técnicas y operativas para la mecanización agrícola – pecuaria y estrategias de implementación, construcción y mantenimiento de infraestructura de apoyo a la producción agropecuaria, en coordinación con los ministerios competentes.

k) Lograr mejores condiciones de intercambio económico del sector productivo rural en relación al resto de la economía boliviana y de la economía externa.

l) Definir temas a ser negociados en los procesos de integración regional y liberación de mercados, en coordinación con los Viceministerios de Relaciones Exteriores y de Comercio Exterior e Integración y

[6] Competencia en Gestión del Riesgo

otras entidades, en el ámbito de su competencia.

m) Fortalecer las capacidades de gestión, producción, comercialización, concertación público – privada y de control social de las organizaciones sociales de productores y de la economía familiar y comunitaria. Apoyar el desarrollo autogestionario y sostenible de los productores agropecuarios y organizaciones económicas campesinas.

n) Lograr el mejor aprovechamiento, transformación industrialización y comercialización de los recursos naturales renovables, en el marco del desarrollo rural integral sustentable.

o) Promover la seguridad alimentaria con soberanía.

p) Establecer mecanismos de monitoreo y control de precios y calidad de alimentos de origen agropecuario y tomar medidas destinadas a evitar la especulación de precios, garantizando el abastecimiento oportuno y accesible de estos alimentos para la población a precio justo.

q) Diseñar y ejecutar políticas de defensa del consumidor de alimentos agropecuarios velando por la calidad de estos productos.

r) Proporcionar a las instituciones del Órgano Ejecutivo y a la población en general de información confiable y permanente sobre la dinámica de precios, oferta y demanda de productos agropecuarios.

s) Organizar mecanismos de protección de riesgos a la producción agropecuaria implementando mecanismos de prevención, reducción y manejo de desastres naturales y un sistema de prevención de contingencias[7].

t) Promover la producción y comercialización de alimentos agroecológicos.

u) Crear políticas relacionadas con bancos de semillas y de germoplasma.

v) Establecer políticas y programas para lograr el control y la certificación para garantizar la sanidad agropecuaria y la inocuidad alimentaria.

w) Articular la institucionalidad público – privada y comunitaria, para la aplicación de políticas públicas y emprendimientos privados, mediante la participación de los actores económicos de la economía plural.

x) Impulsar el uso de alimentos de origen agropecuario nacional, a través de compras estatales en programas de desayuno escolar y otros.

y) Promover la creación de Consejos de Desarrollo Regional y priorizar el fomento de actividades productivas y desarrollo rural en los departamentos de la Amazonía Boliviana.

z) Promover el aprovechamiento y el uso sostenible de los recursos forestales, en coordinación con el Ministerio de Medio Ambiente y Agua.

aa) Coordinar con el Ministerio de Relaciones Exteriores la negociación de Tratados, Acuerdos, Convenios, decisiones adoptadas y otros instrumentos internacionales relacionados a su competencia.

bb) Establecer políticas y estrategias de desarrollo de la economía comunitaria en el ámbito rural.

cc) Implementar políticas, planes, programas y proyectos para la mejora de las condiciones del empleo rural, promoviendo el empleo digno para los trabajadores y trabajadoras de todas las actividades económicas del ámbito rural.

[7] Competencia en Gestión del Riesgo

Capítulo 4

Normas territoriales

4.1. Ley marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Ibáñez" (Extracto)

Ley Nº 31 de julio 19 de 2010

Artículo 100°. (Gestión de riesgos y atención de desastres naturales[1]**)** En aplicación del Parágrafo II del Artículo 297 de la Constitución Política del Estado y el Artículo 72 de la presente Ley se incorpora la competencia residual de gestión de riesgos de acuerdo a la siguiente distribución:

I. El nivel central del Estado tiene las siguientes competencias exclusivas:
   1. Coordinar el Sistema Nacional de Reducción de Riesgos y Atención de Desastres y Emergencias (SISRADE).
   2. Establecer los criterios, parámetros, indicadores, metodología común y frecuencia para evaluar clasificar, monitorear y reportar los niveles de riesgo de desastre de acuerdo a sus factores de amenaza y vulnerabilidad.
   3. Generar e integrar la información sobre amenazas de orden meteorológico, geológico, geofísico y ambiental disponibles a nivel central del Estado y municipal.
   4. Definir políticas y articular los sistemas de alerta temprana.
   5. Consolidar los indicadores de riesgo y reducción del mismo y atención de desastres emanados por los gobiernos departamentales autónomos, efectuando el seguimiento correspondiente a escala nacional.
   6. Integrar el análisis de los factores de riesgo de desastre en los sistemas nacionales de planificación del desarrollo, ordenamiento territorial e inversión pública.
   7. Diseñar y establecer políticas y mecanismos que garanticen la financiación de medidas de reducción de riesgos de desastre incorporadas dentro de la gestión del desarrollo.
   8. Diseñar y establecer políticas de incentivos para garantizar una disminución sostenida de los niveles de riesgo existentes en el país.
   9. Establecer parámetros y clasificar las categorías de declaratoria de desastre y/o emergencia y el retorno a la normalidad, tomando en cuenta tanto la magnitud y efectos del desastre, como la capacidad de respuesta de las entidades territoriales afectadas, activando el régimen de excepción establecido en el ordenamiento jurídico vigente, y considerando los principios de: seguri-

[1] Competencia en Gestión del Riesgo

dad humana, responsabilidad y rendición de cuentas.

10. Declarar desastre y/o emergencia, de acuerdo a las categorías establecidas, y ejecutar acciones de respuesta y recuperación integral de manera coordinada con las entidades territoriales autónomas.
11. Definir políticas y mecanismos de protección financiera para enfrentar contingencias y permitir la recuperación por desastres en el nivel nacional.
12. Gestionar los recursos para la atención de desastres y/o emergencias y la recuperación del desastre.

II. Los gobiernos departamentales tienen las siguientes competencias exclusivas:

1. Conformar y liderar comités departamentales de reducción de riesgo y atención de desastres, en coordinación con los comités municipales.
2. Consolidar los indicadores de riesgo y reducción del mismo y atención de desastres informados por los gobiernos municipales, efectuando el seguimiento correspondiente a escala departamental.
3. Definir políticas, en programas y proyectos que integren la reducción de riesgos de desastre tanto de tipo correctivo como prospectivo.
4. Evaluaciones del riesgo, aplicando los criterios, parámetros y metodología común para clasificar los mismos, monitorearlos, comunicarlos dentro del ámbito departamental y reportarlos al Sistema Nacional de Reducción de Riesgos y Atención de Desastres y Emergencias (SISRADE).
5. Elaborar sistemas de alerta temprana vinculados a más de un municipio.
6. Elaborar políticas de incentivos para garantizar una disminución sostenida de los niveles de riesgo existentes en el país, de acuerdo a la clasificación del riesgo.
7. Declarar desastre y/o emergencia, en base a la clasificación respectiva y acciones de respuesta y recuperación integral de manera concurrente con los gobiernos municipales e indígena originario campesinos.
8. Normar, diseñar y establecer políticas y mecanismos de protección financiera para enfrentar contingencias y permitir la recuperación por desastres en el nivel departamental.
9. Definir políticas y mecanismos que garanticen la financiación de medidas de reducción de riesgos de desastre incorporadas dentro de la gestión del desarrollo.

III. Los gobiernos municipales tienen las siguientes competencias exclusivas:

1. Ser parte del Sistema Nacional de Reducción de Riesgos y Atención de Desastres y Emergencias (SISRADE) que en el nivel municipal constituye el conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos y procedimientos entre entidades municipales, públicas, privadas y las organizaciones ciudadanas, así como los recursos físicos, técnicos, científicos, financieros y humanos que se requieran para la reducción de riesgo y atención de desastres y/o emergencias.
2. Normar, conformar y liderar comités municipales de reducción de riesgo y atención de desastres.
3. Aplicar la metodología común de indicadores de riesgo y reducción del mismo y atención de desastres, formulada por el nivel central del Estado, efectuando el seguimiento correspondiente a escala municipal.
4. Definir políticas, en programas y proyectos que integren la reducción de riesgos de desastre tanto de tipo correctivo como prospectivo.
5. Realizar evaluaciones exhaustivas del riesgo, aplicando los criterios, parámetros y metodología común para clasificar los niveles de riesgo

de desastre, monitorearlos, comunicarlos en el ámbito municipal y reportarlos hacia el Sistema Nacional de Reducción de Riesgos y Atención de Desastres y Emergencias (SISRADE).

6. Gestionar y consolidar información municipal a través de un mecanismo que promueva la gestión comunitaria de la información y el conocimiento sobre riesgo, desastre y/o emergencia.
7. Generar e integrar la información sobre amenazas de orden meteorológico, geológico, geofísico y ambiental.
8. Implementar sistemas de alerta temprana.
9. Promover el desarrollo de una sociedad civil activa capaz de articular necesidades y prioridades en términos de reducción de riesgo, desastres y/o emergencia.
10. Aplicar el análisis de los factores de riesgo de desastre en la planificación del desarrollo municipal, la programación operativa, el ordenamiento territorial y la inversión pública municipal en coordinación con los planes de desarrollo del nivel central y departamental del Estado.
11. Elaborar políticas de incentivos para garantizar una disminución sostenida de los niveles de riesgo existentes en el país, de acuerdo a la clasificación de riesgo.
12. Declarar desastre y/o emergencia, de acuerdo a la categorización que corresponda. Ejecución de respuesta y recuperación integral con cargo a su presupuesto.
13. Definir políticas y mecanismos de protección financiera para enfrentar contingencias y permitir la recuperación por desastres en el nivel municipal.

IV. Los gobiernos de las autonomías indígena originaria campesinas son parte del sistema nacional de prevención y gestión de riesgos, en coordinación con el nivel central del Estado y los gobiernos departamentales, regionales y municipales. Los gobiernos de las autonomías indígena originaria campesinas desarrollarán y ejecutarán sus sistemas de prevención y gestión de riesgos en el ámbito de su jurisdicción acorde al manejo integral que históricamente tienen de sus territorios y los conocimientos ancestrales sobre el hábitat que ocupan.

4.2. Ley Departamental para la atención de emergencias y desastres Naturales

Ley Departamental de La Paz Nº 5 de octubre 20 de 2010

LEY DEPARTAMENTAL Nº 005 DE 20 DE OCTUBRE DE 2010

CÉSAR HUGO COCARICO YANA

GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE LA PAZ

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Autónoma del Departamento de La Paz, ha sancionado la siguiente Ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEPARTAMENTAL

SANCIONA:

LEY PARA LA ATENCION DE EMERGENCIAS Y DESASTRES NATURALES

Título I – DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo Único –

Artículo 1°. (Objeto) La presente Ley tiene por objeto fundamental regular las actividades atención y Desastres Naturales, establecer un marco institucional apropiado que permita reducir el riesgo de las estructuras sociales y económicas del departamento de La Paz, atender oportunamente a eventos causados por amenazas naturales.

Artículo 2°. (Ámbito de aplicación) El ámbito de aplicación de la presente ley comprende todas las instancias que tengan responsabilidad competencia y jurisdicción en el ámbito departamental, la atención de emergencias y desastres naturales.

Artículo 3°. (Principios) Son principios fundamentales de la presente ley los siguientes:

a) Obligación e interés colectivo.- La atención de emergencias y desastres naturales son de interés colectivo y las medidas para este fin son de cumplimiento obligatorio.

b) Derecho a la protección.- Todas las personas que viven en el Departamento de La Paz, tienen derecho a la protección de su integridad física, infraestructura productiva, bienes, medio ambiente, frente a las emergencias y desastres naturales.

c) Responsabilidad.- Las emergencias y desastres naturales necesariamente conllevan a las instituciones públicas, privadas y personas naturales la responsabilidad que corresponda en el departamento.

d) Gestión Autonómica.- La atención de emergencias y desastres naturales se ajusta al concepto Autonómico determinándose por esta razón que la base del sistema es el Gobierno Departamental de La Paz, que deberá asumir esta responsabilidad en cada una de sus instancias.

e) Subsidiariedad.- En el marco de gestión la Autonómica se establece que cuando las capacidades técnicas y recursos del departamento son rebasados, deberá generarse apoyo y soporte del Estado Plurinacional en concordancia con las Leyes Nacionales.

f) Solidaridad.- Siendo de prioridad del Gobierno Autónomo Departamental, ser solidario con todos los estantes y habitantes del departamento de La Paz, de compartir y asumir riesgos dentro de una actuación humanitaria.

Artículo 4°. (Definiciones) Para los efectos de la presente Ley se establecen las siguientes definiciones:

a) Atención de desastres y/o emergencias por desastres naturales.- Son actividades que comprenden las fases de preparativos de alertas tempranas, respuesta y rehabilitación destinadas a preparar a la población en caso de emergencias y desastres naturales.

b) Desastres.- Es una situación de daño o grave alteración de las condiciones normales de vida en un territorio determinado ocasionado por fenómenos naturales, cambio climático, tecnológicos o por la acción del hombre, que pueda causar pérdidas de vidas humanas, materiales económicos o daño ambiental y que requiere la atención especial por parte de los organismos del departamento y de otras entidades de carácter humanitario o de servicio social sean estas públicas o privadas.

c) Riesgos.- Es la magnitud asumida por pérdida de vida humana, personas heridas, propiedades afectadas, medio ambiente destruido y actividad económica detenida en un lugar específico, durante un periodo de exposición determinado para una amenaza en particular. Es el producto de la amenaza y la vulnerabilidad.

Artículo 5°. (Facultad) El Gobierno Departamental, es la Máxima Autoridad Ejecutiva en materia de atención de desastres, debiendo facultar a una de las Secretarias Departamentales la responsabilidad de asumir las actividades emergentes en los ámbitos mencionados. Asimismo el Gobierno Departamental deberá coordinar con todas las Instituciones Nacionales, Departamentales, a fin de coadyuvar con las acciones de emergencias por desastres naturales.

Artículo 6°. (Asignaciones presupuestarias)

I. El Gobierno Autónomo Departamental de La Paz, deberá gestionar y recibirá del Tesoro General de la Nación, además de otras instituciones de carácter público y privado nacional o internacional, los recursos necesarios para la atención de emergencias y desastres naturales centralizando dicho recurso para una eficiente, inmediata y equitativa distribución.

II. El Gobierno Autónomo Departamental de La Paz, incluirá en sus planes operativos anuales y presupuestos, los recursos necesarios para prevención y reducción de riesgos, además contemplará las contra partes de acuerdo a sus posibilidades económicas para la rehabilitación, reconstrucción y reactivación económica de los procesos productivos como consecuencia de emergencias por desastres naturales.

Disposiciones finales

El órgano Ejecutivo Departamental Reglamentará la presente Ley para cada efecto de desastres naturales y cambio climático.

4.3. Ley de asignacion de recursos departamentales para la prevención y atención de desastres y daños naturales

Ley Departamental Nº 9 de diciembre 6 de 2010

LEY DEPARTAMENTAL Nº 009

LEY DE 6 DE DICIEMBRE DE 2010

LEY DE ASIGNACIÓN DE RECURSOS DEPARTAMENTALES PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE DESASTRES Y DAÑOS NATURALES

POR TANTO:

La Asamblea Legislativa Departamental de Tarija, en uso de sus legítimas atribuciones:

DECRETA:

LEY DE ASIGNACIÓN DE RECURSOS DEPARTAMENTALES PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE DESASTRES Y DAÑOS NATURALES

Título I – Disposiciones generales. Marco legal, creación y objeto, principios generales y ámbito de aplicación

Artículo 1°. (Marco Legal) La presente Ley se enmarca en la Constitución Política del Estado, en sus artículos 272 y 300, Ley Nº 031 "Ley Marco de Autonomías y Descentralización.[en] sus artículos 100 párrafo Il numeral 8 y 9, 137 parágrafos I y IV, 138 parágrafos I y II, Ley Nº 2140, Ley Nº 2335 Modificatoria de la Ley Nº 2140, Ley Nº 3038, Ley Nº 017, Decreto 29042, Decreto Supremo Nº 0331 y Decreto Supremo Nº 0567.

Artículo 2°. (Objeto) La asignación de recursos a la partida presupuestaria dentro del presupuesto anual Departamental, para la prevención, atención de desastres y daños naturales, destinados a:

I. Planes, Programas y Proyectos para:
   a) La reducción de riesgos, entendida como las actividades de prevención, mitigación y reconstrucción en el marco de la planificación del desarrollo y;
   b) La atención de desastres, entendida como preparativos, alerta, respuesta y rehabilitación destinada a la atención de las necesidades de la población en caso de desastres y/o emergencias.

II. Recursos de contraparte para actividades emergentes de la declaratoria de desastres y/o emergencias en el nivel departamental, regional, seccional y municipal.

Artículo 3°. (Principios Generales) La presente ley se rige bajo los principios que contempla la Ley Nº 2140 además de:

A. Transparencia – En el manejo de los recursos asignados para la prevención y atención de desastres y daños naturales.

B. Equidad – El sector agropecuario, productivo, comunidades campesinas, pueblos indígenas y otros sectores afectados por los desastres naturales serán beneficiados equitativamente.

Artículo 4°. (Ámbito de Aplicación) La presente Ley tendrá aplicación en todas las actividades e instancias que tengan la responsabilidad, competencia y jurisdicción de todo el territorio Autónomo del Departamento de Tarija en materia de prevención, reducción de Riesgos y atención de Desastres y/o Emergencias.

Título II – Asignación, transferencia y administración de recursos

Artículo 5°. (Asignación de Recursos) Se autoriza al Órgano Ejecutivo del Departamento de Tarija, asignar anualmente de manera directa el 1 % (uno por ciento), como porcentaje mínimo del presupuesto departamental proveniente de la renta petrolera. Del 45 % para la administración de los tres Ejecutivos Seccionales de la Región Autónoma del Gran Chaco y del 55 % para la administración del resto de los ocho Ejecutivos Seccionales de desarrollo del Departamento, para el cumplimiento del objeto de la presente ley señalado en el artículo 2, de acuerdo a un plan de contingencia de cada Ejecutivo Seccional para la prevención, atención de desastres y daños naturales.

Artículo 6°. (Transferencia, Administración y Ejecución de los Recursos) Los recursos asignados serán transferidos de acuerdo a normas en actual vigencia a la partida presupuestaria de cada Ejecutivo Seccional de Desarrollo, para su administración y ejecución de manera transparente y oportuna. La ejecución de los recursos se lo hará previa evaluación técnica y declaratoria de zona de desastre por los concejos municipales en situaciones de prevención, atención de desastres y daños naturales.

Artículo 7°. (Gestión de Recursos Adicionales) El Órgano Ejecutivo Departamental, Ejecutivos Seccionales y Municipios deberán gestionar y recibir recursos adicionales del gobierno nacional de acuerdo a las leyes Nº 2140 y su ley modificatoria Nº 2335, recursos privados y de cooperación externa, destinados a la prevención, atención de desastres y daños naturales. Estos recursos también podrán utilizarse como contraparte para gestionar y recibir recursos adicionales del gobierno nacional, recursos privados y de cooperación externa, destinados a la prevención, atención de desastres y daños naturales.

Artículo 8°. (De la Participación y Control Social) La participación y control social en la ejecución de los recursos de la presente ley se lo hará en coordinación con la federación de campesinos, centrales provinciales campesinas, pueblos indígenas y otras organizaciones como sectores sociales en concordancia con los artículos 241 y 242 de la Constitución Política del Estado para la prevención, atención de desastres y daños naturales.

Disposiciones finales

Artículo 1°. La planificación, ejecución y evaluación se regirá en el marco de las normas vigentes del Estado Plurinacional, y mecanismos de participación y control social, así también la Ley de Administración y Control Gubernamental establecido en la Ley Nº 1178 SAFCO.

Artículo 2°. La presente Ley entrará en vigencia desde el día de su publicación.

4.4. Ley Municipal Autónoma de Gestión Integral de Riesgos de Desastres

Ley Municipal Autonómica Nº 005/2010 de diciembre 29 de 2010

GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE LA PAZ

Secretaría General

Dr. Luis Revilla Herrero

ALCALDE MUNICIPAL DE LA PAZ

Por cuanto el Concejo Municipal de La Paz ha aprobado la siguiente Ley Autónoma Municipal:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La gestión de riesgos es entendida como la planificación y aplicación de medidas integrales para evitar o disminuir los efectos adversos sobre las personas, bienes, servicios y el medio ambiente. Tiene como finalidad la búsqueda del desarrollo sustentable a partir del establecimiento de relaciones de respeto y armonía entre la naturaleza y las diversas formas culturales de la sociedad.

El municipio de La Paz Cuenta con una topografía compleja, se han identificado diferentes factores que hacen del riesgo un problema latente, difícil de enfrentar; más aún si consideramos algunos aspectos que agravan tal situación, como ser:

FALTA DE PERCEPCIÓN DEL RIESGO POR PARTE DE LA POBLACIÓN. La población ha asumido una conducta pasiva e indiferente ante la manifestación de amenazas socio naturales y se ha acostumbrado a ver como normales las rajaduras, grietas, falta de seguridad en las construcciones, etc.

ASENTAMIENTOS Y CONSTRUCCIONES CLANDESTINOS. No obstante que el Gobierno Autónomo Municipal de La Paz cuenta con normas urbanísticas y de uso de suelos que promueven los asentamientos urbanos ordenados; factores ajenos al control municipal tales como la migración campo – ciudad, falta de espacios urbanizables y elevados índices de pobreza, han provocado un crecimiento desordenado de la ciudad, forzando la ocupación de espacios no aptos para la vivienda, problemática que se ve incrementada en su riesgo al carecer dichos asentamientos y construcciones de servicios básicos adecuados.

MOVIMIENTOS DE TIERRA, el indiscriminado movimiento de tierra que realiza la población, sin estudios ni resguardos, ocasionando la desestabilización de diferentes sectores especialmente taludes.

ASPECTOS CLIMATOLÓGICOS, los cambios climatológicos que vienen sucediendo en el planeta provoca un sin número de efectos de riesgo que enfrenta la población, los más frecuentes son: las intensas precipitaciones pluviales que ocasiona la crecida de aproximadamente 300 ríos que se encuentran en la cuenca de La Paz, asimismo el calentamiento de la tierra que esta provocando la deforestación que deriva en la desestabilización de varios sectores.

FALTA DE EDUCACIÓN CIUDADANA, la población no cuenta con educación en la eliminación de desperdicios y otros materiales que son vertidos en la vía pública, lechos de los ríos, entre otros; y en consecuencia se producen desbordes de alta magnitud en la ciudad, ocasionando desastres y perjuicio en la población.

Por otra parte, nuestra ciudad es escenario de múltiples "Amenazas" como inundaciones, deslizamientos, mazamorras, erosión subterránea, erosión superficial, sifonamientos, granizadas, entre otras; así como condiciones de "Vulnerabilidad" en laderas y planicies aluviales, donde los asentamientos humanos son importantes; factores que crean situaciones de riesgo. La combinación de estos factores provoca emergencias y/o desastres, cuyos efectos y recurrencias son aumentados y magnificados por la interacción humana. En ese contexto, es imprescindible desarrollar Políticas y Normas para la Gestión de Riesgos.

La Gestión de Riesgos Comprende tres ámbitos de permanente atención para el Gobierno Autónomo Municipal de La Paz: a) Prevención, como medida de anticipación de desastres; b) Respuesta a la emergencia y/o desastre

y c) Rehabilitación y reconstrucción.

Uno de los pilares de planificación para el Gobierno Autónomo Municipal de La Paz es establecer transversalmente la Gestión de Riesgos a todos los ámbitos de intervención municipal hacia una Planificación para el Desarrollo, centrando los esfuerzos para la ejecución de Obras de prevención, educación ciudadana, información de alerta temprana y ordenamiento territorial, entre otros. Por tanto, estas acciones se encaminan a priorizar un enfoque prospectivo de la gestión de riesgos sustituyendo progresivamente al enfoque reactivo.

Las políticas relacionadas a la Gestión de Riesgos deben considerar el bien mayor frente al bien menor, es decir, las medidas de mitigación y prevención que el Gobierno Autónomo Municipal de La Paz, determine por razones de índole técnico, jurídico, social u Otras, debidamente justificadas, así como las acciones que disponga realizar durante el proceso de atención de una emergencia y/o desastre, deben tender a beneficiar al conjunto de la población vulnerable o afectada, de tal modo que si existiese o surgiese de entre la misma población vulnerable o afectada discrepancias o desacuerdos en cuanto a la determinación municipal a ser adoptada, la medida o la acción se lleve a cabo por considerarse la más adecuada y útil a todos ellos.

Asimismo, ante la existencia de un riesgo inminente la autoridad municipal debe tener como lineamiento en su actuación la protección de la vida e integridad física de las personas como derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente, los cuales pudiesen ser afectados o han sido afectados por cualquier contingencia, de tal forma que ante cualquier pérdida material, la preservación de la vida y la integridad física de la población, será en definitiva la orientadora del accionar municipal.

La Constitución Política del Estado en su artículo 272, establece que la autonomía implica la elección directa de sus autoridades por las ciudadanas y ciudadanos, la administración de sus recursos económicos y el ejercicio de las facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva, por los órganos del Gobierno Autónomo en el ámbito de su jurisdicción y competencia y atribuciones; asimismo, el artículo 283 de la Carta Fundamental del Estado prevé que el Gobierno Autónomo Municipal está constituido por un Concejo Municipal con facultad deliberativa, fiscalizadora y legislativa municipal en el ámbito de sus competencias; y un Órgano Ejecutivo, presidido por la Alcaldesa o el Alcalde. A su vez, el artículo 297, parágrafo l, numeral 2 del señalado Texto Supremo, define a las competencias exclusivas como aquellas en las que un nivel de gobierno tiene sobre una determinada materia las facultades legislativa, reglamentaria y ejecutiva.

De la misma manera, la jerarquía normativa regulada por el artículo 410 parágrafo II de la Constitución Política del Estado determina que la Constitución se constituye en la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano y goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa. En este contexto, la aplicación de las normas jurídicas se rige por su jerarquía de acuerdo a las competencias de las entidades territoriales.

La Ley Transitoria Nº 017, para el Funcionamiento de las Entidades Territoriales Autónomas, de 24 de mayo de 2010, artículo 19, dispone que la Ley Nº 2028 y las normas referidas al funcionamiento de los municipios se aplicarán en todo aquello que no contravenga lo establecido en la Constitución Política del Estado. Los Concejos Municipales podrán ejercer su facultad legislativa en el ámbito de sus competencias exclusivas. Además, la Disposición Final Primera de la citada Ley señala que las disposiciones legales de las Entidades Territoriales Autónomas deberán observar rigurosamente la jerarquía normativa establecida en el artículo 410 de la Constitución Política del Estado.

La Ley Nº 031 Marco de Autonomías y Descentralización de 19 de julio de 2010, regula el régimen de autonomías teniendo como uno de sus alcances el régimen competencial, aplicable a los órganos del nivel central del Estado y a las entidades territoriales autónomas. Por otro lado, el artículo 9, parágrafo I, numeral 3 estipula que la autonomía se ejerce a través de la facultad legislativa, determinando así las políticas y estrategias del gobierno autónomo.

En este sentido, el artículo 100 del cuerpo

legal mencionado incorpora la competencia residual de gestión de riesgos, otorgando a los gobiernos municipales las competencias exclusivas referidas a la reducción de riesgos y atención de desastres, la definición de políticas en programas y proyectos que integren la reducción de riesgos de desastre tanto de tipo correctivo como prospectivo, la evaluación exhaustiva del riesgo, la implementación de sistemas de alerta temprana, entre otros.

La Ley Nº 2140, para las Reducciones de Riesgos y Atención de Desastres, de 25 de octubre de 2000 y su Ley Modificatoria Nº 2335 de 5 de marzo de 2002, son aplicables en todo lo que no contravenga a la Constitución Política del Estado y la Ley Nº 031 precitada, siendo que las mencionadas normas legales de carácter nacional determinan una coordinación entre los niveles de gobierno de nuestro Estado, central, departamental y municipal, en el caso de atención de desastres y/o emergencias que no contradice, ni se opone a las previsiones de la presente Ley Municipal Autónoma.

La Ley Nº 2028, de Municipalidades, de 28 de octubre de 1999, en su artículo 44 numerales 13 y 32, otorga al Alcalde Municipal las atribuciones de garantizar que aquellas áreas calificadas de riesgo para la construcción, no sean ocupadas con fines de vivienda ni equipamiento y ordenar la demolición de los inmuebles que no cumplan con las normas de servicios básicos, de uso de suelo, subsuelo y sobresuelo, normas urbanísticas y normas administrativas especiales, por sí mismo o con la cooperación de las autoridades nacionales centrales, departamentales y reguladoras; así como la reasignación del uso del suelo que corresponda. Finalmente, los artículos 119, 120 y 121 de la merituada ley determinan que, dentro del área de su jurisdicción territorial, el Gobierno Municipal, para cumplir con los fines que señala la Ley y en el marco de las normas que rigen la otorgación de derechos de uso sobre recursos naturales, así como las urbanísticas y de uso de suelo, tiene la facultad de imponer limitaciones al derecho propietario, a través del establecimiento de restricciones administrativas y servidumbres públicas.

En el marco de las acciones inherentes a la gestión de riesgos, existen circunstancias en virtud de las cuales se requiere la intervención activa del Gobierno Autónomo Municipal de La Paz, a través de la notificación a los propietarios privados para que procedan con medidas de prevención así como la evacuación y en su caso con la demolición de infraestructura de su propiedad con la finalidad de prevenir daños mayores susceptibles de acontecer debido a las condiciones materiales emergentes de las amenazas y vulnerabilidades existentes. En ocasiones los propietarios incumplen las recomendaciones y notificaciones realizadas, Consiguientemente la entidad edil se ve en la necesidad de ejecutar por sí misma las acciones de respuesta señaladas, con el propósito de preservar la vida e integridad física de los habitantes, de las construcciones en situación de riego como de aquellos que están siendo o podrían ser afectados por la omisión y desobediencia de los propietarios y ocupantes a las determinaciones de la autoridad municipal.

En ese contexto, considerando que la vida y la integridad física se constituyen en derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Política del Estado, conforme al artículo 13 de dicha norma suprema, es deber del Estado promoverlos, protegerlos y respetarlos; asimismo, si bien según el artículo 56, toda persona tiene derecho a la propiedad privada individual o colectiva, ésta se garantiza siempre que el uso que se haga de ella no sea perjudicial al interés Colectivo; es decir tal como lo establecen los principios generales del derecho, la doctrina, derecho comparado y abundante jurisprudencia, el interés colectivo prima o prevalece frente a cualquier tipo de interés privado, es así que en el Código Civil artículo 105, parágrafo l se establece que la propiedad es un poder jurídico que permite usar, gozar y disponer de una cosa y debe ejercerse en forma compatible con el interés colectivo, dentro de los límites y con las obligaciones que establece el ordenamiento jurídico.

La Ley Marco Nº 031 de Autonomías y Descentralización, asigna al Gobierno Autónomo Municipal la competencia exclusiva de Ejecución de Respuesta, una vez declarada la emergencia y/o desastre; por tal motivo, ante las situaciones de riesgo, la. autoridad municipal se encuentra habilitada para ejercer las Competencias otorgadas por la Ley Nº 2028 de Mu-

nicipalidades, conforme se ha expuesto precedentemente.

Además de esta competencia, el artículo 302, parágrafo I, numeral 22 de la Carta Fundamental del Estado, determina como competencia exclusiva de los Gobiernos Municipales Autónomos, la posibilidad de establecer limitaciones administrativas y de servidumbre a la propiedad, por razones de orden técnico, jurídico y de interés público; disposición que es concordante con lo preceptuado por los artículos 119, 120 y 121 de la Ley Nº 2028 de Municipalidades precedentemente explicados, que facultan la determinación de limitaciones que se imponen al derecho de uso y disfrute de los bienes inmuebles sin afectar su disposición en atención a la planificación municipal y al interés público y sin comprometer al Gobierno Autónomo Municipal al pago de compensación, resarcimiento o indemnización alguna, puesto que el riesgo se produce por factores ajenos al control municipal.

También en casos de riesgo, como una respuesta a la declaratoria de emergencia y/o desastre, con cargo a su presupuesto conforme al reiterado artículo 100, parágrafo lll numeral 12, la autoridad municipal puede instruir la intervención en propiedad privada con la ejecución de obras en beneficio colectivo, relacionadas a estabilización de suelos, de modo que se mitigue el riesgo no solo del inmueble intervenido sino de todo su entorno logrando la recuperación integral del área.

En otras palabras, ante situaciones de riesgo, en las cuales, los administrados incumplen las determinaciones de la autoridad municipal, ésta, en ejercicio de sus facultades legales, exorbitantes y potestades imperativas de mando y de ejecución, tiene la obligación de tomar decisiones tendientes a garantizar el bienestar social y seguridad de la población, en beneficio de la colectividad, conforme lo establece el artículo 7 parágrafo ll, numeral 3 de la Ley Nº 031; asumiendo, acciones como la evacuación, demolición, imposición de limitaciones al derecho de propiedad o la implementación de obras aun cuando estas sean realizadas en los predios privados afectados.

Esta facultad de ejecución de las propias determinaciones de la autoridad se encuentra respaldada por el principio de autotutela prescrito en el artículo 4 inciso b) de la Ley Nº 2341 de Procedimiento Administrativo que señala que "La Administración Pública dicta actos que tienen efectos sobre los ciudadanos y podrá ejecutar según corresponda por sí misma sus propios actos, sin perjuicio del control judicial posterior", disposición concordante con los artículos 54 y 55 de la precitada Ley que prescriben el carácter ejecutivo de las decisiones administrativas así como su ejecución forzosa por parte de la Administración.

Estos aspectos de manera general se incorporan en la Ley Municipal Autónoma de Gestión de Riesgos, los cuales deberán ser desarrollados a detalle a través de la reglamentación a ser elaborada y aprobada por el Órgano Ejecutivo Municipal, previendo a favor de la población en situación de riesgo el debido proceso, cumplimiento de formalidades de ley referidas a la notificación y al derecho a la defensa, excluyendo cualquier tipo de abuso y/o arbitrariedad de la Administración Municipal; consiguientemente, en caso que las personas afectadas omitan o incumplan las determinaciones municipales, el accionar de la autoridad municipal de ninguna manera se configuraría como delito previsto en el Código Penal, en virtud a que es realizado en ejercicio de sus legítimas competencias y atribuciones plenas con potestad de imperio; por el contrario el incumplimiento a la instrucción municipal, así como cualquier resistencia u oposición caprichosa, infundada o violenta, que impida la ejecución de las determinaciones municipales es pasible de sanción conforme a los delitos de "Resistencia a la Autoridad", "Desobediencia a la Autoridad" e "Impedir o Estorbar el Ejercicio de Funciones" tipificados en los artículos 159, 160 y 161 del Código Penal.

Es pertinente señalar en este punto que la Ley Nº 3313 de Asentamientos Humanos Urbanos, Armónicos, Estratégicamente Planificados de 16 de diciembre de 2005, en su Disposición Final segunda señala que los asentamientos humanos y las ocupaciones de hecho que se produzcan en áreas urbanas, rurales y áreas clasificadas por la norma expresa, son ilegales y serán pasibles de desalojo conforme a las Leyes

vigentes.

Es importante, además, que el Órgano Ejecutivo Municipal defina en su caso la pertinencia y factibilidad de elaborar y ejecutar programas y proyectos de construcción de viviendas, conforme a las políticas y normas técnicas que el nivel Central del Estado hubiese aprobado, al amparo del artículo 82 parágrafo ll numeral 3 inciso b) de la Ley Nº 031, sobre la base de análisis técnicos, económicos sociales, ambientales, jurídicos, económicos y/u otros que se considere necesarios.

En mérito a todo lo expuesto, el ejercicio dela facultad legislativa y las competencias exclusivas establecidas en la Constitución Política del Estado, la Ley Transitoria Nº 017, para el Funcionamiento de las Entidades Territoriales y la Ley Nº 031, Marco de Autonomías y Descentralización, de 19 de julio de 2010, Ley Nº 2028, de Municipalidades de 28 de octubre de 1999:

LEY MUNICIPAL AUTONÓMICA

Nº 005/2010

LEY MUNICIPAL AUTÓNOMA DE GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS DE DESASTRES

EL ÓRGANO LEGISLATIVO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE LA PAZ:

DECRETA:

Título I – Disposiciones generales

Capítulo 1 – Objeto, fines, y ámbito de aplicación

Artículo 1°. (Objeto) La presente Ley, tiene por objeto regular la gestión integral de riesgos de desastres y situaciones de emergencia en el municipio de La Paz, con el propósito de garantizar la oportuna y eficiente protección a la vida, la integralidad física de la población, el bienestar social y la seguridad de la población, promoviendo la participación ciudadana.

Artículo 2°. (Fines) Son fines de la presente Ley Municipal Autónoma:

a) Garantizar el goce y ejercicio de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, para aquella población que se encuentre amenazada o afectada ante la ocurrencia de situaciones de emergencia y/o desastres de origen natural o antrópico.

b) Integrar la gestión de riesgos de desastres como un elemento transversal en la planificación, ordenamiento territorial, inversión, administración y gestión ambiental del municipio de La Paz.

c) Prever mecanismos de reducción de riesgos efectivos, mejorando la capacidad institucional, así como la capacidad de la población para superarla emergencia y/o desastre.

Artículo 3°. (Ámbito de aplicación) Las disposiciones de la presente Ley municipal autónoma tienen aplicación en todo el territorio del municipio de La Paz y son de cumplimiento obligatorio para toda persona natural o colectiva, pública o privada, nacional o extranjera sea cual fuera su naturaleza y características.

Capítulo II – Principios, definiciones y siglas

Artículo 4°. (Principios) Los principios que rigen la presente Ley son:

a) Interés colectivo – La gestión integral de riesgos de desastres está enfocada a resguardar el bienestar común con la preservación e integridad física de los habitantes y la implementación de acciones a favor de la colectividad, procurando reducir la situación de vulnerabilidad y el retorno a la normalidad.

b) Transversalidad e Integralidad – El Gobierno Autónomo Municipal de La Paz aplica una gestión de riesgos de desastres con la intervención de todas las áreas componentes de su estructura organizacional.

c) Obligatoriedad – Las medidas y acciones que se adopten para reducir los riesgos y atender las emergencias y los desastres revisten carácter obligatorio para toda la población, con la finalidad de salvaguardar los derechos fundamentales de

las personas.

d) Responsabilidad compartida – Las personas naturales y jurídicas cualquiera que sea su naturaleza que generen riesgos deberán responder por ellos asumiendo todas sus consecuencias y según su grado de responsabilidad.

e) Solidaridad – Entendida como la ayuda pronta y oportuna por parte de todas las instancias públicas y privadas, personas naturales y jurídicas a favor de la población afectada por la ocurrencia de un desastre.

f) Participación – La sociedad en su conjunto debe constituirse en actor partícipe de las acciones e iniciativas generadas por el Gobierno Autónomo Municipal tendientes a reducir los riesgos y manejar las emergencias y desastres.

g) Continuidad – Los lineamientos y acciones de reducción de riesgos y atención de emergencias y desastres son de Carácter permanente con énfasis en aquellas que busquen asegurar una gestión prospectiva del riesgo.

h) Transparencia – El Gobierno Autónomo Municipal de La Paz facilitará a la población en general el acceso a toda información pública en forma veraz y oportuna, comprensiva y confiable.

i) Concurrencia – El Gobierno Autónomo Municipal de La Paz podrá ejercer sus competencias en función o en relación directa con otras autoridades o entidades territoriales públicas y privadas, desconcentradas, descentralizadas y regulatorias.

Artículo 5°. (Derechos, deberes, obligaciones y prohibiciones de la población)

I. Son derechos de la población:
   a) Auxilio y Asistencia – Toda persona que hubiese sido afectada por una emergencia y/o desastre, tiene derecho al auxilio y asistencia inmediatos.
   b) Acceso a la Información – La población en general tiene derecho a recibir información oportuna y efectiva sobre la probabilidad de ocurrencia de desastres de origen natural 0 antrópico.
   c) Educación y Capacitación – La población en general tiene el derecho de recibir del Gobierno Autónomo Municipal de La Paz a través de las instancias responsables, contenidos educativos vinculados a la gestión integral de riesgos de desastres a través de la ejecución de proyectos, campañas de capacitación y divulgación.
   d) Atención oportuna – Toda persona tiene el derecho a recibir una atención oportuna, antes, durante y después de los impactos de una emergencia y/o desastre.

II. Se constituyen en deberes de la población:
   a) Auxilio y Asistencia – Es deber de toda persona coadyuvar al Gobierno Autónomo Municipal de La Paz prestando y realizando todas las acciones posibles y necesarias para apoyar a damnificados por impactos de una emergencia y/o desastre.
   b) Responsabilidad de cumplimiento de normas – Es deber de las personas ejecutar las acciones técnicas necesarias para mitigar riesgos en sus bienes, conforme a determinaciones emitidas por el GAMLP y de cumplir las limitaciones al derecho propietario impuestas por la autoridad municipal, así como las normas de construcción y toda otra instrucción emitida por el GAMLP que tenga por objeto la protección de la vida e integridad física de las personas y el resguardo de sus bienes.
   c) Evacuación ordenada – Las personas afectadas por emergencias y/o desastres tienen el deber de acatar y cumplir las condiciones de evacuación, en forma ordenada, sometiéndose a las determinaciones del GAMLP en cuanto a reubicación

provisional, organización de damnificados, asistencia médica y alimentaria y toda otra medida que determine la autoridad municipal.

III. Son obligaciones de la población, por razones del bien Común, seguridad y responsabilidad social comunitaria las siguientes:
   a) Realizar sus conexiones de agua potable y alcantarillado obligatoriamente en las zonas que cuenten con dichos servicios, cumpliendo las exigencias y requisitos de la entidad competente.
   b) Controlar y supervisar el buen mantenimiento y funcionamiento de los sistemas de agua y alcantarillado al interior de sus domicilios.
   c) Realizar sus construcciones y/o intervenciones sin afectar a sus vecinos, evitando que las conexiones a los servicios básicos generen situaciones de riesgo a la población de lugar.
   d) Cumplir las disposiciones relacionadas con las franjas de seguridad en taludes, quebradas y aires de río.
   e) En áreas de riesgo cumplir con la impermeabilización del suelo en jardines y similares, u otras que el GAMLP considere necesarias.
   f) En áreas de riesgo situar las redes de agua y alcantarillado a la vista.
   g) Denunciar ante las autoridades correspondientes cualquier vulneración y/o inobservancia a las normas que pudiera efectuar cualquier ciudadano que vaya a incrementar los riesgos existentes.

IV. Se Constituyen en prohibiciones de la población en zonas de riesgo:
   a) La construcción fuera de norma.
   b) Habilitación o mantenimiento de pozos sépticos fundamentalmente en zonas de riesgos.
   c) Los movimientos de tierra, cortes de talud, demoliciones, excavaciones en general, aperturas de zanjas y otros, sin la autorización del GAMLP.
   d) Actividades económicas u Otro tipo de acciones, cuya realización afecte la estabilidad del suelo.
   e) Construir y mantener redes clandestinas de distribución de agua.
   f) Elevar sus construcciones por encima de lo permitido en el Reglamento de Usos de suelo y Patrones de Asentamiento – USPA.

Artículo 6°. (Obligaciones de las empresas prestadoras de servicios) Son obligaciones de las empresas prestadoras de servicios de agua potable, alcantarillado, electricidad y telecomunicaciones en el marco de la presente Ley, las siguientes:

a) Realizar sus conexiones cumpliendo la normativa municipal aplicable al efecto.

b) Adoptar todas las medidas preventivas necesarias para evitar una situación de emergencia y/o desastre.

c) No afectar la propiedad pública o privada de manera tal que vaya a generar una situación de emergencia y/o desastre.

Artículo 7°. (Definiciones) A efectos de la aplicación de la presente Ley se establecen las siguientes definiciones:

a) Alerta – Es la provisión de información oportuna y eficaz que permite a los individuos expuestos a una amenaza, la toma de acciones para evitar o reducir su riesgo y su preparación para una respuesta efectiva, pudiendo ser amarilla, naranja y roja. I. Alerta Verde: Aviso de ejecución de actividades de prevención y monitoreo de las áreas expuestas a amenaza y riesgo que emite el Alcalde o Alcaldesa Municipal a través de Resolución Municipal a ser publicada en un medio de comunicación social. II. Alerta Amarilla: Aviso de estado de apronte que emite el Alcalde o Alcaldesa a través de Resolución Municipal a ser publicada en un medio de comunicación social al haberse identificado un incremento moderado del registro de casos de emergencia en la red de información, correspondiente a la presencia de fenómenos adversos hidrometeorológicos y/o geodinámicos que demanden la

intervención del Gobierno Autónomo del Municipio de La Paz durante las 24 horas en aplicación del plan de prevención y emergencias anual. III. Alerta Naranja: Aviso de peligro sobre la presencia de fenómenos adversos hidrometeorológicos o geodinárnicos significativos que ponen en peligro infraestructura, obras hidráulicas u otros en una o varias zonas o todo el territorio del municipio, que emite el Alcalde o Alcaldesa a través de Resolución Municipal a ser publicada en un medio de comunicación social, cuando se identifica un incremento notable de registro de casos de emergencia en la red de información; por tanto el Gobierno Autónomo del Municipio de La Paz amplia su atención a 24 horas, con turnos de todo el personal operativo y técnico; y ejecuta actividades de atención de emergencias, en aplicación del plan de emergencias anual. IV. Alerta Roja: Aviso de un evento adverso de desastre en una o varias zonas o todo el territorio del municipio, que emite el Alcalde o Alcaldesa a través de Resolución Municipal a ser publicada en un medio de comunicación social, dando cuenta de que se ha producido pérdidas humanas y/o materiales significativas, que requiere la participación de todas las instituciones relacionadas a la atención de la emergencia al haberse sobrepasado la capacidad de respuesta del municipio. El Gobierno Autónomo del Municipio de La Paz convoca la activación del COE Municipal con la participación de todas las instancias organizacionales del Ejecutivo y Concejo Municipal, con el objetivo de volver a la normalidad las áreas afectadas lo más pronto posible.

b) Amenaza – Factor externo de riesgo presentado por la presencia de un suceso de Origen natural o inducido por la actividad humana (antrópico) que puede manifestarse en un lugar específico, con una intensidad y duración determinadas.

c) Demolición – Es la ejecución de una acción de respuesta para la prevención y/o ante el riesgo inminente de colapso de una estructura que pone en peligro la vida y la integridad física de las personas.

d) Desastre – Es una situación de daño grave o alteración de las condiciones normales de vida en el territorio del Municipio ocasionado por fenómenos naturales o antrópicos y que puede causar pérdida de vidas humanas, materiales, económicas y ambientales; atención especial por parte del Gobierno Autónomo Municipal de manera conjunta con los distintos niveles de Gobierno del Estado Plurinacional.

e) Emergencia – Es la situación que se Crea ante la presencia real o inminente de un fenómeno que pueda poner en peligro la normalidad de las actividades en el territorio del Gobierno Autónomo Municipal. Es decir, se presenta de manera imprevista e inmediata y es producida por hechos de la naturaleza o antrópicos que ponen en riesgo la vida e integridad física, infraestructuras, Obras y cualquier elemento que estructure y organice el normal desarrollo de nuestra sociedad.

f) Desarrollo sustentable – Proceso integral que exige a los distintos actores de la sociedad compromisos y responsabilidades en todos los aspectos y sobre todo en materia de riesgos, para mejorar la calidad de vida que se funda en medidas apropiadas de preservación del equilibrio ecológico, protección del ambiente y aprovechamiento de recursos naturales, de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras.

g) Evacuación – Traslado de los ciudadanos afectados por una emergencia y/o desastre, de un lugar a otro provisional, con el fin de preservar sus vidas e integridad física.

h) Gestión del Riesgo – Aplicación sistemática de administración de políticas, procedimientos y prácticas de identificación de tareas, análisis, evaluación, tratamiento y monitoreo de riesgos.

i) Gestión de Riesgo de Desastres – Conjunto de decisiones administrativas, de organización y conocimientos operacionales desarrollados por sociedades y

comunidades para implementar políticas, estrategias y fortalecer sus capacidades a fin de reducir el impacto de amenazas naturales y desastres ambientales y tecnológicos consecuentes.

j) Mapa de riesgos – Mapa temático que identifica las áreas expuestas a distinto grado o nivel de riesgo de acuerdo a un análisis técnico de las variables Amenaza y Vulnerabilidad. Es un instrumento de planificación e información ciudadana que identifica las áreas en las cuales se debe hacer énfasis en la intervención.

k) Mitigación – Son medidas o acciones que tienen por Objeto reducir los riesgos frente a las emergencias 0 desastres.

l) Plan de Prevención – Documento que expone la definición de funciones, responsabilidades y procedimientos dispuestos con anticipación con el fin de evitar o impedir la ocurrencia de un evento adverso 0 de reducir sus efectos sobre la población, los bienes, servicios y el medio ambiente.

m) Plan de Emergencias – Documento que expone la definición de funciones, responsabilidades y procedimientos generales de reacción y alerta institucional, inventario de recursos, coordinación de actividades operativas y simulación para la Capacitación y revisión, con el fin de salvaguardar la vida e integridad física, proteger los bienes y recobrar la normalidad de la sociedad tan pronto como sea posible.

n) Riesgo – Es la probabilidad de ocurrencia de consecuencias económicas, sociales o ambientales en un sitio particular y durante un tiempo de exposición determinado. Se obtiene de relacionar la amenaza con la vulnerabilidad de los elementos expuestos.

o) Vulnerabilidad – Factor de riesgo interno de un sujeto o sistema expuesto a una amenaza, correspondiente a su predisposición intrínseca a ser afectado o de ser susceptible a sufrir un daño. Corresponde a la predisposición o susceptibilidad física, económica, política o social que tiene una comunidad de ser afectada o de sufrir daños en caso de que un fenómeno desestabilizador de origen natural o antrópíco se manifieste.

Artículo 8°. (Siglas) Para efectos de la presente ley se utilizarán las siguientes

Siglas:

a) GAMLP – Gobierno Autónomo Municipal de La Paz

b) MAE – Máxima Autoridad Ejecutiva

c) COE – Centro de Operaciones de Emergencias

d) GAEM – Grupo de Apoyo a la Emergencia Municipal

Título II – De la gestión de riesgos

Capítulo 1 – Procesos y fases

Artículo 9°. (Procesos) La Gestión de Riesgos de Emergencias y/o Desastre comprende los siguientes procesos:

a) Prevención

b) Respuesta a la emergencia y/o desastre.

c) Reconstrucción

Artículo 10°. (Fases) Son fases de la gestión de riesgos de desastres:

a) Antes, equivale a la situación inicial de riesgo. A esta fase corresponden las acciones de prevención, cuyo carácter es permanente.

b) Durante, cuando se concreta el riesgo en una emergencia o desastre. Esta fase no tiene un único punto de término, ya que las diversas formas de alteración producidas varían en su evolución. A esta fase Corresponde el proceso de respuesta del GAMLP.

c) Después, se aplica la capacidad de acción recuperada para hacer frente a las secuelas del desastre. Es el proceso de la reconstrucción con un enfoque de desarrollo sustentable.

Capítulo II – Proceso de prevención

Artículo 11°. (Estimación del riesgo) El GAMLP, a través de las Unidades que correspondan, utilizando el Mapa de Riesgos y otros instrumentos levantará la información sobre los peligros naturales y/o antrópicos, analizando las condiciones de vulnerabilidad y estimando los riesgos en base a la construcción de indicadores, que apoyaran la toma de decisiones antes, durante y después de la emergencia y/o desastre.

Artículo 12°. (Monitoreo) El GAMLP, a través de las Unidades que correspondan, identificará el origen, naturaleza, extensión, intensidad, magnitud y recurrencia de las amenazas, así como los niveles de exposición al daño y la capacidad de respuesta.

Artículo 13°. (Prioridad de la gestión de riesgos en la planificación e inversión) El enfoque de la gestión de riesgos de desastres es prioritario en el Municipio de La Paz en el ámbito de la participación Ciudadana, en la gestión institucional técnico y jurídica, y de la inversión establecido en la presente Ley, y se integrará obligatoriamente a:

a) Plan de Desarrollo Municipal.

b) Planes Operativos Anuales.

c) Plan de Ordenamiento Territorial.

d) Plan de Uso del Suelo.

Artículo 14°. (Organización) La organización y preparación de la atención de emergencias y/o desastres estará a cargo del Comité de Emergencias, instancia que será presidida por el Alcalde o Alcaldesa y cuya conformación y atribuciones estarán definidas en reglamentación a ser efectuada por el Órgano Ejecutivo Municipal; asimismo dicho órgano reglamentará la estructura, atribuciones y funciones del COE y GAEM.

Artículo 15°. (Coordinación) El GAMLP realizará acciones de coordinación con empresas públicas y/o privadas encargadas de la provisión de servicios públicos (luz, agua, teléfono, gas y otros); así como con la Policía Boliviana y las Fuerzas Armadas, para reducción de riesgos y atención de emergencias y/o desastres.

Artículo 16°. (Educación y capacitación) Se priorizará la formación de autoridades, líderes vecinales, medios de comunicación y población en general sobre gestión de riesgos de desastres.

Artículo 17°. (Mitigación) Se ejecutarán Obras e implementarán acciones y medidas con anticipación para evitar o impedir que se presenten o generen nuevos riesgos. Las actividades de mantenimiento y limpieza de canales, bóvedas, sumideros y otras infraestructuras deberán ser programadas y presupuestadas anualmente.

Artículo 18°. (Limitaciones al derecho de propiedad) Para prevenir o mitigar riesgos de desastres, el Gobierno Autónomo Municipal de La Paz podrá imponer las limitaciones al derecho de propiedad que correspondan conforme a la Ley de Municipalidades y demás normativa aplicable y vigente, respetando y precautelando los derechos de la ciudadanía, bajo el principio de información y publicidad.

Artículo 19°. (Instrumentos) Se constituyen en instrumentos para la prevención de riesgos de desastres con Carácter enunciativo y no limitativo los siguientes:

a) Sistema de Alerta Temprana, herramienta que tiene el propósito de proporcionar información oportuna de eventos hidrometeorológicos adversos para la población, utilizando para ello tecnología de última generación.

b) Mapa de Riesgos, que contenga la identificación de amenazas, vulnerabilidades y el grado de riesgo en todo el territorio del municipio.

c) Mapa de infraestructura Esenciales que permite identificar las instalaciones y el equipamiento existente en el área urbana y rural del municipio susceptible a ser requerida en caso de emergencia o desastre.

d) Módulo de Riesgos, sistema informático donde se integra toda la información técnica, administrativa, legal y social sobre zonas de riesgo.

Capítulo III – Proceso de respuesta a la emergencia y/o desastre

Artículo 20°. (Declaratoria y evaluación de la emergencia y/o desastre)

I. En cumplimiento de la competencia exclusiva municipal establecida en el Artículo 100 parágrafo III, numeral 12, de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización, el Alcalde o Alcaldesa Municipal de La Paz, es la Autoridad competente para declarar a través del instrumento jurídico idóneo, que será refrendado posteriormente por el Concejo Municipal, situación de emergencia y/o desastre en el ámbito de su jurisdicción.

II. La evaluación de los daños y los recursos para atender la emergencia y/o desastre será formulada por el Comité de Emergencias a la cabeza del Alcalde o Alcaldesa Municipal, cuya estructura y funcionamiento será reglamentada por la Máxima Autoridad Ejecutiva del Gobierno Autónomo Municipal de La Paz.

Artículo 21°. (Atención de emergencia y/o desastres)

I. La atención de emergencias y/o desastres comprende las siguientes acciones: socorro o asistencia, evacuación, demolición, ejecución de obras, adquisición de bienes o servicios y reposición de servicios.

II. Cuando surja la situación de emergencia y/o desastre, el GAMLP coordinará ACCIONES con la Gobernación Departamental y/o las autoridades competentes del nivel central del Estado Plurinacional.

Artículo 22°. (Socorro) Las acciones de socorro en respuesta a la emergencia y/o desastre serán definidas y adoptadas con la finalidad de proporcionar a la población vulnerable: asistencia médica, alimentaria, vituallas, carpas, albergues, servicios básicos y toda medida conducente a ayudar a dicha población, con cargo al presupuesto del GAMLP y de acuerdo a reglamentación. En caso de ser necesario y de acuerdo a la magnitud del riesgo y/o desastre se recurrirá a otras instancias.

Artículo 23°. (Evacuación) Los protocolos que regirán en estos casos extremos, estarán referidos a:

I. En protección a la vida e integridad física de la población vulnerable y como respuesta a la declaratoria de emergencia y/o desastre, una de las acciones que podrá ser ejecutada es la evacuación de las personas afectadas por el riesgo, previa notificación de la autoridad municipal competente a los propietarios, poseedores u ocupantes a cualquier título del bien inmueble a ser evacuado. Conforme lo determinado por el artículo 108, parágrafo I numerales 1 y 11 de la Constitución Política del Estado, los ciudadanos tienen la obligación de dar estricto cumplimiento a lo instruido por el GAMLP.

II. En caso de incumplimiento a la instrucción de la autoridad municipal competente, el Alcalde Municipal, protegiendo los derechos fundamentales antes señalados, instruirá se ejecute la evacuación, requiriendo de ser necesario, auxilio de la fuerza pública.

III. De persistir la negativa de cumplimiento o ser imposible la evacuación, aún con el auxilio de la fuerza pública, por objeción, obstrucción, impedimento, obstaculización o cualquier conducta de las personas afectadas, que entorpezca la ejecución de la instrucción emitida, el propietario, poseedores y/u ocupantes asumirán toda la responsabilidad por daños humanos y materiales que cause su desobediencia y/o resistencia, pudiendo el GAMLP iniciar las acciones penales correspondientes establecidas en el Código Penal y normas conexas.

IV. La evacuación en estado de alerta naranja, se efectuará bajo una sola notificación que deberá ser publicada en un medio de comunicación social.

V. La evacuación en estado de alerta roja, no requerirá ninguna notificación y las acciones del GAMLP se enmarcaran en la necesidad de reacción inmediata, tomando en cuenta la magnitud del desastre y precautelando la vida de los seres humanos.

Artículo 24°. (Demolición)

I. Si durante el proceso de respuesta, el Ejecutivo Municipal a través de la autoridad competente justifica la imperiosa necesidad de demoler inmuebles en situación de riesgo y que estén afectando a la vida humana, se deberá notificar a los propietarios, instruyendo la ejecución de la medida por su cuenta en un plazo determinado, conforme lo determinado por el artículo 108 parágrafo I numerales 1 y 11 de la Constitución Política del Estado.

II. En caso de incumplimiento a la notificación señalada, se reiterará a los afectados la notificación por única vez bajo conminatoria de ejecución de la demolición por el Gobierno Autónomo Municipal de La Paz, con los medios y mecanismos que la MAE determine, sin generar responsabilidad del Gobierno Autónomo Municipal ni dar lugar a compensación alguna.

III. La demolición a ser ejecutada por el Gobierno Autónomo Municipal de La Paz podrá contar con apoyo de la Fuerza Pública, de ser necesario.

IV. De persistir la negativa de cumplimiento o ser imposible la demolición, aún con el auxilio de la fuerza pública, por objeción, obstrucción, impedimento, obstaculización o cualquier conducta del o los propietarios y personas afectadas, que entorpezca la ejecución de la instrucción emitida; el propietario, poseedores y /u ocupantes asumen toda la responsabilidad por daños humanos y materiales que cause su desobediencia y/o resistencia, estando el GAMLP exento de compensación, indemnización o resarcimiento alguno a su favor o de terceros, pudiendo por el contrario iniciar las acciones penales que correspondan conforme a los artículos 159, 160 y 161 del Código Penal.

V. En estado de alerta naranja, se efectuará una sola notificación, debiendo el GAMLP efectuar la evacuación en caso de incumplimiento, de acuerdo a lo prescrito en los parágrafos precedentes.

VI. En estado de alerta roja, no se requerirá ninguna notificación y las acciones del GAMLP se enmarcaran en la necesidad de reacción inmediata, para la protección a la vida e integridad física de la población vulnerable.

Artículo 25°. (Reposición de servicios) Una vez superada la emergencia y adoptadas las medidas de seguridad correspondientes el GAMLP coordinará con las instancias correspondientes para restablecer los servicios básicos y la infraestructura de comunicación y drenajes.

Artículo 26°. (Medios de comunicación) En el marco de lo estipulado por el Artículo 40 de la Ley de Telecomunicaciones Nº 1632 de 5 de julio de 1995 y el Articulo 474 de su Decreto Reglamentario Nº 24132 de 27 de septiembre de 1995, en caso de emergencias y/o desastres los operadores privados estarán obligados con las autoridades en la emisión, transmisión y recepción de las telecomunicaciones de emergencias que les sean requeridas, a título gratuito. Los servicios relacionados con la protección de la vida de los seres humanos tendrán absoluta preferencia, sin excepción.

Artículo 27°. (De los recursos) Se crea el Fondo de Atención Inmediata de Emergencias y/o Desastres para financiar los gastos que demande la atención de emergencia o desastres, los mismos que estarán regulados en la reglamentación correspondiente, constituido con fondos provenientes de recursos propios, transferencias, donaciones y/o financiamiento externo.

Artículo 28°. (De las donaciones) Se constituyen en ingresos municipales, las donaciones en dinero, en especie o asistencia técnica que reciba el GAMLP en casos de desastres 0 emergencias, de conformidad a lo previsto en los Artículos 103 y 105 de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización Nº 031 de 19 de julio de 2010, cuyo registro deberá efectuarse cumpliendo la legislación existente al efecto. La ejecución de estos recursos deberá enmarcarse en la Modalidad de Contratación por Desastres y/o Emergencias previstas en las Normas Básicas del Sistema de Contratación de Bienes y Servicios (NB – SABS).

Capítulo IV – Rehabilitación y reconstrucción

Artículo 29°. (Rehabilitación)

I. Las acciones de rehabilitación y reconstrucción incluirán las medidas de prevención y mitigación de riesgos, según sea el caso, para mejorar las áreas afectadas ante la acción de futuros eventos peligrosos.

II. El GAMLP en uso de sus atribuciones, definirá el reordenamiento territorial del área afectada y la asignación del uso de suelo que corresponda.

III. GAMLP ejecutará todas las obras que considere necesarias interviniendo en cualquier área para la rehabilitación del sector.

Artículo 30°. (Inversión para damnificados de zonas declaradas en emergencia y/o desastre) El Gobierno Autónomo Municipal de La Paz, al amparo del artículo 82, parágrafo II, numeral 3, inciso b) de la Ley Nº 031 del 19 de julio de 2010, podrá elaborar y ejecutar programas y proyectos de construcción de viviendas sociales o dotación de terrenos municipales en favor de damnificados de las zonas declaradas en emergencia y/o desastre, en función a los respectivos análisis técnicos, económicos sociales, ambientales, jurídicos, y reglamentación correspondiente que se consideren necesarios, para lo cual destinará recursos propios, transferencias o recursos de financiamiento externo o donación.

Capítulo V – Contrataciones por desastres y/o emergencias

Artículo 31°. (Modalidad de contratación)

I. En caso de declaratoria de emergencia y/o desastre, los procesos de contratación destinados a la atención y recuperación integral serán realizados en la modalidad de Contratación por Desastres y/o Emergencias prevista en las Normas Básicas del Sistema de Administración de Bienes y Servicios vigentes. Al efecto el Alcalde o Alcaldesa deberá reglamentar un procedimiento de respuesta inmediata en el marco de los principios de transparencia, oportunidad y economía.

II. El inicio de los procesos de contratación bajo la señalada modalidad, por su naturaleza, no requerirán programación operativa ni presupuestaria anticipada.

Artículo 32°. (Contratación de obras) El Alcalde Municipal podrá efectuar las contrataciones de obras, motivadas por la situación de emergencia y/o desastre, según la Modalidad de Contratación por Desastres y/o Emergencias previstas en las NB – SABS vigentes.

Artículo 33°. (Adquisición de bienes y servicios) El Alcalde Municipal podrá efectuar la adquisición de bienes y/o servicios en función de los requerimientos de la atención de la emergencia 0 desastre, según la Modalidad de Contratación por Desastres y/o Emergencias previstas en las NB – SABS vigentes.

Capítulo VI – Participación ciudadana

Artículo 34°. (Sociedad civil organizada) La población del municipio de La Paz está llamado a involucrase de forma activa en la gestión de riesgos en todas las etapas, para lo cual el Ejecutivo Municipal deberá garantizar espacios de comunicación e información, de participación ciudadana así como la apertura de canales o espacios para recoger y atender de forma permanente sus demandas.

Artículo 35°. (Responsabilidad ciudadana) Conforme a lo estatuido por la Constitución Política del Estado, en sus artículos 108 numerales I y II, las bolivianas y bolivianos que habitan el municipio de La Paz tienen el deber de conocer, cumplir y hacer cumplir la Constitución de las leyes, entre ellas, la presente Ley Autónoma Municipal, así como autoprotegerse y socorrer con todo el apoyo necesario, en casos de desastres naturales y otras contingencias.

Título III – Disposiciones finales

Artículo final 1°.

I. Identificadas zonas de riesgo en el Municipio de La Paz, el Alcalde Municipal deberá realizar las modificaciones al Mapa de Riesgos y Zonas de Valor en la gestión

que se produzca la identificación, debiendo presentar al Concejo Municipal los antecedentes para la correspondiente Ordenanza Municipal en los plazos previstos.

II. Cumplido lo establecido en el numeral I, el Alcalde Municipal deberá realizar las gestiones para el ajuste de los factores de Cálculo de la Base imponible de los inmuebles afectados, ante el Órgano Ejecutivo Plurinacional.

Artículo final 2°. El Ejecutivo Municipal queda encargado de Reglamentar la presente Ley.

Artículo final 3°. (Responsabilidad funcionaria) Los servidores públicos municipales, en el ejercicio y desempeño de su cargo, que actuaren con negligencia, falta de ética profesional e irresponsabilidad en el cumplimiento y aplicación de lo establecido en la presente Ley Municipal Autónoma y en su reglamentación, por acción y/u omisión, serán sujetos de responsabilidad por la función pública en el marco de las previsiones de la Ley Nº 1178, de Administración y Control Gubernamental y sus decretos reglamentarios.

4.5. Competencia de los Gobiernos Municipales en el manejo los áridos o agregados (Extracto)

Ley Nº 3425 de junio 20 de 2006

Artículo 4°. Los Gobiernos Municipales, mediante Ordenanzas Municipales, aprobaran las normas de manejo y conservación de los ríos y las cuencas de su jurisdicción municipal, donde estarán establecidas las normas de explotación de agregados.

Estas normas deben estar enmarcadas en la Ley de Medio Ambiente y sus reglamentos. Para los ríos y cuencas que abarcan varios municipios, los Gobiernos Municipales de estos municipios de forma conjunta, elaboraran sus planes de manejo y conservación de ríos y cuencas.

Los Gobiernos Municipales, en base a la Ley del Medio Ambiente y sus reglamentos, podrán gestionar auditorias ambientales ante las autoridades competentes, de las explotaciones irracionales o irregulares de los áridos. En base a informes técnico légales, podrán declarar pausas ecológicas en los ríos que estén afectados y que Representen riesgos de desastres naturales. De forma obligatoria realizaran evaluaciones técnicas y legales de las concesiones de áridos otorgadas a la fecha con informes y conclusiones.

4.6. Reglamento ambiental, aprovechamiento de áridos y agregados (RRAA)

Decreto Supremo Nº 91 de abril 22 de 2009. Reglamento a la Ley Nº 3425 de junio 20 de 2006

ÁLVARO MARCELO GARCÍA LINERA

PRESIDENTE INTERINO DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 3425, de 20 de junio de 2006, establece las normas generales para la administración, regulación y manejo de las actividades de aprovechamiento y explotación de áridos y

agregados, otorgando a los Gobiernos Municipales competencia sobre estas actividades, en coordinación con las organizaciones campesinas y las comunidades colindantes con los ríos.

Que el Artículo 2 de la Ley Nº 3425 excluye de los alcances del Código de Minería, el aprovechamiento y explotación de áridos y agregados, suprimiendo competencias a la Superintendencia de Minas en lo relativo a la regulación de los mismos.

Que en concordancia con la Ley Nº 1257, de 11 de julio de 1991, que aprueba el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, se establece que los pueblos indígenas tienen el derecho a participar en la adopción de decisiones en los temas que afecten a sus derechos, a través de representantes elegidos por ellos de conformidad con sus procedimientos, así como mantener y desarrollar sus propias instituciones de adopción de decisiones.

Que de acuerdo al Artículo 5 de la Ley Nº 2028, de 28 de octubre del 1999, de Municipalidades, los Gobiernos Municipales deben crear las condiciones para asegurar el bienestar social y material de sus habitantes mediante el establecimiento y ejecución directa de obras, servicios públicos y explotaciones municipales, en concordancia con las facultades y atribuciones contenidas en la Ley Nº 3425 y la Ley Nº 1551, de 20 de abril de 1994, de Participación Popular.

Que a objeto de establecer normas que regulen el aprovechamiento y explotación de áridos y agregados de manera racional, sostenible y equilibrada, pero además en armonía con la actividad agraria y la regulación ambiental, a objeto de contribuir en la preservación y conservación de los recursos naturales, en el marco de lo dispuesto por la Ley Nº 1333, de 27 de abril de 1992, del Medio Ambiente, se hace necesaria su reglamentación que defina el marco procedimental de autorizaciones de explotación y aprovechamiento temporal, así como la conformación de marcos institucionales participativos.

Que la actividad de aprovechamiento y explotación de áridos y agregados, se constituye en una fuente importante de desarrollo local y de generación de empleos, susceptible de generar impactos ambientales, por lo que se hace necesaria su reglamentación en el marco de la Ley Nº 1333.

Que el Viceministerio de Medio Ambiente, Biodiversidad y Cambios Climáticos, dependiente del Ministerio de Medio Ambiente y Agua, en su calidad de Autoridad Competente Nacional y encargado de la regulación y control en materia ambiental, ha elaborado el Reglamento Ambiental para el Aprovechamiento y Explotación de Áridos y Agregados – RAAA.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

Artículo Único.

I. Se aprueba el Reglamento a la Ley Nº 3425, de 20 de junio de 2006, para el Aprovechamiento y Explotación de Áridos y Agregados, en sus diez (10) Capítulos, treinta y seis (36) Artículos, una (1) Disposición Transitoria y cinco (5) Disposiciones Finales, instrumento que forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

II. Se aprueba el Reglamento Ambiental para el Aprovechamiento de Áridos y Agregados – RAAA, en sus cinco (5) Títulos, cuarenta y seis (46) Artículos, tres (3) Disposiciones Transitorias, seis (6) Disposiciones Finales y el Anexo 1 Formulario para la Explotación Menor de Áridos y Agregados – EMAR en Lechos y/o Márgenes de los Ríos, instrumentos que forman parte integrante del presente Decreto Supremo.

Disposiciones abrogatorias y derogatorias

Artículo abrogatorio Único. Se abroga el Decreto Supremo Nº 28590, de 17 de enero de 2006, que aprueba el Reglamento Ambiental Minero para el Aprovechamiento de Áridos en cauces de ríos y afluentes.

Artículo derogatorio Único. Se deroga el Artículo 7 de la Reglamentación del Artículo 44 de la Ley Nº 1777 de 17 de marzo de 1997 – Código de Minería, aprobada por Decreto Supremo Nº 28579, de 17 de enero de 2006.

4.7. Reglamento para el aprovechamiento de explotación de áridos y agregados (Extracto)

Reglamento Anexo al DS Nº 3425 de abril 22 de 2009

Capítulo I – Disposiciones generales

Artículo 3°. (Definiciones) Para los efectos de este Reglamento, se consideran las siguientes definiciones:

a) Áridos y Agregados: Se considera como áridos y agregados a la arena, cascajo, ripio, piedra, grava, gravilla, arenilla, arcilla y turba, que se encuentran en forma superficial o de forma subterránea en las cuencas, en los lechos, abanicos, cursos y/o márgenes de los ríos activos o secos y que son utilizados en actividades relacionadas a la construcción.

b) Adecuación de las concesiones: Es el procedimiento obligatorio a seguir para que las concesiones actuales para el aprovechamiento y explotación de áridos y agregados otorgados en aplicación del Código de Minería, se adecuen a la Ley Nº 3425 y al presente reglamento.

c) Aprovechamiento artesanal o actividad menor de áridos y agregados: Es aquella operación que utiliza métodos de extracción manual, sin hacer uso de maquinaria industrial, que no se encuentre ubicada dentro de un área protegida y cuyo volumen de operación mensual sea igual o menor a quinientos (500) metros cúbicos.

d) Aprovechamiento industrial o actividad mayor de áridos y agregados: Es aquella operación que utiliza métodos de extracción con maquinaria industrial y/o manual y cuyo volumen de extracción mensual es mayor a quinientos (500) metros cúbicos.

e) Aprovechamiento familiar, comunitario y de orden social: Es aquella actividad que, sin fines comerciales, cumple con las necesidades de áridos y agregados para la construcción de viviendas familiares propias, obras que beneficien a las comunidades colindantes con los ríos, lechos de río o donde se hallasen los áridos.

f) Autoridad Competente en Áridos y Agregados: El Gobierno Municipal, en coordinación con las organizaciones campesinas y las comunidades colindantes con los ríos.

g) Autorización Anual: Es un derecho real de simple goce y disfrute, de carácter temporal, renovable, intransferible e intransmisible por sucesión hereditaria, que no se puede hipotecar y ser objeto de cualquier contrato al margen de lo establecido por el presente Reglamento, que es otorgado a través de una Resolución Municipal por el Alcalde Municipal, en virtud de una Ordenanza Municipal, que faculta a su titular iniciar y/o continuar con la actividad de aprovechamiento y explotación de áridos y agregados.

h) Autorizados: Son aquellas personas naturales o jurídicas, individuales o colectivas, públicas o privadas que realizan actividades de aprovechamiento y explotación de áridos y agregados y cuentan para ello con la Autorización Anual.

i) Afluente: Arroyo o río secundario que desemboca o desagua en otro principal.

j) Camellón: Acumulación de residuos sólidos del proceso de aprovechamiento de áridos y agregados en ríos y afluentes, en áreas adyacentes al curso del río para encausar el flujo del agua, destinado a prevenir riesgos de desbordes, erosión e inundaciones.

k) Cauce de río: Corresponde a la superficie que el agua ocupa y desocupa en crecidas periódicas ordinarias.

l) Coordinación: Relación entre personas o entidades con el mismo nivel jerárquico de modo de que ninguna de ellas esté supeditada a la otra, para desarrollar una actividad común.

m) Deslizamiento: Movimiento de una parte del terreno, pendiente abajo, constituida de material detrítico, escombros, rocas blandas y otros.

n) Escollera: Acumulación ordenada de roca (enrocados) destinadas a proteger estructuras o espacios del embate de las corrientes y otros movimientos de aguas. Obra construida en dirección paralela o transversal a la orilla de un cauce o márgenes del río. En actividades de extracción de áridos y agregados se refiere a acumulaciones de residuos sólidos en las orillas de los ríos, con fines de control de riesgos (erosión, deslizamiento, desplome del talud).

o) Fosas de recarga: Excavaciones realizadas en los ríos o afluentes de ríos, paralelo al eje longitudinal, para acumulación de material de arrastre en época de lluvia, como recarga para futuros ciclos de aprovechamiento.

p) Fosas de sedimentación: Piscinas o depósitos de lodo, en las cuales se precipitan las sustancias limosas procedentes del lavado de áridos y agregados.

q) Lamas: Sustancias limo – arcillosas resultantes del lavado de áridos y agregados.

r) Lecho de río: Porción de tierra por la que corren aguas. Constituye el fondo del cauce, por lo tanto, en algunos casos, por el lecho escurren aguas permanentemente.

s) Mitigadores de Corriente: Construcción civil ubicada en los cauces de ríos o afluentes de ríos, cuya función es disminuir la velocidad de las corrientes de agua.

t) Patentes Municipales: Las Patentes Municipales establecidas conforme a lo previsto por la Constitución Política del Estado, cuyo hecho generador es el uso o aprovechamiento de bienes de dominio público, así como la obtención de autorizaciones para la realización de actividades económicas.

u) Pausa Ecológica: Medida excepcional ejercida por los Gobiernos Municipales, autoridades Departamentales o Nacionales para detener las actividades de aprovechamiento y explotación de áridos y agregados por el lapso de tiempo necesario, a objeto de prevenir o resarcir daños ambientales que se hayan producido o puedan producirse en un futuro inmediato.

v) Piedra: Cualquier material fragmentado a partir de rocas ígneas (granitos, dacitas, riodacitas y otros), metamórficas (pizarra, mármol, cuarcita y otros) y sedimentarias (areniscas, calizas, dolomitas, yeso, lutita y otros) que haya sido transportado y acumulado por procesos naturales.

w) Plan de Manejo de Áridos y Agregados en Cuencas o Micro Cuencas: Conjunto de instrumentos técnicos y métodos de gestión, resultantes de un proceso participativo de planificación de aprovechamiento y explotación de áridos y agregados, basado en la evaluación de las características del medio físico, biótico, cultural y el potencial de áridos y agregados en la cuenca, elaborado de acuerdo a las normas y prescripciones de protección y sostenibilidad y debidamente aprobado por la autoridad competente. Plan que define un manejo responsable durante la extracción, tratamiento y comercialización de áridos y agregados, tomando en cuenta la capacidad de reposición o recarga, precautelando el recurso hídrico y el mantenimiento del equilibrio de los ecosistemas.

x) Plan de Manejo de Cuencas: Proceso de formulación y ejecución de un sistema de acción del manejo de los recursos naturales de una cuenca hidrográfica para la obtención de bienes y servicios sin afectar su estabilidad de uso de suelo, el régimen hidrológico, así como su ecosistema, ni cause impactos severos sobre la biodiversidad, la seguridad y la salud de la población involucrada, considerando la topografía y la geología.

y) Río: Corriente natural de agua que puede ser perenne y/o intermitente. Posee un caudal considerable y desemboca en un lago o en otro río, en cuyo caso se denomina afluente.

z) Talud de ribera: (margen del río): Escape o terraplén detrítico que se encausa a un río.

aa) Terraza: Superficie plana generalmente estrecha y alargada, debe su origen normalmente a la acción del agua corriente.

bb) Terraza de valle o fluvial: Formada por la excavación repetida de un río en el fondo de un valle antiguo, puede ser rocosa: excavada en la roca, o de cantos rodados formada por la excavación de un río en una masa de cantos rodados.

cc) Zanjas: Excavaciones realizadas en ríos o afluentes de ríos para fines de aprovechamiento.

Capítulo II – Marco institucional

Artículo 7°. (Atribuciones del Concejo Municipal) Las atribuciones del Concejo Municipal, en el marco de su jurisdicción y competencia, son:

a) Presidir a través del Presidente del Concejo, el Órgano Regulador.

b) Fiscalizar todas las actividades relacionadas a la extracción, aprovechamiento y/o explotación de áridos y agregados, precautelando el cumplimiento de la Ley Nº 3425 y el presente Reglamento.

c) Emitir la declaratoria de Pausa Ecológica, en caso de que los informes técnicos – legales revelen riesgos de afectación y/o daños ambientales que pongan en riesgo a las comunidades colindantes de los ríos.

d) Aprobar las Ordenanzas de Patentes e ingresos no tributarios sobre aprovechamiento de áridos y agregados.

e) Resolver en segunda instancia, los recursos jerárquicos elevados a su consideración por el Ejecutivo Municipal.

f) Aprobar mediante Ordenanza Municipal y previo dictamen del Órgano Regulador:

1. El Plan de manejo de ríos y cuencas del Municipio.
2. El Plan de manejo de áridos y agregados en cuencas y ríos del Municipio en el marco de la Política Nacional de Cuencas.
3. Políticas, normas de administración y regulación para el aprovechamiento y explotación de áridos y agregados.
4. La norma marco reglamentaria, para la otorgación de las autorizaciones anuales de aprovechamiento y explotación de áridos y agregados a personas naturales o jurídicas, incluidos los concesionarios que deberán habilitarse mediante el proceso de adecuación al presente Reglamento.
5. Las Autorizaciones Anuales de explotación y aprovechamiento de áridos y agregados a personas naturales o jurídicas, públicas o privadas y concesionarios que hayan sido legalmente habilitados con su adecuación al presente Reglamento, que serán otorgadas mediante Resolución por el Ejecutivo Municipal.
6. La norma de Procedimiento Técnico de infracciones y sanciones.

Artículo 14°. (Atribuciones del Órgano Regulador) Son atribuciones del Órgano Regulador:

a) Controlar y supervisar la ejecución de las políticas sobre la administración y regulación de la extracción, aprovechamiento y/o explotación de áridos y agregados.
b) Dictaminar sobre las solicitudes de las autorizaciones anuales para que personas naturales o jurídicas puedan realizar actividades mayores y menores de aprovechamiento y explotación de áridos y agregados; y las autorizaciones anuales de aquellas concesiones que hayan sido legalmente habilitadas y adecuadas, elevándolas al Concejo Municipal para su aprobación mediante Ordenanza Municipal.

c) Dictaminar las autorizaciones anuales de aprovechamiento familiar y comunitario

de áridos y agregados, recomendadas por los Comités Coadyuvantes.

d) Dictaminar las adecuaciones de las concesiones a las autorizaciones anuales según la Ley Nº 3425 y el presente Reglamento.

e) Dictaminar sobre las renovaciones de autorizaciones anuales de aprovechamiento de un área, a un mismo titular, en caso que cumpla con los requisitos técnicos, legales, ambientales y administrativos establecidos en el presente Reglamento.

f) Dictaminar sobre la situación jurídica de las concesiones otorgadas con anterioridad a la promulgación de la Ley Nº 3425 y el presente Reglamento.

g) Dictaminar sobre las revocatorias de las autorizaciones anuales que no cumplan con los requisitos y procedimientos establecidos en el presente Reglamento.

h) Dictaminar sobre el Plan de Manejo de Áridos y Agregados en cuencas y ríos del municipio tomando en cuenta el Plan Nacional de Cuencas y/o los Planes Departamentales de Cuencas.

i) Dictaminar sobre la formulación de normas para un manejo racional y adecuado en el aprovechamiento y explotación de áridos y agregados, cuidando la conservación de cuencas y ríos.

j) Pronunciarse sobre los informes y asuntos denunciados presentados por el Alcalde Municipal o por las organizaciones campesinas, indígenas, originarias, regantes y las comunidades colindantes de los ríos, sobre irregularidades en el aprovechamiento y explotación de áridos y agregados.

k) Pronunciarse sobre los conflictos que pudieran surgir sobre la administración de los recursos económicos generados por las autorizaciones anuales para el aprovechamiento y explotación de áridos y agregados.

l) Coordinar con los comités coadyuvantes, respecto a todos los temas concernientes con la regulación de aprovechamiento y explotación de áridos y agregados.

m) Proponer pausa ecológica, cuando existan riesgos y daños ambientales que afecten a la población, establecidos en los informes técnico – legales efectuados por personal del Ejecutivo Municipal.

n) Canalizar ante el Concejo Municipal y Alcalde Municipal, los actos administrativos que resuelvan las demandas, los pronunciamientos e informes emitidos por las organizaciones sociales.

o) Delegar competencias a los comités coadyuvantes.

p) El Órgano Regulador en coordinación con las organizaciones sociales participará en la planificación de los presupuestos y supervisará la ejecución de los gastos en lo relativo a las actividades de áridos y agregados, pudiendo presentar informes y denuncias de irregularidades ante el Honorable Concejo Municipal.

q) Solicitar al Alcalde Municipal, informes económicos y técnico – legales con relación a las operaciones de administración y regulación de aprovechamiento y explotación de áridos y agregados.

Capítulo IV – Proceso de planificación

Artículo 19°. (Planificación en materia de áridos y agregados)

I. Los Planes de Manejo de Áridos y Agregados en Cuencas y Ríos del Municipio y el Plan Municipal de Cuencas y Ríos, son componentes del proceso de planificación del Desarrollo Municipal, se elaboran según las Normas del Sistema Nacional de Planificación – SISPLAN y la planificación participativa en el nivel Municipal; y proporcionan los instrumentos, las normas y procedimientos del uso del suelo, aprovechamiento y explotación de áridos y agregados, se articula con los Planes de Ordenamiento Territorial Municipal y los Planes de Uso de Suelo Departamental y las políticas públicas sectoriales de riego, manejo de cuencas y recursos hídricos del nivel nacional, prevención y gestión de desastres naturales y riesgos y conservación de recursos naturales.

II. Los planes municipales de aprovechamiento y explotación de áridos y agregados tomando en cuenta las particularidades topográficas, geográficas geomorfológicas de los sitios de aprovechamiento y explotación, definirán de forma específica los procedimientos para un adecuado aprovechamiento y explotación, también definirán los procedimientos para la asignación de sitios de explotación.

III. Los Municipios de escasa población y con incapacidad institucional que compartan con otros similares la cuenca, podrán formular y comprometer recursos para la implementación de los planes mancomunados de manejo integral de cuencas y de áridos y agregados, los mismos que serán revisados y compatibilizados con el Plan Nacional de Cuencas.

Capítulo V – Procedimiento para la adecuación de las concesiones.

Artículo 21°. (Procedimiento) La adecuación de las concesiones para el aprovechamiento y/o explotación de áridos y agregados, otorgadas con anterioridad a la promulgación de la Ley Nº 3425, deberá realizarse en el plazo de un año a partir de la promulgación del presente reglamento, debiendo sujetarse al siguiente procedimiento:

a) El Alcalde Municipal, mediante Resolución Municipal instruirá a sus departamentos técnico – legales o contratará a consultoras para la realización de las evaluaciones técnico – legales de las concesiones otorgadas con anterioridad a la Ley Nº 3425, evaluación que debe concluir en un plazo no mayor a ciento veinte (120) días hábiles, computables desde la fecha de emisión de la Resolución Municipal.

b) Los informes de evaluación técnico – legal, verificarán en particular la existencia o inexistencia de afectación a la infraestructura (defensivos, tomas de agua, gaviones, taludes y otros), afectación a usos y costumbres, forestación e infraestructura y otros inherentes a riesgos y desastres naturales, pago de patentes, la falta de requisitos legales relativos al derecho de uso y usufructo de las áreas de aprovechamiento y explotación de áridos y agregados; y el cumplimiento de los requisitos de procedimientos ambientales expresados en la resolución de la Autoridad Ambiental Competente que corresponda.

c) Los informes de evaluación técnico – legal, una vez concluidos, se harán conocer inmediatamente al Alcalde Municipal, quién elevará al Órgano Regulador y serán de conocimiento de los Comités Coadyuvantes.

d) El Órgano Regulador, otorgará un plazo de treinta (30) días hábiles para que los Comités Coadyuvantes previa socialización con sus mandantes, puedan hacer conocer sus observaciones y recomendaciones sobre los informes referidos al proceso de adecuación de las concesiones.

e) El Órgano Regulador en base a los informes de evaluación y a las observaciones y recomendaciones del Comité Coadyuvante, se pronunciará mediante dictamen, dando lugar a la adecuación para la autorización anual o a su negativa; en este último caso, dará paso a la consiguiente pérdida de sus derechos para el aprovechamiento y explotación de áridos y agregados, pudiendo recomendar inclusive, se proceda al correspondiente cierre de las operaciones extractivas.
Los dictámenes del Órgano Regulador, serán elevados al Concejo Municipal, a objeto de que se emita las Ordenanzas Municipales y/o en su caso, las Resoluciones Municipales correspondientes.

f) Los concesionarios que hayan cumplido con la normativa ambiental y administrativa – municipal, obtendrán dictamen favorable del Órgano Regulador y podrán iniciar el trámite de adecuación a la Autorización Anual, para el aprovechamiento y/o la explotación de áridos y agregados.

g) Dentro del año de adecuación, el Alcalde Municipal, podrá tomar medidas precautorias de inmovilización del área y/o paralización de obras, que sean oportunas y proporcionales a la amenaza o riesgo

del caso concreto causado por la explotación irracional, arbitraria e ilegal, bajo responsabilidad de la Autoridad Municipal, quien podrá ejecutarlas inclusive con el apoyo de la fuerza pública.

h) Los concesionarios que no realicen el proceso de adecuación en el plazo establecido, serán pasibles a la negativa de la autorización anual con la consiguiente pérdida de sus derechos de aprovechamiento y explotación de áridos y agregados, quedando en libertad el Gobierno Municipal de otorgar nueva autorización anual a terceros.

Capítulo VIII – Infracciones y sanciones

Artículo 30°. (Infracciones) Constituyen infracciones de carácter administrativo o técnico, todo acto ejecutado por persona natural o jurídica, sea pública o privada cuando por acción u omisión transgreda las disposiciones emitidas en la Ley Nº 3425, el presente Reglamento y las disposiciones reglamentarias establecidas en el ordenamiento jurídico vigente y específicamente cuando realicen las siguientes actividades:

a) Transportar áridos y agregados por vías o rutas no autorizadas.

b) Impedir o dificultar la realización de inspecciones, visitas o revisiones a las operaciones y lugares de explotación de áridos y agregados.

c) Declarar información falsa o no autorizada sobre los sitios de explotación, cantidades y volúmenes de material aprovechado, superficie y características del área a ser explotada.

d) Explotar Áridos y agregados sin contar con la Autorización Anual correspondiente o hacerlo en zonas que los planes de cuenca no lo permitan.

e) Excederse de los límites autorizados para la explotación de áridos y agregados.

f) Explotar áridos y agregados en áreas protegidas cuyas categorías o zonificaciones no lo permitan o que atenten contra los valores de conservación de la diversidad biológica y cultural existente en ellas.

g) Generar impactos negativos en áreas protegidas por la explotación de áridos y agregados en zonas de amortiguación y zonas de influencia de áreas protegidas.

h) Implementar infraestructura, estructuras o cualquier otro tipo de construcciones, obras o equipo para el aprovechamiento y explotación de áridos y agregados sin contar con autorización respectiva.

i) Incumplir las exigencias técnico – legales establecidas por norma.

j) Realizar actividades de explotación de áridos y agregados que provoquen desestabilización de taludes, activación de deslizamientos y pongan en riesgo la seguridad de las comunidades colindantes con las fuentes de explotación.

k) Reincidir en cualquiera de las infracciones.

l) Cambiar, modificar o alterar los cauces de los cuerpos de agua.

m) Transferir la autorización anual a terceros.

n) Causar daños en el sistema de defensivos de las torrenteras, en la infraestructura de los sistemas de riego existentes en los lechos y cursos de los ríos.

o) Causar desbordes e inundaciones y otras actividades que pongan en peligro a las comunidades colindantes con los ríos.

p) Otras contravenciones que serán determinadas por el Concejo Municipal y el Órgano Regulador.

Disposiciones finales

Artículo final 4°. (Suspensiones de la explotación de áridos y agregados) Ante una situación de emergencia, como el riesgo de desborde de un río, un desastre natural u otra situación de emergencia que se presente en los ríos y cuencas, el Concejo Municipal mediante Ordenanza Municipal, se pronunciará sobre la suspensión temporal de la explotación de áridos y agregados.

Capítulo 5

Normas financieras

5.1. Ley del Diálogo Nacional 2000 (Extracto)

Ley Nº 2235 de julio 31 de 2001

Artículo 13°. (Recursos para Programas Municipales de Infraestructura Productiva y Social) El Ministerio de Hacienda dispondrá la transferencia automática de los recursos establecidos en el inciso c) del Artículo 9° de la presente Ley, que sólo podrán utilizarse para financiar o cofinanciar, según corresponda, programas, proyectos y actividades, en las siguientes áreas:

a. Expansión y mantenimiento de vías de acceso a frentes de producción, infraestructura de caminos vecinales, captaciones de agua y micro riego, electrificación y otra infraestructura productiva de carácter público en el marco de las competencias municipales;

b. Cofinanciamiento de programas destinados a planes de ordenamiento territorial, desarrollo de catastros y sistemas de registro de derechos de propiedad;

c. Asistencia técnica de apoyo a la producción y a la microempresa;

d. Cofinanciamiento de programas de sanidad animal y vegetal;

e. Infraestructura pública de apoyo al turismo;

f. Ampliación, refacción y construcción de infraestructura escolar, infraestructura de salud y sistemas de alcantarillado y saneamiento básico;

g. Programas de educación Alternativa;

h. Alimentación complementaria pre – escolar y escolar y programas de atención a la niñez;

i. Cofinanciamiento de gastos operativos para prevención y mantenimiento de los programas antirrábicos y de eliminación de roedores;

j. Programas municipales de seguridad ciudadana;

k. Protección del medio ambiente y manejo de los recursos naturales; y,

l. Atención de desastres naturales declarados por autoridad competente, en el marco de la Ley Nº 2140, para la Reducción de Riesgos y Atención de Desastres.

Los programas, proyectos y actividades en las mencionadas áreas serán previamente priorizadas por cada Gobierno Municipal, dentro del Plan de Desarrollo Municipal y la Programación de Operaciones Anual.

La incorporación de estas competencias elegibles por los Gobiernos Municipales no sustituye las expresas y específicamente correspondientes a otras entidades del sector público.

El Alcalde Municipal podrá autorizar al Ministerio de Hacienda, previa aprobación de su Concejo Municipal, débitos automáticos de la Cuenta Especial Diálogo 2000, con el fin de facilitar el desembolso de aportes de contraparte

para programas y proyectos cofinanciados con otras instituciones, en las áreas señaladas en los incisos anteriores.

Las tasas de contraparte utilizadas por el Fondo Nacional de Inversión Productiva y Social (FPS), para los sectores de educación escolar y salud públicas, serán disminuidas en un 25

5.2. Reglamentación de implementación de la Política Nacional de Compensación por la Ley del Diálogo Nacional 2000 (Extracto)

Decreto Supremo Nº 26370 de octubre 24 de 2001

Artículo 12°. (Criterios y mecanismos de financiamiento de los fondos) Para contribuir al perfeccionamiento del proceso de descentralización, en las operaciones de financiamiento con los Gobiernos Municipales, el FPS y FNDR deberán observar los siguientes criterios y mecanismos para la aplicación de la Política Nacional de Compensación y la Política de Crédito Subnacional:

1. Emitirá convocatorias periódicas para la presentación de proyectos, haciendo conocer a los Alcaldes las asignaciones indicativas plurianuales por Municipio descritas en el Artículo 2 del presente Decreto Supremo.
2. Con base en Programas de Desarrollo Institucional (denominados PAI), acordará metas de desempeño institucional municipal y apoyará las medidas que permitan cumplirlas, a través del financiamiento de proyectos específicos.
3. Dará a conocer en cada convocatoria y con la anticipación suficiente:
4. Las tasas de aporte de contraparte de los municipios.
5. El menú de proyectos y los criterios de elegibilidad, para acceder al financiamiento del FPS y FNDR.
6. Las condiciones a cumplir para poder acceder a recursos de crédito a través del FNDR.
7. Las guías de solicitud de financiamiento y las guías de preparación de estudios a nivel de diseño final.
8. Las etapas y plazos que se deben respetar para ordenar la gestión de financiamiento ante el FNDR y FPS.
9. El sistema de reasignación de recursos no utilizados o descontados por las razones establecidas en el Artículo 3, parágrafo II del presente Decreto Supremo.
10. A efectos de mejorar la eficiencia en la asignación de recursos y premiando la capacidad de gestión institucional de los Gobiernos Municipales, el FPS adicionalmente implementará mecanismos competitivos de financiamiento, concursando la asignación adicional de recursos en sectores y áreas de atención importantes para la reducción de la pobreza.
11. Con el objeto de apoyar al Gobierno Central en programas especiales destinados a incentivar generación de empleo, prevención de desastres naturales, emergencias sociales u otros programas de protección social, el DUF en forma directa o a través del FPS y/o del FNDR dispondrá de ventanillas especiales para su operación, distintas a las disponibles para el financiamiento en el marco de las políticas de compensación y crédito subnacional.

Capítulo 6

Normas sectoriales: vivienda

6.1. Ley de regularización del derecho propietario sobre bienes inmuebles urbanos destinados a vivienda (Extracto)

Ley Nº 247 de junio 5 de 2012

Artículo 5°. (Definiciones) A los fines de la presente Ley se adoptan las siguientes definiciones:

a) Radio Urbano o Área Urbana – Porción del territorio continuo o discontinuo con uso de suelo urbano, con la consideración de la tipología de la edificación, según niveles de habitabilidad y tomando en cuenta la compatibilidad funcional y ambiental.

b) Área de Riesgo – Áreas de peligro para la vida o salud humana, como las zonas negras y las zonas de fragilidad ecológica.

c) Área Sujeta a Revisión – Área ubicada al interior de un asentamiento humano urbano cuya regularización está condicionada a la revisión y verificación de sus condiciones técnicas, legales y sociales, para ser regularizada posteriormente en caso de ser viable.

d) Asentamiento Humano Irregular – Ocupación en terreno de propiedad pública o privada donde se encuentran viviendas construidas al margen de la normativa de desarrollo urbano vigente.

e) Asentamientos Humanos a Regularizar – Bienes inmuebles habitados destinados a vivienda que presentan problemas legales y técnicos en cuanto a su tenencia.

f) Bien Inmueble Urbano – Terreno con construcción destinado para vivienda, habitada permanentemente y ubicada dentro del radio urbano o área urbana.

g) Buena Fe – Cuando el poseedor cree haber adquirido del verdadero propietario o titular la cosa o el derecho, la buena fe se presume y quien alega que hubo mala fe, debe probarla.

h) Catastro Urbano – Inventario público valorado, de carácter gráfico y alfanumérico de los bienes inmuebles existentes en un área geográficamente determinada.

i) Correcciones de Identidad – Correcciones de nombres, apellidos, cédula de identidad, estado civil, fecha y lugar de nacimiento.

j) Correcciones e Inscripciones Técnicas – Correcciones e inscripciones de superficie, ubicación, dirección, colindancias, frente y fondo.

k) Estudio Técnico Especializado – Investigación que determina técnicamente las características físicas de una porción de territorio y su entorno, en función de su uso y ocupación urbana.

l) Mejoramiento Urbano – Prestación y/o mejoramiento de servicios públicos,

construcción de obras en los espacios públicos de las áreas regularizadas, para mejorar sus condiciones de habitabilidad y su integración espacial a la ciudad.

m) Planimetría – Representación gráfica georeferenciada de un asentamiento urbano consolidado, respetando normas técnicas de graficación, susceptible de diseño urbano posterior a la regularización.

n) Poseedoras Beneficiarias, Poseedores Beneficiarios – Personas naturales, que acceden al proceso de regularización del derecho propietario sobre un bien inmueble urbano destinado a vivienda y que está en posesión continua, pública, pacífica y de buena fe, de acuerdo a lo previsto en la presente Ley, sin afectar derechos de terceros.

o) Regularización – Proceso de saneamiento de observaciones técnico legales que permiten la obtención del derecho propietario sobre un bien inmueble urbano, con el respectivo registro.

p) Legitimación Activa – Facultad procesal que tienen las personas naturales para la interposición de una acción judicial conforme a la presente Ley.

Título III – Áreas de riesgo

Capítulo Único –

Artículo 18°. (Áreas de riesgo)

I. Para determinar la viabilidad de la regularización del derecho propietario de bienes inmuebles urbanos destinados a vivienda en áreas de riesgo, los Gobiernos Autónomos Municipales efectuarán los estudios técnicos especializados sobre la base de criterios técnicos definidos por el Órgano Ejecutivo del Nivel Central del Estado.

II. En los casos en que el Gobierno Autónomo Municipal, hubiera aprobado los asentamientos humanos en áreas de riesgo y no proceda la regularización del derecho propietario conforme a los criterios técnicos establecidos en el parágrafo I del presente Artículo; El Gobierno Autónomo Municipal deberá reubicar a los afectados en sectores libres de riesgo.

6.2. Reglamento de la Ley Nº 247 (Extracto)

Decreto Supremo Nº 1314 de agosto 2 de 2012. Reglamenta la Ley Nº 247, de 5 de junio de 2012, de Regularización del Derecho Propietario sobre Bienes Inmuebles Urbanos Destinados a Vivienda.

Capítulo V – Áreas de riesgo

Artículo 16°. (Informe técnico)

I. La viabilidad de la regularización del derecho propietario de bienes inmuebles urbanos destinados a vivienda en áreas de riesgo, se determinará en un informe técnico elaborado por el Gobierno Autónomo Municipal sobre la base de los estudios técnicos especializados a los que hace referencia el Parágrafo I del Artículo 18 de la Ley Nº 247, de acuerdo a los siguientes criterios técnicos:

1.- Análisis del área o zona urbanizada:
Características sociales;
Calidad de las viviendas construidas;
Nivel de prestación de servicios básicos;
Antecedentes históricos de riesgo, de deslizamiento, inundación, licuefacción de suelos u otros.

2.- Análisis geomorfológico:
   a) El relieve topográfico;
   b) Pendientes;
   c) Erosión.

3.- Análisis hidrológico:
   a) Drenaje superficial;
   b) Permeabilidad del suelo;
   c) Grado de saturación.

4.- Análisis geológico y geotécnico:
   a) Análisis de susceptibilidad a la inestabilidad;
   b) Estudio de suelos;
   c) Aspectos artificiales;
   d) Efectos de evolución del lugar;
   e) Historia de las pendientes.

5.- Análisis ambiental:
   a) Atributos, amenazas o fenómenos perturbadores a los que están expuestas las zonas donde existen asentamientos humanos;
   b) Tratamiento de áreas asentadas en rellenos sanitarios o botaderos.Áreas contaminadas de aire y suelo;
   c) Áreas que produzcan impacto ambiental negativo, alteración al medio ambiente;
   d) Análisis histórico de eventos de recurrencia de desastres en la zona a regularizar.

II. El informe técnico deberá ser difundido y de conocimiento público.

Artículo 17°. (Seguimiento) El PROREVI realizará el seguimiento a la ejecución de los estudios técnicos especializados que efectuará el Gobierno Autónomo Municipal.

Artículo 18°. (Resultados)

I. Si el informe técnico determina que el asentamiento humano no se encuentra en un área de riesgo y recomienda la viabilidad de su regularización, se procederá conforme a lo descrito en el Artículo 11 de la Ley Nº 247.

II. Si el informe técnico determina que el área de estudio es susceptible de riesgo pero recomienda la viabilidad de la regularización en esta área, corresponde implementar medidas de mitigación según la naturaleza del riesgo, de forma previa a su regularización.

III. Si el informe técnico determina la inviabilidad de la regularización, se procederá conforme a lo descrito en el Parágrafo II del Artículo 18 de la Ley Nº 247.

Capítulo 7

Normas sectoriales: educación

7.1. Ley de la Educación "Avelino Siñani – Elizardo Pérez" (Extracto)

Ley Nº 70 de diciembre 20 de 2010

Artículo 5°. (Objetivos de la educación)

1. Desarrollar la formación integral de las personas y el fortalecimiento de la conciencia social crítica de la vida y en la vida para Vivir Bien, que vincule la teoría con la práctica productiva. La educación estará orientada a la formación individual y colectiva, sin discriminación alguna, desarrollando potencialidades y capacidades físicas, intelectuales, afectivas, culturales, artísticas, deportivas, creativas e innovadoras, con vocación de servicio a la sociedad y al Estado Plurinacional.

2. Desarrollar una formación científica, técnica, tecnológica y productiva, a partir de saberes y conocimientos propios, fomentando la investigación vinculada a la cosmovisión y cultura de los pueblos, en complementariedad con los avances de la ciencia y la tecnología universal en todo el Sistema Educativo Plurinacional.

3. Contribuir al fortalecimiento de la unidad e identidad de todas las ciudadanas y todos los ciudadanos como parte del Estado Plurinacional, así como a la identidad y desarrollo cultural de los miembros de cada nación o pueblo indígena originario campesino, y al entendimiento y enriquecimiento intercultural e intracultural dentro del Estado Plurinacional.

4. Promover la unidad del Estado Plurinacional respetando la diversidad, consolidando su soberanía política, económica, social y cultural, con equidad e igualdad de oportunidades y equiparación de condiciones para todas las personas.

5. Consolidar el Sistema Educativo Plurinacional con la directa participación de madres y padres de familia, de las organizaciones sociales, sindicales y populares, instituciones, naciones y pueblos indígena originario campesinos, afrobolivianos y comunidades interculturales en la formulación de políticas educativas, planificación, organización, seguimiento y evaluación del proceso educativo, velando por su calidad.

6. Contribuir al fortalecimiento de la seguridad, defensa y desarrollo del Estado Plurinacional, priorizando la educación en las fronteras para resguardar la soberanía.

7. Formar mujeres y hombres con identidad y conciencia de la diversidad territorial, económica, social y cultural del país, para consolidar la integración del Estado Plurinacional.

8. Cultivar y fortalecer el civismo, el diálogo intercultural y los valores éticos, morales y estéticos basados en la vida comunitaria

y el respeto a los derechos fundamentales individuales y colectivos.

9. Desarrollar una conciencia integradora y equilibrada de las comunidades humanas y la Madre Tierra que contribuya a la relación de convivencia armónica con su entorno, asegurando su protección, prevención de riesgos y desastres naturales, conservación y manejo sostenible considerando la diversidad de cosmovisiones y culturas.
10. Garantizar el acceso a la educación y la permanencia de ciudadanas y ciudadanos en condiciones de plena igualdad y equiparación de condiciones.
11. Formular e implementar, desde todos los niveles de gobierno del Estado Plurinacional, programas sociales específicos que beneficien a las y los estudiantes con menos posibilidades económicas para que accedan y permanezcan en el sistema educativo, mediante recursos económicos, programas de alimentación, vestimenta, transporte y material escolar; en áreas dispersas con residencias estudiantiles y se estimulará con becas a las y los estudiantes de excelente aprovechamiento en todos los niveles del Sistema Educativo Plurinacional.
12. Formar una conciencia productiva, comunitaria y ambiental en las y los estudiantes, fomentando la producción y consumo de productos ecológicos, con seguridad y soberanía alimentaria, conservando y protegiendo la biodiversidad, el territorio y la Madre Tierra, para Vivir Bien.
13. Implementar políticas educativas de formación continua y actualización de maestras y maestros en los subsistemas Regular, Alternativo y Especial del Sistema Educativo Plurinacional.
14. Desarrollar políticas educativas que promuevan el acceso y la permanencia de personas con necesidades educativas asociadas a discapacidad en el sistema educativo y sensibilizar a la sociedad sobre su atención integral, sin discriminación alguna.
15. Desarrollar programas educativos pertinentes a cada contexto sociocultural, lingüístico, histórico, ecológico y geográfico, sustentados en el currículo base de carácter intercultural.
16. Establecer procesos de articulación entre los subsistemas y la secuencialidad de los contenidos curriculares desde la educación inicial en familia comunitaria hasta la educación superior de formación profesional.
17. Implementar políticas y programas de alfabetización y postalfabetización integral de carácter intracultural, intercultural y plurilingüe, de formación para personas jóvenes y adultas que posibiliten la continuidad de sus estudios hasta el nivel de educación superior, de procesos de educación permanente orientados a la formación integral, el pensamiento crítico y la acción transformadora de la sociedad.
18. Garantizar integralmente la calidad de la educación en todo el Sistema Educativo Plurinacional, implementando estrategias de seguimiento, medición, evaluación y acreditación con participación social. En el marco de la soberanía e identidad plurinacional, plantear a nivel internacional indicadores, parámetros de evaluación y acreditación de la calidad educativa que respondan a la diversidad sociocultural y lingüística del país.
19. Desarrollar una educación cívica, humanística, histórica, cultural, artística y deportiva orientada al ejercicio pleno de deberes y derechos ciudadanos en el marco de la Constitución Política del Estado y la declaración Universal de los Derechos Humanos.
20. Promover la investigación científica, técnica, tecnológica y pedagógica en todo el Sistema Educativo Plurinacional, en el marco del currículo base y los currículos regionalizados.
21. Promover y garantizar la educación permanente de niñas, niños y adolescentes con discapacidad o con talentos extraordinarios en el aprendizaje bajo la misma

estructura, principios y valores del Sistema Educativo Plurinacional.

22. Implementar políticas y programas de atención integral educativa a poblaciones vulnerables y en condiciones de desventaja social.

Capítulo 8

Normas sectoriales: agricultura

8.1. Ley de la Revolución Productiva Comunitaria Agropecuaria (Extracto)

Ley Nº 144 de junio 26 de 2011

Artículo 5°. (Alcances de la Ley) La presente Ley alcanza a los siguientes ejes temáticos del proceso de Revolución Productiva Comunitaria Agropecuaria:

1.- Políticas para encarar la Revolución Productiva Comunitaria Agropecuaria, estableciendo como objetivo fundamental el logro de la soberanía alimentaria boliviana.

2.- Reconocimiento de las comunidades indígena originario campesinas, comunidades interculturales y afrobolivianas como Organización Económica Comunitaria – OECOM.

3.- Ajuste estructural de la institucionalidad pública del sector agropecuario, para que facilite la asistencia integral técnica y tecnológica oportuna para garantizar la suficiente producción, transformación y comercialización de alimentos.

4.- Planificación estratégica alimentaria participativa desde las comunidades indígena originario campesinas, comunidades interculturales y afrobolivianas y, las y los actores de la economía plural sobre la base de su vocación y potencial productivo y los recursos naturales para definir las estrategias de producción, planes y programas del desarrollo productivo agropecuario integral y sostenible.

5.- Sistemas de investigación, innovación tecnológica y de información oportuna.

6.- Sistema de regulación de la producción, industrialización y comercialización de los alimentos considerando elementos de volumen, calidad, tiempo o y generación de reservas.

7.- Mejorar el acceso a insumos, infraestructura productiva, asistencia técnica y capacitación.

8.- El manejo sostenible y adecuado del agua y los recursos genéticos para garantizar los procesos productivos.

9.- Promover el proceso de gestión territorial indígena originaria campesina, comunidades interculturales y afrobolivianas.

10.- Fortalecimiento de las capacidades orgánicas, productivas, de transformación, comercialización y financiamiento de las comunidades indígena originario campesinas, comunidades interculturales y afrobolivianas, desde un enfoque intercultural que recupere los saberes, prácticas y conocimientos ancestrales.

11.- Seguro Agrario Universal.

12.- Transferencia de recursos a las comunidades indígena originario campesinas, comunidades interculturales y afrobolivia-

nas, además de otros mecanismos de financiamiento.

13.- Mecanismos crediticios.

Capítulo Segundo – Principios y definiciones

Artículo 7°. (Definiciones) Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

1.- Asistencia Técnica – Es la transferencia de información, tecnología y asesoramiento para el mejoramiento de las actividades agropecuarias, tales como: producción, manipulación, transformación, almacenamiento y comercialización de productos agropecuarios.

2.- Base Productiva – Es el conjunto de recursos naturales que constituyen la base de la producción agropecuaria, conformado por los recursos suelo, agua, flora y fauna de la Madre Tierra.

3.- Comunidad – Conjunto de familias indígena originaria campesinas, comunidades interculturales y afrobolivianas que comparten territorio, cultura, historia, lengua y están organizadas legítimamente de acuerdo a sus normas y procedimientos propios.

4.- Economía Comunitaria – Constituye un modelo de desarrollo que comprende sistemas de planificación, organización, producción, generación de excedentes y su distribución para el bienestar común; basado en la cosmovisión de los pueblos indígena originario campesinos, comunidades interculturales y afrobolivianas, quienes administran su territorio, recursos y tienen sus propias formas de organización en armonía y equilibrio con la Madre Tierra.

5.- Economía Plural – Comprende las distintas formas de organización económica existentes en el país, compuesta por las formas de organización económica comunitaria, estatal, privada y social cooperativa.

6.- Gestión Territorial Indígena Originaria Campesino – Es el proceso mediante el cual los pueblos indígena originario campesinos, comunidades interculturales y afrobolivianas, ejercen la titularidad de su territorio, lo gestionan de forma participativa y en consenso entre las diversas comunidades que conforman el territorio, ejecutando sus decisiones con el fin de mejorar su calidad de vida y contribuir a la seguridad y soberanía alimentaria de acuerdo a sus saberes, tecnologías y valores culturales.

7.- Pirwa – Es un depósito ancestral elaborado con diferentes materiales según la región, para la conservación de los alimentos en su estado natural durante años, garantizando condiciones de temperatura, ventilación y otros.

8.- Productos Estratégicos – Son aquellos productos que directa o indirectamente forman parte de la alimentación diaria del pueblo boliviano, de la constitución de reservas y oportunidades de exportación que el Estado en ejercicio de la soberanía alimentaria identificará y priorizará periódicamente, en función a la planificación participativa estratégica alimentaria y las necesidades de la población sobre la base de información oficial.

9.- Riesgo – Es la probabilidad de ocurrencia de uno o varios eventos adversos que pudiesen ocasionar lesiones o pérdida de vidas, afectación a propiedades, a la producción de alimentos y el medio ambiente, y la detención de la actividad económica en un lugar y periodo de exposición determinado.

Título II – Políticas, estructura institucional y planificación de la revolución productiva comunitaria agropecuaria

Capítulo Primero – Políticas de la revolución productiva comunitaria agropecuaria

Artículo 12°. (Políticas de la Revolución Productiva Comunitaria Agropecuaria) En el marco del desarrollo rural integral sustentable y de la seguridad con soberanía alimentaria para la implementación del proceso de la Revolución Productiva Comunitaria Agropecuaria, se establecen las siguientes políticas de Estado:

1.- Fortalecimiento de la base productiva.
2.- Conservación de áreas para la producción.
3.- Protección de recursos genéticos naturales.
4.- Fomento a la producción.
5.- Acopio, reserva, transformación e industrialización.
6.- Intercambio equitativo y comercialización.
7.- Promoción del consumo nacional.
8.- Investigación, innovación y saberes ancestrales.
9.- Servicios de sanidad agropecuaria e inociudad alimentaria.
10.- Gestión de riesgos.
11.- Atención de emergencias alimentarias.
12.- Garantía de provisión de alimentos a la población.
13.- Garantía de una alimentación y estado nutricional adecuados.
14.- Gestión territorial indígena originario campesina.
15.- Seguro Agrario Universal.
16.- Transferencias.

Artículo 24°. (Política de prevención y gestión de riesgos) En el marco del Sistema Nacional para la Reducción de Riesgos y Atención de Desastres o Emergencias y el Artículo 100 de la Ley Nº 031, de 19 de julio de 2010, Ley Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Ibáñez", las entidades estatales en coordinación con las y los actores productivos, implementarán un sistema de prevención y gestión de riesgos relacionados a desastres asociados a fenómenos naturales, intervenciones antrópicas, plagas, enfermedades, siniestros climáticos y riesgos del mercado que puedan afectar la soberanía alimentaria, mediante:

1.- El monitoreo y alerta temprana para contar con información oportuna y permanente sobre la posibilidad de ocurrencia de eventos adversos que afecten a la producción de alimentos.
2.- La prevención, atención y mitigación de emergencias alimentarias, así como la rehabilitación y reconstrucción de infraestructura, y recuperación de las capacidades productivas.
3.- El fomento al desarrollo de capacidades de las comunidades para la gestión de riesgos.

Artículo 25°. (Política de atención de emergencias alimentarias) En caso de fenómenos asociados a desastres naturales e intervenciones antrópicas que pongan en riesgo el acceso a la alimentación, el Estado implementará programas para dotar de alimentos suficientes a las poblaciones afectadas, fomentando la compra de alimentos locales mediante un trabajo coordinado entre las instituciones competentes.

Capítulo Segundo – Seguro Agrario Universal

Artículo 33°. (Atribuciones y funciones del Instituto del Seguro Agrario) Para la implementación del Seguro Agrario Universal "Pachamama", el Instituto del Seguro Agrario – INSA tendrá las siguientes atribuciones y funciones:

1.- Diseñar, implementar, monitorear y evaluar un Programa de Subsidios Anual a la prima del Seguro Agrario Universal "Pachamama", en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas y las entidades territoriales autónomas, concretando la aplicación progresiva del Seguro Agrario Universal "Pachamama".
2.- Administrar el subsidio a la prima del Seguro Agrario Universal "Pachamama", así como otros recursos destinados al pago de siniestros según los productos de seguro a ser implementados de acuerdo a reglamento.

3.- Emitir disposiciones administrativas y regulatorias generales y particulares.

4.- Aprobar y generar modalidades o productos de seguro a ser implementados de acuerdo a las características propias de regiones y productores.

5.- Administrar directamente modalidades o productos de seguro para las y los productores más pobres según reglamento.

6.- Contratar servicios de apoyo de entidades financieras u otro tipo de instancias que posibiliten la implementación de las distintas modalidades o productos de seguro.

7.- Celebrar convenios, acuerdos de cooperación técnica y operativa con las instancias institucionales públicas, privadas, nacionales o internacionales, en el mejor interés de cumplir con la finalidad del Seguro Agrario Universal "Pachamama". En el caso de convenios o acuerdos internacionales se coordinará con el Ministerio de Relaciones Exteriores.

8.- Generar y administrar las bases de datos de información relativa a la implementación del Seguro Agrario Universal "Pachamama".

9.- Fijar topes de tasas por producto, definir y aprobar las zonas homogéneas de riesgo agroclimático de acuerdo a reglamento.

10.- Fijar precios o rangos de precios referenciales a efectos del cálculo de las indemnizaciones de acuerdo a reglamento.

11.- Aprobar las pólizas propuestas por las aseguradoras, en lo que al Seguro Agrario Universal "Pachamama" respecta.

12.- Aprobar los porcentajes de indemnización respecto del precio o rango de precio.

13.- Aprobar los cronogramas para la suscripción al seguro de los distintos cultivos, así como las condiciones técnicas mínimas exigibles de cultivo en cada zona de riesgo agroclimático para que los mismos puedan ser amparados por el seguro.

14.- Aprobar los sistemas de verificación de daños por producto ó región, sistemas de peritaje, sistemas de índices de rendimiento, sistemas de índices climáticos, otros o la combinación de los anteriores.

15.- Desarrollar otras actividades y acciones relacionadas al cumplimiento de los fines y la adecuada implementación del Seguro Agrario Universal "Pachamama".

Artículo 44°. (Funciones del observatorio agroambiental y productivo)

I. Son funciones del Observatorio Agroambiental y Productivo las siguientes:

1.- Sistematizar y generar información especializada para la toma de decisiones del sector agropecuario, mediante el uso de sensores vivos, tecnología aeroespacial y otros medios.

2.- Monitorear la disponibilidad y precios de los productos básicos de la canasta familiar en mercados nacionales e internacionales.

3.- Monitorear las reservas alimenticias nacionales.

4.- Coordinar la generación y el acceso a información con entidades públicas y privadas, que desarrollan actividades relacionadas con la soberanía alimentaria.

5.- Monitorear los cultivos estratégicos y las áreas en producción agropecuaria.

6.- Monitorear el manejo y calidad de los recursos productivos, suelo y agua.

7.- Hacer seguimiento de los fenómenos climáticos adversos.

8.- Diseñar una base de datos sobre la gestión de recursos hídricos.

9.- Difundir la información generada, garantizando el libre acceso a la misma a todas las entidades del sector productivo agropecuario público y privado.

10.- Emitir de manera oportuna alertas tempranas en caso de situaciones de riesgo que puedan afectar la soberanía alimentaria.

11.- Generar información sobre la vocación de uso del suelo con fines de fomento y producción agropecuaria.

12.- Capacitar a las y los actores de instituciones públicas y/o privadas, productores y otros, en la generación, sistematización, alimentación y difusión de información agropecuaria.

13.- Otras establecidas en reglamentación específica.

II. La información generada por el Observatorio Agroambiental y Productivo, deberá ser recogida, fortalecida y difundida por los telecentros productivos agropecuarios, los institutos tecnológicos agropecuarios y otras entidades educativas y productivas, y puesta a disposición de todas y todos los actores del sector agropecuario para fines productivos y de comercialización.

8.2. Reglamento parcial del Seguro Agrario Universal “Pachamama”

Decreto Supremo Nº 942 de agosto 2 de 2011

EVO MORALES AYMA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:

Que el numeral 4 del Artículo 407 de la Constitución Política del Estado, establece entre los objetivos de la política de desarrollo rural integral del Estado, en coordinación con las entidades territoriales autónomas y descentralizadas; proteger la producción agropecuaria y agroindustrial ante desastres naturales e inclemencias climáticas, geológicas y siniestros. La ley preverá la creación del seguro agrario.

Que el Artículo 5 de la Ley Nº 144, de 26 de junio de 2011, de la Revolución Productiva Comunitaria Agropecuaria, señala entre sus ejes temáticos el Seguro Agrario Universal y el Artículo 12 establece como Políticas de Estado, entre otras, el garantizar la provisión de alimentos a la población; y el Seguro Agrario Universal.

Que el Parágrafo I del Artículo 30 de la citada Ley, crea el Seguro Agrario Universal “Pachamama”, con la finalidad de asegurar la producción agraria afectada por daños provocados por fenómenos climáticos y desastres naturales adversos, en la forma y de acuerdo con lo previsto en las disposiciones de la referida Ley.

Que el Parágrafo I del Artículo 32 de la Ley Nº 144, crea el Instituto del Seguro Agrario – INSA, como institución pública, autárquica, con patrimonio propio, autonomía de gestión técnica, económica, operativa, administrativa y legal, bajo tuición del Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras. El INSA se constituye en una instancia operativa y normativa del Seguro Agrario Universal “Pachamama”, con ámbito de competencia en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia.

Que el Artículo 33 de la señalada Ley, establece las atribuciones y funciones del INSA, entre las que se encuentran; aprobar y generar modalidades o productos de seguro a ser implementados de acuerdo a las características propias de regiones y productores; contratar servicios de apoyo de entidades financieras u otro tipo de instancias que posibiliten la implementación de las distintas modalidades o productos de seguro; celebrar convenios, acuerdos de cooperación técnica y operativa con las instancias institucionales públicas, privadas, nacionales o internacionales, en el mejor interés de cumplir con la finalidad del Seguro Agrario Universal “Pachamama” y que, tratándose de acuerdos internacionales, se coordinará con el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Que el Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia en cumplimiento de los preceptos constitucionales y de las políticas de Estado, debe adoptar medidas estratégicas, orientadas al fortalecimiento del sector agropecuario na-

cional, con la implementación del Seguro Agrario Universal "Pachamama" para el logro de la seguridad y soberanía alimentaria para el beneficio del pueblo boliviano.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

Artículo 1°. (Objeto) El presente Decreto Supremo tiene por objeto reglamentar parcialmente el Seguro Agrario Universal "Pachamama", mediante la implementación del Seguro Agrario para Municipios con mayores niveles de Extrema Pobreza – SAMEP; así como la naturaleza y financiamiento institucional, el rol y atribuciones de la Máxima Autoridad Ejecutiva del Instituto del Seguro Agrario – INSA.

Capítulo I – Seguro Agrario para municipios con mayores niveles de extrema pobreza – SAMEP

Artículo 2°. (Seguro Agrario para Municipios con mayores niveles de extrema pobreza – SAMEP) Se establece, como una de las modalidades del Seguro Agrario Universal "Pachamama", el Seguro Agrario para Municipios con mayores niveles de Extrema Pobreza – SAMEP.

Artículo 3°. (Ámbito de aplicación) El Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras en coordinación con el Ministerio de Planificación del Desarrollo identificarán los municipios con mayores niveles de extrema pobreza, donde se implementará el SAMEP.

Artículo 4°. (Cobertura del seguro) el SAMEP cubre las pérdidas derivadas de daños causados por heladas, inundaciones, sequías y granizos que afecten a la producción agrícola, de los productores que pertenecen a los municipios con mayores niveles de extrema pobreza.

Artículo 5°. (Monto asegurado) El INSA, mediante Resolución Administrativa, determinará el monto asegurado por hectárea, independientemente del tipo de producto o productos sembrados.

Artículo 6°. (Finalidad social del SAMEP) La finalidad del SAMEP es cubrir los medios de subsistencia del productor que labora en los municipios con mayores niveles de extrema pobreza, que fueren afectados por heladas, inundaciones, sequías y granizos.

Artículo 7°. (Vigencia del seguro) La vigencia del SAMEP será determinada por el INSA, en tiempo o por campañas agrícolas según los municipios con mayores niveles de extrema pobreza, además de las fechas de inicio y conclusión, previa evaluación técnica y financiera.

Artículo 8°. (Sociedades Administradoras del Seguro Agrario) Las Entidades Aseguradoras en la modalidad de seguros generales debidamente autorizadas por la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS, podrán participar como Sociedades Administradoras del Seguro Agrario para la cobertura de riesgos del SAMEP, cumpliendo con el procedimiento y requisitos de selección señalados por el INSA, mediante Resolución Administrativa.

Artículo 9°. (Procedimiento previo a la contratación) Cada año, de forma previa a la contratación del SAMEP, se realizarán las siguientes actividades:

a) El INSA establecerá anualmente el cronograma de contratación del SAMEP;

b) El Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras en coordinación con el Ministerio de Planificación del Desarrollo, sobre la base de variables económicas y sociales, determinará e identificará a los municipios con mayores niveles de extrema pobreza;

c) El INSA coordinará con las instancias que correspondan la información estadística, sobre las áreas cultivadas susceptibles de ser aseguradas;

d) El INSA gestionará los recursos, para la subvención de la prima, ante el nivel central y las Entidades Territoriales Autónomas;

e) El INSA aprobará las Pólizas propuestas por las aseguradoras previo pronunciamiento favorable de la APS;

f) El INSA elaborará el Documento Base de Contratación y realizará la convocatoria pública nacional para la Contratación

del Seguro, conforme disponen las Normas Básicas del Sistema de Administración de Bienes y Servicios, además de lo señalado en el presente Decreto Supremo;

g) El INSA fungirá como tomador del SAMEP a favor de los beneficiarios consignados en el Artículo 31 de la Ley Nº 144, correspondientes a los municipios con mayores niveles de extrema pobreza.

Artículo 10°. (Derecho a indemnización) Tienen derecho a la cobertura del SAMEP, los beneficiarios que cumplan con el requisito de registrarse mediante presentación de una declaración jurada en cada municipio y demás requisitos que se establezcan, mediante Resolución Administrativa expresa emitida por el INSA.

Artículo 11°. (Aviso de siniestro) Para solicitar el pago de la indemnización, el asegurado, los asegurados o el municipio en representación del asegurado o de los asegurados deberán realizar el aviso del siniestro en el plazo señalado en la póliza a las Sociedades Administradoras del Seguro Agrario con conocimiento al INSA. Las Sociedades Administradoras del Seguro Agrario, procederán a la evaluación de daños y, si corresponde, al pago de la indemnización respectiva.

Artículo 12°. (Ejecución de la póliza)

I. La Póliza contendrá el porcentaje mínimo de afectación de los cultivos de un Municipio. Si la afectación es igual o mayor a dicho porcentaje se ejecuta la póliza, independientemente del estado vegetativo del cultivo.

II. El INSA, mediante Resolución Administrativa, determinará la superficie máxima y mínima de hectáreas o fracción de éstas, cuya producción pertenezca a una misma persona natural o colectiva, susceptible de ser indemnizadas.

III. El pago de la indemnización lo efectuarán las Sociedades Administradoras del Seguro Agrario conforme a los canales de pago establecidos por el INSA.

Artículo 13°. (Plazo para indemnizar) Las Sociedades Administradoras del Seguro Agrario, pagarán las indemnizaciones dentro de los sesenta (60) días calendario a partir de la verificación de la ocurrencia del siniestro.

Artículo 14°. (Sanciones por el no pago) Cuando la Sociedad Administradora del Seguro Agrario no pague la indemnización en los términos establecidos en el presente reglamento, se realizará el ajuste de intereses en función de la tasa activa bancaria promedio nominal en moneda nacional, sin perjuicio del procedimiento sancionador, ante la APS.

Artículo 15°. (Exclusiones de cobertura) Las exclusiones de cobertura serán establecidas en la póliza, sin afectar la finalidad social del SAMEP.

Artículo 16°. (Limites de la prima) El INSA determinará el límite máximo de la prima, en función a criterios técnicos, financieros y sociales a ser aplicados en el SAMEP.

Capítulo II – Instituto del Seguro Agrario – INSA

Artículo 17°. (Naturaleza)

I. El Instituto del Seguro Agrario – INSA, creado por el Artículo 32 de la Ley Nº 144, es una institución pública autárquica, bajo tuición del Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras.

II. Tiene su sede en la ciudad de La Paz, pudiendo establecer unidades operativas en todo el país, de conformidad a los requerimientos emergentes de la actividad del INSA para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 18°. (Maxima Autoridad Ejecutiva)

I. El INSA estará a cargo de un Director General Ejecutivo, quien será la Máxima Autoridad Ejecutiva y será designado conforme al Parágrafo III del Artículo 32 de la Ley Nº 144.

II. El Director General Ejecutivo del INSA, además de los requisitos establecidos en la Constitución Política del Estado para el desempeño de la función pública, deberá cumplir con los siguientes:

a) Tener título universitario y experiencia profesional mayor a ocho (8) años;

b) Tener experiencia en seguros, finanzas o desarrollo rural.

Artículo 19°. (Atribuciones) Son atribuciones del Director General Ejecutivo del INSA, las siguientes:

a) Ejercer la representación legal de la Institución;

b) Aprobar los planes, programas, proyectos, reglamentos y manuales necesarios para el funcionamiento y cumplimiento de las funciones del INSA, además de la estructura organizativa;

c) Aprobar el Programa Operativo Anual, Plan Estratégico Institucional, Programa Anual de Contrataciones, presupuesto, los estados financieros y sus modificaciones y memoria anual de la Institución, para su remisión a las instancias competentes;

d) Negociar y suscribir contratos, convenios y acuerdos para el cumplimiento de sus actividades en el marco de su competencia;

e) Emitir Resoluciones Administrativas y realizar las acciones que correspondan para el cumplimiento de sus funciones;

f) Emitir Resoluciones Regulatorias de carácter general y particular para la implementación del seguro;

g) Administrar los recursos humanos, económicos y financieros del INSA, de acuerdo a normativa vigente;

h) Conocer y resolver los recursos de revocatoria contra las resoluciones y actos administrativos de carácter definitivo.

Artículo 20°. (Financiamiento) Para el desarrollo de sus actividades, el INSA accederá a las siguientes fuentes de financiamiento:

a) Tesoro General de la Nación, de acuerdo a su disponibilidad financiera;

b) Recursos propios;

c) Transferencias internas;

d) Financiamiento interno y externo.

Disposiciones transitorias

Artículo transitorio Único.

I. El pago del subsidio a la prima, en el primer año de implementación del SAMEP, será financiado con recursos del Tesoro General de la Nación – TGN por el monto de Bs28.000.000.- (VEINTIOCHO MILLONES 00/100 BOLIVIANOS).

II. Sin perjuicio de lo señalado en el Parágrafo precedente, el INSA podrá gestionar recursos adicionales ante las Entidades Territoriales Autónomas.

Capítulo 9

Normas sectoriales: telecomunicaciones

9.1. Ley General de telecomunicaciones, tecnologías de información y comunicación (Extracto)

Ley Nº 164 de agosto 8 de 2011

Artículo 59°. (Obligaciones de los operadores y proveedores)

a) Someterse a la jurisdicción y competencia de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.

b) Proveer en condiciones de igualdad, equidad, asequibilidad, calidad, de forma ininterrumpida, los servicios de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación.

c) Proporcionar información clara, precisa, cierta, completa, oportuna y gratuita acerca de los servicios de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación, a las usuarias o los usuarios.

d) Proporcionar información clara, precisa, cierta, completa y oportuna a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.

e) Proveer gratuitamente los servicios de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación en casos de emergencia, que determine la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.

f) Entregar en servicios de modalidad post – pago de forma oportuna, comprensible y veraz, la factura mensual desglosada de todos los cargos y servicios del cual es proveedor, en la forma y por el medio en que se garantice la privacidad de la usuaria o del usuario y facilitar los medios de pago por los servicios prestados. En servicios de modalidad pre – pago o al contado, entregar la factura según corresponda.

g) Entregar gratuitamente y anualmente a las usuarias o los usuarios de servicios de telefonía, guías telefónicas impresas o electrónicas y un servicio gratuito de información de voz, sobre su contenido, así como, excluir sin costo alguno, a las usuarias o los usuarios que así lo soliciten.

h) Suscribir contratos de los servicios de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación de acuerdo a los modelos de contratos, términos y condiciones, previamente aprobados por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.

i) Efectuar el reintegro o devolución de montos que resulten a favor de las usuarias o los usuarios por errores de factura-

ción, deficiencias o corte del servicio, con los respectivos intereses legales.

j) Informar oportunamente sobre los plazos de vigencia de las ofertas y promociones de los servicios.

k) Atender las solicitudes y las reclamaciones realizadas por las usuarias o los usuarios.

l) Informar oportunamente la desconexión o cortes programados de los servicios.

m) Brindar protección sobre los datos personales evitando la divulgación no autorizada por las usuarias o usuarios, en el marco de la Constitución Política del Estado y la presente Ley.

n) Facilitar a las usuarias o usuarios en situación de discapacidad y personas de la tercera edad, el acceso a los servicios de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación, determinados en reglamento.

o) Proveer servicios que no causen daños a la salud y al medio ambiente.

p) Cumplir las instrucciones y planes que se emitan en casos de emergencia y seguridad del Estado.

q) Actualizar periódicamente su plataforma tecnológica y los procesos de atención a las usuarias y los usuarios.

r) Otros que se deriven de la aplicación de la Constitución Política del Estado, Tratados Internacionales, las leyes y demás normas aplicables.

Artículo 111°. (Casos de emergencia y seguridad del estado)

I. En casos de peligro para la seguridad del Estado, amenaza externa, conmoción interna o desastres, los operadores y proveedores de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación, estarán obligados a cooperar y poner a disposición de las autoridades públicas legítima y legalmente constituidas, de manera gratuita y oportuna, las redes y servicios, así como la emisión, transmisión y recepción de las telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación que les sean requeridas.

II. En casos de desastre o emergencia declarada, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes y los operadores y proveedores, realizarán la coordinación en forma oportuna y eficiente con el Sistema Nacional de Reducción de Riesgos y Atención de Desastres y Emergencias – SISRADE.

Capítulo 10

Normas sectoriales: transportes

10.1. Ley General de Transporte (Extracto)

Ley Nº 165 de agosto 16 de 2011

Artículo 39°. (Infracciones y sanciones)

I. La autoridad competente, en el marco de sus atribuciones y competencias, podrá sancionar a los operadores del servicio de transporte y administradores de infraestructura por las infracciones a las disposiciones contenidas en la presente Ley, la normativa específica sectorial aplicable a cada modalidad de transporte y aquellas establecidas en los respectivos contratos, previo al debido proceso.

II. De acuerdo a sus características, las infracciones para cada modalidad de transporte, se clasifican en:

a) Prestación ilegal del servicio.

b) Contra el Sistema de Transporte Integral – STI.

c) Contra los derechos de las usuarias y los usuarios.

d) Contra los derechos de los operadores.

e) Contra las atribuciones de la autoridad competente.

f) Otras infracciones establecidas en la normativa específica.

III. Constituyen infracciones por prestación ilegal del servicio las siguientes:

a) La realización de actividades, prestación u ofrecimiento del servicio de transporte, sin ser titular de una autorización para la prestación del servicio.

b) La prestación ilegal del servicio de transporte cuando, teniendo un título habilitante, se realicen actividades, prestación u ofrecimiento de servicios de transporte distintos a los permitidos en su autorización o licencia.

IV. Constituyen infracciones contra el Sistema de Transporte Integral – STI, las siguientes:

a) Acuerdos anticompetitivos, prácticas anticompetitivas o abusivas y fusiones entre competidores, prohibidas en el marco normativo nacional, internacional o supranacional.

b) Provisión de servicios a la usuaria y el usuario condicionada a otro tipo de aportación o cobro, que no sea parte de la estructura tarifaria y que se constituyan como cobros irregulares.

c) Abandono injustificado o sin autorización de la prestación del servicio público.

d) Incumplimiento del pago de la tasa de regulación.

V. Constituyen infracciones contra los derechos de las usuarias y los usuarios las si-

guientes:

a) Cobro indebido de tarifas.
b) Proporcionar información calificada como falsa o engañosa por la autoridad competente.
c) No aplicación de los procedimientos de atención de reclamos establecidos y aprobados por la autoridad competente.
d) Inexistencia de oficinas de atención al usuario por parte de los operadores, en los casos en que la autoridad competente considere pertinente.
e) Negativa sistemática e indebida, de provisión del servicio o prácticas discriminatorias con respecto a la usuaria y el usuario.
f) Poner en riesgo o afectar la seguridad e integridad física de las usuarias y los usuarios por negligencia en la verificación y aplicación de las normas técnicas y condiciones de seguridad en la prestación de los servicios.
g) Poner en riesgo la seguridad e integridad física de las usuarias o los usuarios por negligencia en las labores de mantenimiento y preservación de la infraestructura y equipamiento.
h) La no devolución a la usuaria o al usuario del cobro de tarifas en exceso, cuando así lo dispone la autoridad competente.
i) La pérdida o sustracción de equipaje, encomienda o carga.
j) Deficiencias en el contenido o emisión de las facturas o en los contratos de transporte de acuerdo a normativa específica para cada modalidad de transporte.
k) Incumplimiento de parámetros o estándares técnicos mínimos aprobados por la autoridad competente.
l) Incumplimiento de los itinerarios de puntualidad y cancelación, aprobados por la autoridad competente.

VI. Constituyen infracciones contra los derechos de los operadores las siguientes:

a) Prestar el servicio por debajo de los topes o promedios mínimos tarifarios aprobados, cuando esto conduzca a situaciones anticompetitivas.
b) Realizar fusiones, acuerdos, pactos, convenios o prácticas colusivas con otros operadores con la finalidad de capturar un mercado de usuarios significativo. La calificación y/o valoración de la magnitud de este mercado corresponde a la autoridad competente.
c) Realizar, en general, cualquier práctica abusiva, anticompetitiva, predatoria, emisión de publicidad falsa o engañosa que induzca a error a la usuaria o el usuario, en posible beneficio de un prestador de servicios o menoscabo de otro u otros.

VII. Constituyen infracciones contra las atribuciones de la autoridad competente las siguientes:

a) Presentación a la autoridad competente de información falsa.
b) Incumplimiento total o parcial u obstaculización de los actos administrativos dictados por la autoridad competente.
c) Agresión física o verbal, al personal de la autoridad competente en funciones de fiscalización.
d) Negativa, obstrucción o resistencia al ejercicio de las atribuciones de fiscalización y/o inspección administrativa de la autoridad competente.
e) Negativa del representante legal a proporcionar información y/o documentación de carácter regulatorio y fiscalizador a requerimiento de la autoridad competente.

VIII. Las infracciones serán sancionadas en aplicación a los principios de graduación y proporcionalidad con:

a) Apercibimiento.
b) Multa pecuniaria.
c) Suspensión temporal de operaciones.
d) Multa pecuniaria y suspensión temporal de operaciones.

e) Revocatoria de la autorización, en los casos y con los alcances establecidos en la normativa específica reglamentaria.

f) Caducidad de las autorizaciones y la revocatoria de las licencias en los casos que correspondan.

IX. La autoridad competente en el marco de sus atribuciones podrá establecer otro tipo de infracciones considerando las características de cada modalidad de transporte y de acuerdo a normativa específica.

Artículo 49°. (Tarifas solidarias o especiales)

I. Las autoridades competentes en coordinación con los operadores y administradores de infraestructura, promoverán políticas públicas basadas en principios de solidaridad destinadas a mejorar el acceso al transporte público, mientras no se comprometa la viabilidad financiera de los operadores.

II. Los operadores del servicio público de transporte y administradores de infraestructura en todas sus modalidades deberán otorgar descuentos de las tarifas aprobadas por la autoridad competente de acuerdo a normativa específica, a las siguientes personas:

a) Con discapacidad calificada en los niveles grave o muy grave.

b) Adultos mayores, con edad igual o mayor a los 60 años.

III. Para ser beneficiaria o beneficiario de dicho descuento, el pasajero deberá acreditar su condición a través de la presentación del documento extendido por la entidad competente.

IV. Los descuentos para infantes, niños, niñas y estudiantes, serán definidos por la autoridad competente en el área de su jurisdicción de acuerdo a normativa específica.

V. En casos de emergencia los operadores y administradores de infraestructura podrán proveer servicios con tarifas solidarias de forma temporal.

Capítulo Quinto – Gestión del riesgo de desastres

Artículo 89°. (Gestión del riesgo de desastres) La autoridad competente del nivel central del Estado, será responsable de elaborar la normativa y vigilar su cumplimiento a fin de que todos los planes, programas y proyectos del sector de transporte en sus diferentes modalidades, incorporen la gestión de riesgos y desastres, basados en la identificación y zonificación en áreas vulnerables respaldada en base a datos geográficos y en forma coordinada con los sistemas de planificación y gestión territorial en los niveles central, departamental y municipal.

Artículo 90°. (Plan de contingencia) La autoridad competente del nivel central del Estado, normará y supervisará que se incorpore en los planes estratégicos y operativos de todas las autoridades competentes, operadores del servicio de transporte en todas sus modalidades y aquellos que prestan servicios logísticos complementarios al transporte, acciones de reducción de riesgo y respuesta a emergencias y desastres.

Artículo 91°. (Presupuesto) La autoridad competente del nivel central del Estado y entidades territoriales autónomas, en correspondencia a sus Planes Operativos Anuales – POA, formularán su presupuesto incorporando los recursos de gasto e inversión necesarios para implementar acciones de prevención, mitigación, preparación y protección, así como también para la atención de emergencias y desastres.

Artículo 92°. (Sistema Integrado de Información para la reducción de riesgos y atención de desastres o emergencias) Las autoridades responsables del sector transportes del nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas en el marco de sus competencias establecidas en la Ley Marco de Autonomías y Descentralización, desarrollarán programas y proyectos de reducción de riesgos y atención de desastres o emergencias en coordinación con el Sistema Nacional de Reducción de Riesgos y Atención de Desastres y Emergencias – SISRADE.

Artículo 135°. (Políticas de transporte aéreo) El transporte aéreo se regirá bajo las siguientes políticas:

a) El transporte aéreo se concibe como un sistema integral, seguro, eficiente y económico para las usuarias y los usuarios, que promoverá y facilitará el traslado e interconexión de la población a nivel nacional e internacional.

b) Las empresas de servicio público de transporte aéreo y demás actividades aeronáuticas vinculadas, tendrán una finalidad económico – social y apoyarán activamente la producción nacional, la generación de bienes y servicios orientados a la satisfacción de las necesidades básicas y esenciales de las comunidades y su entorno, la generación y preservación de empleos, así como la transferencia, difusión y uso de los conocimientos y nuevas tecnologías.

c) Las condiciones de acceso al mercado nacional e internacional de los transportistas o explotadores aéreos nacionales y extranjeros debe desarrollarse en un marco de igualdad en cuanto a la provisión de derechos y deberes para con los nacionales, velando para que los derechos no se instrumenten en condiciones que favorezcan a los transportistas o explotadores aéreos extranjeros en detrimento de los nacionales.

d) Se impulsará la modernización de infraestructuras, equipamiento aeronáutico para lo que se contará con planes de inversión y sus evaluaciones que garanticen un adecuado mantenimiento, conservación, renovación, implementación y construcciones, en las que se incluyan medidas específicas para actualización tecnológica a fin de mejorar la seguridad operacional y protección del medio ambiente.

e) Corresponderá a los administradores aeroportuarios, conforme a las disposiciones aplicables, asegurar que las terminales aeroportuarias cuenten con infraestructura, instalaciones, equipo, señalización, servicios y sistemas de organización adecuados y suficientes para que la operación se lleve a cabo sobre bases de seguridad, eficiencia y calidad. Además deben permitir otorgar una adecuada atención a las personas con capacidades diferentes, enfermas, adultos mayores, embarazadas, menores e infantes.

f) En casos de emergencias y desastres, de forma prioritaria y gratuita los administradores aeroportuarios permitirán el uso, prestarán servicios aeroportuarios y complementarios a aeronaves que apoyen en estas situaciones y se identifiquen expresamente para este cometido.

g) Se impulsará la renovación de la flota aérea de los transportistas o explotadores aéreos, se promoverán programas necesarios encaminados a la modernización de la flota aérea nacional, para incrementar los márgenes de seguridad operacional y protección del medio ambiente acorde a normativa específica.

h) La asignación de derechos de rutas aéreas nacionales se realizará en atención al interés general, promoviendo el desarrollo de la industria aeronáutica nacional, garantizando a la población el acceso regular, seguro, económico y eficiente al servicio público de transporte aéreo.

i) Se establecerán rutas aéreas sociales que tienen el propósito fundamental de incrementar la conectividad de las regiones y poblaciones del Estado Plurinacional de Bolivia que carezcan de suficientes alternativas de transporte y comunicación; así como proporcionar de manera eficaz un servicio aéreo confiable, seguro y a precios accesibles a toda la población, que cubran los costos totales y proporcionen un margen de utilidad mínima a los operadores.

j) Los prestadores del servicio aéreo y aeroportuario deberán apoyar en operaciones de búsqueda y salvamento aéreo.

k) En caso fortuito o de fuerza mayor se podrá suspender por el tiempo estrictamente necesario la prestación de los servicios aéreos y aeroportuarios con el fin de preservar la seguridad de las personas y de los bienes.

Artículo 148°. (Protección del medio ambiente) La autoridad competente adoptará las medidas necesarias que supriman o minimicen los riesgos potenciales que afecten al medio ambiente, que genera la actividad aeronáutica en las áreas aeroportuarias y sus colindantes, en el marco de la legislación medio ambiental, nacional, local, municipal y disposiciones internacionales aplicables a la materia, sin que por ello se restrinja la seguridad operacional.

Artículo 233°. (Régimen sancionatorio) El gobierno del Estado Plurinacional, los gobiernos autónomos departamentales y los gobiernos autónomos municipales, en el ámbito de sus competencias, deberán sancionar a los operadores que prestan el servicio de transporte público automotor urbano e intermunicipal bajo su jurisdicción y competencia, aplicando los procedimientos establecidos en la normativa específica vigente, por la comisión de las siguientes infracciones:

a) Prestación ilegal del servicio.
b) Incumplimiento a los horarios, rutas y frecuencias autorizadas.
c) Incumplimiento al régimen tarifario aprobado.
d) Acciones u omisiones que pongan en riesgo la seguridad de las usuarias y los usuarios, peatones o terceros.
e) Incumplimiento de los estándares técnicos.
f) Conducción bajo efectos de bebidas alcohólicas, enervantes o cualquier otra sustancia tóxica prohibida.
g) Circulación con las puertas abiertas, o con usuarias o usuarios en las puertas.
h) Abastecimiento de combustible a los vehículos, con pasajeros a bordo.
i) Otras infracciones que a juicio de la entidad competente, pongan en riesgo la seguridad de los pasajeros, de otros vehículos o de los transeúntes.

Artículo 236°. (Cualificación de conductores) La cualificación de los conductores de transporte automotor público terrestre, por parte de la autoridad competente, tiene la finalidad de garantizar la aptitud e idoneidad de los mismos para manejar vehículos destinados a tal fin y circular con el mínimo riesgo posible.

Artículo 286°. (Cultura de seguridad)

I. La autoridad competente del nivel central del Estado, tendrá la responsabilidad de llevar a cabo todas las actividades orientadas a desarrollar una cultura de la seguridad en los diferentes ámbitos del transporte ferroviario que incorporen a todos los actores involucrados en la prestación del servicio operadores, responsables de infraestructura y material rodante, usuarias o usuarios y la sociedad en su conjunto.

II. La autoridad competente será responsable del establecimiento de normativa específica dirigida a la seguridad ferroviaria, evitando todo tipo de conflicto de interés, desarrollando e implementando sistemas de gestión de la seguridad que incorporen los conceptos de disrupción segura acordes a la realidad tecnológica de las redes ferroviarias bolivianas. Asimismo, llevará a cabo de manera continua evaluaciones de riesgo fijando los niveles razonablemente aceptables y diseñará las políticas de contingencia para cualquier eventualidad. En todos los casos la normativa específica deberá tender a lograr cero tolerancia de accidentes.

III. En lo que se refiere al mantenimiento y renovación de infraestructura y material rodante se deberá desarrollar sistemas de mantenimiento y renovación que incorporen metodologías de administración y gestión modernos de mantenimiento preventivo, predictivo y orientado a la fiabilidad.

IV. La seguridad ferroviaria será fiscalizada por la autoridad regulatoria competente del nivel central.

Artículo 289°. (Normas generales para la prestación del servicio público ferroviario) La prestación del servicio público ferroviario en la Red Fundamental Nacional, Redes Departamentales y Municipales, deberá cumplir con la normativa específica nacional general que rija las condiciones que la misma debe cumplir, pudiendo las Redes Departamentales y Municipales, en concordancia a la normativa nacional, desarrollar normativa adicional en temas puntuales para servicios específicos.

10.2. Mecanismos de control, fiscalización y seguridad vial, en el sector de transporte automotor público terrestre de pasajeros

Decreto Supremo Nº 420 de febrero 3 de 2010

Decreto Supremo Nº 0420

EVO MORALES AYMA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 15 de la Constitución Política del Estado establece que toda persona tiene derecho a la vida y a la integridad física, asimismo, que el Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda acción u omisión que tenga por objeto degradar la condición humana y causar muerte dolor y sufrimiento físico.

Que el Parágrafo I del Artículo 76 de la Constitución Política del Estado garantiza el acceso a un sistema de transporte integral en sus diversas modalidades y que la Ley determinará que el sistema de transporte sea eficiente y eficaz generando beneficios tanto a usuarios como a proveedores.

Que el Artículo 410 del citado Texto Constitucional establece que la Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano y goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa.

Que el Decreto Supremo Nº 29293, de 3 de octubre de 2007, aprueba los medios y mecanismos de control de transporte automotor terrestre, además de complementar y modificar los Artículos 284 y 286 del Reglamento del Código Nacional de Tránsito, aprobado por Resolución Suprema Nº 187444, de 8 de junio de 1978.

Que el citado Decreto Supremo aprueba el Plan Nacional de Seguridad Vial, como instrumento de prevención de riesgos, Anexo al citado Decreto Supremo, cuyo objetivo general es la reducción del índice de accidentes en las carreteras, precautelando la seguridad de los usuarios y peatones, ejerciendo controles efectivos y permanentes por parte de las unidades encargadas, así como un proceso de educación y prevención hacia la "Cultura de la Seguridad Vial" 2007 – 2011.

Que el inciso c) del Artículo 34 del Decreto Supremo Nº 29894, de 7 de febrero de 2009 establece que una de las atribuciones del Ministro de Gobierno es la de dirigir a la Policía Boliviana, garantizando su accionar efectivo en la preservación de la seguridad pública y la defensa de la sociedad priorizando su acción preventiva y de auxilio, de acuerdo a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado.

Que el Artículo 1 de la Ley Nº 734, de 8 de abril de 1985, Ley Orgánica de la Policía Nacional, establece que la Policía Boliviana es una institución fundamental del Estado que cumple funciones de carácter público esencialmente preventivas y de auxilio y prevención del ordenamiento jurídico.

Que el Artículo 3 del Decreto Ley Nº 10135, de 16 de febrero de 1973, Código Nacional de Tránsito, en concordancia con el Artículo 2 de su Reglamento establece que, el Organismo Operativo de Tránsito de la Policía Boliviana, ejecutará y hará cumplir las disposiciones normativas contenidas en los mismos.

Que el inciso a) del Artículo 3 del Decreto Supremo Nº 0071, de 9 de abril de 2009 crea la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Telecomunicaciones y Transporte – ATT estableciendo dentro de sus competencias la de regular, controlar, supervisar, fiscalizar y vigilar la prestación de los servicios y actividades por parte de las entidades y operadores bajo su jurisdicción reguladora, y el cumplimiento de sus obligaciones legales y contractuales.

Que el Decreto Supremo Nº 28710, de 11

de mayo de 2006, modificado por Decreto Supremo Nº 28876, de 4 de octubre de 2006 y por Decreto Supremo Nº 246, de 12 de agosto de 2009, reglamenta las actividades de los subsectores del transporte y otorga a la ATT, por imperio de lo dispuesto por el Decreto Supremo Nº 0071, de 9 de abril de 2009 la facultad de regular, controlar y supervisar la prestación de los servicios de Transporte Automotor Público Terrestre y de Terminales Terrestres.

Que el incremento del parque automotor de servicio público de transporte de pasajeros en el país, conlleva a innegables riesgos de accidentes, que representan un alto costo para la sociedad y acentúan la obligada intervención del Estado en el mantenimiento de la seguridad vial, que es necesario regular para que el ejercicio a la libertad de trabajo y a la libre circulación no lesione intereses individuales o colectivos, que deben ser objeto de protección pública.

Que el elevado índice de hechos de tránsito ocurridos en carreteras del Estado Plurinacional protagonizados por operadores y conductores de transporte automotor público terrestre de pasajeros, ha ocasionado pérdidas de vidas humanas, por lo que, con carácter prioritario se establece la necesidad urgente de implementar mecanismos de control y fiscalización que permitan a toda la población boliviana el uso de un transporte terrestre en condiciones de seguridad.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

Capítulo I – Disposiciones generales

Artículo 1°. (Objeto) El presente Decreto Supremo tiene por objeto aprobar mecanismos de control, fiscalización y seguridad vial, en el sector de transporte automotor público terrestre de pasajeros, para disminuir el riesgo de accidentes de tránsito en las carreteras y caminos del Estado Plurinacional de Bolivia, estableciendo las infracciones y sanciones ante el incumplimiento de los mismos.

Artículo 2°. (Ámbito de aplicación) El presente Decreto Supremo es aplicable en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia y su cumplimiento es obligatorio para los operadores y conductores del servicio de transporte público terrestre de pasajeros y los propietarios de los vehículos de transporte a nivel interprovincial, interdepartamental e internacional.

Capítulo II – Conductores y operadores

Artículo 3°. (Acreditación de conductores)

I. A partir de la publicación del presente Decreto Supremo y dentro de seis (6) meses, los operadores del transporte automotor público terrestre de pasajeros, tienen la obligación de presentar listas con los nombres completos de sus conductores adjuntando fotocopia simple de la cédula de identidad y de la licencia de conducir a las dependencias de la Policía Boliviana que correspondan, para su verificación sin costo alguno.

II. Verificadas las listas, los operadores deberán obtener para cada uno de sus conductores, la acreditación del Viceministerio de Transportes, con la finalidad de garantizar la aptitud de los conductores para manejar los vehículos de transporte automotor público terrestre de pasajeros y la idoneidad de éstos para circular con el mínimo riesgo posible, además de los requisitos establecidos en el Código de Tránsito.

III. Concluido el plazo para la obtención de la acreditación y previa verificación por parte de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Telecomunicaciones y Transportes – ATT, los operadores no podrán utilizar los servicios de los conductores no acreditados.

IV. Las acreditaciones tendrán una vigencia de tres (3) años.

V. El conductor está obligado a portar la acreditación y la tarjeta de operación debiendo exhibirlas ante las autoridades que las soliciten.

Artículo 4°. (Control de relevos) Los relevos serán controlados por el Organismo Operativo de Tránsito, en las trancas verificando que se cumpla el rol de relevos señalado en la Hoja de Ruta presentada en las oficinas de Tránsito en la Terminal Terrestre de origen, en concordancia con el Decreto Supremo Nº 29293, de 3 de octubre de 2007.

Artículo 5°. (Representación) Independientemente de su constitución, el operador de transporte automotor público terrestre de pasajeros, deberá tener un Representante Legal y un Responsable de la Fiscalización Interna Técnica Operativa, debiendo informar al Viceministerio de Transportes y a la ATT, el nombre completo, número y tipo de documento de identidad de los designados. Cualquier cambio deberá ser notificado de forma inmediata.

El responsable de Fiscalización Interna Técnica Operativa estará a cargo del control interno, del desempeño del equipo de conducción y del mantenimiento de sus vehículos automotores.

Capítulo III – Control social

Artículo 6°. (Línea gratuita) Los usuarios podrán efectuar denuncias a una línea gratuita habilitada las veinticuatro (24) horas del día a nivel nacional, la misma que derivará los reclamos al Organismo Operativo de Tránsito, Policía Caminera y ATT. El centro de llamadas estará a cargo del Comando General de la Policía Boliviana.

Artículo 7°. (Del pasajero seguro) El Organismo Operativo de Tránsito en coordinación con la ATT designará para cada viaje un pasajero denominado Pasajero Seguro, quien deberá completar un formulario mediante el cual exprese su percepción en relación al equipo de conducción (conductor titular, relevo y ayudante) bajo los siguientes criterios:

– Conducir el vehículo en estado de embriaguez o bajo la influencia de estupefacientes.

– Transportar equipaje y/o carga en los asientos desocupados del bus.

– Transportar pasajeros en los pasillos, buzones y cabina del bus.

– Realizar paradas no programadas o desviar el vehículo de su recorrido oficial o abandonarlo en plena carretera.

El Pasajero Seguro deberá entregar el formulario llenado en la oficina de Tránsito o en su caso en la Oficina de Atención al Usuario – ODECO de la ATT de la Terminal de destino.

Capítulo IV – Mecanismos de control

Artículo 8°. (Corresponsabilidad) Los operadores, los propietarios y conductores de los vehículos de transporte automotor público terrestre de pasajeros son corresponsables del desempeño del equipo de conducción y el mantenimiento de los vehículos automotores.

Artículo 9°. (De la sistematización) El organismo Operativo de Tránsito sistematizará e integrará a nivel nacional una Base de Datos de las Licencias de Conducir y los antecedentes de Tránsito; el Ministerio de Gobierno gestionará el financiamiento correspondiente para su implementación y sostenibilidad.

Artículo 10°. (Digitalización de las trancas) El Consejo de Seguridad Vial queda encargado de integrar los proyectos de digitalización de las trancas con el objeto de incorporar aspectos de seguridad en el marco del proyecto de automatización del sistema de carreteras.

Artículo 11°. (Controles en trancas) El control de vehículos de transporte automotor público terrestre de pasajeros en las trancas, consistirá en la revisión de la documentación del conductor y del vehículo, la tarjeta de control de circulación, la lista de pasajeros, la placa de control y la revisión de condiciones del servicio. El Ministerio de Gobierno, mediante Resolución Ministerial, aprobará el procedimiento aplicable.

Artículo 12°. (Control durante el viaje)

I. La Policía Boliviana, a través de sus comandos departamentales, designará efectivos policiales – no necesariamente uniformados – para realizar control de seguridad durante el transcurso del viaje, desde la partida hasta el arribo a destino, para que en caso de infracciones y/o comisión de algún delito por parte de los

conductores, relevos, controles en trancas u otros, se proceda a tomar acciones directas en contra de los mismos.

II. La ATT, en el marco de sus atribuciones, durante sus inspecciones ordinarias y extraordinarias efectuará controles respecto a la prestación del servicio y en caso de detectar contravenciones a la norma, aplicará el procedimiento sancionador vigente.

III. Dentro del vehículo, no deberá existir obstrucción visual entre el equipo de conducción y los pasajeros.

Artículo 13°. (De los informes) La Policía Boliviana, a través del Organismo Operativo de Tránsito al tomar conocimiento de infracciones en la prestación del servicio de transporte automotor público terrestre, deberá remitir de oficio informe a la ATT, para que ésta en el marco de sus atribuciones disponga el inicio de las acciones que correspondan.

Artículo 14°. (Prueba de alcoholemia)

I. En cualquier punto del trayecto, los efectivos policiales deberán efectuar pruebas de alcoholemia al equipo de conducción, mediante alcoholímetro portátil, cuya lectura será registrada en un acta firmada por el policía que llevó adelante la prueba, más la firma de un testigo. Todo el equipo de conducción está obligado a someterse a las pruebas de alcoholemia.

II. La negativa de conductores, relevos y ayudantes a someterse a las pruebas de alcoholemia se sancionará con la sanción aplicable a conductores en estado de embriaguez.

Artículo 15°. (Prohibición de venta de bebidas alcohólicas) Se prohíbe la venta de bebidas alcohólicas en paradas y trancas al equipo de conducción. Los Gobiernos Municipales, en el marco de sus competencias, reglamentarán las sanciones a aplicarse.

Artículo 16°. (Señalización) La Administradora Boliviana de Carreteras – ABC presentará semestralmente, al Consejo Interinstitucional de Seguridad Vial un informe sobre el estado de la señalización existente, así como la planificación de su mantenimiento, renovación y mejora.

Artículo 17°. (Tarjetas de operación) El Viceministerio de Transportes a tiempo de otorgar las tarjetas de operación, llevará registros sistematizados de los operadores, de los conductores, vehículos y otra información considerada relevante, disponible a través de una plataforma de consulta a nivel nacional.

Capítulo V – Difusión informativa

Artículo 18°. (Información educativa para los pasajeros)

I. Los operadores de transporte automotor público terrestre, al iniciar el viaje deben transmitir a través de los sistemas audiovisuales disponibles, los videos educacionales preparados por la ATT y el Viceministerio de Seguridad Ciudadana y/o distribuir material impreso de prevención.

II. Los operadores de terminales terrestres deben difundir información educativa por los sistemas de circuito cerrado y asignar un espacio para que el Viceministerio de Seguridad Ciudadana, el Organismo Operativo de Tránsito y la ATT difundan derechos y obligaciones de los operadores, conductores y pasajeros.

Capítulo VI – Infracciones y sanciones

Artículo 19°. (Infracciones y sanciones)

I. Queda terminantemente prohibida la conducción en estado de embriaguez de todo vehículo de transporte automotor público terrestre de pasajeros.
El incumplimiento de esta prohibición dará lugar a las siguientes sanciones administrativas, sin perjuicio de las acciones judiciales que correspondan:

Infracciones / Sujetos y Sanciones

1. **Infracción** – Conducción en estado de embriaguez, establecida según normativa vigente, que provoque accidente
   Operador – Primera vez, suspención de operaciones por treinta (30)

días calendario. Segunda vez, revocatoria de las tarjetas de operación.

Propietario del Bus – Primera vez, suspención de las operaciones de su vehículo por un (1) año. Segunda vez, suspención definitiva de las operaciones de su vehículo.

Conductor – Revocación definitiva de su Licencia de conducir.

2. **Infracción** – Conducción en estado de embriaguez, establecida según normativa vigente.

   Operador – Primera vez, suspención de operaciones por un (1) día. Segunda vez, suspención de operaciones por diez (10) días. Tercera vez, suspención de operaciones por treinta (30) días calendario.

   Propietario del Bus – Primera vez, suspención de operaciones de su vehículo por treinta (30) días calendario. Segunda vez, suspención de operaciones por un (1) año. Tercera vez, suspención definitiva de operaciones.

   Conductor – Revocación definitiva de su Licencia de conducir.

II. Se consideran también infracciones las siguientes:
– Incumplir los horarios programados de salida de terminal.
– Transportar equipaje y/o carga en los asientos desocupados del bus.
– Transportar pasajeros en los pasillos, buzones y cabina del bus.
– Realizar paradas no programadas o desviar el vehículo de su recorrido oficial o abandonarlo en plena carretera.
– Invasión de carril.
– Incurrir en negligencia en la verificación y aplicación de las normas técnicas y/o condiciones de seguridad en la prestación del servicio de transporte automotor público terrestre de pasajeros.
– Otras establecidas por la ATT y el Organismo Operativo de Tránsito.
Las sanciones a estas infracciones serán establecidas mediante reglamentación de la ATT y del Organismo Operativo de Tránsito.

Capítulo VII – Garantía de los derechos de los trabajadores de los operadores de transporte automotor público terrestre de pasajeros

Artículo 20°. (Obligación de operadores) Todos los operadores de transporte automotor público terrestre de pasajeros, bajo alcance del presente Decreto Supremo, deben presentar al Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social la o las planillas de sus trabajadores asalariados y las listas de todo otro dependiente bajo la modalidad en que presten servicios sin exclusión.

Artículo 21°. (Continuidad de derechos de los trabajadores) De disponerse por autoridad competente la suspensión de la prestación de servicios de cualquier operador de transporte, sea en forma preventiva o como sanción, durante todo el período que dure la suspensión, los trabajadores de la empresa u operadora de transporte suspendida, en cualquiera de sus categorías y modalidades, continuarán percibiendo sus remuneraciones, conforme a las horas laborables, jornadas laborables, turnos u otras modalidades que tenían programadas, exceptuando al o los infractores.

Disposiciones abrogatorias y derogatorias

Se derogan todas las disposiciones contrarias al presente Decreto Supremo.

Capítulo 11

Normas sectoriales: asentamientos humanos

11.1. Ley de Asentamientos Humanos Urbanos, Armónicos y Estratégicamente Planificados

Ley Nº 3313 de diciembre 16 de 2005

EDUARDO RODRIGUEZ VELTZE

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

El HONORABLE CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

Título I – Asentamientos humanos urbanos, armonicos y estratégicamente planificados

Capítulo I – Disposiciones generales

Artículo 1°. (Objeto) Tiene por objeto establecer una política pública que oriente la ocupación del territorio a través de la generación, conservación y consolidación de Asentamientos Humanos Urbanos, Armónicos y Estratégicamente Planificados, sostenibles, en función de ventajas comparativas para alcanzar niveles de competitividad y calidad de vida.

Artículo 2°. (Alcance) La presente Ley de Asentamientos Humanos Urbanos, Armónicos y Estratégicamente Planificados, norma la caracterización de nuevos asentamientos humanos; conservación y fortalecimiento de los existentes en el marco de desarrollo sostenible y del desarrollo socioeconómico local, regional y nacional.

Artículo 3°. (Definiciones) Para fines de la Ley se entenderá por:

a) Asentamiento Humano Urbano – Es aquel que, a partir de un tamaño de población y función urbana, o la suma de ambas, condiciona la ocupación del espacio de su entorno y lo estructura en la relación con otros asentamientos humanos para el aprovechamiento de economías de escala y diversificación productiva en beneficio social y económico en el marco del desarrollo sostenible.

b) Asentamiento Saludable – Es aquel en el cual sus líderes políticos, organizaciones locales y ciudadanos, desarrollan el proceso de mejorar continua y progresivamente las condiciones de salud y calidad de vida de todos los habitantes, formando y fortaleciendo un pacto social entre las autoridades sociales, las organizacio-

nes comunitarias y las instituciones del sector público y privado.

c) Calidad de vida – Es la capacidad que posee el grupo social ocupante del territorio, de satisfacer sus necesidades con los recursos sostenibles en un espacio rural dado. Abarca los elementos necesarios para alcanzar una vida humana decente.

d) Caracterización de Asentamiento Humano – Calificación del Asentamiento Humano relacionado a los factores productivos de su entorno, para la implementación de la infraestructura de servicios y de apoyo a la producción.

e) Desarrollo Económico Local – Es un proceso que se manifiesta en un territorio determinado, basado en la conjunción del esfuerzo público y privado con una visión compartida de desarrollo, que permite diseñar estrategias y alianzas de carácter vinculante, que se plasman en agendas de responsabilidad compartida, promoviendo inversiones concurrentes que se ven reflejadas en los proceso de desarrollo local, para la generación de diversificación productiva.

f) Desarrollo Sostenible – Proceso mediante el cual se satisfacen las necesidades de la actual generación, sin poner en riesgo la satisfacción de necesidades de las generaciones futuras. La concepción de desarrollo sostenible implica una tarea global de carácter permanente.

g) Desarrollo Urbano – Progreso sostenible de los asentamiento humanos en el territorio, para el mejoramiento de la calidad de vida de la población en forma equitativa y el domino del territorio nacional con el mejor aprovechamiento de los recursos.

h) Ocupación del Territorio – Proceso concertado de uso y asentamiento de grupos humanos, que transforman el medio natural, para la generación de condiciones armónicas que promuevan procesos de desarrollo y garantizando la calidad de vida.

i) Política Pública – Una concatenación de actividades, decisiones o medidas del Estado, concertado con la sociedad a través de procesos que involucran a los actores de un territorio y van dirigidas a tener una influencia determinada sobre la vida de los ciudadanos.

j) Ventajas Comparativas – Es aquel desarrollo de las capacidades locales que permitan la creación de territorios fuertes, para contraponer intereses de acción y desarrollo frente a las contingencias que surjan en el relacionamiento con otros escenarios locales y externos.

k) Ventajas Competitivas – Son aquellas que se generan deliberadamente para dar fortaleza a un país o un territorio respecto a otro.

Artículo 4°. (Finalidades) La presente Ley tiene las siguientes finalidades:

a) El establecimiento de asentamientos humanos urbanos en áreas con ventajas comparativas para la generación de dinámicas económica, sociales y ambientales;

b) La distribución equilibrada y sostenible de centros de población y actividades económicas en el territorio nacional;

c) El desarrollo sostenible de las regiones del país mediante el uso y aprovechamiento de los recursos naturales.

d) La priorización de áreas fronterizas para la generación, conservación y consolidación de asentamientos humanos urbanos, en ejercicio y resguardo de la soberanía nacional y de los recursos naturales, en el marco de la geopolítica del Estado.

e) El fortalecimiento del desarrollo humano integral para mejorar el nivel y calidad de vida de la población urbana.

f) El establecimiento de asentamientos humanos saludables.

g) La promoción de dinámicas participativas para el proceso de asentamientos humanos urbanos; garantizando la incorporación de los actores del escenario territorial, institucional y de la sociedad civil.

h) La coordinación y concertación de la inversión pública y privada con la planificación del desarrollo local y regional.

i) La garantía de la seguridad jurídica de la inversión pública, privada y mixta;

j) La conectividad de mercados y factores productivos sostenibles, sobre la base de una nueva economía local, competitiva, articulada, autosostenible e insertada en la economía regional, nacional y mundial.

k) El desarrollo económico, la transferencia e innovación tecnológica aplicada en función de las capacidades locales, recursos humanos, recursos naturales y accesos tecnológicos;

l) El aprovechamiento de economías primarias susceptibles de ser transformadas con valor agregado, garantizando la generación de economías de escala y diversificación productiva.

m) El fortalecimiento de las micro, pequeñas y medianas empresas (MIP Y MES);

n) La estructuración interna de los centros poblados y la dotación suficiente y oportuna de infraestructura, equipamiento y servicios urbanos – rurales.

o) El desarrollo, dimensionamiento y adecuación en los centros poblados de la infraestructura, el equipamiento y los servicios urbanos;

p) La conservación y mejoramiento del medio ambiente en los asentamientos humanos;

q) La preservación y conservación del patrimonio cultural de los centros poblados urbanos;

r) La regularización del derecho propietario inmobiliario y su seguridad jurídica;

s) La regulación del mercado inmobiliario urbano;

f) la promoción de cambios de comportamiento ambiental de producción, distribución y consumo.

Artículo 5°. (Impacto) La política pública definida en el marco de la presente Ley estará encaminada a generar líneas estratégicas que permitan alcanzar:

a) Impacto económico: en el aprovechamiento de economías de escala y diversificación productiva, que dinamicen el entorno económico regional, creando condiciones para la generación de empleos y actividades productivas urbanas y rurales, que encuentren en el territorio un factor sinérgico, potenciando las iniciativas productivas públicas y privadas.

b) Impacto social: en el incremento de la calidad de vida y la convivencia armónica, construyendo espacios de participación y fortalecimiento el control social ciudadano con equidad y género.
Impacto territorial espacial: en una nueva forma de organización del espacio territorial a través de una mejor redistribución poblacional, distribuidos en áreas estratégicas en función de las características físicas del territorio y de los factores de índole social y cultural de los grupos que ocupan el territorio, en el marco del ordenamiento territorial, promoviendo el desarrollo de asentamientos humanos urbanos, armónicos, equilibrados, sostenibles y el fomento de la dotación de infraestructura social y apoyo a la producción.

c) Impacto ambiental: en el desarrollo sostenible, que garantice una relación armónica de todo el conjunto de valores naturales, sociales y culturales.

Capítulo II – Política de asentamientos humanos

Artículo 6°. (Política de Asentamientos Humanos Urbanos)

I. Se define la Política Nacional de Asentamientos Humanos Urbanos, Armónicos y Estratégicamente Planificados como una Política Pública de Estado, que para el cumplimiento del Artículo 1 y 3 de la presente Ley, apoya al desarrollo económico local con el propósito de generar, conservar y consolidar asentamientos humanos urbanos, armónicos y estratégicamente planificados y sostenibles, en base a macroeconomías primarias susceptibles de transformación e incorporación de valor agregado.

II. A partir de la fecha de publicación de la presente Ley, todas las instituciones públicas de la administración central, descentralizada, administración municipal y de la administración departamental, así como instituciones privadas de desarrollo y otros organismos de cooperación internacional deberán cumplir las previsiones de la Política de Asentamientos Humanos Urbanos.

Artículo 7°. (Concurrencia) La implementación de la Política Pública de Asentamientos Humanos Urbanos, Armónicos y Estratégicamente Planificados, definida en el Artículo anterior será ejercida de manera concurrente a nivel nacional, departamental y municipal; debiendo ser ejecutada en el marco del Ordenamiento Territorial y del Desarrollo Económico, establecida en el Plan General de desarrollo Económico y Social (PGDES), Plan de Desarrollo Departamental Económico y Social (PDDES) y Planes de Desarrollo Municipal (PDM) y del Sistema de Planificación Nacional (SISPLAN).

Capítulo III – Política de incentivos

Artículo 8°. (Liberación Impositiva) Toda actividad económica productiva que se encuentre relacionada con la generación de valor agregado a los recursos naturales, en el marco de los planes, programas y proyectos que contribuyan al establecimiento, implementación y/o fortalecimiento de un Asentamiento Humano Urbano, Armónico y Estratégicamente Planificado, quedará liberada del pago del Impuesto a las Utilidades (IU), Impuesto al Valor Agregado (IVA) e Impuesto a las Transacciones (IT), computables desde el día en que comiencen a producir, por un período que no exceda los 5 años.

Artículo 9°. (Bienes de Capital) Se liberan del Gravamen Arancelario (GA) y del Impuesto al Valor Agregado (IVA) a los bienes de capital y los insumos importados, que no sean producidos en el país y que se encuentren relacionados a la generación de valor agregado a los recursos naturales, en el maraco de los planes programas y proyectos que contribuyan al establecimiento implementación y/o fortalecimiento de un Asentamiento Humano Urbano, Armónico y Estratégicamente Planificado.

Artículo 10°. (Alcance) Las normas establecidas en el Capítulo de Régimen de Incentivos Tributarios, son aplicadas a todas aquellas entidades micro, pequeñas, medianas y grandes empresas, nacionales y/o mixtas, que realicen nuevas inversiones para la generación de empleos, en un Asentamiento Humano Urbano, Armónico y Estratégicamente Planificado.

Título II – Generación de los procesos de asentamientos humanos urbanos, armónicos y estratégicamente planificados

Capítulo I – Planificación

Artículo 11°. (Requisitos para la Generación y/o Fortalecimiento de Asentamientos Urbanos) La generación y/o fortalecimiento de Asentamientos Humanos Urbanos, Armónicos y Estratégicamente Planificados que determina la presente Ley, se implementarán según los siguientes requisitos.

a) La determinación del interés público nacional, regional y municipal, para el asentamiento en el marco del desarrollo sostenible.

b) La determinación de ventajas comparativas de recursos naturales renovables susceptibles de uso y aprovechamiento productivo sostenible que generen valor agregado.

c) La determinación de ventajas comparativas de recursos naturales no renovables susceptibles de explotación productiva con generación de valor agregado;

d) El consenso social, político e institucional.

e) La localización del área para el asentamiento humano planificado;

f) Proyecto de catastro municipal.

Artículo 12°. (Instrumento de Planificación) Los instrumentos de planificación para la generación de Asentamientos Humanos Urbanos, Armónicos y estratégicamente Planificados

en el marco del Sistema Nacional de Planificación (SISPLAN) son:

a) Plan Municipal de Ordenamiento Territorial (PMOT), interrelacionado con el Plan de Desarrollo Municipal (PDM)

b) Plan Departamental de Ordenamiento Territorial (PDOT), interrelacionado con el Plan de Desarrollo Departamental Económico y Social (PGDES).

c) Plan Nacional de Ordenamiento Territorial (PNOT), interrelacionado con el Plan General de Desarrollo Económico y Social (PGDES).

Título – Disposiciones finales

Artículo final 1°. (De las Asociaciones de Municipios) Las Asociaciones de Municipios coadyuvarán en coordinación con sus asociados, para la implementación de la presente Ley.

Artículo final 2°. (Asentamientos de Hecho) Los asentamientos humanos y las ocupaciones de hecho que se produzcan en áreas urbanas, rurales y áreas clasificadas por la norma expresa, son ilegales y serán pasibles de desalojo conforme a las Leyes de la República, con intervención de la fuerza pública y a requerimiento de autoridad administrativa o judicial competente.

Título – Disposición transitoria

Artículo transitorio Único. Se encarga al Poder Ejecutivo la elaboración de la Reglamentación de la presente Ley en un plazo de 90 días desde su publicación.

Título – Disposición derogatoria

Artículo derogatorio Único. (Derogatoria) Quedan derogadas todas las disposiciones legales contrarias a la presente Ley.

Capítulo 12

Normas sectoriales: Reforma Agraria

12.1. Revolución Agraria – Modificación de la Ley 1715 Reconducción de la Reforma Agraria (Extracto)

Ley Nº 3545 de noviembre 28 de 2006

Artículo 29°. (Sustituye el Artículo 52) Se sustituye la redacción del Artículo 52, de la siguiente manera:

> "Es causal de reversión, el incumplimiento total o parcial de la Función Económico – Social establecida en el Artículo 2 de la Ley Nº 1715, modificado por la presente Ley, por ser perjudicial al interés colectivo, y se sustancia ante la Dirección Departamental del INRA. El Director Nacional del INRA dictará la resolución final del procedimiento. La reversión parcial afectará aquella parte del predio que no cumpla la Función Económico – Social. El Reglamento de la presente Ley tomará en cuenta los desastres o catástrofes naturales, declarados mediante Decreto Supremo, que afecten a los predios."

Capítulo 13

Normas de excepción

13.1. Normas Básicas del Sistema de Administración de Bienes y Servicios (Extracto)

Decreto Supremo Nº 181 de junio 28 de 2009

Artículo 13°. (Modalidades de contratación y cuantías) Se establecen las siguientes modalidades y cuantías:

a) Modalidad – Cuantía

b) Contratación Menor – De Bs1.- (UN 00/100 BOLIVIANO) a Bs20.000.- (VEINTE mil 00/100 BOLIVIANOS)

c) Apoyo Nacional a la Producción y Empleo – De Bs20.001.- (VEINTE mil UN 00/100 BOLIVIANOS) a Bs1.000.000.- (UN MILLÓN 00/100 BOLIVIANOS)

d) Licitación Pública – De Bs1.000.001.- (UN MILLÓN UN 00/100 BOLIVIANOS) adelante

e) Contratación por Excepción – Sin límite de monto

f) Contratación por Emergencia – Sin límite de monto

g) Contratación Directa de Bienes y Servicios – Sin límite de monto

Artículo 14°. (Modalidades y cuantías para municipios según indices de pobreza) Se establecen las siguientes modalidades y cuantías para los municipios con elevados índices de pobreza:

a) Modalidad – Cuantía

b) Contratación Menor – De Bs1.- (UN 00/100 BOLIVIANO) a Bs20.000.- (VEINTE mil 00/100 BOLIVIANOS)

c) Apoyo Nacional a la Producción y Empleo – De Bs20.001.- (VEINTE mil UN 00/100 BOLIVIANOS) adelante

d) Contratación por Excepción – Sin límite de monto

e) Contratación por Emergencia – Sin límite de monto

f) Contratación Directa de Bienes y Servicios – Sin límite de monto

Artículo 67°. (Definición de la modalidad de contratación por desastres y/o emergencias[1]) Modalidad que permite a las entidades públicas contratar bienes y servicios, única y exclusivamente para enfrentar los desastres y/o emergencias nacionales, departamentales y municipales, declaradas conforme a la Ley Nº 2140, de 25 de octubre de 2000, para la Reducción de Riesgos y Atención de Desastres.

Artículo 68°. (Responsable de la contratación por desastres y/o emergencias[2]) La MAE de la entidad es responsable de las contrataciones por desastres y/o emergencias.

[1]Contratación por emergencia.
[2]Contratación por emergencia.

Artículo 69°. (Condiciones para la contratación por desastres y/o emergencias[3]**)** Los procesos y condiciones de la contratación por desastres y/o emergencias deberán ser reglamentadas por la MAE de cada entidad.

[3]Contratación por emergencia.

Capítulo 14

Normas de las Fuerzas Armadas

14.1. Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas de la Nación "Comandantes de la Independencia de Bolivia" (Extracto)

Ley Nº 1405 de diciembre 30 de 1992

Artículo 11°. En situación de emergencia nacional y cuando el Poder Ejecutivo así lo disponga mediante Decreto Supremo, las Fuerzas Armadas se harán cargo de la dirección y explotación de determinadas industrias y servicios públicos necesarios a la seguridad y defensa del país y a los intereses nacionales, por un tiempo no mayor a noventa (90) días, concluido el cual se informará al H. Congreso Nacional.

Artículo 15°. A falta de recursos humanos para la producción nacional, en casos excepcionales, las Fuerzas Armadas podrán ser utilizadas mediante disposición legal expresa para trabajos especiales de emergencia, tales como el levantamiento de cosechas, combate de plagas, siniestros y otros.

Capítulo 15

Normas de los Bomberos

15.1. Ley de Bomberos (Extracto)

Ley Nº 449 6 de diciembre de 2013

Artículo 1°.- (Objeto) La presente Ley tiene por objeto regular la organización, funcionamiento y coordinación de la Dirección Nacional de Bomberos de la Policía Boliviana, organizaciones de bomberos voluntarios y de equipos voluntarios de primera respuesta a emergencias y/o desastres, bomberos aeronáuticos, brigadas industriales de atención a emergencias y brigadas forestales, como parte del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana con el fin de proteger la vida humana mediante acciones de prevención, auxilio, mitigación de incendios en emergencias y/o desastres a la comunidad y el medio ambiente, de manera oportuna y adecuada.

Artículo 2°.- (Principios) Los principios que sustentan a la función bomberil, atención de emergencias y/o desastres, son los siguientes:

1.- Cooperación – Acción coordinada y mancomunada de las instituciones públicas y privadas, destinadas al cumplimiento de las funciones establecidas en la presente Ley.

2.- Protección – Todas las personas que viven en el territorio nacional tienen derecho a la protección de la integridad física, seguridad de sus bienes y medio ambiente frente a posibles desastres y/o emergencias.

3.- Respeto – Las instituciones públicas y privadas, destinadas al cumplimiento de las funciones establecidas en la presente Ley, deben respetar las estructuras institucionales, en observancia de la Constitución Política del Estado, las leyes y los reglamentos.

4.- Ética – Expresada en las acciones de la función bomberil que denotan la práctica de valores humanos y sociales, así como la observancia de los principios de servicio ala sociedad, la institución y el Estado Plurinacional de Bolivia.

5.- Honor – Expresada en la lealtad y el compromiso con el Estado Plurinacional de Bolivia, las instituciones y la sociedad, que lo impele a proteger y auxiliar a la sociedad.

6.- Responsabilidad – Las personas que integran las instituciones públicas y privadas, destinadas al cumplimiento de las funciones establecidas en la presente Ley, deben responder por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones.

7.- Solidaridad – Interés por la colectividad, que permite desarrollar y promover prácticas de ayuda mutua y cooperación para el logro de la protección y auxilio de la comunidad.

8.- Interés Público – La atención de las emergencias y/o desastres son de interés público y las medidas establecidas para este fin deben ser atendidas con prioridad.

9.- Servicio – La función bomberil está destinada al servicio de la comunidad de forma permanente y continua.

10.- Transparencia – Las actuaciones y actos administrativos que se realicen en las instituciones públicas y privadas, destinadas al cumplimiento de las funciones establecidas en la presente Ley, serán de carácter público para conocimiento de la sociedad y el control social.

11.- Gratuidad – Los servicios de emergencia que presten la dirección nacional, direcciones departamentales, unidades de bomberos, organizaciones de bomberos voluntarios y organizaciones de equipos voluntarios de primera respuesta a emergencias y/o desastres, tendrán un carácter gratuito.

12.- Voluntariado – Son protegidas y respetadas todas las actividades realizadas por personas, asociaciones o entidades jurídicas, asociadas por libre elección y sin fines de lucro, fuera del marco de una relación de empleo o de función pública, en ejercicio o atención de siniestros, emergencias y/o desastres relacionados a la función bomberil.

Artículo 3°.- (Definiciones) Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

1.- Alerta – Estado que determina la probabilidad de existencia de una emergencia y/o desastre.

2.- Amenaza – Factor externo de riesgo presentado por potencial suceso de origen natural o generado por la actividad humana que puede manifestarse en un lugar específico, con una intensidad y duración determinada.

3.- Certificado de Prevención y Protección Contra Incendios – Documento obligatorio para las infraestructuras de las entidades públicas y privadas de acuerdo a la clasificación de riesgo, emitido por la Dirección Nacional de Bomberos de la Policía Boliviana, a través de sus direcciones departamentales, que certifica el cumplimiento de la normativa legal con relación a los sistemas de prevención y protección contra incendios.

4.- Desastre – Situación de daño grave o alteración de las condiciones normales de vida en un territorio determinado, ocasionado por fenómenos naturales o por la acción de las personas, que puede causar daños, pérdidas de vidas humanas, materiales, económicas o daño ambiental; y, que requiere de atención por parte delos organismos especializados del Estado.

5.- Emergencia – Situación que se crea ante la presencia real o inminente de un peligro natural o antrópico que pueda poner en riesgo la normalidad de la vida, en un territorio determinado, o la salud o vida de las personas.

6.- Evaluación de Riesgos – Proceso a través del cual se identifican las amenazas y vulnerabilidades existentes en la zona donde se van a realizar determinadas actividades humanas, proponiéndose las medidas de reducción de riesgos convenientes.

7.- Eventos Naturales – Variaciones atmosféricas, hidrológicas y geológicas que ocurren sin que puedan ser previstas con certeza y que por su ubicación, potencia y frecuencia pueden llegar a afectar al ser humano y a su entorno.

8.- Eventos Socionaturales – Hechos asociados con la probable ocurrencia de fenómenos físicos cuya existencia, intensidad o recurrencia se relacionar con procesos de degradación, transformación ambiental, mediante la intervención humana en los ecosistemas.

9.- Eventos antrópicos – Hechos atribuibles a la acción humana sobre los elementos de la naturaleza (aire, agua, fuego, tierra) y sobre la población, que ponen en grave peligro la integridad física y la calidad de vida de las comunidades.

10.- Eventos Tecnológicos – Accidentes tecnológicos o industriales, procedimientos peligrosos, fallos de infraestructura o de ciertas actividades humanas que pueden causar muertes o lesiones, daños psicológicos, materiales o interrupción de la

actividad social, económica y degradación ambiental.

11.- Función Bomberil – Conjunto de actividades especializadas en el control de incendios, rescate, asistencia pre – hospitalaria, y otras tendientes a cumplir funciones preventivas de protección y de auxilio.

12.- Uso de Explosivos por la Policía Boliviana – Actividad específica del ámbito policial, a través de la Dirección Nacional de Bomberos, utilizados como material de demolición para el cumplimiento de sus funciones.

13.- Mitigación – Medidas o acciones que tienen por objeto reducir los riesgos en el momento de los desastres y/o emergencias.

14.- Prevención – Medidas y acciones previas que tienen por objeto reducir las causas y efectos de los desastres y/o emergencias.

15.- Preparativos – Conjunto de medidas y acciones para reducir al mínimo la pérdida de vidas humanas y otros daños, organizando oportuna y eficazmente la respuesta y la rehabilitación.

16.- Respuesta – Acciones llevadas a cabo ante un evento adverso y que tienen por objeto salvar vidas y disminuir pérdidas.

17.- Reducción de Riesgos – Actividades comprendidas en las fases de prevención, mitigación y reconstrucción destinadas a impedir o reducir el eventual acaecimiento de una emergencia y/o desastre.

18.- Riesgos – Magnitud estimada de pérdida de vidas, heridos, propiedades afectadas, medio ambiente destruido y actividad económica detenida, en un lugar dado y durante un periodo de exposición determinado para una amenaza en particular.

19.- Rehabilitación – Recuperación a corto plazo de los servicios básicos e inicio de la reparación del daño físico, psicológico, social y económico.

20.- Reconstrucción – Proceso de desarrollo social, económico y sostenible de la comunidad ubicada en el territorio afectado por un desastre.

21.- Vulnerabilidad – Factor interno de riesgo, de un sujeto, objeto o sistema expuesto a una amenaza, que corresponde a su disposición intrínseca a ser afectado.

Artículo 4°.- (Dirección Nacional de Bomberos) La Dirección Nacional de Bomberos es el Organismo Especializado de la Policía Boliviana, encargado de administrar, planificar, coordinar, elaborar y ejecutar las medidas preventivas de auxilio, operativas en desastres, emergencias, incendios, incidentes con explosivos, rescate y asistencia pre-hospitalaria, y todas las necesarias para el cumplimiento de sus funciones y atribuciones a nivel nacional, en el marco de la presente Ley y la Ley Orgánica de la Policía Boliviana; así como controlar a entidades públicas y privadas en el cumplimiento de los sistemas de prevención y protección humana contra todo tipo de riesgos.

Artículo 7°.- (Funciones de las Direcciones Departamentales de Bomberos) Las Direcciones Departamentales de Bomberos tienen las siguientes funciones:

1. Salvaguardar la vida como bien jurídico primordial y los bienes de la ciudadanía ante los riesgos de incendios y otros siniestros naturales o antrópicos.

2. Atender emergencias y/o desastres que se generen en el área de su competencia territorial.

3. Realizar labores de rescate y salvamento de personas, animales y bienes.

4. Realizar tareas de extinción de incendios estructurales y forestales.

5. Planificar sus actividades en el marco del Plan Estratégico Institucional de la Policía Boliviana.

6. Velar por la correcta y adecuada utilización de los recursos humanos, materiales y financieros de la Dirección Departamental de Bomberos.

7. Coordinar con las entidades territoriales autónomas y todas aquellas instituciones que cuenten con las unidades de gestión del riesgo, para la planificación de la prevención y atención de emergencias y/o desastres en el área de su competencia territorial.

8. Coadyuvar con la rehabilitación, reconstrucción y reactivación de procesos post desastre.

9. Coordinar con la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Agua Potable y Saneamiento Básico – AAPs, y los operadores de los sistemas de distribución del servicio de agua potable, la implementación del Servicio de Hidrantes con referencia a los tipos de hidrantes, su ubicación, presión y evaluación de prioridad en la instalación, operación y mantenimiento en el área de su competencia territorial.

10. Fiscalizar, controlar y certificar el cumplimiento de la normativa vigente sobre seguridad ocupacional con relación a los sistemas de prevención y protección contra incendios, en coordinación con el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, a través de inspecciones técnicas.

11. Fiscalizar, controlar y certificar el cumplimiento de la normativa vigente que regula los sistemas de prevención y protección contra incendios en inmuebles públicos, privados y espectáculos públicos, independientemente del uso a que estén destinados, en coordinación con las entidades territoriales autónomas, en el marco de sus competencias a través de inspecciones técnicas.

12. Fiscalizar y controlar a través de inspecciones, así como certificar el cumplimiento de normas técnicas de seguridad a las empresas dedicadas al turismo de aventura, dentro del área de su competencia territorial.

13. Fiscalizar, controlar y certificar el, cumplimiento de los sistemas de prevención y protección contra incendios, antes y durante la construcción de edificaciones nuevas en el área de su competencia, en coordinación con los gobiernos autónomos municipales.

14. Gestionar convenios interinstitucionales relativos a la función bomberil, con instituciones públicas, privadas locales, organizaciones sociales, previo cumplimiento de las formalidades legales e institucionales por delegación expresa de la Dirección Nacional de Bomberos.

15. Capacitar a instituciones públicas, privadas, organizaciones sociales y a la comunidad en general en cuanto a prevención, auxilio y mitigación de riesgos para la protección antes, durante o después de una emergencia y/o desastre.

16. Capacitar y coordinar las Brigadas de Bomberos Forestales en el área de su competencia territorial.

17. Investigar los incendios, explosiones y otros siniestros en coordinación con el Instituto Departamental de Investigaciones Técnico Científicos de la Universidad Policial, determinando las causas que dieron origen al hecho, y coadyuvar como órgano de apoyo a la investigación criminal vinculados a esta temática y a los órganos jurisdiccionales conforme a Ley.

18. Atender emergencias médicas de asistencia pre – hospitalaria, mediante el servicio de ambulancia de la Policía Boliviana.

19. Atender eventos relacionados con sustancias explosivas y materiales peligrosos.

20. Planificar, organizar, dirigir y controlar el funcionamiento de las unidades de bomberos y su desconcentración, de acuerdo a la necesidad del servicio.

21. Y otras vinculadas al cumplimiento de sus funciones.

Artículo 14°.- (Bienes inmuebles y mantenimiento)

I En el marco de los Artículos 41 y 42 de la Ley Nº 264 del Sistema Nacional

de Seguridad Ciudadana, el nivel nacional del Estado y las entidades territoriales autónomas, deberán dotar de bienes inmuebles y mantenimiento para las direcciones departamentales y unidades de bomberos dependientes de la Policía Boliviana a requerimiento de las Direcciones Departamentales de Bomberos de acuerdo a diagnósticos de riesgo y necesidad de la población.

II Las entidades territoriales municipales con menor disponibilidad de recursos, podrán gestionar la coparticipación con la entidad territorial autónoma departamental que corresponda.

III Las entidades territoriales autónomas municipales, podrán constituir mancomunidades para la construcción, equipamiento y mantenimiento de las unidades de bomberos.

IV Los bienes inmuebles pertenecientes a las entidades territoriales autónomas, que sean destinados a las direcciones departamentales y unidades de bomberos, serán transferidos, a título gratuito o donación, a la Policía Boliviana.

Artículo 24°.- (Actividades) Las Organizaciones de Bomberos Voluntarios y equipos voluntarios de primera respuesta a emergencias y/o desastres, podrán desarrollar, de manera enunciativa y no limitativa, de acuerdo a su formación específica, las siguientes actividades:

1. Actuar de manera coordinada en las actividades del Consejo Nacional para la Reducción de Riesgos y Atención de Emergencias y/o Desastres (CONARADE), en la atención y prevención de desastres producto de eventos naturales, sociales, antrópicos, tecnológicos o de otro origen, en todo el territorio del, Estado Plurinacional de Bolivia, en coordinación con la instancia gubernamental que corresponda.
2. Participar en la atención, respuesta y mitigación de emergencias y/o desastres en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia.
3. Participar en labores de rescate y salvamento de personas, animales y bienes.
4. Participar en tareas de extinción de incendios estructurales, vehiculares y forestales.
5. Participar en la atención de emergencias con materiales peligrosos.
6. Coordinar con entidades territoriales autónomas y todas aquellas instituciones que cuenten con las unidades de gestión del riesgo, para la planificación prevención y atención de emergencias y/o desastres.
7. Gestionar convenios interinstitucionales relativos a la función bomberil y atención de emergencias y/o desastres.
8. Atención de emergencias médicas brindando asistencia pre – hospitalaria, en coordinación con servicios médicos y de ambulancias.
9. Participar en tareas de apoyo en desastres en otros países, bajo normativa internacional.
10. Capacitar a instituciones públicas, privadas, organizaciones sociales y a la comunidad en general, en prevención, auxilio y mitigación de riesgos para la protección antes, durante o después de una emergencia y/o desastre, de acuerdo a reglamentación.
11. Formar parte de las brigadas de bomberos forestales.
12. Coordinar con las Direcciones Departamentales de Bomberos de la Policía Boliviana, en tareas operativas y preventivas de emergencias y/o desastres.
13. Adherirse o afiliarse a organizaciones voluntarias con representación nacional, departamental o municipal.
14. Otras de acuerdo a su naturaleza y fines.

Artículo 25°.- (Servicio voluntario en horas laborables o de estudio) Las personas que pertenecen a Organizaciones de Bomberos Voluntarios y equipos voluntarios de primera respuesta a emergencias y/o desastres, que presten el servicio voluntario en la atención de emergencia y/o desastres, convocados en horas de trabajo, deberán ser consideradas horas laborales en el caso de trabajadoras y trabajadores privados y funcionarias y funcionarios públicos, y como horas de clases cursadas en caso de estudiantes. Previa certificación de la Dirección Departamental de Bomberos de la Policía Boliviana o de las Organizaciones de Bomberos Voluntarios o equipos voluntarios de primera respuesta a emergencias y/o desastres, legalmente constituidos y registrados en el Viceministerio de Seguridad Ciudadana, bajo responsabilidad legal, por el trabajo efectuado y el tiempo utilizado.

Artículo 26°.- (Bomberos aeronáuticos)

I Los Bomberos Aeronáuticos están organizados y especializados en tareas de rescate y combate de incendios en aeronaves, en cumplimiento a la normativa vigente nacional e internacional.

II Los Bomberos Aeronáuticos podrán participaren tarea de combate a incendios al exterior de sus áreas especificas de trabajo, bajo la dirección y coordinación de la Policía Boliviana, a través de las Direcciones Departamentales de Bomberos, y estarán sujetos a los alcances de la presente Ley.

III Las Direcciones Departamentales de Bomberos de Policía Boliviana, Organizaciones de Bomberos Voluntarios y/o equipos de primera respuesta a emergencias y/o desastres, podrán participar en tareas de combate a incendios al interior de aeropuertos, a requerimiento y, bajo la dirección y coordinación de los Bomberos Aeronáuticos.

IV Para el cumplimiento del Parágrafo precedente, los Bomberos Aeronáuticos desarrollarán programas de capacitación, simulacros y entrenamiento conjunto en tareas de rescate y combate de incendios en aeronaves.

Artículo 27°.- (Brigadas industriales de atención a emergencias)

I Las industrias en el territorio nacional, deberán contar con brigadas industriales de atención a emergencias, de acuerdo a normativa vigente.

II Las brigadas industriales de atención a emergencias podrán participar en tareas de combate a incendios al exterior de sus áreas específicas de trabajo, bajo la dirección y coordinación de la Policía Boliviana, a través de las Direcciones Departamentales o de Bomberos, y estarán sujetas a los alcances de la presente Ley.

III Las Direcciones Departamentales de Bomberos de la Policía Boliviana, Organizaciones de Bomberos Voluntarios y/o equipos de primera respuesta a emergencias y/o desastres, podrán participar en tareas de combate a incendios al interior de industrias, a requerimiento y bajo la dirección y coordinación de las brigadas industriales.

Artículo 28°.- (Prevención contra incendios forestales)

I Las entidades territoriales autónomas, a través de sus unidades o direcciones de gestión de riesgos, deberán elaborar anualmente el mapa de riesgos de su jurisdicción y elaborar planes de prevención y atención de incendios forestales, los cuales deberán ser puestos en conocimiento de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Bosques y Tierra – ABT, Viceministerio de Defensa Civil y las Direcciones Departamentales de Bomberos de la Policía Boliviana.

II La Autoridad de Fiscalización y Control Social de Bosques y Tierra, deberá poner en conocimiento la existencia de focos de calor que sean potenciales incendios forestales, al Viceministerio de Defensa Civil, las Direcciones Departamentales de Bomberos de la Policía Boliviana y unidades o direcciones de"gestión de riesgos de, las

entidades territoriales autónomas, para la activación de los planes de prevención y atención de incendios forestales en forma oportuna, de acuerdo a reglamentación.

Artículo 29°.- (Brigadas contra incendios forestales)

I Las brigadas contra incendios forestales podrán estar conformadas por personal capacitado de la Policía Boliviana, Fuerzas Armadas del Estado Plurinacional de Bolivia, personal de entidades territoriales autónomas y Organizaciones de Bomberos Voluntarios, que participan en el control, sofocación y extinción de los incendios forestales bajo el Sistema de Comando de Incidentes Boliviano.

II Las brigadas contra incendios forestales de las entidades territoriales autónomas, deberán estar acreditadas, organizadas y registradas por las instancias de Gestión de Riesgo de las entidades territoriales autónomas, el registro deberá ser puesto en conocimiento de las Direcciones Departamentales de Bomberos de la Policía Boliviana con fines de coordinación.

III Las entidades territoriales autónomas deberán contar con equipos y materiales suficientes para la atención en el control, sofocación y extinción de los incendios forestales.

IV Las entidades territoriales autónomas departamentales, deberán coordinar y apoyar en la atención de incendios forestales a las entidades territoriales autónomas municipales en su jurisdicción.

Artículo 30°.- (Sistema Comando de Incidentes)

I El Sistema de Comando de Incidentes Boliviano, es el modelo de administración de gestión de emergencias y/o desastres mediante la combinación de instalaciones, equipamiento, personal, procedimientos, protocolos y comunicaciones, operando en una estructura organizacional común, cuyo objetivo es estabilizar el incidente o evento adverso, proteger la vida, la propiedad y el medio ambiente, de acuerdo a las competencias y especialidades técnicas de cada autoridad, sujeto a reglamentación.

II La primera organización de bomberos voluntarios o equipos voluntarios de primera respuesta a emergencias y/o desastres, que se constituya en el lugar del evento adverso, tiene la responsabilidad de activar el Sistema de Comando de Incidentes Boliviano, debiendo transferir el mando al Comando Conjunto bajo la dirección y liderazgo de la Dirección Departamental de Bomberos de la Policía Boliviana, como autoridad estatal competente, cuando ésta se haga presente en el lugar del hecho.

Artículo 31°.- (Sistemas de Prevención y Protección contra Incendios)

I El Sistema de Prevención y Protección Contra Incendios, es el conjunto de medidas activas, pasivas y acciones para la prevención y protección humana contra incendios, de cumplimiento obligatorio a todas las entidades públicas y privadas, quienes deberán contar con los medios mínimos necesarios para prevenir, proteger y combatir incendios, de acuerdo al tipo de riesgo que representan, sujeto a reglamentación.

II La fiscalización y control de los Sistemas de Prevención y Protección Contra Incendios, estará a cargo de la Dirección Nacional de Bomberos de la Policía Boliviana, a través de las Direcciones Departamentales de Bomberos, u otra autoridad de fiscalización sectorial, de acuerdo a reglamentación.

Artículo 34°.- (Instalación de hidrantes)

I Las Direcciones Departamentales de Bomberos de la Policía Boliviana, previa evaluación de riesgo debidamente fundamentada, coordinará con las empresas que prestan los servicios públicos de agua

potable, saneamiento básico y alcantarillado, para la instalación de hidrantes públicos.

II Los edificios públicos, privados, industrias, centros comerciales, centros hospitalarios, centros educativos y centros de eventos públicos, están obligados al momento de su construcción a instalar un hidrante de uso exclusivo de bomberos para la prevención y protección humana y de bienes contra incendios, de acuerdo a reglamentación.

VIII Plan de Acción
DIPECHO

Ayuda Humanitaria
y Protección Civil

CONSORCIO DE AGENCIAS
HUMANITARIAS EN BOLIVIA

ACCION CONTRA EL HAMBRE

CAFOD Just one world

care

christian aid

CRS CATHOLIC RELIEF SERVICES

HelpAge International personas mayores protagonistas

OXFAM

Plan

Save the Children

Visión Mundial